

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública

BOLETÍN N° 16.705-04

[Constancias](#) / [Normas de Quorum Especial \(sí tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 del Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado, en sesión de fecha 6 de agosto de 2024, se fijó un plazo para presentar indicaciones hasta el día 29 de ese mismo mes. Posteriormente, en sesión del día 28 de agosto, se resolvió ampliar dicho término hasta el 25 de septiembre del mismo año. Más adelante, en sesión de 8 de enero de 2025, se abrió un nuevo plazo que venció el día 14 de dicho mes.

Asimismo, es del caso señalar que, de conformidad con la tramitación dispuesta al momento de su ingreso, la iniciativa debe ser remitida, a continuación, a la Comisión de Hacienda.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se hace presente que las siguientes normas tienen **carácter orgánico constitucional** por los motivos que en cada caso se indican:

a) El literal d) del numeral 3) del artículo 1° de la iniciativa - mediante el inciso que incorpora-; y el inciso final del artículo séptimo transitorio propuesto por el numeral 43), nuevo, disponen la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado. Lo anterior implica conferir una nueva atribución a estas instancias del Congreso Nacional, aspecto abordado por el inciso final del artículo 55 del Texto Fundamental¹.

b) El inciso quinto del artículo 27 bis propuesto por el numeral 18) -que pasó a ser numeral 20)- del artículo 1° de la proposición de ley prescribe que el Banco Central, a solicitud del Ministro de Hacienda, podrá administrar todo o parte del Fondo para la Infraestructura Escolar. De esta forma, y de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile -que lo habilita a actuar como agente fiscal en las operaciones que sean compatibles con sus finalidades-, se está regulando una atribución de dicho organismo. Tal asunto se encuentra contemplado en el artículo 108 de la Carta Política.

c) Los numerales 19), 20) y 21) -que pasaron a ser numerales 21), 22) y 23)- del artículo 1° del proyecto, modifican lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la ley N° 21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública-, los cuales se refieren al objeto, las funciones y atribuciones, y la integración del Comité Directivo Local. Dicha entidad tiene carácter resolutivo y está conformada por particulares y funcionarios públicos de distintos organismos, de manera que su regulación incide en la organización básica de la Administración del Estado. Esta materia está comprendida en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Adicionalmente, cabe tener presente que los **literales a) y c) del numeral 21) del artículo 1° -que pasó a ser 23)-** dicen relación con las facultades de los alcaldes, asunto contemplado por el inciso quinto del artículo 118 de la Carta Fundamental.

¹ El Tribunal Constitucional ha estimado que la regulación de sesiones conjuntas de Comisiones de ambas Cámaras es de naturaleza orgánica constitucional. En tal sentido, ha interpretado que “el ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional a que hace referencia la Constitución Política debe entenderse que no se encuentra limitada a los casos que el Texto Fundamental expresamente señala, como ocurre con las materias relativas a la tramitación interna de la ley, sus urgencias, o la sustanciación de las acusaciones constitucionales” agregando que “el cuerpo orgánico constitucional de que trata el artículo 55 de la Carta Fundamental puede abordar otros muy diversos aspectos de la función legislativa, así como de las atribuciones y funciones que corresponden a la Cámara de Diputados, del Senado y de sus miembros” (STC 7.183/2019, c. 56).

En tanto, el **literal b) del mismo numeral** incide en las funciones y atribuciones de los gobernadores regionales y los consejos regionales, aspectos previstos -respectivamente- en el inciso tercero del artículo 111 y en el inciso primero del artículo 113 del Texto Supremo.

d) El numeral 38), que pasó a ser numeral 40), del artículo 1° de la proposición de ley incorpora un nuevo Título IV bis a la ley N° 21.040. Este último regula dos instancias de coordinación -a saber, un Comité de Ministros y mesas ejecutivas regionales-, las cuales están integradas por autoridades y funcionarios provenientes de distintas reparticiones públicas. La estructura y nomenclatura de estas entidades difiere de la organización básica contemplada por los artículos 21 y siguientes de la ley N° 18.575 -orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Carta Política².

e) Los numerales 39) y 40) -que pasaron a ser numerales 44) y 45)-; el numeral 46), nuevo; el numeral 45) -que pasó a ser numeral 51)-; y el numeral 46) -que pasó a ser numeral 52)-, todos del artículo 1° de la iniciativa, enmiendan los artículos octavo, noveno, décimo, vigésimo y vigésimo primero transitorios de la ley N° 21.040, los cuales abordan el proceso de traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública, así como su fecha y eventual postergación; e imponen deberes a las municipalidades. Se trata de asuntos comprendidos por el inciso quinto del artículo 118 de la Constitución, toda vez que suponen el cumplimiento de obligaciones de parte de ciertas municipalidades y el traslado de un servicio que tales entidades actualmente prestan de conformidad con el literal a) del artículo 4° de la ley N° 18.965, orgánica constitucional de municipalidades.

f) El literal b) del numeral 48) -que pasó a ser 54)- del artículo 1° de la proposición de ley, mediante el inciso que incorpora, permite que la resolución que señala sirva de antecedente suficiente para dar por cumplido uno de los requisitos del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales; en concreto el consagrado en la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)³. De ese modo se regula un tema contemplado por el párrafo quinto del número 11) del artículo 19 de la Constitución.

g) El numeral 60) -que pasó a ser numeral 66)- del artículo 1° de la proposición de ley sustituye el texto del artículo trigésimo segundo

² En un caso similar, el Tribunal Constitucional estimó que el Comité Interministerial que se estaba creando incidía en materias propias de la organización básica de la Administración Pública (STC 4.945/2018, c. 7°).

³ Este último precepto citado fue calificado como norma orgánica constitucional por el Tribunal Constitucional, en el contexto del control preventivo obligatorio de la Ley General de Educación (STC 1.363/2009).

transitorio de la ley N° 21.040, que se refiere al administrador provisional que puede ser nombrado respecto de establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales. Lo anterior incide en las atribuciones de las municipalidades, materia prevista por el inciso quinto del artículo 118 de la Carta Fundamental⁴.

h) El inciso primero del artículo 31 bis propuesto por el numeral 22) -que pasó a ser numeral 24); el inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio propuesto por el numeral 58) -que pasó a ser numeral 64)-; y el artículo vigésimo noveno bis transitorio propuesto por el numeral 59) -que pasó a ser numeral 65)-, todos del artículo 1° del proyecto, regulan atribuciones de la Contraloría General de la República y, por tanto, abordan materias consideradas por el inciso primero del artículo 98 y el inciso final del artículo 99 del Texto Supremo.

Asimismo, el **inciso cuarto del artículo vigésimo noveno bis transitorio** admite la posibilidad de que el incumplimiento del plan de transición constituya un notable abandono de deberes de parte de los alcaldes. Dicha figura constituye una causal de cesación en el cargo, aspecto contemplado por el inciso primero del artículo 125 de la Constitución Política de la República⁵.

En consecuencia, los preceptos citados requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Texto Supremo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores no integrantes de la Comisión: Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Castro Prieto y Durana.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; los asesores, señoras Zaida Lara, Valeska Naranjo, Valentina Ríos y Naiara Susaeta, y señores Eduardo Díaz, Sebastián Henríquez, Carlos Said y Leonardo Vilches; la Jefa de Prensa, señora Valentina Ríos; y la periodista, señora Fernanda Lizama.

⁴ En su oportunidad, todas las disposiciones vigentes citadas en los apartados c), e) y g) precedentes fueron calificadas como orgánicas constitucionales por parte del Tribunal Constitucional, en el marco del control preventivo obligatorio de constitucionalidad de la ley N° 21.040 (STC 3.940/2017, cc. 14 y siguientes).

⁵ En la misma sentencia citada en la nota anterior, el Tribunal Constitucional aplicó este criterio a propósito del inciso quinto del artículo vigésimo primero vigente, que tiene un sentido similar.

De la Dirección de Educación Pública: el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, señor Juan Ignacio Paillán, y el asesor, señor Rodrigo Villegas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señora Antonia Allende, y señores Cristián Abarca y Gonzalo García.

De FANOR VTF: la Presidenta, señora Marcela Zuleta, y la dirigente, señora Susana Collao.

De la Confederación VTF Chile: la Presidenta, señora Clarisa Seco; la Vicepresidenta, señora Fabiola Migueles; y la Secretaria, señora Karen Díaz.

De Aprojunji: las Directoras Nacionales, señoras Sandra López y Paulina Labra.

Del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile: señor Carlos Wagner.

- Otros

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Mario Poblete.

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Juan José Llorente.

Equipos parlamentarios: de la Senadora señora Allende, el asesor, señor Hermes Ortega; de la Senadora señora Aravena, la periodista, señora Karen Unda; del Senador señor Castro Prieto, los asesores, señores, Sergio Mancilla y Daniel Quiroga; del Senador señor García, el asesor, señor Jorge Villar, y la periodista, señora Andrea González; de la Senadora señora Provoste, los asesores, señores Enrique Soler, Rodrigo Vega y Julio Valladares, y la periodista, señora Gabriela Donoso; del Senador señor Quintana, la asesora, señora Sabina Quiroga y señor Cristóbal Barra; del Senador señor Sanhueza, la asesora, señora Carolina Navarrete; del Senador señor Velásquez, los asesores, señores Sebastián León y Mauricio Vásquez, y la periodista, señora Magaly Fuenzalida; del Comité Partido Socialista de Chile, la asesora, señora Martina Riveros; del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, el asesor, señor Fernando Castro.

- - -

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:

Normas permanentes:

a) Artículo 1°:

- Numeral 1).
- Numeral 6).
- Numerales 12) y 13), que pasaron a ser 14) y 15).
- Numerales 17) y 18), que pasaron a ser 19) y 20).
- Numeral 22), que pasó a ser 24).
- Numerales 24) y 25), que pasaron a ser 26) y 27).
- Numerales 30) y 31), que pasaron a ser 32) y 33).
- Numeral 35), que pasó a ser 37).
- Numeral 37), que pasó a ser 39).
- Numerales 39), 40) y 41), que pasaron a ser 44), 45) y 47).
- Numerales 43), 44) y 45), que pasaron a ser 49), 50) y 51).
- Numeral 47), que pasó a ser 53).
- Numeral 49), que pasó a ser 55).
- Numerales 52), 53), 54), 55), 56), 57), 58) y 59), que pasaron a ser 58), 59), 60), 61), 62), 63), 64) y 65).
- Numerales 61), 62), 63), 64) y 65), que pasaron a ser 67), 68), 69), 70) y 71).
- Numerales 67), 68), 69), 70) 71), 72), 73) y 74), que pasaron a ser 73), 74), 75), 76), 77), 78), 79) y 80).

b) Artículo 2°, que pasó a ser numeral 42) del artículo 1°.

c) Artículo 3°, que pasó a ser artículo 2°.

Normas transitorias: artículos primero a noveno; y artículo décimo, que pasó a ser duodécimo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 5), 6), 8), 10), 11), 16), 18), 21), 22), 24), 25), 29 A), 34), 37), 37 A), 39 A), 39 B), 40), 42), 43), 44), 44 A), 45), 46), 47), 51), 52), 54), 55), 57), 60), 60 A), 61), 62 A), 63), 63 A), 64) -en lo que respecta a su letra a)-, 66), 66 A), 67), 68), 69), 70), 72), 73), 73 A), 74), 75), 78 A), 78 C) y 79).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicaciones números 1), 3), 9), 17), 26 A), 32), 33), 35), 41), 53), 71) y 72 A).

4.- Indicaciones rechazadas: 11 A), 16 A), 28), 30), 56), 59) y 76).

5.- Indicaciones retiradas: indicaciones números 2), 4), 7), 12), 13), 14), 15), 20), 29), 36), 38), 48), 49), 50), 58), 62), 65).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: indicaciones números 19), 23), 26), 26 B), 27), 31), 31 A), 39), 64) -en lo que respecta a sus letras b) y c)-, 77), 78) y 78 B).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR ⁶

A.- ANÁLISIS PRELIMINAR

Antes de iniciar el debate en torno a las indicaciones presentadas, la Comisión recibió en audiencia a **representantes de los trabajadores de los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF)**⁷, quienes expusieron acerca de las dificultades por las que atraviesa su sector y formularon algunas observaciones respecto del proyecto:

I. Bono compensatorio

⁶ A continuación, figura el link de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- Sesión de 9 de octubre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-10-08/171404.html>

- Sesión de 30 de octubre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-10-30/074744.html>

- Sesión de 6 de noviembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-11-06/070008.html>

- Sesión de 27 de noviembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-11-27/083213.html>

- Sesión de 2 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-12-02/124654.html>

- Sesión de 4 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-12-03/125504.html>

- Sesión de 11 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2024-12-11/071320.html>

- Sesión de 8 de enero de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-01-08/074542.html>

- Sesión de 15 de enero:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-01-15/080510.html>

⁷ Las invitadas utilizaron un documento para apoyar su exposición, el cual puede ser descargado desde el siguiente link:

<https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/cd6212b6-348f-43dd-9118-62ad1c9959f5?includeContent=true>

La **Presidenta de FANOR VTF, señora Marcela Zuleta**, se refirió a la postergación del traspaso del servicio educacional a algunos Servicios Locales de Educación Pública (SLEP), que originalmente estaba planificado para el año 2025. Al efecto, planteó que se produce un inconveniente para quienes iban a comenzar a recibir la asignación de experiencia (bienios).

Mencionó que, en el pasado, se produjo una situación análoga y se dispuso el pago de un bono compensatorio para los asistentes de la educación de comunas que suspendieron el traspaso. En consecuencia, solicitó que se considere adoptar una medida similar para el próximo año.

En lo que atañe a este punto, **Presidenta de la Confederación VTF Chile, señora Clarisa Seco**, estimó que sería injusto que los trabajadores asuman las consecuencias derivadas de los problemas que ha sufrido la implementación del nuevo Sistema de Educación Pública.

II. Financiamiento

Luego, la **señora Zuleta** sostuvo que el sistema de financiamiento de los jardines VTF presenta enormes deficiencias, ya que opera sobre la base de transferencias por asistencia, a diferencia de lo que ocurre con la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) e Integra.

Actualmente, las transferencias desde el Estado se efectúan por intermedio de la JUNJI, comentó. A su juicio, sería preferible que los fondos se entregaran directamente a los Servicios Locales, pues ello facilitaría la gestión y el buen uso de los recursos.

En ese sentido, la **Presidenta de la Confederación VTF Chile**, constató que los SLEP cuentan con menor libertad para ejecutar los fondos transferidos por JUNJI, en comparación con los recursos de que disponen para la educación básica y media. En su opinión, resulta engorroso que un servicio público (SLEP) deba rendir cuentas a otro servicio público (JUNJI).

III. Atribuciones de la Dirección de Educación Pública (DEP)

La **Presidenta de FANOR VTF** consignó que, de acuerdo con la experiencia de los SLEP en funcionamiento, es necesario que la DEP pueda intervenir en situaciones de emergencia. Sobre el particular, relató que los Servicios Locales -en algunas oportunidades- han malinterpretado la normativa, lo que ha impactado negativamente en las condiciones laborales y remuneracionales de los trabajadores.

A modo de ejemplo, se refirió a una presentación que el SLEP Costa Araucanía efectuó ante la Contraloría General de la República y que derivó en que se negara el derecho al reajuste de remuneraciones del sector público a

los asistentes de la educación de jardines VTF traspasados (Dictamen 81.110-20).

En sintonía con lo anterior, **la señora Clarisa Seco** manifestó que la DEP debería tener un mayor margen de acción frente a los SLEP, que actualmente operan con excesiva autonomía.

IV. Consejos Locales

La **señora Seco** hizo hincapié en que la educación parvularia debería tener participación en los Consejos Locales, pues también forma parte del Sistema.

V. Oficinas locales

La **Presidenta de FANOR VTF, señora Marcela Zuleta**, indicó que la creación de oficinas locales de los SLEP es fundamental para los jardines infantiles que se ubican en zonas alejadas de los centros urbanos.

VI. Educación inicial como prioridad

En términos generales, la **Presidenta de la Confederación VTF Chile** remarcó que se debe considerar a la educación inicial como una prioridad. Puso de relieve que la calidad del servicio en esta etapa formativa es esencial para disminuir las brechas que se observan en los resultados obtenidos por los estudiantes en las fases posteriores según su nivel socioeconómico.

A continuación, el **Senador señor Quintana** declaró compartir las inquietudes planteadas por las invitadas, agregando que buena parte de las medidas propuestas inciden en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Senador señor Sanhueza** recordó que existen tres categorías de jardines infantiles; a saber, los de la JUNJI, los de Integra y los financiados Vía Transferencia de Fondos. Consultó si el traspaso de los jardines infantiles VTF a los SLEP contribuye a la uniformidad de las condiciones en que los distintos tipos de establecimientos desarrollan sus tareas.

Seguidamente, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, consignó que el debate en torno a la dispersión institucional de la educación parvularia -y la disparidad de condiciones de los jardines- es de larga data. A su parecer, comenzar el trabajo de unificación “desde arriba” sería un error, ya que eso implicaría determinar el régimen estatutario y laboral aplicable a todos los funcionarios y trabajadores.

Sentenció que una mejor estrategia es emparejar las condiciones en la base, para luego avanzar hacia la unificación institucional. Uno de los factores a considerar en ese marco es el costo de la educación parvularia, apuntó. En los casos de JUNJI e Integra, detalló, no corresponde hablar de un “valor párvulo”, toda vez que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigna un financiamiento para cubrir las diferentes necesidades de los establecimientos. Añadió que, en cambio, tratándose de los jardines VTF, el financiamiento sí se estructura sobre la base de la demanda vinculado a la asistencia promedio.

En relación con lo anterior, informó que el Ministerio está trabajando junto al Banco Mundial para contar con una asesoría técnica que permitirá avanzar hacia una estimación de los montos, además de una definición de la estructura del modelo de financiamiento a implementar. Este proceso culminará en junio de 2026.

Más adelante, subrayó que durante la elaboración del proyecto y sus indicaciones ha habido un diálogo con las asociaciones gremiales de la educación inicial y se han recogido varios de sus planteamientos.

En lo tocante al financiamiento, señaló que se está desarrollando una discusión entre la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Dirección de Presupuestos. En concreto, expresó que se está debatiendo si los convenios se formularán directamente con la JUNJI o si los jardines pasarán a los SLEP con un financiamiento equivalente al de los establecimientos educacionales.

En cuanto a las atribuciones de la DEP, resaltó que la iniciativa ya establece la posibilidad de emitir instrucciones generales vinculantes acerca de la aplicación normativa, evitando una interpretación dispar entre los SLEP.

Sobre los Consejos Locales, destacó que el texto aprobado en general establece que representantes de los directores y educadores de párvulos de los jardines infantiles pasarán a integrar aquella instancia. Asimismo, las indicaciones presentadas proponen incorporar también a un representante de los asistentes de la educación.

Posteriormente, se refirió a la creación de oficinas locales, poniendo de relieve que se incluyen modificaciones en esa línea.

Finalmente, manifestó que la iniciativa comprende una propuesta que abarca un 60% del bono compensatorio que se ha otorgado en oportunidades anteriores para aquellos casos en que se resuelva postergar el traspaso del servicio educativo, siempre que tal decisión se adopte dentro de los seis meses anteriores a la fecha original. De esta manera se busca contar con una regla general y permanente para esta clase de situaciones, puntualizó.

B.- EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Sobre el particular, es del caso consignar que, en la elaboración de este informe, en diversas propuestas la Comisión debatió sus contenidos y llegó a acuerdos *ad referendum*, los que luego debían plasmarse en indicaciones a presentar por el Ejecutivo, ya que, en la mayoría de los casos, correspondían a materias de la iniciativa exclusiva presidencial.

En ese sentido, el informe que se presenta a la Sala da cuenta de distintos momentos de la discusión que, en algunos casos, se refieren a proposiciones que aparecen consignadas con posterioridad al debate suscitado.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° busca introducir diversas modificaciones a la [ley N° 21.040](#), que crea el Sistema de Educación Pública.

NUMERAL 2)

- - -

Modificación nueva

El artículo 5° de la [ley N° 21.040](#) aborda los principios que rigen el Sistema de Educación Pública. Su literal g) se refiere a las directrices de pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad.

La **indicación número 1), del Senador señor Velásquez**, pretende incorporar -a continuación del numeral 2) del artículo 1°- la siguiente modificación, nueva, al artículo 5°:

“...) Agréganse, en el literal g), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo cuarto:

“El sistema promoverá a través de los servicios locales de educación, la creación e implementación de bases curriculares con pertenencia local. Para tal efecto, los servicios locales podrán prestar asesoría técnica a los establecimientos para adecuar e implementar estas bases curriculares locales.

Asimismo, el sistema promoverá especialmente la pertinencia local a través de las oficinas locales de educación que se implementen en cada servicio local promoviendo espacios de participación en la confección de programas locales.”.”.

En lo que respecta al párrafo segundo propuesto, el **Senador señor Quintana** advirtió que, probablemente, se incurrió en un error al emplear la expresión “pertinencia local”. Teniendo presente el tenor del párrafo siguiente, coligió que se buscaba hablar de la “pertinencia local”.

Por su parte, el **señor Ministro de Educación** afirmó que comparte el fondo de la modificación planteada. Sin embargo, declaró tener reparos desde la perspectiva de los conceptos utilizados en el párrafo segundo que se propone agregar. Al efecto, sostuvo que, en lugar de “bases curriculares”, se debería hacer alusión a la noción de “programas de estudio”, los cuales implican la adecuación específica de las bases curriculares, que son elaboradas por la Cartera del ramo a nivel nacional y que orientan al conjunto del sistema.

Acerca de la propuesta para el párrafo tercero, previno que las oficinas locales no tendrían por propósito promover la participación, agregando que ese rol corresponde, más bien, a otras instancias como los Consejos Locales, el Comité Directivo o el SLEP mismo.

De conformidad con estas consideraciones, propuso reemplazar los párrafos propuestos por el siguiente:

“El sistema promoverá, a través de los servicios locales de educación, la creación e implementación de programas de estudio con pertinencia local. Para tal efecto, los servicios locales podrán apoyar a las comunidades educativas en la elaboración e implementación de programas de estudio propios.”.

A continuación, el **Senador señor Velásquez** estimó que, con independencia de las herramientas específicas que se establezcan, lo fundamental es fortalecer todo lo relacionado con la pertinencia local, acercando los instrumentos de planificación pedagógica a la realidad de las comunidades educativas. Agregó que, actualmente, las escuelas están facultadas para elaborar sus propios programas de estudios; no obstante, no cuentan con la suficiente capacidad técnica para ello y de ahí la importancia de la colaboración de los SLEP en este ámbito. A su juicio, la redacción sugerida por el Ejecutivo recoge el espíritu de la indicación de su autoría.

El **Senador señor Quintana** remarcó que la indicación número 1) podría incidir en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República,

lo que volvería necesario el patrocinio del Ejecutivo para introducir las enmiendas en estudio.

En lo que concierne a este aspecto, la **Secretaría** estimó que la propuesta no solo desarrolla el principio de la pertinencia local, sino que introduce un deber para los Servicios Locales de Educación Pública, lo que afectaría su admisibilidad.

Posteriormente, la **Senadora señora Provoste** hizo presente que el objetivo de la indicación del Senador Velásquez reviste gran importancia. Con todo, puntualizó que ese propósito ya se encuentra recogido en el [decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación). Es más, la misma [ley N° 21.040](#), en la letra g) de su artículo 5°, ya contempla el principio de pertinencia local. Atendido lo anterior, manifestó su inquietud por una eventual duplicidad normativa.

Sobre el particular, la **Secretaría** agregó que el artículo 19 numeral 2) dispone que, respecto de los establecimientos de su dependencia, corresponde a los SLEP proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 5, la cual - además- debe ser “pertinente al contexto local”.

El **señor Ministro** compartió la apreciación de la Senadora señora Provoste, añadiendo que no solo los SLEP, sino que cada sostenedor tiene la facultad para introducir adecuaciones a los programas, siempre que respeten el currículo nacional. Dijo entender que la indicación busca explicitar una de las finalidades del sistema, que es alcanzar la pertinencia territorial o local, es decir, la adecuación a realidades que son diversas a lo largo del país. Por tal motivo se sugirió una redacción alternativa.

Luego, el **Senador señor García** declaró no tener inconvenientes con aprobar ad referendum el texto planteado por el señor Ministro, a la espera de la presentación formal de la indicación del Presidente de la República, evitando de esa forma eventuales conflictos relativos a la constitucionalidad de la modificación.

Opinó que resulta más preocupante el problema mencionado por la Senadora señora Provoste e hizo un llamado a evitar una duplicidad innecesaria en la regulación.

En una ocasión posterior, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, comunicó que el Ejecutivo presentó -durante el segundo plazo que se abrió al efecto- la indicación número 26 A), la cual plantea ajustes que recogen el espíritu de esta indicación número 1). Detalló que aquella propuesta se enmarca en las responsabilidades de los SLEP respecto de los

establecimientos educacionales de su dependencia, y concretamente, permite a los primeros prestar asesoría técnica a los segundos para que estos adecúen e implementen programas de estudio propios.

Si bien dijo compartir la intención de la indicación parlamentaria, instó por aprobar la de origen presidencial, pues corrige dos elementos. Por un lado, remarcó, establece con mayor claridad que son los establecimientos educacionales los que ejercen la autonomía. Señaló que, por otro, introduce la innovación a propósito de las responsabilidades del SLEP -y no de los principios generales-, lo que asegurará su aplicación práctica.

El **Senador señor Velásquez** insistió en la pertinencia de introducir este punto a nivel de los principios del Sistema.

A juicio del **señor Ministro**, no sería incompatible incorporar innovaciones tanto a propósito de los principios como en relación con las responsabilidades de los SLEP.

No obstante, instó por eliminar el párrafo segundo que propone la indicación número 1), toda vez que no se ajusta a las funciones de las oficinas locales, las cuales tienen un carácter más bien administrativo.

Sobre la base de la discusión desarrollada, la **Comisión** estuvo por aprobar la indicación en estudio, con exclusión del párrafo tercero propuesto.

Cabe hacer presente que el párrafo segundo propuesto establece que los Servicios Locales podrán prestar asesoría técnica a los establecimientos para adecuar e implementar las bases curriculares locales. Aunque aborda una facultad de un servicio público, se limita a reiterar una atribución conferida por la indicación número 26 A), del Ejecutivo, según consta más adelante en este informe. De ahí que se estimó que la indicación no tendría problemas de admisibilidad.

- En votación, la indicación número 1) fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

Modificación nueva

La indicación número 2), del Senador señor Velásquez, es para agregar la siguiente modificación, nueva, al artículo 5°:

“...) Agrégase el siguiente literal j), nuevo:

“j) Coordinación y orientación de políticas de formación escolar, social y emocional. El sistema a través del Ministerio de Educación promoverá la coordinación y articulación de las políticas de formación escolar, social y emocional de la comunidad escolar.”.

-La indicación número 2) fue retirada por su autor.

NUMERAL 3)

El número 3) del artículo 1° del texto aprobado en general introduce diferentes enmiendas al artículo 6° de la [ley N° 21.040](#), que regula la Estrategia Nacional de Educación Pública.

Letra nueva

El inciso segundo del artículo 6° de la normativa vigente tiene el siguiente tenor:

“La Estrategia deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación de los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.”.

La **indicación número 3), del Senador señor Velásquez**, busca intercalar, a continuación de la letra a) del numeral 3) del artículo 1° del proyecto, la siguiente letra, nueva:

“...) Sustitúyase, en su inciso segundo, las palabras “cobertura y retención”, por la siguiente frase: “, retención, reinserción y seguimiento”.

El **Senador señor Velásquez** explicó que su indicación busca hacer frente a la deserción que se observa en el sistema. Hoy en día, subrayó, no existen mecanismos que permitan conocer y hacer un seguimiento de la situación de los alumnos que han salido del sistema, ni instrumentos que logren que los estudiantes vuelvan a él.

Luego, el **señor Ministro de Educación** estimó necesario armonizar la redacción de la disposición con los conceptos empleados en otros cuerpos normativos, y también en las orientaciones y acciones

desarrolladas por la Cartera del ramo. En esa línea, planteó que sería más apropiado recurrir a las nociones de “inclusión” y “revinculación”.

Asimismo, consideró pertinente reemplazar la locución “convivencia escolar” por la frase “convivencia educativa”, puesto que esta última es más amplia y abarca la etapa inicial. Sobre este punto, añadió que se trata de una nomenclatura que sería coherente con el proyecto de ley, sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, con el objetivo de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales (Boletines N^{os} [16.901-04](#), y otros, refundidos), que ya fue aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional.

Sugirió sustituir la expresión “cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar” por “cobertura, inclusión, revinculación de estudiantes en el Sistema, convivencia educativa y bienestar socioemocional de las comunidades”.

Más adelante, la **Senadora señora Provoste** advirtió que el término “reinserción” -contenido en la indicación del Senador señor Velásquez- es empleado por la normativa vigente.

El **señor Ministro** confirmó lo anterior. Sin embargo, explicó que no es una expresión que esté utilizando al Cartera que dirige, toda vez que es preferible el concepto de “revinculación”, que entraña reconectar a los alumnos con el sistema educativo, aplicando para ello mecanismos de trazabilidad. En este orden de ideas, relató que se ha implementado un Sistema de Alerta Temprana, que recurre a los datos de inasistencia reiterada del SIGE. Adicionalmente, detalló que hay una plataforma piloto relativa al Sistema de Protección de Trayectoria Educativa, que pone el foco en el monitoreo de los estudiantes desde que ingresan al sistema hasta que egresan de él. Por lo demás, la noción de “reinserción” supone un estigma vinculado al ámbito carcelario, acotó.

A continuación, el **Senador señor Sanhueza** consultó al señor Ministro por qué la propuesta de redacción del Ejecutivo elimina la alusión al seguimiento, pese a que -a su parecer- debería ser un elemento relevante dentro de la Estrategia Nacional de Educación Pública.

Después, desestimó que sea necesario adecuar la terminología empleada en la ley a proyectos que aun no han sido despachados por el Congreso Nacional.

Sobre esto último, el **señor Ministro** aclaró que su sugerencia no implica adaptar la ley al nombre de la iniciativa legislativa antes citada, sino que supone actualizar la nomenclatura a la que se emplea actualmente, por ejemplo, en la Política Nacional de Convivencia Educativa. Precisó que la

convivencia es un aprendizaje que debe ser formado desde las primeras etapas del desarrollo de niños y niñas, y ese es uno de los propósitos de la educación inicial. Es más, resaltó que la Política mencionada, por primera vez, ha incorporado un trabajo sistemático respecto de ese nivel.

En lo que atañe al seguimiento, subrayó que dicha tarea está considerada dentro de la Política de Reactivación Educativa y se enfoca en los estudiantes con inasistencia reiterada y en aquellos que han dejado el sistema durante los últimos dos años. Apuntó que, en ese marco, se recurre a la información del Sistema de Alerta Temprana. Entonces, recalcó, ya hay instrumentos de monitoreo para prevenir la deserción y para revincular a los alumnos que han dejado el sistema. Sin perjuicio de lo anterior -y pese a que el término podría resultar un tanto indeterminado si no se acompaña de mayores precisiones-, declaró que la inclusión del concepto de “seguimiento” no generaría complicaciones.

En definitiva, la **Comisión** estuvo por reemplazar, en el inciso segundo del artículo 6° de la [ley N° 21.040](#), la expresión “cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar” por “cobertura, inclusión, revinculación y seguimiento de estudiantes en el Sistema, convivencia educativa y bienestar socioemocional de las comunidades”.

-Sometida a votación, la indicación número 3) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Letra nueva

La **indicación número 4), del Senador señor Velásquez**, persigue incorporar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“...) Reemplazase, en su inciso segundo, la palabra “escolar”, por la siguiente frase: “educacional, incluyendo a todos los integrantes de la comunidad educativa, bienestar socioemocional”.”.

-La indicación número 4) fue retirada por su autor.

Letra nueva

La **indicación número 5), de la Senadora señora Allende**, es para agregar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“...) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “curricular,” y “colaboración”, lo siguiente: “desarrollo profesional de docentes y funcionarios,”.”.

Consultado al efecto por el **Senador señor Quintana**, el **Ministro de Educación**, señor **Nicolás Cataldo**, expresó su conformidad con la enmienda propuesta.

-Sometida a votación, la indicación número 5) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL 4)

El número 4) del artículo 1° de la iniciativa propone diversas modificaciones al artículo 10 de la [ley N° 21.040](#), el cual regula las funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP).

Letra a)

La letra c) del referido artículo 10 tiene el tenor que consta a continuación:

“c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar y atender a las orientaciones del Plan Estratégico Local, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al proyecto educativo del establecimiento, fundadas en la normativa vigente o en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública. El director del establecimiento podrá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo. No obstante, deberá incorporarlas cuando el Director Ejecutivo cuente con el acuerdo del Comité Directivo Local.”.

El literal a) del numeral 4) del artículo 1° del proyecto reza lo siguiente:

“a) Reemplázase, en el literal c), la frase “al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo,” por la siguiente oración “al consejo escolar o parvulario y al consejo de profesores o su organismo equivalente de carácter consultivo, según corresponda,”.”.

Respecto de la letra recién transcrita, **la indicación número 6), de la Senadora señora Provoste**, persigue eliminar, en la frase que propone, lo siguiente: “o su organismo equivalente de carácter consultivo, según corresponda,”.

La autora de la indicación, **Senadora señora Provoste**, explicó que su intención es que los directores de los establecimientos deban enviar a consulta el proyecto educativo institucional ante el consejo escolar o parvulario y el consejo de profesores, excluyendo -para este último caso- la alternativa de un organismo equivalente de carácter consultivo. La referencia a esta última entidad -cuya incorporación fue propuesta por el Ejecutivo en el texto aprobado en general- puede generar confusión, alertó.

Enseguida, el **señor Ministro** comentó que la inclusión de los organismos equivalentes de carácter consultivo no tiene otro propósito que abarcar otras formas de participación, como se observa en el caso de los establecimientos educacionales uni o bidocentes, donde no hay consejo de profesores. En estos supuestos, añadió, los microcentros que articulan a estos establecimientos operan como entidades consultivas.

La **Senadora señora Provoste** dijo haber tenido en consideración esas hipótesis, remarcando que los microcentros rurales llevan mucho tiempo de funcionamiento y no han tenido dificultades. Adicionalmente, señaló que operan de forma análoga a un consejo de profesores. No obstante, expresó que incorporar una alusión a otros organismos equivalentes, a modo de alternativa a los referidos consejos, podría ocasionar incertidumbre para estos últimos.

El **señor Ministro** precisó que la redacción aprobada en general responde a la terminología empleada en el artículo 15 del [decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación](#) -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifica (Estatuto Docente)-, de manera que no implica una real innovación en la materia.

Asimismo, subrayó que, más allá de las similitudes en el funcionamiento de los microcentros y los consejos de profesores, no son el mismo tipo de organización. La intención es evitar que los directores de los establecimientos excluyan la consulta previa a estos otros espacios de articulación, acotó.

-Puesta en votación, la indicación número 6) fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza, y en contra el Senador señor Velásquez.

NUMERAL 5)

Artículo 11 propuesto

El artículo 11 de la [ley N° 21.040](#) se refiere a la Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Su redacción es la que consta enseguida:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia a todos los directores de los establecimientos educacionales y a los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local.

Esta Conferencia tendrá carácter consultivo y su objeto será analizar, en conjunto con el Director Ejecutivo, el estado de avance del Plan Estratégico Local establecido en el artículo 45, proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18, y analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio que sea propuesta por el Director Ejecutivo. Un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia deberá ser remitido a la Dirección de Educación Pública, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento.”.

El número 5) del artículo 1° aprobado en general intenta reemplazar dicha disposición por otra del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia de carácter consultivo a todos los directores de los establecimientos educacionales y a los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local. Esta instancia será dirigida por el Director Ejecutivo, y podrán asistir, previa invitación de éste, representantes de otras instituciones públicas que colaboren en la prestación del servicio educativo.

La sesión se realizará el primer trimestre de cada año y su objeto será analizar las siguientes materias:

a) El estado de avance del Plan Estratégico Local, en concordancia con el desarrollo del Plan Anual del Servicio Local.

b) Proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio Local entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18.

c) Proponer diseños y estrategias para la ejecución del trabajo en red entre los establecimientos.

d) Analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio que sea propuesta por el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será responsable de elaborar un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia. Además, durante el último trimestre de cada año, elaborará un reporte acerca del estado de avance que éstas hayan alcanzado, para lo cual podrá convocar a una segunda Conferencia, a fin de que los asistentes puedan modificarlo y complementarlo.

El informe y reporte deberán ser remitidos a la Dirección de Educación Pública, a la Secretaría Regional Ministerial, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento. La Dirección de Educación Pública deberá mantener un registro actualizado de los informes y reportes generados por las Conferencias de Directores, debiendo emitir recomendaciones u orientaciones a los instrumentos de gestión del Servicio Local en base a las conclusiones y propuestas generadas por la Conferencia. El Director Ejecutivo deberá informar la fecha de realización de la conferencia a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva en los plazos establecidos para la entrega del calendario escolar anual.

En cualquier caso, la conferencia deberá llevarse a cabo de forma posterior a la rendición de cuentas anual dispuesta en el literal l) del artículo 10, debiendo incorporarse en el calendario de la programación anual de cada establecimiento. En el caso de escuelas rurales con profesores encargados o establecimientos educacionales que no se rijan por el calendario escolar, los días en que se lleve a cabo la Conferencia podrán incorporarse en el calendario de suspensiones anuales, cuando ello resulte indispensable para la participación de todos los establecimientos en la instancia.”.

Respecto del artículo 11 propuesto se formularon cinco indicaciones signadas con los números 7) a 11).

La indicación número 7), del Senador señor Velásquez, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia de carácter consultivo a todos los directores de los establecimientos educacionales a los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local y a los representantes de la Secretaría Regional Ministerial de Educación y del Departamento Provincial

de Educación que corresponda, para exponer el informe de recomendaciones en materia de infraestructura y supervisión técnico pedagógica. Esta instancia será dirigida por el Director Ejecutivo, y podrán asistir, previa invitación de éste, representantes de otras instituciones públicas que colaboren en la prestación del servicio educativo.

La Secretaría Ministerial de Educación y el Departamento Provincial de Educación que corresponda, podrán emitir un informe de recomendaciones en materia de infraestructura y supervisión técnico pedagógica con treinta días de antelación al inicio de la Conferencia señalada en el presente artículo, dirigido al director del Servicio Local de Educación correspondiente.

La sesión se realizará el primer trimestre de cada año y su objeto será analizar las siguientes materias:

a) El estado de avance del Plan Estratégico Local, en concordancia con el desarrollo del Plan Anual del Servicio Local.

b) Proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio Local entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18.

c) Proponer diseños y estrategias para la ejecución del trabajo en red entre los establecimientos.

d) Analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio que sea propuesta por el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será responsable de elaborar un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia. Además, durante el último trimestre de cada año, elaborará un reporte acerca del estado de avance que éstas hayan alcanzado, para lo cual podrá convocar a una segunda Conferencia, a fin de que los asistentes puedan modificarlo y complementarlo.

El informe y reporte de la Conferencia deberán ser remitidos a la Dirección de Educación Pública, a la Dirección de Educación Provincial, a la Secretaría Regional Ministerial, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento. La Dirección de Educación Pública deberá mantener un registro actualizado de los informes y reportes generados por las Conferencias de Directores, debiendo emitir recomendaciones u orientaciones a los instrumentos de gestión del Servicio Local en base a las conclusiones y propuestas generadas por la Conferencia. El Director Ejecutivo deberá informar la fecha de realización de la conferencia a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva en los plazos establecidos para la entrega del calendario escolar anual.

En cualquier caso, la conferencia deberá llevarse a cabo de forma posterior a la rendición de cuentas anual dispuesta en el literal l) del artículo 10, debiendo incorporarse en el calendario de la programación anual de cada establecimiento. En el caso de escuelas rurales con profesores encargados o establecimientos educacionales que no se rijan por el calendario escolar, los días en que se lleve a cabo la Conferencia podrán incorporarse en el calendario de suspensiones anuales, cuando ello resulte indispensable para la participación de todos los establecimientos en la instancia.”.

La **Secretaría** advirtió que la disposición propuesta por esta indicación parlamentaria incide en las atribuciones de algunos servicios públicos y, en consecuencia, aborda materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Compartió el criterio de la Secretaría el **Presidente de la Comisión, Senador señor Quintana**.

Sin perjuicio del problema de admisibilidad, el **señor Ministro** manifestó sus reparos en torno al contenido del precepto planteado. Así, expresó que una de las conclusiones del debate en general fue que era menester establecer una correcta distribución de las competencias en materia de infraestructura y supervisión técnico pedagógica desde la estructura ministerial hasta las escuelas. En consecuencia, remarcó, permitir que la SEREMI de Educación y el Departamento Provincial de Educación (DEPROV) se vinculen directamente con los establecimientos va en un sentido contrario a esa idea.

Adicionalmente, puso de relieve que el objetivo de la Conferencia de Directores es recoger la opinión de los liderazgos pedagógicos de los propios establecimientos acerca del desarrollo de la política educativa del SLEP respectivo. De ahí que introducir a entidades externas para que emitan necesariamente su parecer al respecto sería ajeno al propósito de esta instancia, apuntó.

Finalmente, clarificó que el texto aprobado en general permite que otras instituciones públicas sean invitadas a estas conferencias, incluyendo a las SEREMI y a los DEPROV.

El **Senador señor Velásquez** estimó que las Secretarías Regionales Ministeriales y los Departamentos Provinciales de Educación cuentan con experiencia en el ámbito de la infraestructura y de la supervisión técnico pedagógica -respectivamente- que podría resultar valiosa en el marco de la conferencia. En esa línea, previno que, en la práctica, los antecedentes con que cuentan estas entidades no siempre son conocidos por otros actores del sistema; de ahí que sería conveniente incorporarlos a la instancia en comento. En atención a lo anterior, hizo un llamado a los

representantes del Ejecutivo a recoger, al menos en parte, la propuesta de su autoría.

-La indicación número 7) fue retirada por su autor.

Inciso primero

La **indicación número 8), de Su Excelencia el Presidente de la República**, busca intercalar, a continuación de la frase “prestación del servicio educativo”, lo siguiente: “, así como de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente”.

Por su parte, la **indicación número 9), de la Senadora señora Provoste**, para intercalar, a continuación de las palabras “servicio educativo”, la frase “y un representante de las y los Asistentes de la Educación”.

El **señor Ministro de Educación** consideró que la indicación número 8) es más amplia que la número 9), pues no solo abarca a los trabajadores del estatuto de los asistentes de la educación, sino también a los del estatuto docente.

La Comisión estuvo por aprobar ambas indicaciones en los términos planteados por la número 8), entendiendo que el contenido de la número 9) quedaría abordado por aquella.

-En votación, la indicación número 8) fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

-Sometida a votación, la indicación número 9) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Inciso segundo

La **indicación número 10), de la Senadora señora Provoste**, pretende sustituir la expresión “primer trimestre” por “primer semestre”.

En tanto, la **indicación número 11), de Su Excelencia el Presidente de la República**, supone reemplazar la palabra “trimestre” por “semestre”.

La **Senadora señora Provoste** explicó que la cuenta pública anual de los SLEP se lleva a cabo en abril de cada año. Dadas las materias

que deben ser analizadas por la Conferencia de Directores, estimó que no resulta apropiado que su sesión se celebre antes de contar con aquella información. Por lo demás, los meses de enero, febrero y marzo no serían los más adecuados para ello, subrayó. Por tales motivos, señaló que propuso establecer que tal reunión deba concretarse durante el primer semestre, en lugar del primer trimestre.

Dado que ambas indicaciones producen idénticos efectos -y que la única diferencia entre ellas radica en la manera en que fueron formuladas- la Comisión resolvió aprobarlas, sin modificaciones.

-Puestas en votación, las indicaciones números 10) y 11) fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Durante un segundo plazo que se abrió al efecto, se presentó la **indicación número 11 A), de la Senadora señora Provoste**, para sustituir la expresión “primer trimestre” por “segundo semestre”.

Manifestó su opinión contraria a la enmienda el **señor Ministro**, dado que la época propuesta resulta demasiado tardía para la ejecución de todos los instrumentos.

- En votación, la indicación número 11 A) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 6)

- - -

Modificación nueva

El artículo 14 de la legislación vigente aborda el trabajo en red de los establecimientos educacionales. Su inciso segundo dispone que los SLEP deben promover y facilitar la coordinación y la realización conjunta de actividades educativas entre los establecimientos de su dependencia, las cuales pueden considerar a miembros de comunidades educativas no dependientes de aquellos.

La **indicación número 12), del Senador señor Velásquez**, es para intercalar la siguiente modificación, nueva, al artículo 14:

“...) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la aplicación del inciso anterior respecto de la supervisión técnico pedagógica y establecerá el ámbito de atribuciones diferenciadas de las Unidades Técnico Pedagógicas de los Servicios Locales de Educación y de los Departamento Provinciales de Educación, en conformidad a lo establecido en esta ley, la ley N° 18.956 y el decreto N° 3.245, del Ministerio de Educación.”.”.

La **Secretaría** previno que el precepto planteado incide en las atribuciones de organismos públicos, materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo dispuesto en el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

-La indicación número 12) fue retirada por su autor.

- - -

NUMERAL 7)

El inciso primero del artículo 16 de la [ley N° 21.040](#) crea y define a los Servicios Locales de Educación Pública, y determina la cantidad de ellos que existirá en cada región del país.

Su inciso segundo prescribe:

“El ámbito de competencia territorial de cada uno de los Servicios Locales, su denominación y domicilio se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta ley.”.

En tanto, su inciso tercero establece lo siguiente:

“Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en atención a razones de distancia, conectividad y concentración de matrícula, entre otras. También podrá hacerlo a propuesta del Comité Directivo Local respectivo.”.

El numeral 7) del artículo 1° del texto aprobado en general introduce enmiendas al inciso segundo del referido artículo 16.

- - -

Letras nuevas

La **indicación número 13)**, del **Senador señor Velásquez**, pretende agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“...) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

“Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, tomando en consideración los siguientes criterios:

a. Distancia: Se considerará especialmente que existen problemas de distancia, cuando el tiempo de traslado ida y vuelta de la localidad de origen hacia el servicio local exceda de los 90 minutos de duración en transporte público.

b. Conectividad: Se considerará especialmente que existen problemas de conectividad, cuando existan problemas de conexión terrestre; no cuente con transporte público continuo ni transporte escolar permanente; problemas de conexión a internet y señal telefónica, sea éste permanente o con intermitencia, y en general de cualquier hecho que impida un comunicación o traslado expedito y seguro.

c. Concentración de matrícula.

d. Cualquier otro antecedente que la autoridad considere necesario para crear oficinas locales.

Los servicios locales propenderán a la creación de oficinas locales en todas las comunas que componen estos servicios. Con todo, en caso de que no exista factibilidad técnica para la instalación de una oficina local en una comuna perteneciente al servicio local, éste podrá contar con una oficina local móvil, compuesta por un grupo multidisciplinario de profesionales que cumplan las mismas funciones de una oficina local, la que funcionará temporalmente en aquellos sectores en que no se encuentre una oficina local, también podrá funcionar en aquellos sectores que sean necesario en virtud de una emergencia nacional, climática, educacional u otra que determine la autoridad.”.

La **indicación número 14), de la Senadora señora Provoste**, intenta agregar, a continuación de la letra b) la siguiente letra, nueva:

“...) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda, fijará los criterios de distancia, conectividad y concentración de matrícula, entre otros, a fin de establecer la creación de oficinas locales en los territorios de los Servicios Locales de Educación Pública y el personal mínimo con el cual deben funcionar, con el objeto de

resguardar la adecuada provisión del servicio educativo público en los mismos.”.”.

La **indicación número 15), de los Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza**, es para agregar, a continuación de la letra b) la siguiente letra, nueva:

“...) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá las condiciones objetivas que harán necesaria por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de las funciones del Servicio Local, la creación de una Oficina Local solicitada por un Servicio Local.”.”.

- - -

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 16), de Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar, a continuación del número 7), el siguiente número, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Oficinas Locales. Los Servicios Locales podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación de oficinas locales cuando se considere adecuado por razones de buen servicio, o cuando resulten necesarias para asegurar el funcionamiento regular del servicio.

La creación de una oficina local se solicitará por cada Servicio Local, o por el Comité Directivo Local respectivo, a través de la presentación de un informe técnico a la Dirección de Educación Pública.

La solicitud deberá señalar las razones que justifican la creación de la oficina local, indicando información respecto de, al menos, los siguientes criterios: matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre ellos, conectividad, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del Servicio Local.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Educación Pública deberá emitir un informe en que dé cuenta de la factibilidad de crear la oficina local, el cual será remitido al Ministerio de Educación, quien deberá pronunciarse autorizando o denegando la creación de la oficina local dentro del plazo de 90 días. Cuando lo autorizare, procederá a su creación mediante decreto fundado.

El Ministerio de Educación autorizará la creación de una oficina local cuando constatare que, por razones de dispersión entre los establecimientos educacionales, o de conectividad y distancia de ruta entre los establecimientos y el domicilio del Servicio Local, el tiempo de traslado entre ellos sea de una magnitud tal que representa un riesgo para el funcionamiento regular del servicio.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento para la creación de oficinas locales, los requisitos de la solicitud, los estándares para determinar que se constata el riesgo señalado en el inciso precedente, así como las demás regulaciones que sean necesarias para la correcta implementación de lo establecido en este artículo.”.”.

- - -

Dado que las indicaciones números 13), 14), 15) y 16) dicen relación con la creación de oficinas locales, la Comisión las estudió conjuntamente.

La **Senadora señora Provoste** reconoció que las indicaciones de origen senatorial adolecen de problemas de admisibilidad. No obstante, consignó que las propuestas tienen por objeto visibilizar las dificultades que, en la práctica, se han observado a la hora de crear oficinas locales, las cuales resultan especialmente necesarias en zonas geográficamente extensas. En su opinión, esa determinación no debería quedar entregada al arbitrio de cada SLEP, sino que tendría que estar sujeta a criterios objetivos, que determinen la cantidad de oficinas locales de que puede disponer cada territorio, el número de funcionarios mínimo en cada una de ellas, etcétera.

A su turno, el **señor Ministro** recalcó que la indicación número 16) -de origen presidencial- busca hacerse cargo de uno de los nudos críticos de este proyecto, que consiste en establecer condiciones objetivas para proceder a la instalación de oficinas locales, disminuyendo la discrecionalidad de parte de quienes conducen las Carteras de Educación y de Hacienda. A modo ilustrativo, relató que solo dos de los quince SLEP que ya cuentan con el servicio educativo traspasado han creado oficinas locales. A su juicio, la propuesta del Ejecutivo recoge varios de los conceptos abordados por las de los parlamentarios.

En lo tocante al inciso cuarto del artículo 16 bis propuesto, el **Senador señor Sanhueza** consultó si el informe de la Dirección de Educación Pública (DEP) dirigido al Ministerio es vinculante o no.

Al efecto, el **asesor legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, aclaró que no es vinculante y que la Cartera

siempre tendrá que examinar si el informe respeta los criterios legales fijados. Si el informe fuera desfavorable y la Cartera decidiera igualmente crear una oficina local, tendría la carga de justificar, en su resolución final, la desestimación del parecer de la Dirección.

El **Senador señor Quintana** sostuvo que el informe será un antecedente más que el Ministerio deberá considerar al ejercer su atribución de autorizar o no la solicitud de apertura de una nueva oficina local.

Luego, el **Senador señor Sanhueza** advirtió que el Ministerio solo autoriza y que es el SLEP correspondiente el que debe proceder a la creación de la oficina. Entonces, si la Cartera resuelve desestimar un informe desfavorable de la DEP, el Servicio Local tendrá que abrir la oficina, asumiendo la responsabilidad por ello.

Sobre el particular, el **Senador señor Quintana** señaló que en este ámbito hay dos actos: la solicitud de apertura de una oficina local de parte del SLEP y la posterior autorización del Ministerio.

El **asesor ministerial, señor Leonardo Vilches**, explicó que todos esos actos -uno inicial y el otro de término- se enmarcan dentro de un mismo procedimiento administrativo.

Finalmente, la **Senadora señora Provoste** reconoció que la indicación presentada por el Ejecutivo constituye un avance en relación con la creación de oficinas locales. No obstante, advirtió que la normativa propuesta no se hace cargo de la dotación mínima con que deberían contar aquellas.

-Las indicaciones números 13), 14) y 15) fueron retiradas por sus autores.

-En votación, la indicación número 16) fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Velásquez, y se abstuvo el Senador señor Sanhueza.

Dado que la creación de oficinas locales en los SLEP quedará abordada por el nuevo artículo 16 bis -introducido en virtud de la indicación número 16)- la **Comisión** estuvo por eliminar el inciso tercero del artículo 16 vigente, que se refiere a dicha materia, de manera de evitar la duplicidad en la regulación y eventuales confusiones interpretativas.

- Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL NUEVO

Durante el segundo plazo que se abrió para formular propuestas de enmienda, se presentó la **indicación número 16 A), de la Honorable Senadora señora Provoste**, que busca intercalar el siguiente número, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Oficinas Locales. Los Servicios Locales podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación de oficinas locales cuando se considere adecuado por razones de buen servicio, o cuando resulten necesarias para asegurar el funcionamiento regular del servicio.

La creación de una oficina local se solicitará por cada Servicio Local a través de la presentación de un informe técnico a la Dirección de Educación Pública.

La solicitud deberá señalar las razones que justifican la creación de la oficina local, indicando información respecto de, al menos, los siguientes criterios: matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre ellos, conectividad, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del Servicio Local.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Educación Pública deberá emitir un informe en que dé cuenta de la factibilidad de crear la oficina local, el cual será remitido al Ministerio de Educación, quien deberá pronunciarse autorizando o denegando la creación de la oficina local dentro del plazo de 90 días. Cuando lo autorizare, procederá a su creación mediante decreto fundado.

El Ministerio de Educación autorizará la creación de una oficina local cuando constatare que, por razones de dispersión entre los establecimientos educacionales, o de conectividad y distancia de ruta entre los establecimientos y el domicilio del Servicio Local, el tiempo de traslado entre ellos sea de una magnitud tal que representa un riesgo para el funcionamiento regular del servicio.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento para la creación de oficinas locales, los requisitos de la solicitud, los estándares para determinar que se constata el riesgo señalado en el inciso precedente,

así como las demás regulaciones que sean necesarias para la correcta implementación de lo establecido en este artículo.”.”.

Es del caso señalar que el artículo 16 bis propuesto es idéntico al incluido por la indicación número 16) -del Ejecutivo-, con excepción de su inciso segundo. La enmienda consiste en excluir la facultad del Comité Directivo Local para solicitar la creación de una oficina local, de manera que solo el Servicio Local pueda presentar tal petición.

El **señor Ministro** declaró estar en desacuerdo con la modificación planteada, pues debilita al Comité Directivo Local.

-Sometida a votación, la indicación número 16 A) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 8)

El artículo 18 de la [ley N° 21.040](#) regula las funciones y atribuciones de los Servicios Locales de Educación Pública. El número 8) del artículo 1° del texto aprobado en general pretende introducir una serie de modificaciones a dicha disposición.

En relación con dicho numeral se presentaron las indicaciones números 17), 18) y 19), las cuales serán examinadas a continuación.

Letra nueva

El literal ñ) del artículo 18 vigente establece, dentro de las funciones y atribuciones de los SLEP, la siguiente:

“ñ) Celebrar convenios con municipalidades en todas las materias que resulten relevantes para el cumplimiento de su objeto. Se entenderán incluidos entre estos convenios aquellos que permitan facilitar el acceso de los estudiantes de los establecimientos educacionales de dependencia del respectivo Servicio Local a los servicios provistos por municipalidades. Igualmente se entenderán incluidos aquellos convenios que permitan el uso compartido de los establecimientos educacionales a fin de realizar actividades comunitarias, de conformidad con las funciones de las municipalidades

establecidas en la ley, resguardando, en todo caso, de manera preferente el derecho a la educación de los estudiantes.”.

La **indicación número 17), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación de la letra a) del numeral 8) del artículo 1° de la iniciativa, el siguiente literal, nuevo:

“...) Agrégase en el literal ñ), a continuación de la frase “en todo caso, de manera preferente el derecho a la educación de los estudiantes”, lo siguiente: “, así como aquellos convenios que refieran al uso de equipamiento e infraestructura deportiva cuya administración sea de cargo de los Servicios Locales”.”.

El **señor Ministro de Educación** explicó que la enmienda planteada tiene por propósito mejorar el vínculo entre los SLEP y las comunidades. En concreto, señaló que se busca explicitar la facultad de los Servicios Locales para celebrar convenios atinentes al uso de sus espacios deportivos, ya que -en la práctica- se habían producido inconvenientes al respecto. En ese orden de ideas, remarcó que, en algunas zonas -como en el Sur del país- el equipamiento y la infraestructura deportiva de los establecimientos educacionales son esenciales para la práctica de diferentes disciplinas.

Luego, la **Senadora señora Aravena** consultó si los convenios suscritos por los SLEP pueden estar referidos a la realización de actividades artísticas o si sería necesario introducir una modificación en esa línea.

A juicio del **Senador señor Sanhueza**, tal posibilidad quedaría cubierta por la normativa vigente, que hace alusión al uso compartido de los establecimientos educacionales a fin de realizar actividades comunitarias.

La Comisión estuvo por ubicar el texto propuesto a continuación de la locución “actividades comunitarias,” con el objeto de perfeccionar la redacción de la disposición en análisis.

- Puesta en votación, la indicación número 17) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Letra nueva

La **indicación número 18), de Su Excelencia el Presidente de la República**, intenta incorporar, a continuación de la letra b) del número 8) del artículo 1° del proyecto, la siguiente letra, nueva:

“...) Agrégase el siguiente literal u), nuevo:

“u) Participar en fondos concursables administrados y distribuidos por gobiernos regionales y otros organismos públicos, así como celebrar convenios para el financiamiento de proyectos de toda índole o característica destinados al desarrollo y cumplimiento de las funciones de los Servicios Locales.”.”.

Al efecto, el **señor Ministro de Educación** subrayó que se pretende extender las posibilidades de financiamiento de los Servicios Locales, sobre todo respecto de gastos que no pueden ser cubiertos con los recursos asignados por la Ley de Presupuestos del Sector Público. Aunque la norma está redactada en términos amplios, detalló que su principal objetivo es permitir la adquisición, construcción o arrendamiento de inmuebles para ser destinados como viviendas de los docentes y los asistentes de la educación en zonas rurales.

La **Senadora señora Provoste** previno que algunos fondos exigen un cofinanciamiento de las inversiones. En consecuencia, manifestó que podría ser necesario establecer una restricción que impida la generación de gastos adicionales para los SLEP, evitando de esa forma que una administración irresponsable empeore la crisis financiera por la que atraviesan.

Sobre el particular, el **Senador señor Quintana** sostuvo que los Gobiernos Regionales, en general, son reacios a otorgar recursos para solventar proyectos que no estén expresamente contemplados por ley. Se mostró partidario de aprobar esta indicación, toda vez que hará posible que dichos organismos regionales complementen las inversiones de los Servicios Locales que estén vinculadas a sus funciones.

A su turno, la **Senadora señora Aravena** planteó que sería positivo que una unidad técnica del Ministerio de Educación supervisara la celebración y ejecución de los convenios, lo que contribuiría a resolver la inquietud planteada por la Senadora señora Provoste.

El **señor Ministro** afirmó que ya existen mecanismos de control establecidos. En tal sentido, precisó que para la celebración de un convenio de colaboración entre un SLEP y un GORE -como ocurrió en Atacama- se requiere el visado previo de la Dirección de Educación Pública y la Subsecretaría de Educación, y además, la autorización correspondiente de la Dirección de Presupuestos.

Reconoció que los Servicios Locales enfrentan una crisis en cuanto a su financiamiento, y que sus gastos operacionales siempre han superado el presupuesto conferido anualmente, lo que ha vuelto necesario

efectuar nuevos aportes fiscales y reasignaciones constantemente. Es por ello que, para el año 2025 se ha previsto un fondo excepcional destinado a cubrir este déficit, comentó.

Sin perjuicio de lo anterior, remarcó que los programas presupuestarios asociados a los SLEP consideran montos para cubrir iniciativas de inversión, lo que les permitiría complementar los recursos necesarios en materia de infraestructura.

- Sometida a votación, la indicación número 18) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

Letra nueva

La **indicación número 19), de la Senadora señora Allende**, busca agregar, a continuación de la letra b), el siguiente literal, nuevo:

“...) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los convenios a que se refieren las letras ñ), o), p) u otros que se suscriban, deberán establecer los cargos de las instituciones públicas o privadas involucradas, que serán responsables de su ejecución y monitoreo. En el mes de diciembre de cada año, deberá comunicarse a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y otros organismos públicos, la persona responsable de la ejecución de los programas y la entrega de bienes y servicios que apoyen el proceso educativo, para el año escolar siguiente.”.”.

La **Secretaría** advirtió que la propuesta de modificación incidiría en las funciones y atribuciones de servicios públicos, abordando de ese modo materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Junto con compartir el criterio de la Secretaría en cuanto a la inadmisibilidad de la indicación, el **señor Ministro de Educación** aclaró que la norma planteada, por lo demás, no sería necesaria, ya que el proyecto en estudio incluye la creación de mecanismos especiales de coordinación que contribuirán a armonizar las actuaciones de los distintos organismos que interactúan con los SLEP.

- La indicación número 19) fue declarada inadmisibile.

- - -

NUMERAL 9)

El número 9) del artículo 1° del texto aprobado en general propone introducir un nuevo artículo 18 bis a la [ley N° 21.040](#), que aborda la ampliación de la oferta de educación pública en un territorio. Su tenor es el que consta enseguida:

Artículo 18 bis.- Ampliación de la oferta. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 18, el Servicio Local podrá solicitar a la Subsecretaría de Educación que, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio. En dicho caso, los procedimientos respectivos tendrán preferencia en su tramitación y no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación de las solicitudes de reconocimiento oficial o de subvención, ni de prescripción del derecho a impetrar subvención.

Respecto de aquellas solicitudes cuya tramitación se vea postergada en razón de la preferencia establecida en el párrafo anterior, se suspenderá el plazo para resolver solicitudes de reconocimiento oficial, establecido en el inciso segundo del artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Esta suspensión deberá ser notificada a los peticionarios, señalando el plazo por el cual se mantendrá vigente la medida.

En el caso de los Servicios Locales, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos funcionen en un mismo local escolar, el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional o la apertura de nuevos niveles o cursos. En dicho caso, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales que solicite el Servicio Local del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, durante el periodo que contemple la autorización. Esta autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, estableciendo su carácter esencialmente temporal, la que no podrá exceder un año, debiendo indicar la o las medidas definitivas que se proyectan para su resolución. Con todo, en aquellos casos que resulte indispensable y se encuentre debidamente fundado podrá renovarse la autorización, por el mismo periodo, en una sola ocasión.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las situaciones que constituyen falta de oferta educativa y armonizará las normas de excepción establecidas en los incisos precedentes con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitud de subvención.”.

En relación con esta disposición se formularon cinco indicaciones -signadas con los números 20) a 24)-, las cuales fueron analizadas conjuntamente, según consta a continuación.

Artículo 18 bis propuesto

La indicación número 20), de los Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18 bis.- Ampliación de la oferta. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 18, el Servicio Local podrá solicitar a la Subsecretaría de Educación que, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio.

En dicho caso, tendrán preferencia en su tramitación, las solicitudes de reconocimiento oficial o de subvención realizadas por aquellos sostenedores subvencionados de mejor desempeño en base a la ordenación que realiza la Agencia de Calidad de la Educación. La misma preferencia tendrá la celebración de nuevos convenios para la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional de carácter fiscal a instituciones del sector público, o a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, de conformidad con el decreto ley N° 3.166 de 1980. En estos casos, no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación ni de prescripción del derecho a impetrar subvención.

En caso de que no existan interesados en el territorio, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos dependientes de Servicios Locales funcionen en un mismo local escolar o la apertura de nuevos niveles o cursos. En dicho caso, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales que solicite el Servicio Local del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, durante el periodo que contemple la autorización.

Esta autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, estableciendo su carácter esencialmente temporal, la que no podrá exceder un año, debiendo indicar la o las medidas definitivas que se proyectan para su resolución. Con todo, en aquellos casos que resulte indispensable y se encuentre debidamente fundado podrá renovarse la autorización, por el mismo periodo, en una sola ocasión.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las situaciones que constituyen falta de oferta educativa y armonizará las normas de excepción establecidas en los incisos precedentes

con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitud de subvención.”.

Inciso primero

La **indicación número 21), de Su Excelencia el Presidente de la República**, propone suprimir la siguiente oración: “En dicho caso, los procedimientos respectivos tendrán preferencia en su tramitación y no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación de las solicitudes de reconocimiento oficial o de subvención, ni de prescripción del derecho a impetrar subvención.”.

Inciso segundo

La **indicación número 22), de Su Excelencia el Presidente de la República**, busca eliminarlo.

Inciso tercero

La **indicación número 23), de la Senadora señora Provoste**, es para agregar la siguiente oración final: “No se podrá aprobar lo prescrito en el presente inciso sin que exista un proyecto de mejoramiento, mantención, conservación o reposición de la infraestructura del establecimiento trasladado a un local diverso del que en que originalmente funciona.”.

Inciso final

La **indicación número 24), de Su Excelencia el Presidente de la República**, pretende incorporar, a continuación de la voz “subvención”, la siguiente frase: “, y regulará los demás aspectos que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo”.

En lo tocante a las indicaciones números 21) y 22), el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, explicó que pretenden resolver una inquietud que fue planteada durante la discusión en general de la iniciativa acerca de la preferencia que tendría la tramitación de los procedimientos relativos a la ampliación de la oferta de educación pública y que permitía postergar aquellos asociados a la educación particular. Al eliminar esa priorización, puntualizó, la tramitación de los procedimientos se llevará adelante en condiciones de igualdad, con independencia de la naturaleza pública o privada de los proyectos.

Precisó que el artículo 18 bis continúa abordando la posibilidad de ampliar la oferta pública en un territorio, para lo cual el SLEP respectivo deberá solicitar a la Subsecretaría de Educación que califique como urgente tal necesidad.

Luego, la **Senadora señora Provoste** planteó que el inciso tercero del artículo 18 bis dispone que “en el caso de los Servicios Locales, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos funcionen en un mismo local escolar”, y que en ese caso, se podrá exceptuar a tales establecimientos del cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos para impetrar la subvención, los cuales dicen relación con la cantidad de horas semanales de trabajo escolar y con el tiempo que los docentes deben dedicar a al trabajo técnico pedagógico.

Razonó que se trata de una medida que precariza la educación pública, dado que su aplicación supone abreviar las clases más allá de lo recomendable. En tal sentido, relató que el Liceo Comercial y el Liceo Bicentenario Mercedes Fritis Mackenney, de la ciudad de Copiapó, funcionan de manera fusionada en las mismas dependencias y ello se ha traducido en horas pedagógicas con una duración de 22 minutos. Afirmó que no cabe duda acerca de la necesidad de ampliar la oferta educativa en algunos sectores; sin embargo, la forma en que se provee el servicio no puede ser desatendida.

En atención a lo anterior, declaró que presentó la indicación número 23), que busca evitar que el funcionamiento conjunto de establecimientos educacionales se extienda más allá de lo necesario.

Por último, reconoció que lo preceptuado en el inciso final constituye un avance, toda vez que permite al Ministerio armonizar esta medida excepcional con los procedimientos para obtener y mantener el reconocimiento oficial, lo que hará posible que los establecimientos sigan impetrandos la subvención. Precisoó que se trata de una dificultad que no había podido ser resuelta por los parlamentarios, ya que se trata de una materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por su parte, el **Senador señor Quintana** compartió las preocupaciones expresadas precedentemente. Con todo, estimó que la indicación sería inadmisibile, puesto que incide en las atribuciones de un servicio público y, en consecuencia, invadiría materias propias de la iniciativa exclusiva presidencial.

El **señor Ministro** manifestó que el debate en torno al reconocimiento oficial es siempre complejo y supone una tensión entre la flexibilidad que se requiere en ciertas circunstancias y el cumplimiento de estándares de calidad.

Después, recordó que actualmente se encuentra en tramitación, ante esta misma Comisión, el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales ([Boletín 16.743-04](#)). Dicha iniciativa, subrayó, aborda de

manera más directa estos asuntos y podría resultar un texto más apropiado para profundizar al respecto.

Con todo, declaró comprender la inquietud planteada y propuso una redacción alternativa que, de ser aprobada, tendría que ser formalizada más adelante mediante la indicación correspondiente del Ejecutivo. En concreto, sugirió el siguiente texto como oración final del inciso tercero:

“El Servicio Local deberá presentar un proyecto de mejoramiento, mantención, conservación o reposición de infraestructura para abordar la falta de oferta, en un máximo de 120 días desde el momento en que fuere decretada alguna de las medidas señaladas en este inciso.”.

Señaló que imponer una obligación posterior -en lugar de un requisito previo- permite adoptar las medidas excepcionales con la celeridad que es menester en situaciones de urgencia.

- La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez, se manifestó conteste en incorporar el referido contenido normativo, en los términos que se ha consignado precedentemente.

- La indicación número 20) fue retirada por sus autores.

- En votación, la indicación número 21) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- Puesta en votación, la indicación número 22) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- La indicación número 23) fue declarada inadmisibile.

- Sometida a votación, la indicación número 24) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 10)

El número 10) del artículo 1° del proyecto tiene el tenor que consta enseguida:

“10) Agrégase el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- Apoyo técnico-pedagógico a los Servicios Locales. El Ministerio de Educación prestará apoyo y asistencia técnico-pedagógica a los Servicios Locales, mediante la acción coordinada entre la Dirección de Educación Pública, la División de Educación General y, cuando sea pertinente, la Subsecretaría de Educación Parvularia.

El acompañamiento y asesoría del Ministerio de Educación respecto de las orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales que deberán considerar los Servicios Locales para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 18, se hará a través de los Departamentos Provinciales de Educación.

De todos modos, el Servicio Local podrá solicitar temporal y fundadamente apoyo directo para uno o más establecimientos de su dependencia, por parte de los Departamentos Provinciales de Educación.

Por su parte, la Dirección de Educación Pública promoverá el intercambio de experiencias y prácticas destinadas a la promoción de la mejora educativa. Asimismo, prestará apoyo y asistencia técnico-pedagógica a los Servicios Locales, asesorándoles técnicamente en materia de mejoramiento del servicio educativo y resultados de aprendizaje, a través de un modelo de acompañamiento y desarrollo de capacidades situado en atención a los distintos niveles educacionales y a las distintas modalidades educativas.”.”.

La indicación número 25), de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“...) Agrégase el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- Apoyo técnico-pedagógico en el Sistema de Educación Pública. A nivel de Servicio Local, será la Unidad de Apoyo Técnico-Pedagógico la que tendrá la competencia para entregar apoyo para la mejora educativa a los establecimientos educacionales de su dependencia, según prescribe el artículo 25 de la presente ley.

Será función de los Departamentos Provinciales de Educación acompañar y asistir a los Servicios Locales en materia de orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales elaborados por el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá solicitar temporal y fundadamente el apoyo directo del Departamento Provincial respecto de uno o más establecimientos de su dependencia.

A nivel nacional, la Dirección de Educación Pública asesorará técnicamente a los Servicios Locales en materia de mejoramiento del servicio educativo y resultados de aprendizaje, a través de un modelo de

acompañamiento y desarrollo de capacidades que atienda a los distintos niveles educacionales y modalidades educativas.”.”.

En lo que concierne a esta indicación, el **señor Ministro de Educación** recalcó que busca establecer con mayor precisión cuál es la esfera de competencias que corresponde a los distintos niveles institucionales en materia de apoyo técnico-pedagógico a los SLEP. En su opinión, la nueva redacción es más esquemática y clara.

Así, consignó que la primera responsabilidad de atención directa a los establecimientos educacionales es de las Unidades de Apoyo Técnico-Pedagógico (UATP), evitando la sobreintervención de aquellos. En segundo término, enunció que los Departamentos Provinciales (DEPROV) deben acompañar y asistir al SLEP en este ámbito, y no a las escuelas directamente. En un tercer plano, la Dirección de Educación Pública cumple funciones de asesoría respecto de todos los Servicios Locales, acotó.

La **Senadora señora Aravena** estimó que la delimitación de las tareas de los DEPROV podría volver necesaria una reformulación de su misión, funciones y perfiles de cargos, para lo cual debería fijarse un plazo.

Al efecto, el **señor Ministro** expresó que los departamentos Provinciales continuarán cumpliendo la misma función, junto con el resto del Sistema. Detalló que los DEPROV acompañarán a los Servicios Locales y a las UATP para que éstas últimas puedan efectuar el trabajo con los establecimientos. Excepcionalmente, a solicitud del SLEP respectivo, el DEPROV podrá apoyar directamente a alguna escuela, apuntó.

- En votación, la indicación número 25) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 11)

- - -

Modificación nueva

El artículo 19 de la [ley N° 21.040](#) aborda las responsabilidades de los SLEP respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, enumerando una serie de materias. El número 1) de este precepto dispone que a los Servicios Locales corresponderá “velar por que cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia cuente con un equipo directivo y docente en permanente desarrollo profesional y que participe en un trabajo colaborativo constante. La dotación deberá ser suficiente para cumplir

con los objetivos señalados en los números 2, 3, 4 y 5 de este mismo artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, letra b), de esta ley”.

La **indicación número 26), de la Senadora señora Provoste**, es para agregar la siguiente modificación, nueva, al artículo 19:

“...) Suprímese, en el numeral 1 del artículo 19, la siguiente oración: “La dotación deberá ser suficiente para cumplir con los objetivos señalados en los números 2, 3, 4 y 5 de este mismo artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, letra b), de esta ley.”.

La **Secretaría** planteó que la propuesta de enmienda sería inadmisibles, toda vez que incide en los criterios que deben tenerse en consideración a la hora de determinar el personal directivo y docente de los establecimientos, materia que es propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En consecuencia, contravendría lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2) de la Constitución Política de la República.

Enseguida, la **Senadora señora Aravena** dijo no comprender el sentido que tendría esta indicación, señalando que -a su juicio- podría debilitar la normativa concerniente a la dotación.

Compartiendo esta opinión, el **señor Ministro** manifestó no concordar con la propuesta formulada.

- La indicación número 26) fue declarada inadmisibles.

- - -

Modificación nueva

Por su parte, el número 2) del artículo 19 de la [ley N° 21.040](#) contempla como una de las responsabilidades de los SLEP respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia la siguiente:

“2. Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 5. La oferta deberá ser pertinente al contexto local y permitirá que los estudiantes tengan oportunidades de aprendizaje y desarrollo en los distintos ámbitos de una formación integral, cautelando la existencia, cuando corresponda, de formaciones diferenciadas humanístico científica, técnico-profesional, artística u otras que se creen conforme a la ley.”.

La **indicación número 26 A), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para agregar la siguiente modificación, nueva, al artículo 19:

“...) Agrégase en el numeral 2, entre las frases “pertinente al contexto local” y “y permitirá que los estudiantes tengan”, la frase “pudiendo los Servicios Locales prestar asesoría técnica a los establecimientos para efectos de que estos adecúen e implementen Programas de Estudio propios”.

Es del caso recordar que la presentación de esta indicación del Ejecutivo busca recoger el espíritu de la indicación número 1), corrigiendo algunos aspectos que se estimaron necesarios.

En opinión del **Senador señor Velásquez**, los Servicios Locales deberían ser los encargados de elaborar los programas de estudio propios, con pertinencia local, ya que no todas las escuelas cuentan con los equipos técnico pedagógicos para ello. Juzgó que los SLEP están en condiciones de abordar, en este contexto, los aspectos comunes a todo el territorio de su competencia. Señaló que por tal motivo había presentado la indicación número 26 B), que consta enseguida en este informe.

A fin de armonizar la indicación del Ejecutivo con las presentadas por el Senador señor Velásquez, el señor Ministro propuso aprobar el texto propuesto por la primera de ellas -esto es, la número 26 A)-, en los siguientes términos:

“...) Agrégase en el numeral 2, entre las frases “pertinente al contexto local” y “y permitirá que los estudiantes tengan”, la frase “,pudiendo los Servicios Locales prestar asesoría técnica a los establecimientos para efectos de que estos elaboren, adecúen e implementen Programas de Estudio propios;”.

- Puesta en votación, la indicación número 26 A) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

Modificación nueva

Asimismo, la **indicación número 26 B), del Honorable Senador señor Velásquez**, busca incorporar la siguiente modificación, nueva, al artículo 19:

“...) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, al numeral 2:

“Para el cumplimiento de esta responsabilidad, los servicios locales elaborarán programas de estudios propios con pertinencia local y ponerlos a

disposición de los establecimientos educacionales para su aplicación e implementación.”

La **Secretaría** estimó que esta innovación resulta inadmisibles, toda vez que regula facultades de un servicio público, asunto propio de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República de acuerdo al numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Política.

- La indicación número 26 B) fue declarada inadmisibles.

- - -

Modificación nueva

Dentro de las responsabilidades que se asignan a los SLEP respecto de los establecimientos de su dependencia, el numeral 4) del artículo 19 de la [ley N° 21.040](#) contempla la de desarrollar iniciativas de apoyo y atención diferenciada a los estudiantes en las actividades curriculares y extracurriculares, en función de sus necesidades y atendiendo a sus diversas capacidades. El párrafo segundo de dicho número tiene el siguiente tenor:

“No se podrá condicionar la incorporación, la asistencia ni la permanencia de los estudiantes a que éstos consuman algún tipo de medicamento. En aquellos casos en que exista prescripción médica dada por un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, la escuela deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los estudiantes.”.

La **indicación número 27), de la Senadora señora Allende**, busca incorporar la siguiente modificación, nueva:

“...) Agrégase, en el párrafo segundo del numeral 4 del artículo 19, el siguiente texto final: “Para ello, deberá mantener disponible en sus sitios electrónicos una nómina de establecimientos y cupos disponibles para el reingreso de estudiantes, solicitar a los directores de establecimientos antecedentes mensuales sobre posibles riesgos de deserción y/o exclusión, remitir antecedentes al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cuando existan situaciones que lo ameriten, e informar al fin de cada semestre a la Dirección de Educación Pública las gestiones realizadas en esta materia.”.”.

Acerca de esta propuesta, la **Secretaría** consideró que define nuevas atribuciones de los Servicios Locales, lo que incidiría en asuntos de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 65, inciso cuarto, número 2) de la Carta Fundamental.

Luego, el **señor Ministro de Educación** compartió el criterio de la Secretaría. Adicionalmente, expresó que la norma sugerida no sería necesaria, atendido que, a contar de 2025, entrará en régimen el Sistema de Protección de Trayectorias Educativas, respecto del cual se implementaron algunas experiencias piloto durante 2024.

Puso de relieve que este Sistema comprende una plataforma de información integrada que contará con antecedentes relativos a cada estudiante -desde el nivel parvulario a la enseñanza media- en materia de asistencia, rendimiento, entre otras. Todo este trabajo, remarcó, estará enfocado en evitar la deserción y permitir la revinculación, haciendo un seguimiento a los alumnos que han abandonado el sistema. Comentó que en este esquema participarán como usuarios los sostenedores, los directores, los profesores jefes y el Ministerio. Asimismo, subrayó que habrá acciones coordinadas con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y la Subsecretaría de la Niñez.

En este orden de ideas, el **Senador señor Velásquez** recordó que, a propósito de la indicación número 3), la Comisión ya había hecho presente la necesidad de contar con instrumentos que alertaran sobre eventuales deserciones.

El **señor Ministro** manifestó que el Sistema de Protección de Trayectorias Educativas, precisamente, está orientado en esa dirección.

- La indicación número 27) fue declarada inadmisibles.

- - -

Párrafo segundo propuesto

El numeral 8) del artículo 19 de la [ley N° 21.040](#) exige a los SLEP velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo.

El número 11) del artículo 1° de la iniciativa propone agregar un párrafo segundo al referido número 8), del siguiente tenor:

“Los Servicios Locales podrán contratar mediante trato o contratación directa la ejecución de obras de infraestructura, de acuerdo a los requisitos y procedimientos dispuestos en la ley N° 19.886.”.

La **indicación número 28), de la Senadora señora Provoste**, intenta introducir la siguiente oración final al párrafo transcrito: “Lo anterior se deberá realizar siempre previa resolución fundada del Director Ejecutivo del Servicio Local correspondiente.”.

La **Secretaría** comentó que todo acto administrativo de término debe expresar sus fundamentos de hecho y derecho. Dado que la indicación estaría reiterando una regla contemplada en la normativa general, no incidiría en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En sintonía con lo anterior, la **Senadora señora Aravena** señaló que la oración propuesta podría ser redundante, opinión que fue compartida por el **Senador señor Velásquez**.

- En votación, la indicación número 28) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL NUEVO

El inciso primero del artículo 21 de la ley vigente determina que la dirección y administración de cada SLEP estará a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio. Asimismo, establece que será nombrado por el Presidente de la República a partir del proceso correspondiente al Sistema de Alta Dirección Pública que prevé la [ley N° 19.882](#) -que regula nueva política de personal a funcionarios públicos que indica-, el que debe ajustarse a las reglas especiales que luego contemplan sus literales.

La letra a) del aludido inciso dispone que el perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo será definido por el Ministerio del ramo sobre la base de una propuesta formulada por la Dirección de Educación Pública, que debe cumplir los requisitos que se señalan en la norma. Por su parte, la letra b) prescribe que el Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina con un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos a partir del respectivo proceso de selección; debiendo ordenar que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, si no hay postulantes suficientes que cumplan las exigencias.

En tanto, la letra c) de este inciso primero tiene la siguiente redacción:

“c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna para que éste proceda al nombramiento del cargo.”.

La **indicación número 29), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para intercalar, a continuación del número 11), el siguiente número, nuevo:

“...) Modifícase el inciso primero del artículo 21 del siguiente modo:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local, lo que será notificado a la Dirección de Educación Pública. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna o, cuando hubiere más de cuatro candidatos en la nómina, una cuaterna, para que éste proceda al nombramiento del cargo. Además, en el mismo acto el Comité Directivo Local, deberá señalar a dos integrantes de la nómina que le fuere remitida por el Consejo de Alta Dirección Pública, en caso de haberlos, para que, respetando el orden de puntaje obtenido en el respectivo proceso de selección, puedan ser incorporados a la terna o cuaterna que será enviada al Presidente de la República, en el evento que alguno de sus integrantes desista o sea nombrado en otro cargo provisto a través del Sistema de Alta Dirección Pública.”.

b) Agréganse los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) El Comité Directivo Local dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, para comunicar al Presidente de la República la terna o cuaterna respectiva. En caso de que el Comité no se pronuncie dentro del plazo mencionado, la DEP deberá certificar dicha circunstancia e informarlo al Consejo de Alta Dirección Pública, quien deberá enviar al Presidente de la República la terna o cuaterna que hubiere obtenido el mayor puntaje de la nómina de candidatos propuestos.

e) El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contado desde la recepción de la nómina a que se refieren los literales c) o d) de este artículo, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Comité Directivo Local o el Consejo de Alta Dirección Pública, según sea el caso, o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, explicó que en la elaboración de esta indicación se tuvo presente la experiencia que ha habido en materia de concursos para proveer el cargo de Director Ejecutivo.

Al efecto, relató que es habitual que, existiendo vacantes en distintos SLEP, haya algunos nombres que se repitan en las diferentes nóminas. Si uno de los candidatos es nombrado, evidentemente, deja de formar parte del listado de los otros concursos. Cuando ello ocurre es menester ampliar las listas de postulantes; sin embargo, previno que ese proceso -actualmente- es lento y engorroso. De ahí que la propuesta busca mayor eficiencia a este respecto, acotó.

En tal sentido, relató que, en ocasiones, ha habido retrasos en la implementación de los Servicios Locales con motivo de la tardanza en proveer este puesto.

Posteriormente, el **Senador señor Sanhueza** puntualizó que la letra c) propuesta establece que el Consejo de Alta Dirección Pública remitirá la nómina al Comité Directivo Local, el que luego de evaluar a los candidatos seleccionados deberá enviar al Presidente de la República una terna o una cuaterna de postulantes, para que esta última autoridad proceda al nombramiento. Consultó cuáles serán los criterios de evaluación a los que deberá apegarse el Comité Directivo Local.

Sobre el particular, el **señor Ministro** consignó que los criterios están definidos por el perfil del cargo que es fijado al inicio del proceso de selección. Preciso que dicho perfil establece cuáles son las características del cargo a proveer, así como las competencias y aptitudes que exige. Constató que estos elementos -además de los requeridos para cualquier funcionario público- son los que orientan el desarrollo del concurso y deben ser evaluados tanto por el Consejo de Alta Dirección Pública como el Comité Directivo Local en las etapas correspondientes.

El **Senador señor Sanhueza** reparó que el Comité Directivo Local no tiene experiencia en relación con estos temas. Si hay un organismo técnico especializado que interviene en el proceso, preguntó por qué luego tiene que participar el Comité Directivo Local. Señaló que, en materia de nombramientos se corre el riesgo de privilegiar la afinidad política con el gobierno de turno antes que las competencias técnicas. A su juicio, el rol del Comité Directivo Local debería quedar circunscrito a la elaboración del perfil del cargo, sin participar después en la evaluación de los postulantes.

Al efecto, el **señor Ministro** explicó que el Comité Directivo Local elabora un perfil que luego pasa a la Cartera de Educación para que este determine su versión definitiva, la cual debe ser aprobada por el Consejo de Alta Dirección Pública y enviada al Servicio Civil. Agregó que partir de allí se diseñan todos los instrumentos que se utilizarán en el proceso de selección, como las pautas de evaluación, las entrevistas, etcétera.

Después de iniciado el concurso, el Comité Directivo Local recibe las nóminas con un orden de prelación que responde a las notas que el

Servicio Civil ha ido asignando a los candidatos. El Comité, posteriormente, discute y define cuál es la terna que presentará al Presidente de la República. Afirmó que el Comité no vuelve a evaluar a los candidatos, en el sentido que no les asigna una nueva calificación. En definitiva, constató que el proceso nace y termina con la implicación de esta entidad.

Asimismo, aclaró que lo explicado hasta aquí responde a la normativa vigente, la cual no se ve alterada por la indicación en análisis en estos puntos. Reiteró que la innovación central que se pretende introducir a este proceso es la posibilidad de ampliar la nómina, cuando alguno de los candidatos que la integra desista o sea nombrado en otro cargo. Hoy en día, recalcó, los concursos pueden verse ralentizados por estas circunstancias que no están previstas por la legislación vigente.

En relación con la preocupación esbozada por el Senador señor Sanhueza, la **Senadora señora Aravena** instó por buscar una alternativa al término “evaluar”, que es empleado en la letra c) propuesta.

Respaldó la sugerencia la **Senadora señora Provoste**, argumentando que, de lo contrario, el Comité podría tomarse atribuciones que excedan lo que se ha planteado en esta instancia. En efecto, no se está esperando que este órgano vuelva a evaluar o priorizar a los postulantes, puntualizó. Es más, consignó que se trata de una etapa que, incluso, podría ser descartada, considerando que ello podría disminuir los tiempos de tramitación de los procesos.

En lo que concierne a la letra c), el **Senador señor Sanhueza** previno que no se contempla un plazo para que la Dirección de Educación Pública informe al Consejo de Alta Dirección Pública los casos en que el Comité Directivo Local no haya comunicado la terna o cuaterna respectiva al Presidente de la República. Abogó por fijar un término, para evitar que el tiempo que tarde la notificación no dependa del funcionario de turno.

En otro orden de ideas, la **Senadora señora Provoste** se refirió a la letra e) propuesta sugiriendo incorporar algún mecanismo que asegure que el nombramiento se concrete en algún momento, de manera de evitar que la vacancia se prolongue demasiado. Advirtió que -además- es posible que se hagan sucesivas declaraciones de concursos desiertos, para el solo efecto de lograr que un determinado candidato logre ocupar el cargo, pese a que no sea el más competente. Adicionalmente, previno que cada proceso de selección importa significativos recursos y esfuerzos públicos.

La **Senadora señora Aravena** dijo coincidir con quien le antecedió en el uso de la palabra. Añadió que este proyecto está facilitando que se ponga término a las funciones de un Director Ejecutivo por un mal desempeño, frente a lo cual será necesario llevar adelante nuevos concursos. Razonó que los procesos de selección son bastante lentos; en

consecuencia, sería positivo introducir alguna fórmula de obligatoriedad que garantice que no se extenderán más de lo recomendable. En lo demás, declaró estar de acuerdo con las enmiendas que contiene la indicación en estudio.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** expresó también su preocupación por los procesos que terminan en la declaración de un concurso como desierto, tomando en cuenta que hay un intenso trabajo técnico que se lleva adelante para seleccionar a candidatos idóneos, que cumplen con una serie de etapas previas.

La **Senadora señora Provoste** insistió en la necesidad de adoptar medidas tendientes a impedir la prolongación indefinida de los procesos de selección. En esa línea, observó que el plazo de 90 días que tiene el Presidente de la República para proceder al nombramiento o declarar desierto el concurso es excesivo.

Sin perjuicio de lo anterior, valoró que se está introduciendo la opción de presentar una cuaterna -y no solo una terna-, pues un mayor abanico de candidatos disminuirá las probabilidades de declarar desierto un concurso.

La **Senadora señora Aravena** remarcó que sería útil contar con información estadística sobre el porcentaje de concursos que terminan siendo declarados desiertos, para efectos de dimensionar este fenómeno.

En lo tocante a la letra c) propuesta, el **señor Ministro** sugirió trabajar en un nuevo texto que reemplace la referencia al verbo “evaluar” por otra acción -como “tomar conocimiento” por ejemplo-, sin alterar el procedimiento previsto.

Del mismo modo, indicó que se abordaría la ausencia del plazo para que la DEP informe al Consejo de Alta Dirección Pública la circunstancia que comprende la letra d) propuesta.

En cuanto al literal e) propuesto, dijo comprender y compartir las inquietudes expresadas, recalcando que declarar un concurso desierto debería ser sumamente excepcional. Sin perjuicio de ello, sostuvo que, en ocasiones -especialmente cuando se solicita una ampliación de la nómina-, las calificaciones de los candidatos pueden distar bastante del ideal y ello podría derivar en la designación obligatoria de postulantes que no tienen las competencias para ejercer el cargo. Propuso consensuar una redacción que permita superar las objeciones planteadas, pero sin eliminar la posibilidad de declarar desierto un concurso, por los motivos explicados.

Asimismo, declaró que -eventualmente- se podría reconsiderar el plazo de 90 días que se ha fijado para proceder a la designación del Director Ejecutivo por parte del Presidente de la República.

Acerca de los antecedentes solicitados por la Senadora Aravena, relató que, de los últimos diez concursos, solo dos se declararon desiertos. Especificó que ello ocurrió debido a que los candidatos que integraban las ternas fueron nombrados en cargos disponibles en otros SLEP.

Sobre esto último, el **Senador señor Velásquez** hizo un llamado a incluir algún criterio territorial en las bases de los concursos, de manera que los postulantes provengan de la misma macroregión en la que deberán ejercer el cargo. A modo de ejemplo, se refirió al SLEP Atacama, cuyo Director Ejecutivo es de la Región de Magallanes. Señaló que es relevante el sentido de pertenencia y el conocimiento de un territorio para liderar los Servicios Locales.

El **señor Ministro** declaró que ese escenario sería el ideal; sin embargo, en la práctica, sería arriesgado adoptar una medida de ese tipo, puesto que los candidatos que se presentan en estos procesos son escasos. Tal vez, es un aspecto que podría formar parte del perfil del cargo, acotó.

La **Senadora señora Provoste** estimó pertinente incluir un plazo máximo de seis meses -contado desde que se declare desierto el proceso- para la subrogancia en el cargo. Esto contribuiría a desarrollar con mayor rapidez la selección del nuevo titular, acotó.

Luego, el **señor Ministro** subrayó que algunos de los aspectos que se han discutido ya forman parte de la regulación en vigor y la posibilidad de innovar en ellos tendría que pasar por el visto bueno de los organismos competentes.

- La indicación número 29) fue retirada mediante oficio N° 309-372, de fecha 14 de enero de 2025.

- - -

NUMERAL NUEVO

A raíz del debate que se produjo con ocasión de la indicación número 29), durante el segundo plazo para formular enmiendas, junto con el retiro de la indicación a que se ha hecho mención, como se consignó precedentemente, se presentó la **indicación número 29 A), de S.E. el Presidente de la República**, que sugiere agregar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local, lo que será notificado a la Dirección de Educación Pública. Luego de entrevistar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna o, cuando hubiere más de cuatro candidatos en la nómina, una cuaterna, para que éste proceda al nombramiento del cargo. Además, en el mismo acto el Comité Directivo Local, deberá señalar a dos integrantes de la nómina que le fuere remitida por el Consejo de Alta Dirección Pública, en caso de haberlos, para que, respetando el orden de puntaje obtenido en el respectivo proceso de selección, puedan ser incorporados a la terna o cuaterna que será enviada al Presidente de la República, en el evento que alguno de sus integrantes desista o sea nombrado en otro cargo provisto a través del Sistema de Alta Dirección Pública.”.

b) Agrégase los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) El Comité Directivo Local dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, para comunicar al Presidente de la República la terna o cuaterna respectiva. En caso de que el Comité no se pronuncie dentro del plazo mencionado, la Dirección de Educación Pública tendrá diez días hábiles para certificar dicha circunstancia e informarlo al Consejo de Alta Dirección Pública, quien deberá enviar al Presidente de la República la terna o cuaterna que hubiere obtenido el mayor puntaje de la nómina de candidatos propuestos.

e) El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días corridos contado desde la recepción de la nómina a que se refieren los literales c) o d) de este artículo, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Comité Directivo Local o el Consejo de Alta Dirección Pública, según sea el caso, o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”.

Sobre el particular, cabe tener presente que esta indicación replica buena parte del texto inicialmente propuesto por medio de la indicación número 29), también del Ejecutivo. Son tres las diferencias incorporadas. En primer lugar, la letra c) propuesta dispone que el Comité Directivo Local entrevistará a los candidatos seleccionados, en lugar de evaluarlos. En segundo término, el literal d) propuesto introduce un plazo de diez días hábiles para que la Dirección de Educación Pública certifique que el Comité Directivo Local no comunicó la terna o cuaterna correspondiente al

Presidente de la República. Por último, la letra e) propuesta precisa que los noventa días de que dispone el Presidente de la República para nombrar a los candidatos propuestos son corridos.

El **señor Ministro** consignó que el cambio más relevante consiste en sustituir la actividad que debe realizar el Comité Directivo Local respecto de los postulantes al cargo de Director Ejecutivo. En concreto, remarcó que dicho órgano entrevistará a los candidatos, en lugar de evaluarlos, despejando así las inquietudes que habían planteado los señores Senadores durante el debate de la indicación número 29).

- **En votación, la indicación número 29 A) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.**

- - -

NUMERAL 12)

El artículo 22 de la [ley N° 21.040](#) regula, por medio de sus diversos literales, las funciones y atribuciones de los Directores Ejecutivos de los SLEP.

Literal a)

La actual letra f) del artículo 22 establece que les corresponde a los Directores Ejecutivos “representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Local”.

El literal a) del número 12) del artículo 1° del proyecto pretende añadir, como oración final de la letra f), la siguiente: “Con todo, respecto de la facultad de transigir, siempre deberá ejercerla previa autorización de la Dirección de Educación Pública.”.

La **indicación número 30), de la Senadora señora Provoste**, pretende suprimir el literal a) propuesto.

Al respecto, la autora de la indicación, **Senadora señora Provoste**, solicitó explicar el motivo por el cual se está restringiendo la facultad de los Directores Ejecutivos de transigir, sometiéndola a una autorización previa de parte de la DEP. Dijo esperar que esta determinación no responda a criterios centralistas.

El **señor Ministro** aclaró que, actualmente, los SLEP no cuentan con la posibilidad de transigir, salvo que alguna disposición los autorizara expresamente para hacerlo en un caso en particular. Las transacciones que se

han concretado hasta el momento, agregó, han sido celebradas por el Consejo de Defensa del Estado.

Subrayó que la norma aprobada en general, entonces, dota a los Directores Ejecutivos, previa autorización de la DEP, de esta atribución que hoy no tienen. En su opinión, esta opción es menos centralista y más eficiente que exigir la intervención del Consejo de Defensa del Estado. Asimismo, destacó que, de este modo, se pretende asegurar un mejor uso de los recursos públicos que se ven involucrados en estas convenciones.

- Sometida a votación, la indicación número 30) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Sanhueza y Velásquez.

Literal b)

Literal j) propuesto

La letra b) del número 12) del artículo 1° del texto aprobado en general propone incorporar tres literales nuevos al artículo 22 de la [ley N° 21.040](#). Uno de ellos es el que consta enseguida:

“j) Contratar personal de reemplazo en aquellos casos en que profesionales de la educación pertenecientes a los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un lapso mayor a 7 días corridos, previa solicitud motivada del director o directora del establecimiento respectivo. Esta facultad solo podrá ejercerse cuando exista disponibilidad presupuestaria en el Servicio Local; asimismo, los recursos destinados para el pago de los gastos en personal asociado a los reemplazos no podrán superar aquellos que se destinan regularmente al personal reemplazado. En todo caso, los contratos señalados no podrán tener una vigencia superior a los 6 meses, prorrogables por una sola vez o hasta completar el año escolar en curso, según corresponda. Trimestralmente y a través de la Dirección de Educación Pública, el Director Ejecutivo informará a la Dirección de Presupuestos los recursos destinados a contratos de reemplazo, debidamente justificados conforme a este literal.”.

La **indicación número 31), de la Senadora señora Provoste**, busca eliminar la frase “por un lapso mayor a 7 días corridos”.

A juicio de la **Secretaría**, la propuesta de enmienda sería inadmisibile, ya que altera la forma en que el Director Ejecutivo debe ejercer la atribución de contratar personal de reemplazo y, además, impacta en la manera en que se invierten los recursos destinados a ello. Atendido lo anterior, la indicación estaría abordando materias de iniciativa exclusiva del Presidente

de la República, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, e inciso cuarto numeral 2) de la Constitución Política de la República.

La **Senadora señora Aravena** puntualizó que, la mayoría de las veces, la imposibilidad de los profesionales titulares para desempeñar sus cargos está asociada a una licencia médica. Cuando se contrata a un reemplazante, se indica expresamente que sus tareas se extenderán mientras dure dicha licencia, añadió. En consecuencia, estimó que la indicación sería admisible.

Coincidió con el criterio de la Senadora señora Aravena la **Senadora señora Provoste**. Adicionalmente, planteó que la facultad solo se puede ejercer, si existe disponibilidad presupuestaria en el SLEP; por lo tanto, no es posible aumentar el gasto.

Luego, puso de relieve que el tema de los reemplazos es uno de los puntos críticos que afecta al Sistema. En tal sentido, planteó que la mayoría de quienes se desempeñan en los establecimientos educacionales están afiliados a FONASA y que los reintegros de fondos se producen a nivel central. Como los Servicios Locales no cuentan con esos recursos, se produce un déficit financiero muy importante, alertó. Detalló que esto no ocurría cuando las escuelas dependían de los DAEM o Corporaciones Municipales, y tampoco sucede en los colegios particulares subvencionados.

A continuación, comentó que la mayoría de las licencias médicas se extienden por períodos breves, que son inferiores a siete días. Cuando ello ocurre, hay un curso completo que no puede continuar con sus clases; es decir, se ve afectada la continuidad del servicio educativo. Por lo tanto, se produce un escenario de desigualdad entre los estudiantes, según la clase de establecimientos al que asisten.

Asimismo, previno que las condiciones de la carrera profesional docente no son tomadas en cuenta a propósito de los reemplazos.

Señaló que la intención tras su indicación era abrir la discusión en torno a estas materias e hizo un llamado a los representantes del Ejecutivo a trabajar en nuevas modificaciones que permitan solucionar las dificultades descritas.

El **señor Ministro de Educación** declaró que, efectivamente, es menester profundizar en el debate acerca de la estructura de financiamiento de los Servicios Locales y de la gestión de las licencias médicas.

Enseguida, sostuvo que la norma aprobada en general introduce innovaciones importantes respecto de las reglas generales que son aplicables. Así, remarcó que el inciso primero del artículo 11 de la [Ley N° 21.640](#) -de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024- dispone que “los

órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios y funcionarias que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus labores por un periodo superior a treinta días corridos”. En tanto, constató, la letra j) en estudio permite proceder a un reemplazo a partir de los siete días, lo cual fue fruto de intensas negociaciones.

Teniendo presente el déficit que se provoca por las diferencias de gestión entre los SLEP y los demás sostenedores, el proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2025 ([Boletín N° 17.142-05](#)) incluyó el nuevo Fondo de Incentivo para la Gestión Administrativa, que busca remediar ese fenómeno. Por lo demás, afirmó, sea abrirá la posibilidad de utilizar el saldo inicial de caja.

Compartió, entonces, que se trata de aspectos que requieren de reformas profundas, las que probablemente tendrían que formar parte de otras iniciativas legislativas.

En opinión del **Senador señor Velásquez**, es necesario continuar el debate de este tema, a fin de lograr algún avance al respecto. Las licencias médicas de una extensión inferior a siete días generan enormes complicaciones al interior de las escuelas, advirtió. Señaló que lo ideal sería alcanzar algunos compromisos de parte del Ejecutivo sobre el particular durante la discusión de esta iniciativa.

A su turno, la **Senadora señora Aravena** consignó que, con independencia de los problemas de admisibilidad de la indicación, sería pertinente continuar la conversación sobre este tema en el marco de este proyecto.

No obstante compartir varios de los planteamientos formulados en cuanto a la necesidad de reformar la estructura presupuestaria de los SLEP, el **Ministro de Educación** previno que no es algo que se pueda lograr en este contexto. Detrás de estas dificultades se encuentra la dualidad de los Servicios Locales como servicios públicos y sostenedores, resaltó.

- La indicación número 31) fue declarada inadmisibles.

Por su parte, la **indicación número 31 A), de la Senadora señora Provoste** -que fue presentada durante el segundo plazo que se abrió con tal fin- busca agregar, a continuación de la locución “disponibilidad presupuestaria” el siguiente texto: “y un candidato idóneo para ocupar el cargo vacante en el Servicio Local”.

En opinión de la **Secretaría**, la indicación tendría problemas de admisibilidad, por cuanto incide en las atribuciones del Director Ejecutivo del Servicio Local, lo cual representa una materia propia de iniciativa exclusiva del

Presidente de la República, de conformidad con el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

- La indicación número 31 A) fue declarada inadmisibles.

NUMERAL 14)

El artículo 24 de la [ley N° 21.040](#) aborda el procedimiento de remoción del Director ejecutivo de los SLEP. Su tenor es el que sigue:

“Artículo 24.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo. La remoción por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. En dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplarse, al menos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso primero, el Director de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo respectivo.

El Comité Directivo Local podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en los incisos precedentes cuando se funde en alguna de las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo 23. Esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento, o desecharla fundadamente.

En caso que el cargo de Director Ejecutivo quede vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.”.

El número 14) del artículo 1° aprobado en general reza lo siguiente:

“14) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Procedimiento de remoción del Director Ejecutivo. La remoción por las causales señaladas en las letras d), e) y g) del artículo precedente será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. En dicho procedimiento deberán acreditarse las causales que justifiquen la remoción, y deberá contemplar la respectiva formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Una vez acreditada la o las causales indicadas en el inciso primero, el Director de Educación Pública deberá proponer al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo respectivo.

En caso que el cargo de Director Ejecutivo quede vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882; o bien, conforme al procedimiento excepcional establecido en el artículo 24 bis de la presente ley, cuando corresponda.

En aquellos casos en que no se acredite una causal de remoción mediante la investigación, pero aparezcan de manifiesto otras infracciones a deberes u obligaciones administrativas, el Director de Educación Pública reformulará los cargos con el mérito del mismo procedimiento, respetando las garantías procesales contempladas en el inciso primero precedente. Finalizado el procedimiento, propondrá al Ministro de Educación alguna de las otras medidas contempladas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

No habiéndose verificado las infracciones en los términos referidos en el inciso precedente, pero existiendo indicios de ellas, recabados en virtud de la investigación realizada, el Director de Educación Pública procederá conforme a las reglas generales del Título V del decreto con fuerza de ley precitado, ordenando la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente. Una vez concluido el procedimiento, elevará los antecedentes al Ministro de Educación, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución a través de la cual podrá absolver o aplicar una medida disciplinaria, según corresponda.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.”.

La indicación número 32), de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el que sigue:

“...) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Responsabilidad Administrativa de los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que será dispuesta una vez que se acrediten las infracciones cometidas, mediante un procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. Dicho procedimiento se sujetará a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género, y contemplará la respectiva formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

El Director Ejecutivo podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias, las que se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y
- d) Remoción.

En caso de que en el procedimiento administrativo se proponga alguna de las medidas disciplinarias contenidas en los literales a), b) o c) precedentes, la Dirección de Educación elevará los antecedentes al Ministro de Educación, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando una resolución al efecto, acogiendo o rechazando la referida propuesta.

Si la propuesta de la Dirección correspondiere a la aplicación de la medida de remoción, procedente por las causales d), e) o g) señaladas en el

artículo anterior, aquella deberá ser dispuesta por el Presidente de la República, para lo cual se elevarán los antecedentes al Ministerio de Educación, quien deberá requerirlo con esta finalidad.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, a las de la ley N° 19.880."."

En relación con esta indicación, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, destacó que el artículo 24 propuesto busca establecer, de manera más nítida, la forma en que se llevarán adelante los procesos para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los Directores Ejecutivos.

Asimismo, puso de relieve que se acota el alcance de la remoción, evitando que se extienda a hipótesis que no ameritan tal medida. Adicionalmente, se separan, por un lado, los supuestos de cesación en el cargo que no están asociados a una infracción y que serán resueltos por la Cartera de Educación -de conformidad con el artículo 23 de la ley-; y por otro, aquellos que suponen la destitución para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, los cuales serán conocidos por el Presidente de la República.

En definitiva, se trata de una norma que ordena esta materia y despeja las inquietudes planteadas durante el debate en general.

Complementando lo anterior, el **Director Jurídico de la Dirección de Educación Pública, señor Juan Paillán**, previno que la única sanción prevista para los Directores Ejecutivos en la normativa vigente es la remoción. Remarcó que esto había llevado a dar por acreditadas infracciones que no ameritaban dicho castigo; o bien, a dejar sin sanción infracciones menores. Sobre el particular, comentó que los tribunales han dejado sin efecto destituciones con motivo de una falta de proporcionalidad.

Consignó que es por ello que el precepto en estudio amplía el catálogo de infracciones y de sanciones aplicables -de acuerdo a criterios de gradualidad-, siguiendo los parámetros que el Estatuto Administrativo contempla a propósito de los funcionarios públicos en general.

En lo que respecta al procedimiento, sostuvo que, en lo no previsto por la ley, quedará abordado por un reglamento. Al efecto, detalló que ya existe un cuerpo reglamentario que contempla el procedimiento de remoción, el cual tendrá que ser modificado de acuerdo con las innovaciones en estudio.

Luego, la **Senadora señora Aravena** solicitó ahondar en el objetivo que persigue la inclusión de una mención a la perspectiva de género dentro de los principios que rigen el procedimiento. Hacer diferencias entre hombres y mujeres sería arbitrario, opinó.

La **asesora legislativa del Ministerio, señora Naiara Susaeta**, explicó que, simplemente, se está replicando lo que, al efecto, dispone el inciso final del artículo 119 del Estatuto Administrativo. La referencia a esa perspectiva pretende evitar discriminaciones por razones de género y asegurar que las condiciones en que hombres y mujeres enfrentan estos procedimientos sean equitativas.

A juicio de la **Senadora señora Aravena**, una norma que explicita la perspectiva de género produce un efecto contrario al que se busca. Subrayó que se trata de un contexto técnico y profesional, en que el carácter de hombre o mujer del Director Ejecutivo no tiene ninguna incidencia.

El **señor Ministro de Educación** insistió en que solamente se está reproduciendo una norma ya vigente del Estatuto Administrativo, de manera que no se introduce realmente una innovación. La perspectiva de género, aclaró, no implica ayudar o dar prioridad a un determinado género, sino propender a que el procedimiento se lleve adelante en términos equitativos, con independencia del género de la persona en contra de la cual se inició.

Seguidamente, el **Senador señor Quintana** consideró válida la preocupación la Senadora señora Aravena, dadas las distintas discusiones que, hoy en día, están teniendo lugar sobre esta materia. Sentenció que tanto al Congreso Nacional como al Ejecutivo les hace falta una reflexión más pausada respecto de estos temas, pues la perspectiva de género se está entendiendo de diferentes formas. Planteó que la intención es “equiparar la cancha”, ya que la normativa y el sistema es, en general, discriminatorio en contra de las mujeres.

El **Senador señor Sanhueza** señaló que algunos conceptos se empezaron a introducir para relevar la situación de las mujeres en el país. Sin embargo, a su parecer, la perspectiva de género está comprendida en el principio de imparcialidad. Si se establece por separado, se estará produciendo implícitamente una discriminación, que es lo contrario a lo que se pretende, puntualizó. Razonó que es necesario morigerar lo que se ha hecho el último tiempo en este campo, sin dejar de tener presente la importancia de resolver los errores que históricamente se han cometido.

Posteriormente, el **señor Ministro** recalcó que Chile ha ido avanzando en generar condiciones de equidad en espacios en que hay injusticias que sufren las mujeres: nadie podría decir que no han sufrido un trato discriminatorio.

Recordó que, por lo demás, la mención expresa a la perspectiva de género en el Estatuto Administrativo proviene de la reciente “Ley Karin” (ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo). Enunció que sería extraño no replicar esta disposición a propósito de la responsabilidad administrativa de los Directores Ejecutivos.

Coincidió en que el precepto no debería llevar a una discriminación positiva que favorezca a las mujeres y que perjudique a los hombres. Añadió que en una sociedad ideal no sería menester hacer una referencia explícita a la mirada de género y bastaría con el principio de no discriminación; pero lamentablemente, ello todavía no ocurre. Por lo demás, afirmó que el sector educacional es altamente feminizado y, por lo tanto, este tema no es trivial.

El **Senador señor Quintana** compartió que sería complejo dejar de seguir un criterio incorporado hace poco en el Estatuto Administrativo y que opera respecto de la generalidad de los funcionarios públicos.

A fin de lograr mayor claridad en la redacción, la **Secretaría** recomendó separar en dos partes la primera oración del inciso primero, quedando este último como sigue:

“Artículo 24.- Responsabilidad Administrativa de los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria. La infracción será acreditada mediante un procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. Dicho procedimiento se sujetará a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género, y contemplará la respectiva formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.”.

- En votación, la indicación número 32) fue aprobada, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza.

NUMERAL 15

El Artículo 25 de la legislación vigente se refiere a la organización interna de los Servicios Locales. Su inciso segundo dispone que cada SLEP deberá contar, al menos con las siguientes unidades: i) Apoyo técnico-

pedagógico; ii) Planificación y control de gestión; y iii) Administración y Finanzas.

El literal a) del número 15 del artículo 1° del proyecto agrega una cuarta unidad dentro del referido inciso segundo; a saber, la de infraestructura, mantención y equipamiento.

Letra d)

El literal d) del numeral 15) intercala un nuevo inciso séptimo al artículo 25 de la ley en vigor, que aborda los propósitos de la nueva unidad. Su tenor es el que consta enseguida:

“A la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento le corresponderá proponer, y según su complejidad, elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamientos a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

La indicación número 33), de Su Excelencia el Presidente de la República, sugiere reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Agregáanse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“A la unidad de infraestructura, mantención y seguimiento le corresponderá proponer, y según su complejidad, elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamientos a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

El Ministerio de Educación regulará, mediante resolución, la manera en que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación ejercerán las funciones que les corresponden en materia de infraestructura respecto de los Servicios Locales del territorio de su competencia, así como los mecanismos para llevar a cabo la coordinación entre ambos órganos.”.

Cabe hacer presente que el inciso séptimo propuesto es idéntico al aprobado en general. La innovación, entonces, radica en lo dispuesto por el inciso octavo que se plantea.

El **señor Ministro** explicó que no se están creando nuevas funciones dentro de la organización interna de los SLEP, sino que se están reordenando. Esta indicación, sostuvo, exige a la Cartera del ramo dictar una resolución que estructure la coordinación entre sus Secretarías Regionales Ministeriales y los Servicios Locales en materia de infraestructura. Puso de relieve que la intención es alinear las orientaciones relativas al trabajo de

infraestructura en todos los niveles, toda vez que se trata de un aspecto de máxima relevancia en la política educativa.

Más adelante, la **Senadora señora Aravena** manifestó que las SEREMI, entonces, acompañarán a las nuevas unidades de infraestructura, mantención y equipamiento de los SLEP.

La **Secretaría** hizo presente que se habría cometido un error concerniente al nombre de la unidad en el inciso séptimo que se propone agregar en virtud de esta indicación. En efecto, se hace alusión a la “unidad de infraestructura, mantención y seguimiento”; sin embargo, su denominación es “unidad de infraestructura, mantención y equipamiento”.

En consecuencia, la Comisión estuvo por reemplazar, en la propuesta en análisis, el término “seguimiento” por la palabra “equipamiento”.

- Puesta en votación, la indicación número 33) fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza.

Letra e)

El inciso séptimo y final del artículo 25 vigente señala que las jefaturas de las tres unidades actuales de los SLEP estarán sujetos al Sistema de Alta Dirección Pública.

El literal e) del número 15 del artículo 1° aprobado en general, en tanto, reza lo que sigue:

“e) Suprímase en su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, la palabra “tres” después del vocablo “estas”.”.

La **indicación número 34), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión “octavo” por “noveno”.

La **Comisión** tuvo en consideración que se trata de una enmienda meramente formal derivada de la aprobación de la indicación anterior.

- Sometida a votación, la indicación número 34) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza.

NUMERAL 16)

El artículo 26 de la [ley N° 21.040](#) regula el financiamiento y el patrimonio de los Servicios Locales. Mediante sus literales a) a i), enlista los componentes del mencionado patrimonio.

El número 16) del artículo 1° aprobado en general introduce modificaciones al referido precepto.

- - -

Letra nueva

La **indicación número 35), de la Senadora señora Provoste**, pretende introducir, a continuación de la letra a) del numeral 16), la siguiente letra, nueva, a fin de agregar un nuevo componente al referido patrimonio de los SLEP:

“...) Agrégase la siguiente letra j), nueva:

“j) Las rentas generadas por el arriendo de bienes inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública.”.

La **Secretaría** hizo presente que este concepto quedaría comprendido por la letra f) del artículo 25 vigente, que dispone lo siguiente:

“f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan.”.

La **Senadora señora Provoste** declaró que sería preferible dejar constancia expresa de este componente del patrimonio de los SLEP, pues estos, en tanto servicios públicos, no tienen la facultad de arrendar propiedades, a diferencia de lo que ocurre con los sostenedores municipales o los particulares subvencionados. Esta es una más de las desigualdades que debe enfrentar el Servicio Local en comparación con los otros sostenedores, remarcó.

Al efecto, el **Senador señor Quintana** observó que esta enmienda exigiría incorporar previamente una atribución en esa línea a favor de los SLEP.

Por su parte, la **Senadora señora Aravena** planteó que una modificación de ese tipo sería inadmisibles, por cuanto incide en materias propias de la Iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

A su turno, la **asesora legislativa del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, hizo alusión al [dictamen N° 7.020/2020](#) de la Contraloría General de la República (CGR), el cual reconoce que los “bienes del Estado podrán ser objeto de contratos de arrendamiento -materia

delegada en las SEREMI-, a través de los cuales se concederá a los particulares su uso y goce”, de conformidad con los artículos 55 y 56 del [decreto ley N° 1.939](#), que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

La **Senadora señora Provoste** reparó que este criterio emitido por medio de un dictamen puede ser reconsiderado a futuro; de ahí que resulta aconsejable fijarlo a nivel legal.

La **asesora ministerial** estimó que ello no sería necesario, toda vez que el parecer de la CGR se sustenta en preceptos legales en vigor. Así, subrayó que el artículo 55 del decreto ley antes citado dispone que “en relación con su administración, los bienes del Estado podrán ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamientos”. Probablemente, coligió, los casos en que se ha impedido el arrendamiento han sido fruto de una interpretación equivocada de la legislación aplicable.

Sobre esto último, la **Senador señora Provoste** señaló que, de existir confusiones interpretativas, se justifica aun más aclarar este asunto por vía legal. Si hay normativa y jurisprudencia administrativa a favor de la facultad de arrendamiento de los SLEP, ningún daño podría hacer explicitar que los montos obtenidos a partir de ello forman parte de su patrimonio, reflexionó.

El **Senador señor Sanhueza** puntualizó que podrían surgir algunas dudas acerca del alcance del [decreto ley N° 1.939](#), pues este dice relación con los bienes del Estado y los Servicios Locales cuentan con patrimonio propio. Solicitó a los representantes del ejecutivo clarificar este punto.

Al respecto, la **Senadora señora Aravena** comentó que -según entiende- los bienes que integran el patrimonio de los órganos públicos con personalidad jurídica propia son igualmente del Estado.

El **asesor legislativo de la Cartera de Educación, señor Leonardo Vilches**, recordó que los Servicios Locales son servicios públicos descentralizados y, por ende -de acuerdo con el artículo 29 de la [ley N° 18.575](#), orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigne. De ello no se desprende que los bienes que integren sus respectivos patrimonios dejen de ser bienes del Estado y pasen a ser privados, consignó. Agregó que la CGR hace extensible el decreto ley en comento a todos los órganos de la Administración del Estado, dentro de los cuales se encuentran los SLEP.

En línea con lo anterior, el **señor Ministro** insistió en que la regulación vigente y la jurisprudencia administrativa contemplan la posibilidad

de arrendar, de manera que la modificación propuesta por la indicación no sería realmente necesaria. Con todo, reconoció que solo se estaría introduciendo una norma redundante y que, por tanto, no se opondría a ello.

Luego, el **Senador señor Quintana** expresó que la enmienda planteada no sería inadmisibile, pues solamente da cuenta de una facultad ya existente.

De conformidad con el debate desarrollado, la **Secretaría** sugirió incorporar una enmienda a la letra f) en vigor, recogiendo el espíritu de la indicación en estudio. Dicho literal quedaría como sigue:

“f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan, incluyendo aquellos generados por el arriendo de bienes inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública.”.

La **Comisión** estuvo por acoger tal recomendación.

- En votación, la indicación número 35) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza.

NUMERAL 18)

El número 18) del artículo 1° de la iniciativa busca incorporar un nuevo artículo 27 bis a la ley vigente. Su tenor es el que se expresa:

“18) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis.- Créase el “Fondo para la Infraestructura Escolar”, en adelante “el Fondo”, destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

El Fondo estará constituido por los siguientes aportes:

a) Con los recursos contemplados en las leyes de presupuestos para el sector público de cada año.

b) Con los aportes efectuados por los Gobiernos Regionales.

c) Con los aportes efectuados por las municipalidades.

d) Con las donaciones que perciba, las que estarán exceptuadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto a las donaciones.

e) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.

f) Con los demás aportes que establezca la ley.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas de inversión financiera de estos recursos, así como las relativas a su funcionamiento, supervisión y control.

El Ministro de Hacienda podrá instruir al Servicio de Tesorerías que realice, directamente, la inversión financiera de los recursos del Fondo. Asimismo, en estos casos, podrá delegar en el Director de Presupuestos las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones realizadas, sin perjuicio de las demás que determine instruir al efecto.

El Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 contenido en el artículo primero de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos del Fondo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos. En ambos casos, se regirán en su procedimiento, condiciones y modalidades por lo que se establezca en el reglamento señalado en el inciso segundo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

Con cargo a los recursos del Fondo, la Dirección de Educación Pública podrá celebrar toda clase de actos y contratos, siempre que se ajusten a finalidades señaladas en el inciso primero, tales como la celebración de contratos de arriendo con opción de compra y otros que impliquen el pago diferido por el uso y adquisición de bienes. En dichos casos, deberá actuar en forma coordinada con los Servicios Locales de Educación de que dependan los respectivos establecimientos educacionales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las normas de administración, destino y uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de sus objetivos, así como las demás disposiciones necesarias para su supervisión y control.”.”.

La **indicación número 36), de la Senadora señora Provoste**, es para suprimirlo.

La autora de la propuesta, **Senadora señora Provoste**, dijo compartir el espíritu tras la creación de este Fondo para la Infraestructura Escolar, ya que este tema sigue siendo un nudo crítico dentro del Sistema. No obstante, previno que la redacción de la norma genera dudas en torno a su implementación. Más concretamente, manifestó su preocupación por no abrir la puerta a la concesión de establecimientos educativos.

Declaró que, a raíz de lo anterior, ha mantenido conversaciones con el señor Ministro de Educación, quien se habría comprometido a formular indicaciones durante las siguientes etapas de tramitación. Por tal motivo, anunció que retiraría su propuesta de eliminar la disposición en examen.

- La indicación número 36) fue retirada por su autora.

NUMERAL 19)

El artículo 29 de la [ley N° 21.040](#) se refiere al objeto del Comité Directivo Local de cada SLEP en los siguientes términos:

“Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, que tendrá por objeto velar por el adecuado desarrollo estratégico del Servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local, y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.”.

El número 19) del artículo 1° de la iniciativa de ley tiene el siguiente tenor:

“19) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, que velará por el adecuado desarrollo estratégico del servicio, contribuyendo a su vinculación con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.”.

Artículo 29 propuesto

La indicación número 37), de la Senadora señora Provoste, persigue incorporar, antes del punto final, la siguiente frase: “, ante el cual el Director Ejecutivo rendirá cuenta a la comunidad local”.

Al efecto, la **Senadora señora Provoste** consignó que, hoy en día, la ciudadanía demanda un mayor nivel de transparencia y, en ese

contexto, las cuentas públicas se han instalado como uno de los principales mecanismos para lograrlo.

Teniendo presente lo anterior, estimó que resulta llamativo que el Ejecutivo haya propuesto un texto -mediante el número 19 del artículo 1° del proyecto- que suprime la mención al rol que cumple el Comité Directivo Local a propósito de la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local.

El **señor Ministro** aclaró que no es la intención del Ejecutivo retroceder en materia de transparencia. Asimismo, explicó que la redacción aprobada en general pretende distinguir el rol de los diferentes espacios de gobernanza del Sistema.

En tal sentido, puntualizó que el nuevo literal p) que se busca incorporar al artículo 52 de la [ley N° 21.040](#) -mediante el numeral 34) del artículo 1° de esta iniciativa- establece como una de las atribuciones del Consejo Local la de colaborar con el Director Ejecutivo del SLEP para la realización de la audiencia pública de rendición de cuentas ante la comunidad. Es decir, este tema se está trasladando hacia el Consejo Local, acotó. Con todo, comentó que no cuestionaría mayormente la propuesta en análisis.

Por su parte, el **Senador señor Quintana** juzgó que el esquema del Ejecutivo en esta materia sería adecuado.

En tanto, la **Senadora señora Aravena** estimó que la propuesta de la Senadora señora Provoste no ocasionaría dificultades. Por lo demás, planteó que la tarea del Consejo Local que regula la letra p) propuesta para el artículo 52 de la ley -esto es, colaborar con el Director Ejecutivo para la realización de la audiencia pública- es diferente a lo regulado en el artículo 29.

La **Secretaría** comentó que la actual letra h) del artículo 22 de la [ley N° 21.040](#) contempla como función del Director Ejecutivo rendir cuenta pública sobre la marcha del SLEP, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

Enseguida, sugirió, de estimarse pertinente, suprimir el numeral 19) del artículo 1° de la iniciativa, de manera que se mantenga el tenor del artículo 29 vigente, toda vez que allí ya se encuentra contemplada la intervención del Consejo Local en relación con la mencionada cuenta pública.

Más adelante, la **Senadora señora Provoste** estimó que, en la práctica, podrían presentarse inconsistencias. Insistió en que -a su juicio- es necesario expresar que uno de los objetos del Comité Directivo Local es que

ante él el Director Ejecutivo rinda cuenta a la comunidad local. De lo contrario, podría no darse cabal cumplimiento a este último deber, advirtió.

- De acuerdo al debate suscitado en el seno de la instancia y puesta en votación, la indicación número 37) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza.

NUMERAL 20)

El número 20) del artículo 1° de la iniciativa introduce una serie de enmiendas al artículo 30 de la ley vigente, que contiene un listado las funciones y atribuciones del Comité Directivo Local.

Letra c)

Párrafo propuesto

El literal d) del artículo 30 en vigor se refiere a la facultad de proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos para proveer el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Local, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 21.

La letra c) del número 20) del artículo 1° del proyecto pretende añadir, en el citado literal d), el siguiente párrafo segundo, nuevo,

“El Comité deberá presentar la propuesta dentro del plazo de diez días contados desde la recepción de la nómina de seleccionados. Una vez cumplido el plazo, si no se presenta una terna por parte de Comité, el Presidente procederá a designar entre la nómina original de seleccionados que se describe en el párrafo precedente.”.

La **indicación número 37 A), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazar la expresión “diez días” por “veinte días”.

Se manifestó a favor de la enmienda propuesta el **señor Ministro de Educación**, pues el nuevo plazo planteado optimiza la redacción original del Ejecutivo.

- Sometida a votación, la indicación número 37 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 21)

El artículo 31 de la ley vigente aborda la conformación del Comité Directivo Local. Su inciso primero contiene un listado de las personas que lo deben integrar. El inciso segundo, en tanto, contiene exigencias aplicables a algunos de los miembros de este órgano. En tanto, el inciso tercero y final determina la duración en el cargo y establece la forma en que se lleva adelante la renovación.

El número 21) del artículo 1° del proyecto introduce, mediante sus tres literales diversas enmiendas al citado artículo 31.

- - -

Respecto de este numeral se presentaron **dos indicaciones -esto es, las números 38) y 39)-** que buscan agregar nuevos integrantes al Comité Directivo Local.

La **Secretaría** hizo presente que el Comité Directivo Local no tiene un carácter meramente consultivo, sino que resolutivo, según se desprende de las atribuciones que le confiere el artículo 30 de la [ley N° 21.040](#). Adicionalmente, sostuvo que sus miembros tienen derecho a percibir una dieta por las sesiones a las que asistan, en virtud del inciso segundo del artículo 32 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, las dos indicaciones señaladas -ambas de origen parlamentario- inciden en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 65 inciso tercero e inciso cuarto numeral 2) de la Constitución Política de la República.

Letra nueva

La indicación número 38), de la Senadora señora Provoste, pretende incorporar, a continuación de la letra b) la siguiente letra, nueva:

“...) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Uno o dos representantes de las y los Asistentes de la Educación. Estos representantes territoriales serán designados por las organizaciones más representativas del país, con presencia en la jurisdicción del respectivo Servicio Local de Educación Pública.”.”.

La **Senadora señora Provoste** manifestó que, probablemente, la exclusión de los representantes de los asistentes de la educación en la integración del Comité Directivo Local fue producto de un error cometido en su oportunidad y no de una discriminación en su contra. Su indicación tiene por objeto corregir tal situación, acotó.

Luego, el **señor Ministro** del ramo explicó que este órgano no comprende a los asistentes de la educación, pero tampoco a los docentes. Añadió que la representatividad de los trabajadores y, en general, de las

comunidades educativas se observa en el Consejo Local. A propósito de esta última entidad, explicó que, efectivamente, se había omitido la inclusión de los asistentes de la educación y remarcó que este aspecto es subsanado por medio del proyecto.

Reconoció lo anterior la **Senadora señora Provoste** y señaló que retiraría su propuesta.

- La indicación número 38) fue retirada por su autora.

- - -

Letra nueva

La indicación número 39), de los Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, busca consultar la siguiente letra, nueva, readecuándose la numeración de las letras siguientes:

“...) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Dos académicos y/o personas con destacada trayectoria en educación, designados por los decanos de las facultades de educación de universidades acreditadas con sede en la región respectiva. Cuando lo anterior no fuere posible, la mencionada designación recaerá en la máxima autoridad de centros de formación técnica o institutos profesionales con sede en el territorio respectivo. Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento.”.”.

Tomando en consideración los problemas de admisibilidad de que adolece la propuesta, la **Senadora señora Aravena** instó a los representantes del Ejecutivo a considerar la presentación de una indicación en la línea planteada, ya que hay instituciones de educación superior con una larga trayectoria en materia de preparación de docentes, que podrían realizar aportes relevantes en este ámbito.

La **Senadora señora Provoste** sentenció que sería positivo concretar una enmienda en ese sentido, ya que podría contribuir a resolver varias de las dificultades que derivan del componente político vinculado a la conformación de los Comités. Adicionalmente, sostuvo que habría que definir un mecanismo de designación para aquellos casos en que haya más de una universidad acreditada con sede en la región respectiva.

Seguidamente, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, expresó la disposición del Ejecutivo de analizar este asunto en las siguientes fases de tramitación de la iniciativa.

- La indicación número 39) fue declarada inadmisibles.

- - -

Letra nueva

Durante un segundo plazo abierto con tal objeto, se presentó la **indicación número 39 A), de la Honorable Senadora señora Provoste**, para agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los representantes designados de acuerdo a lo preceptuado en el literal b) del presente artículo deberán ser actualmente apoderados de algún establecimiento educacional dependiente del Servicio Local. En caso de perder esta calidad mientras integran el Comité Directivo Local, se procederá a su reemplazo por el tiempo restante según lo dispuesto en dicho literal.”.

La **Senadora señora Aravena** dijo estar de acuerdo con excluir del Comité Directivo Local a aquellos apoderados que pierdan esta calidad.

Cabe hacer presente que, en mérito de una adecuación meramente formal, el texto propuesto quedará incluido como inciso penúltimo del artículo 31 vigente, a fin de lograr una mayor armonía en la estructura del referido precepto.

- Puesta en votación, la indicación número 39 A) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL 23)

El número 23 del artículo 1° del texto aprobado en general incorpora una serie de modificaciones al artículo 32 de la [ley N° 21.040](#), el cual aborda el funcionamiento del Comité Directivo Local.

Letra d)

Inciso final propuesto

El inciso final del artículo 32 vigente tiene el siguiente tenor:

“Un funcionario del Servicio Local designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de secretario del Comité Directivo Local, actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones.”.

La letra d) del numeral 23) del artículo 1° del proyecto propone reemplazar dicho inciso por el siguiente:

“Un funcionario del Servicio Local ejercerá el rol de secretario del Comité Directivo Local. Para tal efecto actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones, colaborará con el Presidente del Comité en la organización de las sesiones, y facilitará la comunicación del órgano con el Servicio Local y el Consejo Local de Educación.”.

La **indicación número 39 B), de la Honorable Senadora señora Provoste**, busca introducir, a continuación de la locución “Un funcionario del Servicio Local”, la expresión “, designado por el Director Ejecutivo,”.

Consultada al efecto, la **Secretaría** estimó que la indicación no reviste problemas de admisibilidad. Al efecto, apuntó que el texto aprobado en general dispone que un funcionario del SLEP ejercerá el rol de secretario del Comité Directivo Local, pero no establece la forma de designación. Sin embargo, esta correspondería igualmente al Director Ejecutivo, toda vez que tiene una competencia residual en su calidad de jefe de servicio. En consecuencia, la indicación se estaría limitando a explicitar una atribución que recaería, de igual forma, en el Director Ejecutivo.

Coincidió con este criterio el **señor Ministro de Educación**.

- Sometida a votación, la indicación número 39 B) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 26)

El artículo 40 de la legislación en vigor regula la elaboración de la propuesta de convenio de gestión educacional.

El número 26) del artículo 1° del texto aprobado en general contiene dos literales. Su letra a) intercala unos incisos segundo y tercero, nuevos, al mencionado artículo 40, los cuales se refieren a los indicadores de evaluación de la gestión. En tanto, su letra b) introduce enmiendas que perfeccionan la redacción del actual inciso segundo de la misma disposición, que atañe al plazo para presentar la propuesta de convenio.

Letra nueva

- - -

El inciso tercero del artículo 40 de la [ley N° 21.040](#) es del siguiente tenor:

“Por su parte, el Comité Directivo Local, en conjunto con el Director Ejecutivo que se encuentre en el cargo, tendrá el plazo de tres meses para evacuar un informe en el cual proponga prioridades para dicha propuesta de convenio, velando especialmente por su coherencia con la Estrategia Nacional de Educación Pública y con el Plan Estratégico Local respectivo. Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas. En el caso que el Director Ejecutivo en ejercicio se presente en el concurso siguiente, éste no participará en la elaboración de dicho informe, por lo que el Comité Directivo Local enviará directamente su informe a la Dirección de Educación Pública, pudiendo requerir al Servicio Local todos los insumos que estime pertinentes.”.

La **indicación número 40), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva al numeral 26):

“c) En el inciso tercero, que ha pasado ser inciso quinto:

i. Agrégase, a continuación de la frase “Por su parte, el Comité Directivo Local”, lo siguiente: “y el Consejo Local”.

ii. Elimínase la siguiente oración: “Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas.”.

iii. Reemplázase la frase “, por lo que el Comité Directivo Local enviará”, por lo siguiente: “, por lo que el Comité Directivo Local y el Consejo Local enviarán”.

El **señor Ministro** comentó que el objetivo de esta indicación es incorporar al Consejo Local en la definición de las prioridades del convenio de gestión del Director Ejecutivo. Tal órgano representa a las comunidades educativas, que son las que sufren o gozan los efectos del instrumento mencionado. Sin embargo, explicó que, hoy en día, el Consejo no participa mayormente en el proceso de decisión, sino que se limita a remitir propuestas al respecto.

Cabe tener presente que, al emitir sus votos, los **miembros de la Comisión** tuvieron en consideración la discusión suscitada a propósito de la indicación número 50), que consta más adelante en este informe⁸.

- **En votación, la indicación número 40) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.**

NUMERAL 27)

El artículo 41 de la ley vigente aborda el seguimiento, evaluación y revisión del convenio de gestión educacional.

El número 27) del artículo 1° de la iniciativa contiene tres literales. Sus letras a) y b) introducen modificaciones a los incisos segundo y tercero del artículo 41.

Letra c)

Por su parte, la letra c) de dicho numeral tiene la siguiente redacción:

“c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En virtud del informe final, la Dirección de Educación Pública podrá determinar, mediante resolución, medidas específicas que el Servicio Local deba implementar, con el objeto de asegurar el cumplimiento del Convenio cuando se identificaren debilidades en alguno de los procesos evaluados, o cuando no se hubieren alcanzado los resultados esperados. La resolución deberá contener propuestas encaminadas a subsanar, específicamente, aquellos aspectos de cada proceso que no hayan recibido una evaluación satisfactoria. Para construir estas propuestas y elaborar un diagnóstico que permita fundar su solicitud, la Dirección de Educación Pública podrá ejercer la atribución que la ley le confiere en la letra ñ) del artículo 61 de esta ley.

El Director de Educación Pública designará a un funcionario de su dependencia que se dedicará, exclusivamente, al acompañamiento y supervisión del cumplimiento de lo determinado en la resolución durante los seis meses siguientes a su dictación.”.

La **indicación número 41), de Su Excelencia el Presidente de la República**, pretende reemplazarla por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

⁸ Ver páginas 87 y siguientes.

“En virtud del informe final, la Dirección de Educación Pública podrá determinar, mediante resolución, medidas específicas que el Servicio Local deba implementar, con el objeto de asegurar el cumplimiento del Convenio cuando se identificaren debilidades en alguno de los procesos evaluados, o cuando no se hubieren alcanzado los resultados esperados. La resolución deberá contener propuestas encaminadas a subsanar, específicamente, aquellos aspectos de cada proceso que no hayan recibido una evaluación satisfactoria. Para construir estas propuestas y elaborar un diagnóstico que permita fundar su solicitud, la Dirección de Educación Pública podrá ejercer la atribución que la ley le confiere en la letra ñ) del artículo 61 de la presente ley.

La Dirección de Educación será responsable del acompañamiento y supervisión del cumplimiento de lo determinado en la resolución durante los seis meses siguientes a su dictación.”.

En lo que atañe al inciso quinto propuesto, el **señor Ministro** subrayó que busca eliminar una suerte de interventor que consideraba el texto aprobado en general y, en su lugar, establece un sistema de acompañamiento y monitoreo por parte de los equipos de la Dirección de Educación Pública. Mencionó que la primera opción podía parecer como extrema para ciertos casos, considerando -además- que la figura del interventor ya opera ante ciertas causales de gravedad.

La **Secretaría** recomendó agregar, en el inciso quinto propuesto, el término “Pública”, a continuación del vocablo “Educación”, planteamiento que contó con la anuencia de la **Comisión**.

Asimismo, es del caso hacer presente que el inciso cuarto propuesto es idéntico al aprobado en general; de ahí que, en virtud de una adecuación formal, solo se consignará una modificación a propósito del inciso quinto propuesto.

- Sometida a votación, la indicación número 41) fue aprobada, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza.

NUMERAL 28)

El número 28) del artículo 1° del texto aprobado en general -por medio de sus literales a) a c)- introduce diversas enmiendas al artículo 45 de la [ley N° 21.040](#), el cual regula el Plan Estratégico Local de Educación Pública.

Letra a)

El inciso primero del citado artículo 45 tiene el siguiente tenor:

“Artículo 45.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. Cada Servicio Local deberá contar con un Plan Estratégico Local de Educación Pública (en adelante también "Plan Estratégico"), cuyo objeto será el desarrollo de la educación pública y la mejora permanente de la calidad de ésta en el territorio respectivo, mediante el establecimiento de objetivos, prioridades y acciones para lograr dicho propósito. Será elaborado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Comité Directivo Local, y tendrá una duración de seis años desde su aprobación.”.

El literal a) del numeral 28 del artículo 1° del proyecto es el que sigue:

“a) Reemplázase, en el primer inciso, la frase “el Comité Directivo Local” por “la Dirección de Educación Pública”.”.

La **indicación número 42), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para reemplazarla por la siguiente:

“a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “y aprobado por el Comité Directivo Local”.”.

La **Senadora señora Provoste** valoró que se haya eliminado la participación de la Dirección de Educación Pública en la elaboración del Plan Estratégico Local, la cual había sido propuesta por el texto aprobado en general. Sin embargo, solicitó conocer cuáles son los motivos para eliminar las facultades que a este respecto posee actualmente el Comité Directivo Local. Aunque el proyecto fortalece la integración del Comité, esta indicación está suprimiendo una de sus atribuciones, advirtió.

Posteriormente, el **señor Ministro** explicó que las indicaciones números 42) a 47) pretenden dar respuesta a la crítica que se ha formulado en torno a un excesivo centralismo y supervigilancia de la DEP respecto de los Servicios Locales.

Luego, se enfocó en el contenido de la indicación número 42), señalando que el Director Ejecutivo de cada SLEP es quien tiene la responsabilidad de ejecutar el Plan, a partir de lo cual se evalúa su gestión. En atención a ello, subrayó, se estimó pertinente que solo el Director Ejecutivo tuviera a su cargo la elaboración de este instrumento, sin perjuicio de que el Comité Directivo Local -además de otros organismos- pueda luego formular observaciones al respecto, las cuales deben ser acogidas o rechazadas fundadamente.

- En votación, la indicación número 42) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Letra b)

El actual inciso quinto del artículo 45 de la [ley N° 21.040](#) reza lo siguiente:

“Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá consultar al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Asimismo, deberá solicitar la opinión de los directores de los establecimientos del territorio.”.

El literal b) del número 28) del artículo 1° de la iniciativa tiene el tenor que consta a continuación:

b) Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo abrirá un proceso de consultas, en que solicitará la opinión y recomendaciones del Consejo Local, Comité Directivo Local y de los directores de establecimientos que dependen del Servicio Local, los que tendrán un plazo de quince días hábiles contados desde la recepción de la consulta para responder.”.

La **indicación número 43), de Su Excelencia el Presidente de la República**, busca sustituirla por la que sigue:

“b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo abrirá un proceso de consultas, en que solicitará su opinión y recomendaciones al Consejo Local, al Comité Directivo Local y a los directores de establecimientos que dependen del Servicio Local, los que tendrán un plazo de quince días hábiles contado desde la recepción de la consulta para responder. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido opinión o formulado recomendaciones se entenderá aprobado dicho Plan.”.

- Conforme a las puntualizaciones efectuadas respecto de la anterior indicación por el señor Ministro, y puesta en votación la indicación número 43), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Letra c)

El literal c) del numeral 28) del artículo 1° del proyecto aprobado en general tiene la siguiente redacción:

“c) Intercálase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“En caso de formularse observaciones, el Director Ejecutivo tendrá diez días hábiles para incorporarlas o mantener su propuesta, lo que tendrá que ser debidamente fundamentado. La propuesta que resulte del proceso de consulta, junto a los antecedentes que la fundan, deberá ser remitida a la Dirección de Educación Pública que, en un plazo de quince días hábiles, deberá aprobarla y pronunciarse sobre la conformidad de ésta con la Estrategia Nacional de Educación Pública, pudiendo formular observaciones en caso de que contravenga alguno de sus objetivos. Dichas observaciones serán vinculantes para el Servicio Local.”.”.

La indicación número 44), de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue reemplazarla por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de formularse observaciones, el Director Ejecutivo tendrá diez días hábiles para incorporarlas o mantener su propuesta, lo que tendrá que ser debidamente fundamentado, entendiéndose aprobado el Plan Estratégico.”.”.

- Sometida a votación, la indicación número 44) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Con posterioridad, la **Secretaría** sostuvo que el inciso sexto del artículo 45 vigente regula la actual atribución del Comité Directivo Local para formular observaciones y propuestas de modificación al Plan Estratégico, de manera distinta a las regulaciones aprobadas en virtud de las indicaciones números 42), 43) y 44). Al efecto, previno que su contenido podría ser incoherente con las innovaciones que se han introducido en relación con la participación del Comité en la elaboración de dicho instrumento.

Dicho inciso tiene el siguiente tenor:

“La propuesta del Plan Estratégico deberá ser aprobada por el Comité Directivo Local, el que podrá hacerle observaciones y proponer modificaciones por razones fundadas en lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto. El Director Ejecutivo podrá incorporar las observaciones planteadas por el Comité Directivo Local o mantener su propuesta, indicando las razones que la sustentan, remitiéndola a ese Comité para su decisión.”.

Los **representantes del Ejecutivo** declararon que estudiarían con detención este asunto y analizarían la posibilidad de presentar una indicación para eliminar la norma citada.

- - -

Letra nueva

En atención a lo anterior, durante el segundo plazo dispuesto al efecto, se presentó la indicación número **44 A), de S.E. el Presidente de la República**, para agregar en el numeral 28), el siguiente literal, nuevo:

“d) Elimínase el inciso sexto.”.

- En votación, la indicación número 44 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Letra nueva

El inciso séptimo del artículo 45 vigente dispone:

“Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para su conocimiento y registro.”.

La **indicación número 45), de Su Excelencia el Presidente de la República**, intenta agregar, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva:

“d) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá”, por la siguiente: “Una vez aprobado el Plan Estratégico por el Director Ejecutivo, éste deberá”.”.

- En votación, la indicación número 45) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL 29)

El número 29) del artículo 1° del texto aprobado en general incorpora distintas modificaciones al artículo 46 de la [ley N° 21.040](#), que regula el Plan Anual que el Director Ejecutivo debe presentar al Comité Directivo Local y al Consejo Local, a más tardar, cada 15 de octubre.

Letra a)

El inciso primero del citado artículo 46 vigente aborda, a lo largo de sus literales, el contenido del Plan Anual. Su letra a) reza lo siguiente:

“a) Estado de avance de los objetivos y metas contenidas en el convenio de gestión educacional, así como aquellos contenidos en el plan estratégico local y los proyectos educativos institucionales de cada establecimiento de dependencia del Servicio Local, de conformidad al artículo anterior.”.

Por su parte, el literal a) del número 29) del artículo 1° de la iniciativa pretende reemplazar el texto antes transcrito por el siguiente:

“Resultados del convenio de gestión educacional, así como una evaluación de los procesos desarrollados durante el año en el marco de su respectivo Plan Estratégico Local.”.

Si bien esta disposición no fue objeto de indicaciones, la **Senadora señora Provoste** solicitó a los representantes del Ejecutivo profundizar al respecto. En concreto, consultó cómo se incorporará la temporalidad de los medios de verificación correspondiente al año escolar, considerando que el Plan Estratégico Local se sitúa en un escenario diferente, de largo plazo.

La **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, explicó que por medio de esta innovación se pretende alcanzar mayor coherencia con los cambios que se introdujeron al convenio de gestión educacional, que supondrá una evaluación anual de procesos, en lugar de indicadores numéricos relativos a metas.

Más adelante, el **Senador señor Quintana** consultó cuál es el período que abarca el convenio de gestión educacional, ante lo cual la **señora Susaeta** informó que considera un lapso de seis años.

El **Senador señor Quintana** razonó que el convenio es un instrumento más general y que el Plan Anual es una herramienta que permite darle cumplimiento.

A juicio de la **Senadora señora Provoste**, este asunto abre la discusión acerca de la significativa cantidad de instrumentos de planificación que existen en el sistema escolar y a la necesidad de verificar la consistencia entre ellos. En su opinión, sería positivo contar con mayores antecedentes acerca de cada instrumento, y su periodicidad, responsables y medios de verificación.

En esa línea, el **Senador señor Quintana** hizo un llamado a las autoridades de la Cartera del ramo a enviar información acerca de este tema a los integrantes de la Comisión.

El **señor Ministro** anunció que entregaría mayores datos sobre el particular. Asimismo, puso de relieve que los diferentes instrumentos operan a modo de cascada, relacionándose entre sí: existe la Estrategia Nacional de Educación Pública, los Planes de Desarrollo Regional, los Planes Estratégicos y los Planes Anuales.

Enseguida, el **Senador señor Sanhueza** manifestó que todo lo anterior exige un trabajo administrativo significativo y preguntó si se ha calculado la cantidad de horas que se dedican a ello.

El **señor Ministro** declaró que reunirían los antecedentes solicitados para comunicarlos a la Comisión.

Letra d)

El inciso segundo del artículo 46 en vigor tiene el tenor que se expresa:

“Una vez presentado el Plan Anual, el Comité Directivo Local y el Consejo Local de Educación contarán con un plazo de quince días hábiles para realizar recomendaciones. El Director Ejecutivo integrará las recomendaciones en su plan anual o las rechazará de manera fundada. Posteriormente, el Director Ejecutivo remitirá el plan anual a la Dirección de Educación Pública, la cual podrá realizar recomendaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo podrá rechazar de manera fundada.”.

El literal d) del número 29 del artículo 1° de la iniciativa es el que sigue:

“d) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “recomendaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que el Director Ejecutivo podrá rechazar de manera fundada”, por la frase “observaciones dentro del plazo de diez días hábiles”.”.

La **indicación número 46), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para eliminar la letra transcrita.

- **Puesta en votación, la indicación número 46) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.**

Letra e)

Por su parte, la letra e) del numeral 29) tiene el siguiente tenor:

e) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Serán vinculantes las observaciones que la Dirección de Educación Pública realice a las acciones del Plan Anual, cuando haya una falta de observancia a la Estrategia Nacional de Educación Pública, al Plan Estratégico Local, o bien, a lo dispuesto en el inciso siguiente. Aquellas observaciones que refieran a otros asuntos podrán ser rechazadas por el Director Ejecutivo, de manera fundada.”.

La indicación número 47), de Su Excelencia el Presidente de la República, busca suprimir este literal.

- Sometida a votación, la indicación número 47) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 30)

El artículo 47 de la [ley N° 21.040](#) determina el ámbito de aplicación del régimen del personal de los SLEP. Sus incisos primero y segundo disponen lo siguiente:

“Artículo 47.- Ámbito de aplicación. Las reglas contenidas en el presente párrafo sólo se aplicarán al personal que desarrolla sus funciones en los niveles y unidades internas del Servicio Local a que se refiere el artículo 25. Con todo, los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y los asistentes de la educación de los referidos establecimientos se regirán por la ley N° 19.464.

Cada Servicio Local de Educación Pública podrá tener un servicio de bienestar, al cual podrán afiliarse tanto el personal que desarrolla funciones en el referido Servicio Local, como los asistentes de la educación, regidos por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales dependientes del respectivo Servicio Local.”.

El número 30) del artículo 1° del texto aprobado en general propone reemplazar, en ambos incisos, la mención a la [ley N° 19.464](#) -que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica- por una referencia a la [ley N° 21.109](#), que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

La **indicación número 48), de la Honorable Senadora señora Provoste**, persigue suprimir el citado numeral.

La **autora de la indicación, Senadora señora Provoste**, consultó si todos los beneficios contemplados por la [ley N° 19.464](#) para los asistentes de la educación están contenidos en la [ley N° 21.109](#).

Confirmó lo anterior el **señor Ministro de Educación**, señalando que el Estatuto abarca todos los beneficios que originalmente fueron consagrados en la [ley N° 19.464](#) y que complementaban la regulación del Código del Trabajo al que se ajustaban los asistentes de la educación. Los aspectos que no se encuentran recogidos en términos exactos, se encuentran homologados -y en algunos casos, mejorados- en el Estatuto, acotó.

- La indicación número 48) fue retirada por su autora.

- - -

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 49), de los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza**, agregar, a continuación del número 30), el siguiente número, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 48 bis, nuevo:

“Artículo 48 bis.- Sin perjuicio de las causales previstas en el Estatuto Administrativo para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades del Servicio Local, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio Local.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico del Servicio Local, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Director Ejecutivo ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se reciba la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.”.”.

La **Secretaría** hizo presente que la propuesta de modificación invadiría la iniciativa exclusiva del Presidente de la República contraviniendo el artículo 65 inciso tercero e inciso cuarto número 2) de la Carta Fundamental, toda vez que incide en las funciones y atribuciones de funcionarios públicos, y en la administración financiera del Estado.

- La indicación número 49) fue retirada por sus autores.

- - -

NUMERAL NUEVO

Dentro del Título III de la [ley N° 21.040](#) -denominado “De los Servicios Locales de Educación Pública- se ubica el Párrafo 6°, relativo a los Consejos Locales de Educación Pública, que comprende los artículos 49 a 58.

La indicación número 50), de los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, busca consultar, a continuación del número 30), el siguiente número, nuevo:

“...) Elimínase el Párrafo 6° “De los Consejos Locales de los Servicios Locales de Educación Pública” del Título III.”.

El **Senador señor Sanhueza** manifestó que, de conformidad con lo informado por distintos SLEP, hay bastante confusión en torno al rol de los Consejos Locales y su relación con el Comité Directivo, lo que ha generado problemas en el funcionamiento de los referidos servicios. Adicionalmente, expresó que la atribución que tiene el Consejo para solicitar la remoción del Director Ejecutivo puede implicar una situación compleja para este último, pues debe responder ante distintas instancias. Estimó que esta figura supone mayores niveles de burocracia, en lugar de permitir un funcionamiento expedito de los SLEP.

A su juicio, los que deberían ser potenciados son los Consejos Escolares, ya que sus miembros conocen la realidad de cada uno de los establecimientos educacionales y sus necesidades inmediatas. En cambio, los Consejos Locales son una entidad intermedia, que muchas veces ve distorsionado su quehacer, resaltó. Por lo demás, sostuvo que dentro de sus integrantes hay algunos provenientes de centros de formación técnica y universidades, lo que escapa a la idea de la representatividad de la comunidad educativa.

Asimismo, afirmó que la regulación de los Consejos Locales deja de lado los aspectos técnicos en la toma de decisiones. Asimismo, planteó que estas instancias se han destinado, en ocasiones, a una defensa de intereses gremiales. Por todas estas consideraciones, subrayó, la indicación pretende la eliminación de estos organismos.

Complementando lo anterior, la **Senadora señora Aravena** puso de relieve que las dificultades radican en la conformación y en las atribuciones de los Consejos Locales. En el marco de este proyecto de ley, que propone importantes cambios a la regulación del Sistema de Educación Pública, es menester revisar con profundidad esta figura, recalcó. Consignó que, de estimarse pertinente mantener su funcionamiento, tal decisión debería ir acompañada de modificaciones que aseguren una efectiva contribución y la representatividad de las comunidades educativas.

En lo tocante a este tema, el **señor Ministro** hizo hincapié en que la iniciativa en examen comprende ajustes a la normativa de los Consejos Locales. Es más, enunció que algunos de los aspectos objetados por los señores Senadores son corregidos, como ocurre con la participación de los representantes de las instituciones de educación superior, que resultaría descontextualizada.

Adicionalmente, comentó que la supresión de estas entidades sería compleja, ya que han sido bien evaluadas en diferentes informes, por cuanto implican una participación que genera vínculos con las comunidades educativas que anteriormente no existían.

Enseguida, añadió que el Consejo Escolar es una instancia que tiende a establecer un ámbito de relación inmediata con los equipos directivos y, particularmente, con los directores para tratar asuntos propios de cada establecimiento. En ese sentido, consignó que los Consejos Escolares son manifestación de la realidad específica de cada comunidad educativa y ello trae aparejada la dificultad de escalar para establecer un diálogo orgánico con el Director Ejecutivo y el Servicio Local.

Asimismo, planteó que sería complicado eliminar el espacio de representatividad más amplio de las comunidades educativas consideradas como conjunto. Indicó que el proyecto de ley, en cambio, refuerza esta idea, incorporando a actores que no han estado presentes -como los pertenecientes al mundo parvulario- e incrementando el número de integrantes según el tamaño del SLEP. Sería difícil reemplazar esta instancia por una relación directa con cada unidad educativa -representada por el Consejo Escolar-, especialmente, en aquellos Servicios Locales que abarcan cientos de establecimientos.

Más adelante, destacó que se están incorporando innovaciones asociadas a las atribuciones de los Consejos Locales y que están orientadas a alcanzar una mejor operatividad: así, por ejemplo, se aprobó que sus recomendaciones en torno a distintos instrumentos tendrán un carácter no vinculante, y que podrán ser recogidas o rechazadas fundadamente por el Director Ejecutivo. Las indicaciones, agregó, también contemplan el apoyo de un profesional que estará a cargo del funcionamiento del Consejo Local, recogiendo las experiencias exitosas que se han dado en territorios donde ha habido un respaldo institucional de los Servicios Locales. Por último, aclaró que el hecho de que los Consejos Locales puedan pedir la remoción del Director Ejecutivo no tiene mayor relevancia, teniendo presente que cualquier persona puede solicitarlo.

A continuación, la **Senadora señora Provoste** estimó que sería interesante tener a la vista la experiencia que se ha acumulado durante los siete años de funcionamiento de los Consejos Locales.

Más concretamente, manifestó que es necesario conocer los medios de verificación que se han empleado, de manera de saber cuántas veces y con qué efectos los Consejos Locales han ejercido las distintas atribuciones que les asigna el artículo 52 de la [ley N° 21.040](#), como emitir su opinión respecto de las cuestiones que el Director Ejecutivo o el Comité Directivo Local han sometido a su consideración; asesorar al Director Ejecutivo en la definición y ejecución de acciones referidas a la constitución y desarrollo de comunidades de aprendizaje; expresar su parecer acerca de la propuesta de Estrategia Nacional de Educación Pública, entre otras.

No se puede pensar en reforzar una entidad que no ha ejercido efectivamente las facultades que actualmente posee, reflexionó. En la misma línea, advirtió que el Consejo Local, en situaciones de crisis, no ha jugado ningún rol. En su opinión, la indicación intenta abrir una discusión para evaluar esta figura y determinar su real aporte al sistema.

A su turno, el **Senador señor Velásquez** sentenció que el proyecto pretende rectificar las deficiencias que han impedido que estas entidades sean un real espacio de debate. La intención, remarcó, debería ser fortalecer a los Consejos Locales, de manera que no sean organismos meramente consultivos, sino que contribuyan efectivamente a la territorialización del sistema. En escenarios de crisis, señaló, la tendencia es esperar las decisiones del nivel central, lo que -por cierto- es un factor que debe ser corregido. Hizo hincapié en que la indicación constituye un llamado de atención, que debe ser visto como una oportunidad para mejorar la regulación de esta figura.

Por su parte, el **Senador señor Quintana** sostuvo que el Consejo Local no continuará con su configuración original, ya que la presente iniciativa de ley implicará un cambio en sus integrantes.

Sobre el particular, la **Secretaría** hizo presente que, hoy en día, los Consejos Locales están conformados por 12 miembros, añadiendo que tanto el texto aprobado en general como las indicaciones que se han presentado suponen aumentar ese número.

De igual modo, explicó que el numeral 31) del artículo 1° de la iniciativa aprobada en general aclara la naturaleza jurídica de tales organismos al disponer que se trata de consejos de la sociedad civil.

Posteriormente, el **señor Ministro** comentó que existen antecedentes sistematizados acerca de la experiencia de estas entidades y, sobre la base de ellos, es que se formularon las propuestas de enmienda. En tal sentido, detalló que se plantea la inclusión de sectores ausentes; la posibilidad de aumentar la cantidad de integrantes, dependiendo del tamaño del SLEP; etcétera.

Resaltó que en aquellos casos en que existe un vínculo estrecho entre el Servicio Local y el Consejo Local resultan potenciadas ambas instancias. En ocasiones, reconoció, esa relación no ha existido; de ahí que se establece que habrá una persona en el SLEP que será responsable por establecer esa conexión. Lo anterior ha operado de forma discrecional en algunos Servicios, acotó.

Asimismo, sostuvo que es menester llevar adelante un proceso formativo respecto de los integrantes del Consejo, pues muchas veces estos desconocen sus propias funciones y atribuciones. A ello se suma que no todos los SLEP están interesados en tener una contraparte que represente a las comunidades educativas, constató.

La **Senadora señora Provoste** insistió en que es indispensable que se dé cuenta, con mayor detalle, de la experiencia acumulada a lo largo de estos años de vigencia de los Consejos Locales. No tiene sentido conceder mayores atribuciones, si hasta el momento no han tenido la capacidad de ejercer las que ya tienen.

En lo que atañe a la conformación de estos organismos, declaró que llama su atención que se pretenda suprimir a los representantes de las instituciones de educación superior. En su opinión, no es deseable eliminar una mirada que es muy necesaria respecto al vínculo entre los SLEP y la academia. Puntualizó que la iniciativa solo contempla la posibilidad de invitar a las sesiones del Consejo a representantes de las universidades y centros de formación técnica del Estado, cuando tales instituciones tienen su sede principal en la región respectiva. Estimó que estas medidas afectan el principio de la territorialidad y de la trayectoria educativa.

En cuanto a la inclusión de sectores que hasta el momento estaban excluidos -como el parvulario-, previno que no basta con establecer que sus

representantes formarán parte del Consejo. Al efecto, observó que estos últimos son funcionarios que dependen del SLEP, lo que podría afectar su autonomía al emitir sus opiniones.

A su turno, la **Senadora señora Aravena** enunció que, en la práctica, algunos Consejos Locales no han desarrollado ninguna conexión con los Servicios Locales; en cambio, otros han actuado de forma proactiva y han logrado establecer una comunicación fluida con sus respectivos Servicios Locales. En definitiva, razonó que los efectos de la participación de estas entidades ha dependido de los miembros específicos que las conforman, lo que -evidentemente- no resulta adecuado.

Adicionalmente, coincidió con la Senadora señora Provoste en que es necesario resguardar la independencia de los integrantes de estos organismos al emitir sus opiniones.

Luego, abogó por incorporar medidas que permitan a la comunidad educativa conocer la visión del Consejo Local y las acciones que ha desarrollado durante el año.

El **señor Ministro** puso de relieve que los ajustes que se pretende introducir están asociados a diversos elementos. En esa línea, destacó que se busca que los Consejos sean la expresión fidedigna de lo que la propia [ley N° 21.040](#) establece en su artículo 49, esto es, la instancia de representación de los intereses de las comunidades educativas. Enunció que de ahí derivan las propuestas relativas al cambio en la integración de estas entidades, entre las cuales se encuentra la eliminación de los representantes de las instituciones de educación superior. Sin perjuicio de ello, y entendiendo el aporte que puede significar su mirada, se incluye la posibilidad de relacionarse con ellos de otras formas, puntualizó.

Tal como planteó la Senadora señora Aravena, en aquellos lugares en que ha habido una relación entre el SLEP y el Consejo Local ha existido un potenciamiento de ambos espacios. Lamentablemente, afirmó, ello no ha ocurrido en todos los casos y es por ello que se están introduciendo modificaciones en la normativa. Hacer desaparecer el Consejo, que opera como una instancia de representación y articulación de las comunidades educativas, sería un retroceso, estimó.

En una ocasión posterior, y con el ánimo de contribuir al avance en la tramitación del proyecto, el **Senador señor Sanhueza** sugirió aprobar la continuidad de los consejos locales por un lapso de cinco años, de manera que al cuarto año se realice una evaluación que permita obtener información de todos los SLEP y así formular propuestas de enmiendas legales, en caso de ser necesarias.

Hasta el momento, remarcó, los Consejos Locales han exhibido disímiles resultados, algunos positivos y otros negativos. No puede ocurrir que el buen o mal funcionamiento de estos organismos dependa de las personas a su cargo, reflexionó. Constató que una evaluación haría posible identificar las falencias del actual esquema e introducir mejoras.

En lo que respecta a la atribución de los Consejos Locales para solicitar la destitución del Director Ejecutivo del SLEP, estuvo por eliminarla. Al efecto, recordó que cualquier puede pedir la aplicación de esta medida; no obstante, consignarla expresamente como una facultad de aquellas entidades podría tensionar la relación con el Director Ejecutivo.

El **Senador señor Quintana** dijo no oponerse a la idea propuesta. Sin embargo, estimó pertinente revisar el término de cuatro años que se plantea para proceder a la evaluación, ya que podría coincidir con los ciclos electorales y ello sería complejo. Añadió que se podría establecer alguna instancia para examinar las experiencias que arrojen los Consejos Locales y así replicar las buenas iniciativas.

Más adelante, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, subrayó que, de conformidad con el artículo 49 vigente, los Consejos Locales representan los intereses de las comunidades educativas ante el Director Ejecutivo respectivo. Ello explica los ajustes propuestos por el Ejecutivo en cuanto a su integración, acotó.

En lo tocante a lo señalado por el Senador señor Sanhueza, declaró estar de acuerdo con que es importante disponer de un sistema de monitoreo. Indicó que es razonable que, cada cierto período haya algún tipo de evaluación que permita identificar y abordar las dificultades, más que decidir acerca de la continuidad o no de la figura, pues la eliminación podría ocasionar tensiones dentro del sistema. En ese sentido, sostuvo que el análisis se podría hacer cada dos años, a fin de implementar los cambios requeridos durante el tercero.

Luego, el **Senador señor Quintana** consultó por el tiempo de duración del cargo de Director Ejecutivo.

Al efecto, el **señor Ministro** informó que se ejerce por seis años; en consecuencia, habría tres evaluaciones en ese lapso.

El **Senador señor Quintana** instó al Ejecutivo a presentar una propuesta de enmienda en los términos que se ha planteado e invitó a los autores de la indicación número 50) a retirar su propuesta.

Sobre el particular, el **señor Ministro** comentó que el protocolo de acuerdo celebrado en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025 incluye un compromiso de introducir cambios en la composición y el funcionamiento del Consejo de

Evaluación del Sistema de Educación Pública. Sugirió que, en ese contexto, se incorporen los ajustes relativos a la evaluación de los Consejos Locales.

- La indicación número 50) fue retirada por sus autores.

NUMERAL 32)

El artículo 50 de la [ley N° 21.040](#) aborda la conformación de los Consejos Locales. El número 32) del artículo 1° del proyecto de ley, por medio de sus diversos literales, busca introducir modificaciones a dicha norma.

- - -

Letra nueva

La letra d) del artículo 50 en vigor es la que sigue:

“d) Dos representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.”.

La **indicación número 51), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para considerar, dentro del número 32), una letra a), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra a) a ser letra b):

“a) Reemplázase, en el literal d), el texto “. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos”, por lo siguiente: “, elegidos por sus pares”.

El **señor Ministro** explicó que la intención es ampliar la representatividad de los miembros del Consejo Local. Si sus integrantes se restringen a aquellos que tienen vínculos con los organismos que forman parte de los consejos escolares -como los centros generales de padres, los centros de estudiantes o los representantes de los profesores o los asistentes de la educación- se constituye una red muy estrecha de personas que participan en los procesos de acompañamiento del Servicio Local.

En el caso de los asistentes de la educación, agregó, se da una situación particular: su representación en el consejo escolar está muy vinculada a los empleadores. Puntualizó que es algo que no se replica tratándose de los profesores, que tienen otras estructuras gremiales.

Enseguida, el **Senador señor Sanhueza** planteó que -según le han informado desde organizaciones de profesores- las conversaciones que

se dan al interior de los consejos locales corren en paralelo a otras negociaciones que llevan adelante los gremios. Estimó relevante aclarar que en los consejos locales hay representantes de la comunidad escolar, pero no de los gremios.

Confirmó lo último el **señor Ministro**, recalcando que en el consejo local hay representantes de la comunidad educativa que está integrada por estamentos, y su tarea es acompañar desde una perspectiva técnico pedagógica al SLEP en el proceso de gestión. Apuntó que la representatividad gremial o sindical radica en otras instancias.

Más adelante, el **Senador señor Velásquez** declaró estar de acuerdo con la indicación formulada por el Ejecutivo. Si bien el rol de estos consejos es técnico pedagógico, remarcó que este tema atraviesa la discusión política y gremial. Por tal motivo, consideró que sería positivo establecer más expresamente esa mirada técnico pedagógica en la elección de los integrantes del consejo. Adicionalmente, dijo no tener certeza sobre la pertinencia de circunscribir la participación de ciertas organizaciones únicamente a los consejos locales.

A continuación, el **Senador señor García**, a partir de lo propuesto por la indicación número 51), consultó si existe total claridad acerca de quiénes son los asistentes de la educación que en cada Servicio Local elegirán a sus representantes; es decir, si el universo electoral está definido.

El **señor Ministro** explicó que el Estatuto de los Asistentes de la Educación -que entra en vigencia a partir del traspaso a los SLEP- contiene los elementos que permiten despejar todas las dudas a este respecto.

Luego, el **Senador señor Sanhueza** constató que es extraño que haya un estamento que elija a sus representantes de un modo diferente a los demás. Se está atendiendo a la casuística más que a la manera en que debería conformarse un órgano representativo, advirtió. Señaló que, dado que se acordó establecer una instancia de evaluación -según se consignó a propósito del debate de la indicación número 50)-, tal vez allí habría que analizar esta materia.

El **Senador señor Quintana** sostuvo que los gremios, en su naturaleza y en su historia, son bastante diferentes unos de otros.

Al efecto, el **señor Ministro** comentó que al examinar la tradición del colegio de profesores -por ejemplo- se observa que su base orgánica es el consejo gremial. Agregó que todas las escuelas cuentan con un consejo gremial -o "consejo de profesores"-, que es aquel en que los docentes deliberan sobre los problemas técnico pedagógicos que ocurren dentro del establecimiento. A partir de este núcleo, enunció, se van conformando otras

instancias que van más allá del espacio escolar y que dicen relación con asuntos sindicales.

El caso de los asistentes de la educación es distinto, pues en ocasiones están organizados como sindicatos, y en otras como asociaciones. Además, se trata de un grupo heterogéneo, que abarca múltiples tareas que se reflejan en sus estamentos; a saber: auxiliar, administrativo, técnico y profesional. Es un sector que todavía está construyendo su *ethos*, acotó. En este marco, relató que los mismos asistentes de la educación -y no los profesores- han planteado que sería más transparente que la elección sea universal y no por medio de los consejos escolares, lo que asegura también una mayor autonomía a sus representantes.

- En votación, la indicación número 51) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

Letra a)

Los literales e) y f) del artículo 50 vigente tienen el siguiente tenor:

“e) Un representante de las universidades con sede principal en la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las facultades de educación.

f) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica estatales, de la región respectiva.”.

El literal a) del número 32 del artículo 1° del proyecto busca reemplazar las letras recién transcritas por las que siguen:

“e) Un representante de los directores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local, elegido por sus pares.

f) Un representante de los educadores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local. Estos

representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos parvularios constituidos en dichos establecimientos.”.

La **indicación número 52), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazar la letra a) del numeral 32) por la siguiente:

“a) Agréganse, en el inciso primero, los siguiente literales h) y i), nuevos:

“h) Un representante de los directores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local, elegido por sus pares.

i) Un representante de los educadores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos parvularios constituidos en dichos establecimientos.”.

En definitiva, la indicación implica mantener la actual redacción de las letras e) y f) del artículo 50 vigente -referidas a los representantes de las instituciones de educación superior, esto es, universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales-, y agregar las nuevas letras h) e i) reseñadas, incorporando de esa forma a representantes de los directores y los educadores de establecimientos de educación parvularia.

En línea con declaraciones previas del señor Ministro, el **Senador señor Quintana** sostuvo que, si bien es positivo recoger la mirada de las instituciones de educación superior, estas no forman parte de la comunidad educativa que pretende ser representada en los Consejos Locales.

Coincidió el **Senador señor Sanhueza**. No obstante, estimó que sería positivo que universidades y centros de formación técnica participen de alguna forma en la educación escolar pública. En ese sentido, preguntó si tales entidades forman parte de los Comités Directivos Locales.

El **señor Ministro de Educación** consideró que, atendida la naturaleza de los Consejos Locales -como instancias de representación de las comunidades educativas ante los Directores Ejecutivos-, resulta extraño que formen parte de ellos las instituciones de educación superior. Sin perjuicio de lo anterior, declaró que mantener a las universidades, a los centros de formación técnica e institutos profesionales dentro de los Consejos no destruye el diseño estratégico del proyecto de ley.

Afirmó que sería más coherente que las instituciones de educación superior formen parte de los Comités Directivos Locales, que es un espacio de dirección estratégica de la gestión del SLEP. Con todo, hizo presente que los miembros del Comité reciben una dieta por cada sesión a la que asisten y, por

tanto, añadir nuevos integrantes supondría un gasto fiscal. De ahí que se están barajando dos alternativas junto a la Dirección de Presupuestos: incorporar a los representantes de las universidades y los centros de formación técnica en las mismas condiciones que los demás; o bien, como miembros *ad honorem*, pero eximiéndolos de ciertas responsabilidades.

Respaldó esta última propuesta el **Senador señor Velásquez**. Por lo demás, estimó que debería ser algo natural que los Directores Ejecutivos consulten la opinión de las instituciones de educación superior respecto de algunas materias.

Más adelante, el **Senador señor Sanhueza** también expresó su acuerdo con la idea de integrar a los representantes de las universidades y centros de formación técnica como miembros *ad honorem* de los Comités Directivos, ya que permite dar una respuesta rápida a las inquietudes que se han planteado. Sin embargo, consideró que habría que agregar medidas para garantizar la designación de los representantes y su participación.

El **Senador señor García** apoyó la inclusión de los representantes de las universidades y los centros de formación técnica en los Comités Directivos. No obstante, previno que no participarán *ad honorem* y, a lo más, podrían dedicar a esta actividad el tiempo que les permitan sus respectivos contratos con cada casa de estudios. Hizo un llamado por abordar este tema, así como los gastos en que puedan incurrir, por ejemplo, con motivo de los traslados. Una de las razones que ha llevado a una compleja situación financiera a algunas instituciones de educación superior es que se les asignan cada vez mayores tareas, sin que ello vaya acompañado de recursos suficientes, reparó.

Por su parte, el **Senador señor Quintana** coligió que, tal vez, la DEP podría convocar centralizadamente a las universidades y centros de formación técnica.

El **señor Ministro** anunció que el Ejecutivo analizaría las aprensiones de los señores Senadores y estudiaría la posibilidad de formular alguna propuesta que las solucione, trasladando la participación de las instituciones de educación superior a los Comités Directivos. En el intertanto, sugirió aprobar la indicación de la Senadora señora Provoste, que implica mantener su representatividad en los Consejos Locales.

- Puesta en votación, la indicación número 52) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

En una ocasión posterior, el **señor Ministro de Educación** declaró que no fue posible incorporar la participación de representantes de las instituciones de educación superior en los Comités Directivos Locales, toda vez

que no se logró un acuerdo con el Ministerio de Hacienda acerca del gasto público que ello habría implicado.

Letra nueva

La **indicación número 53), de Su Excelencia el Presidente de la República**, pretende agregar en el numeral 32), a continuación de la letra a), una letra, nueva, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase la siguiente letra c), nueva:

“c) Agréganse los siguientes literales h) e i), nuevos:

“h) Un profesor encargado de una escuela rural, elegido por sus respectivos pares, en el caso que el Servicio Local cuente con un 10% o más de establecimientos rurales respecto del total que administra, o bien, cuando su matrícula represente al menos el 10% de la matrícula total del Servicio Local.

i) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos que únicamente imparten educación parvularia, elegidos por sus pares.”.”.

A propuesta de la **Secretaría** y en atención al texto aprobado en virtud de la indicación número 52), la **Comisión** estuvo por intercambiar el orden de los literales que se proponen por la indicación número 53), de manera que el listado de los representantes del ámbito parvulario no se vea interrumpido.

- Sometida a votación, la indicación número 53) fue aprobada, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Letra b)

El literal b) del numeral 32) del artículo 1° del texto aprobado en general reza lo siguiente:

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En los Servicios Locales en que existan más de cuarenta establecimientos de educación básica y media de su dependencia, la cantidad de representantes referidos en las letras a), b), c) y g) aumentará en una

persona por cada veinte establecimientos que haya por sobre los cuarenta establecimientos.

En aquellos casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado, igualmente se mantendrá como integrante del Consejo.”.

La indicación número 54), de Su Excelencia el Presidente de la República, persigue sustituir dicha letra por la siguiente:

“...) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En los Servicios Locales en que existan más de cuarenta establecimientos de educación básica y media de su dependencia, la cantidad de representantes referidos en las letras a), b), c), d) y g) aumentará en una persona por cada veinte establecimientos que haya por sobre los cuarenta establecimientos.

En aquellos casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado, igualmente se mantendrá como integrante del Consejo.”.

La Secretaría señaló que la indicación implica alterar la ubicación de los incisos propuestos y agregar, dentro del primero de ellos, una mención al literal d) del mismo artículo, que se refiere a los representantes de los asistentes de la educación.

El **señor Ministro de Educación** explicó que la propuesta solo busca enmendar una omisión involuntaria que se cometió en la redacción original y que importaba dejar fuera de la norma a los representantes de los asistentes de la educación.

Seguidamente, el **Senador señor García** se abocó a examinar el segundo de los incisos planteados., referido a los casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado. Al respecto, advirtió que se podría interpretar que es posible aumentar la cantidad de consejeros.

Adicionalmente, dijo no comprender por qué un cambio de establecimiento podría provocar poner en duda la continuidad de un integrante del Consejo.

La **asesora legislativa del Ministerio, señora Naiara Susaeta** aclaró que la norma pretende hacerse cargo de una situación que se da con

cierta frecuencia; a saber, que los miembros del Consejo Local se cambian de establecimiento dentro de la comuna y, por tal motivo, dejan de pertenecer al consejo escolar de origen, perdiendo un requisito para formar parte aquel organismo. Esto entorpece el funcionamiento de los Consejos Locales, acotó.

Complementando lo anterior, el **señor Ministro** indicó que la intención es que la persona que fue electa para ejercer ese rol se mantenga hasta terminar su período, lo que permite dar continuidad a las operaciones del Consejo Local, así como aprovechar la experiencia adquirida por quienes lo conforman. Por lo demás, remarcó que sus integrantes representan a un determinado estamento -los profesores, los apoderados, los estudiantes, etcétera-; por lo tanto, este precepto no entrañará aumentar la cantidad de miembros.

El **Senador señor García** anunció que se abstendría, pues declaró tener algunas dudas sobre la disposición en examen.

- En votación, la indicación número 54) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Quintana, Sanhueza y Velásquez, y se abstuvo el Senador señor García.

NUMERAL 34)

El artículo 52 de la [ley N° 21.040](#) se refiere a las atribuciones del Consejo Local. El número 34) del artículo 1° de la iniciativa busca incorporar una serie de modificaciones al precepto citado.

- - -

Letra nueva

El literal f) del artículo 52 vigente contempla la siguiente facultad del Consejo Local:

“f) Proponer prioridades al Comité Directivo Local para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 40.”.

La **indicación número 55), de Su Excelencia el Presidente de la República**, intenta consultar la siguiente letra a), nueva:

“a) Reemplázase, en el literal f), la expresión “Comité Directivo Local” por “Director de Educación Pública”.”.

El **señor Ministro** sostuvo que esta indicación complementa los cambios que introduce la número 40). Se busca incorporar al Director de Educación Pública en la elaboración del convenio de gestión educacional.

Es del caso consignar que, al emitir sus votos, los **miembros de la Comisión** tuvieron en consideración la discusión desarrollada a propósito de la indicación número 50), que consta previamente en este informe.⁹

- Sometida a votación, la indicación número 55) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

Letra b)

El literal b) del número 34) del artículo 1° aprobado en general tiene la siguiente redacción:

“b) Intercálanse las siguientes letras o) y p), nuevas, pasando la actual letra o) a ser letra q):

“o) Invitar a las sesiones del Consejo a representantes de Universidades del Estado que tengan su sede principal en la región o a representantes de los Centros de Formación Técnica estatales.

p) Colaborar con el Director Ejecutivo del Servicio Local para la realización de la audiencia pública de rendición de cuentas ante la comunidad a la que alude el artículo 22 letra h) de esta ley.”.

La indicación número 56), de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarla por la que sigue:

“...) Agréganse los siguientes literales o), p) y q), nuevos, pasando el actual literal o) a ser literal r):

“o) Invitar a las sesiones del Consejo a representantes de Universidades del Estado que tengan su sede principal en la región o a representantes de los Centros de Formación Técnica estatales.

p) Colaborar con el Director Ejecutivo del Servicio Local para la realización de la audiencia pública de rendición de cuentas ante la comunidad a la que alude el artículo 22 letra h) de esta ley.

⁹ Como se previno anteriormente, la discusión de la indicación número 50) esta consignada a partir de la página 87 de este informe.

q) Podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en el artículo 24 de la presente ley, solo una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento o desecharla fundadamente.”.”.

La **Secretaría** hizo presente que las letras o) y p) propuestas por la indicación son idénticas a las aprobadas en general, de manera que la innovación consiste en la incorporación de una nueva letra q).

Asimismo, consignó que la posibilidad de invitar a las sesiones del Consejo a representantes de las universidades y de los centros de formación técnica estatales, probablemente, estaba relacionada con la exclusión del Consejo de los representantes de las instituciones de educación superior, la que finalmente no se produjo.

Sobre esto último, el **señor Ministro** manifestó que una cosa es que el Consejo Local esté conformado -entre otros- por representantes de instituciones de educación superior del territorio, y otra es que pueda invitar a casas de estudio del Estado. A su juicio, no habría contradicción entre ambas ideas.

Sugirió a la Comisión mantener los literales o) y p), y rechazar la letra q), que se refiere a la facultad de solicitar la instrucción del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad administrativa de los Directores Ejecutivos.

Sin perjuicio de lo aseverado por el señor Ministro en cuanto a la diferencia que tiene la propuesta con lo precedentemente analizado en cuanto a la integración de los consejos locales con representantes de instituciones de educación superior, la **Secretaría** recordó que las letras o) y p) contenidas en la indicación son idénticas a las ya aprobadas en general. De ahí que recomendó rechazarla en su totalidad, a partir de la sugerencia del Ejecutivo en cuanto a no considerar la letra q) planteada en la propuesta modificatoria.

- Puesta en votación, la indicación número 56) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 36)

El número 36) del artículo 1° del texto aprobado en general propone diversas enmiendas al artículo 61 de la [ley N° 21.040](#), que aborda las funciones y atribuciones de la Dirección de Educación Pública.

Letra b)

La actual letra f) del aludido artículo 61 tiene el siguiente tenor:

“f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 46.”

El literal b) del numeral 36) busca reemplazarla por la que consta enseguida:

“f) Hacer recomendaciones y aprobar el Plan Anual establecido en el artículo 46.”.

La **indicación número 57), de Su Excelencia el Presidente de la República**, pretende eliminar esta letra b), lo que supone mantener la redacción vigente.

La **Secretaría** explicó que este cambio solo pretende armonizar esta disposición con las innovaciones que introdujo la indicación número 46).

- Sometida a votación, la indicación número 57) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 58), de los Honorables Senadores señora Aravena, y señores García y Sanhueza**, persigue agregar, a continuación del número 36), el siguiente número, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

“Artículo 61 bis.- Funciones y atribuciones en contexto de emergencia educativa. Las siguientes funciones y atribuciones de la Dirección de Educación Pública sólo podrán ejercerse previa declaración de emergencia educativa, mediante resolución del Ministerio de Educación, que sólo podrá aprobarse previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación:

- a. Facultad regulada en el inciso quinto del artículo 41;
- b. Facultad regulada en el inciso primero del artículo 45 (nuevo). Sin existir declaración de emergencia educativa el plan deberá ser aprobado por el comité directivo local;
- c. Facultad del inciso sexto (nuevo) del artículo 45, y

d. Facultad del literal e) nuevo, del artículo 61.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las condiciones objetivas que se deberán cumplir para la declaración de emergencia educativa.”.

El **señor Ministro** estimó que la propuesta carece de sentido, toda vez que se refiere a algunas atribuciones que han sido eliminadas o modificadas durante la discusión de la iniciativa, por ejemplo, en relación con la aprobación del Plan Estratégico.

Por su parte, el **Senador señor Quintana** advirtió que el contenido de la norma propuesta incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y la indicación, por tanto, sería inadmisibile.

- La indicación número 58) fue retirada por sus autores.

- - -

NUMERAL 38)

El número 38) del artículo 1° del texto aprobado en general busca incorporar un Título V, nuevo, denominado “Mecanismos Especiales de Coordinación” en la [ley N° 21.040](#). Dicho acápite comprende dos artículos: el 64, que crea un Comité de Ministros; y el 64 bis, que regula una mesa ejecutiva encargada de la articulación regional.

Su tenor es el que sigue:

“38) Agrégase, a continuación del título IV, el siguiente título V, nuevo, readecuando el orden correlativo de los títulos siguientes:

“Título V
Mecanismos Especiales de Coordinación”.

Artículo 64.- Créase un Comité de Ministros, en adelante “el Comité”, con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a objetivos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución.

El Comité será presidido por el Ministro de Educación e integrado por los Ministros de Interior; de Hacienda; Secretaría General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Salud; de

Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Social y Familia; y de Bienes Nacionales. Además, la presidencia del Comité podrá convocar a otros Ministros si lo considera necesario, según los temas a abordar por el Comité en la sesión respectiva.

La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Subsecretaría de Educación que contará, para estos efectos, con la asistencia técnica de la Dirección de Educación Pública. Será su responsabilidad realizar la citación y preparar cada sesión del Comité, para lo cual deberá considerar, al menos, los informes y evaluaciones generados a partir de los instrumentos de gestión del Sistema, así como los que se refieren al funcionamiento y desarrollo de los distintos procesos e instancias que forman parte de éste.

El Comité sesionará de forma ordinaria una vez al año, durante el primer trimestre. Podrá reunirse de forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. Sus acuerdos constarán en un acta levantada por la Secretaría Ejecutiva, que será informada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y a los servicios que resulten pertinentes.

Artículo 64 bis.- De la coordinación regional. Para facilitar la coordinación entre los órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema de Educación Pública, cada Secretario Regional Ministerial de Educación convocará, al menos dos veces por año calendario, a una mesa ejecutiva que velará por la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los Servicios Locales que pertenecen a ella.

La mesa ejecutiva estará integrada por:

- a) El Secretario Regional Ministerial de Educación;
- b) Un representante de la Dirección de Educación Pública;
- c) Un representante del Gobierno Regional;
- d) El Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles;
- e) El Director Regional de la Superintendencia de Educación;
- f) El representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación;
- g) El Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas;
- h) Los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región;

- i) El Delegado Presidencial Regional;
- j) El o los rectores de la o las Universidades Estatales con domicilio en la región;
- k) El rector del Centro de Formación Técnica Estatal de la región;

Cuando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que éstas determinen.

El Secretario Regional Ministerial respectivo dirigirá las sesiones de la mesa ejecutiva. Le asistirá en su preparación una secretaría técnica, que estará a cargo de un representante de la Dirección de Educación Pública.

La mesa ejecutiva deberá definir una planificación anual para organizar su acción coordinada, según los antecedentes presentados para estos efectos por la secretaría técnica, debiendo tener siempre en consideración las definiciones adoptadas por el Comité de Ministros del artículo 64 de la presente ley. Durante el último trimestre de cada año, presentará a la Subsecretaría de Educación y a la Dirección de Educación Pública un informe que dará cuenta del trabajo realizado durante el año.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.”.

La indicación número 59), de los Honorables Senadores señora Aravena, y señores García y Sanhueza, es para eliminar el numeral 38) en su totalidad.

El Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo, remarcó que ninguna de estas dos instancias implica una excesiva burocratización ni otras complejidades para el sistema. Ambas tienen por objeto alcanzar una mayor coordinación y tienen lugar pocas veces al año.

Acerca del Comité de Ministros, expresó que sería de gran utilidad contar con la atribución legal para convocar a los jefes de otras Carteras, de manera de resolver aspectos como los traspasos de bienes; cobros de cotizaciones; traspaso de programas sociales; etcétera. Se trata de una instancia que puede llevarse adelante sin necesidad de una norma legal que la establezca; no obstante, sería preferible disponer de una regulación que facilite su concreción y que dé cuenta de su prioridad.

En lo tocante al nivel regional, sostuvo que se presentan situaciones delicadas relativas a procesos que rodean al traspaso y que exigen una articulación entre las instituciones públicas competentes de cada territorio. El sector educativo tiene que coordinar este espacio y por ello se ha entregado al

SEREMI la conducción de la mesa ejecutiva, recalcó. Agregó que una adecuada organización en este plano facilita la formulación de soluciones más directas, sin necesidad de esperar una decisión desde el nivel central en todos los casos.

Posteriormente, el **Senador señor Quintana** declaró estar de acuerdo con consignar por ley la existencia de un Comité de Ministros dedicado a tratar los temas educacionales, ya que ello permite dar cuenta de la relevancia de estos últimos.

De igual modo, estimó apropiado establecer una mesa de coordinación regional, en que participen las autoridades correspondientes, además de los rectores de las instituciones de educación superior. Sentenció que permitirá dar una respuesta más rápida a los problemas que aquejan a los SLEP y sus establecimientos.

A su juicio, una vez que estén instalados todos los SLEP y lleven un tiempo funcionando, se podrán evaluar este tipo de instancias y determinar si continúan siendo menester o no.

La **Senadora señora Aravena** hizo hincapié en que un espacio de coordinación entre los distintos ministerios podría ser de gran utilidad para resolver algunas de las dificultades que afectan a la infancia -especialmente, en los sectores más vulnerables-, lo que será posible solo si existe un real compromiso de parte de las distintas Carteras. Es más, se podría exigir que, anualmente, se informe a la Comisión de Educación sobre los avances alcanzados en este contexto, apuntó.

A su turno, el **Senador señor Velásquez** previno que la institucionalidad pública funciona de manera muy centralizada, sin que haya habido mayores avances para contrarrestar este escenario. De ahí que calificó como necesarias las instancias de coordinación en el plano regional.

La **Senadora señora Provoste** manifestó aprensiones en relación con el artículo 64 bis; en concreto, expresó dudas sobre la capacidad de convocatoria que tendrá un SEREMI respecto de autoridades como el delegado presidencial regional (contemplado en la letra i) del inciso segundo del artículo 64 bis propuesto). En su opinión, falta aplicar mayor sentido de realidad al tratar este asunto. Adicionalmente, planteó que el SEREMI no es quien tiene la facultad legal de supervigilar los servicios públicos del territorio.

A modo de ejemplo, recordó la experiencia positiva que arrojaron los planes de igualdad de oportunidades en sus inicios, que eran coordinados por los intendentes de la época y no por los directores regionales del Servicio Nacional de la Mujer.

Al efecto, el **Senador señor Quintana** coincidió en que la concurrencia del delegado presidencial regional será compleja. No obstante, comentó que en instancias similares esto se resuelve mediante la asistencia de un representante de la autoridad, que en este caso podrá ser un delegado presidencial provincial u otro funcionario que se determine.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** sentenció que plasmar legalmente instancias como comités de ministros no tiene mayor eficacia en la práctica: las reuniones se celebran, pero no se alcanzan reales soluciones, salvo que el ministro que se encuentre liderando el espacio se encuentre especialmente empoderado. Ocurre algo diferente cuando los jefes de las Carteras son convocados para tratar una situación puntual, generalmente en casos de emergencia, acotó.

Compartió la preocupación expresada por la Senadora señora Provoste en lo que respecta a la coordinación regional. Asimismo, indicó que hoy ya existe un conflicto entre los gobernadores regionales y los delegados presidenciales regionales en cuanto a su incidencia en las secretarías regionales ministeriales. Remarcó que el gobernador es la autoridad que puede asignar ciertos recursos y esto ha implicado un debilitamiento del delegado. A su juicio, quien debería convocar a la mesa ejecutiva es el delegado presidencial regional, que es el que tiene el mandato legal para ello.

Más adelante, el **asesor legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, explicó que, de todas maneras, es necesario enmendar la norma vigente ya que ella dispone que para efectos de la coordinación regional, será el intendente quien tendrá la facultad para convocar a esta instancia.

Adicionalmente, analizó el concepto de “coordinación administrativa”, y al efecto, aclaró que no supone una relación jerárquica entre los órganos involucrados. En ese sentido, puntualizó que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° de la [ley N° 18.575](#) -orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, “los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

La Cartera de Educación, manifestó, es un órgano centralizado que tiene una expresión desconcentrada en regiones a través de las secretarías regionales ministeriales, una de cuyas funciones es velar por el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales (artículo 15 de la [ley N° 18.956](#), que reestructura el Ministerio de Educación Pública). Además, enunció que las SEREMIs, por lo demás, representan al ministerio en la región respectiva (artículo 14).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, consignó que la propuesta del Ejecutivo fija como finalidad de la coordinación regional velar por la articulación de las competencias de las entidades públicas de la región que se vinculan con el Sistema de Educación Pública. Estimó que el SEREMI es quien debe estar a cargo de esta tarea, pues coordina todos los órganos desconcentrados del Ministerio que se relacionan con este Sistema. Recalcó que el secretario regional ministerial será responsable por la coordinación regional que debe llevar adelante la mesa ejecutiva, pero no de impartir instrucciones respecto de las facultades de los otros órganos.

Añadió que se podría discutir si el delegado presidencial regional cumple o no un rol en ese marco, especialmente ahora que se creará el Ministerio de Seguridad Pública.

El **Senador señor Sanhueza** compartió que debe existir una coordinación regional, clarificando que sus objeciones dicen relación con la facultad del SEREMI para convocar al resto de las autoridades correspondientes, atendido que el delegado presidencial regional es quien cuenta con el mandato legal para ello.

Luego, la **Senadora señora Provoste** puso de relieve que la gobernanza es clave para resolver las dificultades que afectan al sistema educacional. Hoy en día, los SLEP no cuentan con suficiente autonomía, pues deben solicitar constantemente la autorización e intervención de la Dirección de Educación Pública.

Asimismo, señaló que los gobernadores regionales cuentan con recursos para realizar inversiones que podrían significar una gran contribución; no obstante, en la iniciativa no queda claro cuál será el rol de estas autoridades. Puntualizó que el artículo 64 bis contempla como integrante de la mesa ejecutiva a un “representante del gobierno regional”, lo que evidentemente no hará posible alcanzar reales soluciones.

Discrepó el **Senador señor Quintana**, quien expresó que la persona designada por el gobernador regional podría tratar temas de su respectiva competencia, por ejemplo, en materia de infraestructura. En su opinión, lo que se debe evitar es aislar a los Servicios Locales.

A continuación, la **Senadora señora Aravena** recordó que, en un comienzo -y así está establecido aún en la legislación vigente- era el intendente el que convocaba a la instancia de coordinación regional. Al igual que el Senador señor Sanhueza, estimó que en la nueva normativa es el delegado presidencial regional el que debe liderar este espacio.

El **Senador señor Quintana** declaró que no se opondría, si la Comisión opta por seguir fortaleciendo a los delegados, en la medida que el

Ejecutivo presente la indicación pertinente. Sin perjuicio de ello, expresó su preocupación por continuar restando peso y competencias a las SEREMI.

Después, el **Senador señor Velásquez** consideró que este tema es mucho más amplio, por cuanto está asociado a la centralización con que opera todo el sistema. Constató que el delegado presidencial regional tiene múltiples tareas que cumplir y la prioridad que le pueda dar a la educación podría variar caso a caso. Por su parte, las secretarías regionales ministeriales pueden llegar a tener mayor o menor incidencia, dependiendo de quién es su titular. A su juicio, resulta apropiado empoderar y conceder más atribuciones a las SEREMIs.

El **señor Ministro** reconoció que los delegados presidenciales regionales tienen una responsabilidad política de asegurar que el sistema educacional funcione. Por cierto, ninguno de ellos se desentiende de esta tarea y mantienen un diálogo fluido con los SLEP, puntualizó.

Con todo, remarcó que quien lidere este espacio regional debe ser alguien dedicado especialmente al ámbito de la educación; de ahí que lo más adecuado sería mantener al SEREMI en ese papel. Por lo demás, acotó, se trata de la autoridad que coordina a todo el sector educacional en el territorio, incluyendo a la JUNAEB, la JUNJI, la Agencia de la Calidad, etcétera. Si bien el delegado es jerárquicamente superior al SEREMI, no sería incongruente que este último convoque a la mesa, ya que lo que se busca es la coordinación sectorial del sistema educativo.

La **Senadora señora Aravena** propuso que el delegado presidencial regional convoque a la mesa y que el SEREMI coordine las actividades.

En opinión del **Senador señor Espinoza**, seguir fortaleciendo a los delegados presidenciales regionales sería totalmente contradictorio a las reformas que el Congreso Nacional ha aprobado durante los últimos años en materia de gobierno y la administración regional. Por lo demás, el delegado no es la figura más convocante en todos los territorios, enfatizó.

Los **representantes del Ejecutivo** se comprometieron a formular una nueva redacción para el artículo 64 bis, a fin de resolver las inquietudes manifestadas por los integrantes de la Comisión en torno a la convocatoria y las actividades de coordinación de la mesa ejecutiva. Lo anterior se concretó en la presentación de la indicación número 60 A), que consta más adelante en este informe.

A solicitud del Senador señor Sanhueza, la indicación número 59) fue votada separadamente.

- Puesta en votación la eliminación del artículo 64 propuesto, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- En votación la supresión del artículo 64 bis propuesto, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Artículo 64 propuesto

Inciso tercero

La **indicación número 60), de Su Excelencia el Presidente de la República**, persigue reemplazarlo por el siguiente:

“La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Subsecretaría de Educación que contará, para estos efectos, con la asistencia técnica de la Dirección de Educación Pública. Será su responsabilidad realizar la citación y preparar cada sesión del Comité, para lo cual deberá considerar, al menos, los informes y evaluaciones generados a partir de los instrumentos de gestión del Sistema, aquellos que se refieren al funcionamiento y desarrollo de los distintos procesos e instancias que forman parte de éste, así como las solicitudes de acción que pudieren emanar de las mesas ejecutivas de coordinación regional.”.

- Sometida a votación, la **indicación número 60) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.**

Artículo 64 bis propuesto

La **indicación número 60 A), de S.E. el Presidente de la República**, pretende modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cada Secretario Regional Ministerial de Educación” por la frase “el Delegado Presidencial de cada Región”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El Delegado Presidencial Regional respectivo dirigirá las sesiones de la mesa ejecutiva. Le asistirá en su preparación una secretaría técnica, que estará compuesta por un representante de la Dirección de Educación Pública y por el Secretario Regional Ministerial correspondiente.”.

En una sesión posterior, a la que asistió la **Senadora señora Allende**, en reemplazo del Senador señor Espinoza, y habida consideración de no haber integrado la Comisión cuando se analizó el artículo 64 bis que propone agregar esta iniciativa de ley, el **señor Ministro** sostuvo que, en el marco del debate de la indicación número 59), no se logró un acuerdo entre la Comisión y el Ejecutivo en torno a la autoridad que debería convocar y dirigir las sesiones de la mesa ejecutiva, esto es, el SEREMI de Educación o el delegado presidencial regional. Dado que se trata de un asunto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se comprometió la presentación de esta indicación, de manera que se sometan a votación ambas alternativas.

No obstante, declaró ser partidario de mantener estas facultades en el SEREMI respectivo, tal como plantea el texto aprobado en general. En tal sentido, comentó que, en la práctica, es esta autoridad la que hoy en día ejerce un rol similar al coordinar a los servicios vinculados a la educación en el territorio de su competencia.

La **Senadora señora Aravena** remarcó que la propuesta de encomendar estas tareas al delegado presidencial regional tiene por propósito alcanzar la mayor participación posible de todos los actores que considera la norma y lograr una efectiva articulación con otras Carteras.

En opinión de la **Senadora señora Allende**, es preferible mantener al SEREMI como la autoridad principal en esta instancia, a fin de fortalecer su papel como representante del Ministerio del ramo en el respectivo territorio.

En cambio, el **Senador señor Quintana** razonó que es menester vincular al delegado presidencial regional a la educación, ya que se trata de una autoridad que puede impulsar la intersectorialidad al momento de analizar las dificultades que la afectan. Por lo demás, planteó que la Secretaría Regional Ministerial estará igualmente presente en la mesa ejecutiva.

Cabe hacer presente que, en la formulación de la indicación, se cometió un error al hacer referencia al inciso tercero del artículo 64 bis, ya que -como lo evidencia su contenido- el cambio dice relación con el inciso cuarto de dicho precepto. De ahí que se efectuará el correspondiente ajuste formal.

- Puesta en votación, la indicación número 60 A) fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza. En tanto, votaron en contra los Senadores señora Allende y señor Velásquez.

Inciso tercero

Como se ha señalado precedentemente, el artículo 64 bis comprendido por el número 38) faculta a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación- competencia que modificó conforme la indicación número 60 A) - para convocar, al menos dos veces por año, a una mesa ejecutiva que velará por la articulación de las entidades públicas de la región, a fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los respectivos Servicios Locales.

Su inciso segundo determina la conformación de las mesas ejecutivas. Luego, el inciso tercero dispone lo siguiente:

“Cuando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que éstas determinen.”.

La indicación número 61), de Su Excelencia el Presidente de la República, busca sustituirlo por el que sigue:

“Cuando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios, así como a representantes de universidades o centros de formación técnica con presencia en la región, a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que estas determinen.”.

- En votación, la indicación número 61) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL NUEVO

El artículo 70 de la [ley N° 21.040](#) introduce una serie de modificaciones a la [decreto ley N° 3.166](#), que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico-profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

El literal b) del referido artículo 70 reza lo siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Asimismo, al término de su vigencia, la Dirección de Educación Pública podrá, mediante resolución fundada, renovar el convenio con la entidad administradora, traspasar la administración del establecimiento educacional al Servicio Local de Educación Pública que corresponda o suscribir un nuevo convenio con otra entidad de las señaladas en el inciso primero, para lo cual

deberá analizar la propuesta que se le presente por dicha entidad, considerando a lo menos los criterios indicados en los literales a), b) y c) del inciso siguiente.

Para realizar la evaluación de cada convenio, la Dirección de Educación Pública deberá considerar, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Evaluaciones de desempeño de la Agencia de Calidad de la Educación; reclamos, denuncias, sanciones e infracciones a la normativa educacional que haya conocido o aplicado la Superintendencia de Educación, así como cualquier otro informe, evaluación o información de que dispongan estos organismos respecto del establecimiento educacional.

b) Pertinencia del proyecto educativo institucional del establecimiento en relación a la Estrategia Nacional de Educación Pública y las políticas del Ministerio de Educación en el área de la formación técnico-profesional.

c) Vinculación del establecimiento con el sector productivo y fomento de la continuidad de estudios de los alumnos."."

La indicación número 62), de los Honorables Senadores señora Aravena, y señores García y Sanhueza, es para consultar, a continuación del número 38), el siguiente número, nuevo:

"...) Modifícase el artículo 70 del siguiente modo:

a) Reemplázase el literal b) del numeral 1 por el siguiente:

"b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

"Asimismo, al término de su vigencia, la Dirección de Educación Pública podrá, mediante resolución fundada, renovar el convenio con la entidad administradora, traspasar el establecimiento educacional al Servicio Local de Educación Pública que corresponda o suscribir un nuevo convenio de administración con otra entidad de las señaladas en el inciso primero, para lo cual deberá analizar la propuesta que se le presente por dicha entidad, considerando, a lo menos, los criterios indicados en los literales a), b), c) y d) del inciso siguiente. En caso de tratarse de una propuesta de una nueva entidad o el traspaso a un Servicio Local, no se evaluará la letra a).

Para realizar la evaluación al finalizar el periodo de cada convenio, la Dirección de Educación Pública deberá considerar, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Evaluaciones de desempeño de la Agencia de Calidad de la Educación; reclamos, denuncias, sanciones e infracciones a la normativa

educacional que haya conocido o aplicado la Superintendencia de Educación, así como cualquier otro informe, evaluación o información de que dispongan estos organismos respecto del establecimiento educacional.

b) Pertinencia del proyecto educativo institucional del establecimiento en relación con la Estrategia Nacional de Educación Pública, la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional y otras políticas del Ministerio de Educación en el área de la formación técnico-profesional.

c) Vinculación del establecimiento con el sector social y productivo, articulación con iniciativas de desarrollo sostenible a nivel local y nacional, y generación de actividades que propicien la formación de alianzas estratégicas con el sector productivo.

d) Existencia de mecanismos que faciliten la continuidad de estudio de los alumnos, tanto en la educación superior técnico profesional como en la educación universitaria.

El Ministerio de Educación establecerá un reglamento que regulará los criterios y procedimientos de evaluación de estos convenios.

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, podrá entregar el establecimiento educacional al respectivo Servicio Local en caso de que los establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico profesional de su dependencia tengan mejores evaluaciones de desempeño durante el periodo evaluado del convenio, en relación con lo que se refiere el literal a) anterior. Lo mismo sucederá en caso de que ninguna entidad de las que se refiere el inciso primero del artículo 1 manifieste su voluntad de recibir la administración del establecimiento, para lo cual bastará demostrar que se ofreció la administración a las entidades que tienen a su cargo establecimientos regidos por el presente decreto ley, y a tres o más instituciones de educación superior u otras entidades que no tengan a su cargo dichos establecimientos y cumplan con lo establecido en el artículo 1, otorgándoles en cada caso un plazo de cinco días para responder; o que en el respectivo concurso que se hubiere abierto la autoridad hubiere decidido efectuar para estos efectos no se recibieron postulaciones, éstas no fueron válidas o no cumplieron con el puntaje mínimo correspondiente. Con todo, el concurso no será obligatorio para efectos de entregar en administración los establecimientos regidos por este decreto ley a las entidades a que se refiere el artículo 1.”.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando el actual a ser numeral 2 a ser numeral 3:

“2. Agrégase, a continuación del artículo 4 bis, el siguiente artículo 4 ter, nuevo:

“Artículo 4 ter.- El Servicio Local de Educación Pública que reciba un establecimiento educacional regido por el presente decreto ley, continuará recibiendo los recursos regulados en los artículos anteriores, de acuerdo con lo establecido en ellos.

Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Educación, se podrán adecuar todas las normas de la ley N° 21.040, del presente decreto ley y de otras normas legales que resulten atingentes, para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo y para el correcto traspaso de los establecimientos educacionales regidos por este decreto ley a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

El **señor Ministro de Educación** manifestó que el Ejecutivo ha estado trabajando en las materias que aborda la indicación y dijo compartir -en términos generales- la normativa planteada por los señores parlamentarios. No obstante, informó que se están llevando adelante las últimas conversaciones con los gremios y los administradores, con el objeto de definir el texto que se propondrá al respecto.

A la espera de la redacción que formulará el Ejecutivo, los **autores de la indicación** estuvieron por retirarla.

- La indicación número 62) fue retirada por sus autores.

- - -

NUMERAL NUEVO

El artículo séptimo transitorio de la [ley N° 21.040](#) regula el Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública.

La **indicación número 62 A), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para agregar el siguiente numeral, nuevo:

“...) Reemplázase el artículo séptimo transitorio, por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también "el Consejo de Evaluación"), que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la Administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias, considerando representación de ambos géneros. Serán

designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los Consejeros tendrán una participación ad honorem, se renovarán por parcialidades de tres consejeros cada dos años, y permanecerán en sus cargos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo periodo consecutivo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación y del funcionamiento en régimen de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento del Sistema de Educación Pública. Dicha evaluación anual podrá versar sobre diferentes aspectos del Sistema cada año, pudiendo incluso referirse únicamente a ciertas regiones o macrozonas si así lo estima adecuado el Consejo.

Además de las evaluaciones anuales, el Consejo deberá presentar una evaluación de término una vez hubieren entrado en funcionamiento todos los Servicios Locales. Esta última deberá contener un análisis exhaustivo de la gobernanza del Sistema, incluyendo una revisión del funcionamiento de los Comités Directivos y Consejos Locales de Educación Pública, que analice a escala regional y nacional el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la adopción de medidas para el fortalecimiento de los Comité Directivos y Consejos Locales de Educación Pública según las debilidades sistémicas que sean identificadas; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo considerará la información disponible sobre el proceso de instalación, que para estos efectos

le proporcionará la Agencia de Calidad de la Educación, considerando la calidad, funcionamiento y desarrollo del servicio educacional provisto por los Servicios Locales. Asimismo, solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, a la Superintendencia de Educación y a otros órganos de la Administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

En el mes de marzo de cada año el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación del Senado, en sesión conjunta. A más tardar seis meses después de la entrega de la evaluación de término a que refiere el inciso quinto, se dictará, por intermedio del Ministerio de Educación un reglamento que determinará la forma específica de funcionamiento del Consejo respecto del sistema en régimen, según los objetivos y funciones que este artículo establece para dicha etapa, manteniéndose la forma de selección de los consejeros, así como la obligación del Consejo de realizar evaluaciones anuales.”.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **señor Ministro de Educación** explicó que deriva del protocolo de acuerdo suscrito con ocasión de la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025. Acerca de su contenido, recalcó que busca homologar la forma de elección de los miembros del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública a aquella que se aplica respecto de los integrantes del Consejo Fiscal Autónomo. Luego, detalló que los seis consejeros se renovararán por parcialidades cada dos años y durarán cuatro años en sus cargos. Asimismo, puntualizó que serán designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senador adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Valoró la propuesta el **Senador señor Quintana**, quien estimó que este Consejo reviste gran importancia.

- Sometida a votación, la indicación número 62 A) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL NUEVO

El artículo décimo transitorio de la [ley N° 21.040](#) aborda la postergación del traspaso del servicio educacional a los SLEP. Su tenor es el que sigue:

“Artículo décimo.- Postergación del traspaso del servicio educacional. Una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren en virtud de los artículos anteriores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que al momento de la solicitud, a lo menos el 60% del total de establecimientos a su cargo presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio alto, según la ordenación realizada por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad con la ley N° 20.529. Para estos efectos se considerarán las ordenaciones correspondientes al último año disponible.

b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel nacional para dicho índice.

Para estos efectos se entenderá por "total de la matrícula" aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas del país para el mismo período.

c) Que durante los veinticuatro meses previos a la solicitud, no haya registrado obligaciones previsionales impagas respecto de los profesionales de la educación, asistentes de la educación o personal de apoyo y administración educacional de su dependencia, por un monto superior a las 400 unidades de fomento calculadas a la fecha en que se presente la solicitud.

d) Que al momento de la solicitud, la deuda de la municipalidad o corporación municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, según lo establecido en el artículo trigésimo transitorio, no supere el 5% de sus ingresos anuales por concepto de subvenciones escolares y aportes del Estado para el mismo año, descontados los aportes de capital. Para estos efectos no se considerará la deuda ocasionada por los anticipos de subvención realizados para financiar planes de retiro de funcionarios.

El municipio o corporación municipal deberá presentar su solicitud durante el mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna respectiva. El Ministerio de Educación tendrá un plazo de sesenta días para verificar el cumplimiento de los requisitos y acoger la solicitud si fuera procedente.

El Ministerio de Educación deberá evaluar anualmente, a más tardar en marzo de cada año, si las municipalidades o corporaciones municipales autorizadas mantienen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales de este artículo. De no ser así, el traspaso del servicio educacional que prestan se ajustará a lo establecido en el calendario de instalación definido por el Presidente de la República; y en caso de encontrarse ya en funcionamiento el respectivo Servicio Local con competencia sobre la comuna, se deberá proceder al traspaso del servicio educacional, según las normas establecidas en estas disposiciones transitorias.

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, especificará los requisitos indicados en los literales de este artículo y la forma e instrumentos para su evaluación, y el procedimiento de solicitud y aprobación del requerimiento de la municipalidad o corporación municipal.”.

- - -

NUMERAL NUEVO

La **indicación número 63), de Su Excelencia el Presidente de la República**, persigue intercalar, a continuación del número 40), un número, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Modifícase el inciso primero del artículo décimo transitorio, del siguiente modo:

a) Elimínase, en la letra a), a continuación de la palabra “medio”, la palabra “alto”.

b) Reemplázase, en la letra b), la palabra “nacional” por “regional”.

El **señor Ministro de Educación** explicó que la categoría de “desempeño medio alto” no existe y es por ese motivo que se propone una enmienda a la letra a) del artículo décimo transitorio.

En lo tocante a la enmienda de la letra b), comentó que dice relación con el ámbito territorial en que se analiza la matrícula. Al efecto, planteó que hoy es nacional, pero debería ser regional.

Luego, la **Senadora señora Provoste** se refirió a los resultados de las evaluaciones de desempeño de los establecimientos educacionales, que se encuentran regulados en la [ley N° 20.529](#), sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización. En concreto, advirtió que la ley considera apoyos para aquellos establecimientos calificados con desempeño insuficiente; sin embargo, esa categoría está a la baja y, por tanto, los apoyos que debe brindar la Agencia de la Calidad de la Educación se circunscriben a una cantidad cada vez menor de escuelas. Además, advirtió que hay zonas en que no todos los establecimientos están siendo categorizados, como ocurre en Alto Hospicio.

En su opinión, se debe buscar otro mecanismo para identificar a aquellas escuelas que tienen mayores necesidades de apoyo, pues no se reducen a las que obtienen desempeño insuficiente. Consultó al Ejecutivo por su disposición para profundizar en este asunto, ya que no está siendo abordado por este proyecto de ley, pese a que puede tener incidencia en la postergación del traspaso.

Enseguida, el **señor Ministro** aclaró que la indicación -en su letra a)- tiene un objetivo acotado, cual es corregir la terminología empleada, ya que es incorrecta.

Con todo dijo compartir la preocupación expresada por la señora Senadora y, en ese sentido, remarcó que esa materia forma parte de los ajustes y actualizaciones de que debe ser objeto la [ley N° 20.529](#). Anunció que la proposición de esas modificaciones forma parte de la agenda del primer semestre del año 2025.

Agregó que, a propósito de la indicación que el Ejecutivo debe presentar con miras a modificar el resto del artículo décimo transitorio, se está trabajando en una fórmula para que la Agencia asigne una categorización complementaria -para enfrentar casos como el de Alto Hospicio- y así efectuar los análisis vinculados al traspaso.

- Puesta en votación, la indicación número 63) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL NUEVO

En tanto, **la indicación número 63 A), de Su Excelencia el Presidente de la República**, busca incorporar un número nuevo, del siguiente tenor:

“...) Modifícase el artículo décimo transitorio en el siguiente sentido:

a) En la letra a) del inciso primero, agrégase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando la municipalidad o corporación municipal que solicite la postergación tenga más de un 50% de establecimientos sin categoría de desempeño vigente, pero tuviere a su vez dos o más establecimientos categorizados, se exigirá que al menos el 50% de ellos presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio para poder postergar el traspaso. La Agencia de Calidad de la Educación emitirá un informe acerca de la calidad educativa de los establecimientos que no cuentan con categoría de desempeño vigente, el que deberá ser ponderado por el Ministerio de Educación, que podrá rechazar la solicitud cuando estime que, según el contenido del informe, no es posible asegurar la conveniencia de postergar el traspaso.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“En todo caso, todos aquellos municipios o corporaciones municipales que hubieren sido autorizados a la postergación establecida en el presente artículo, deberán realizar el traspaso del servicio educacional al Servicio Local de Educación correspondiente a más tardar el año 2035.”.

En relación con la letra a), el **señor Ministro de Educación** señaló que el Ejecutivo busca hacerse cargo de las observaciones efectuadas por la Senadora señora Provoste a propósito de la indicación número 63). En ese sentido, explicó que la modificación planteada permitirá postular a la postergación del traspaso a aquellas municipalidades o corporaciones municipales cuyo servicio educacional es, sobre todo, rural, especial o del sector vía transferencia de fondos.

Hay territorios en que la totalidad de la matrícula carece de categoría de desempeño, acotó. Comentó que, tratándose de casos en que haya dos o más establecimientos con ordenación, se exigirá que el 50% cumpla con las categorías de desempeño ya establecidas. Agregó que la Agencia de Calidad de la Educación evacuará un informe, el que luego será considerado por el Ministerio de Educación para determinar la pertinencia de la solicitud, subrayando -al efecto- que así se otorgará objetividad al análisis.

La **Senadora señora Provoste** estimó adecuado el mecanismo diseñado por el Ejecutivo para dar respuesta a las dificultades que enfrentan comunas como Alto Hospicio en este ámbito.

Luego, consultó si la redacción permite abarcar los supuestos de comunas en que la totalidad de los establecimientos carece de categorización, o bien, en que solo uno de ellos la ha obtenido.

Sobre esto último, el **señor Ministro** consignó que, de haber un único establecimiento categorizado o ninguno, solo se exigirá el informe de la Agencia. Aclaró que el requisito del 50% de desempeño alto o medio solo resulta aplicable a los casos en que haya dos o más establecimientos categorizados.

En lo tocante a la letra b), la **señora Subsecretaria de Educación** explicó que busca abordar la discusión desarrollada en torno a la letra b) de la indicación número 64), que consta enseguida en este informe. Constató que la idea es que, al momento de llegar el año 2035, todos los que solicitaron la postergación deban proceder al traspaso. Detalló que el último traspaso previsto en la calendarización está fijado para el año 2029; por tanto, se está estableciendo un espacio de seis años.

- En votación, la indicación número 63 A) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL NUEVO

Por su parte, **la indicación número 64), de los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza**, es para consultar, a continuación del número 40), el siguiente número, nuevo:

“...) Modifícase el artículo décimo transitorio de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel regional para dicho índice.

Para estos efectos, se entenderá por "total de la matrícula" aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas de la región para el mismo período.”.

b) Agrégase el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“Excepcionalmente, el traspaso se podrá postergar hasta el 2035 cuando lo soliciten Municipalidades o Corporaciones municipales que

mantengan el cumplimiento de los requisitos regulados en este artículo y, además, demuestren que el servicio educacional entregado en su comuna es de mejor calidad que el ofrecido por el Servicio Local al que este sería traspasado.”.

c) Agrégase, en el inciso final, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Para autorizar que el traspaso se postergue, el Ministerio de Educación deberá contar con informe favorable del Consejo Nacional de Educación. Con todo, los requisitos que den lugar a la postergación deberán ser evaluados cada dos años.”.”.

Cabe consignar que la Comisión analizó separadamente cada uno de los literales que integran el nuevo numeral propuesto por la indicación.

Letra a)

Por medio de este literal se sugiere introducir un criterio regional a la hora de examinar la evolución del total de la matrícula de los establecimientos.

Cabe consignar que, si bien esta letra plantea sustituir la totalidad de la letra b) del inciso primero del artículo décimo vigente, lo que hace realmente es reemplazar dos expresiones. Así, en el párrafo primero sustituye el término “nacional” por “regional”; y en el párrafo segundo reemplaza la locución “comunales del país” por “comunales de la región”.

Asimismo, es del caso señalar que la primera de esas enmiendas es idéntica a la ya aprobada en mérito del literal b) de la indicación número 63) del Ejecutivo. La segunda modificación, en tanto, no estaba contemplada por dicha indicación. La **mayoría de los miembros de la Comisión** estimó que este último cambio complementa al anterior.

El **Senador señor Velásquez** se manifestó contrario a seguir ahondando en las medidas que dicen relación con posponer el traspaso del servicio educacional. A su parecer, ellas generan incertidumbre y profundizan la segmentación en el sistema escolar. Opinó que la discusión en torno al nuevo Sistema de Educación Pública ya fue zanjada en su momento y que, por tanto, no es apropiado continuar introduciendo demoras en su implementación.

De igual modo, remarcó que aquellos establecimientos de administración municipal que han sido exitosos lo seguirán siendo después del traspaso, pues tienen fortalezas de distinto orden, que van más allá de lo meramente económico. En esa línea, sentenció que, en lugar de haber priorizado el traspaso en lugares con mayores dificultades, se debería haber comenzado la implementación del Sistema en sectores con establecimientos de buenos resultados.

Acerca de este último punto discrepó la **Senadora señora Aravena**, quien señaló que algunos Servicios Locales fueron priorizados debido a la falta de seriedad en la administración de los recursos públicos por parte de algunos alcaldes. En esos casos se tuvo que intervenir mediante el traspaso a los SLEP, porque la situación financiera era insostenible, acotó. Por el contrario, apuntó, en otras comunas el nivel de los establecimientos y su administración es excelente, pero no representan la mayoría de los casos.

- En votación, la letra a) del numeral nuevo propuesto por la indicación número 64) fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes. Votaron a favor los Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza; y en contra el Senador señor Velásquez.

Letra b)

Este literal busca permitir la postergación del traspaso hasta el año 2035 respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que, además de cumplir las exigencias generales del inciso primero, demuestren que la calidad del servicio educacional es mejor que el ofrecido por el SLEP al que sería traspasado.

La **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, expresó que el tema de la postergación es complejo. Con todo, declaró que desde el Ejecutivo hay disposición para revisar la temporalidad de los traspasos. A su juicio, una mejor opción es examinar la situación año a año, ya que permite entregar una respuesta más adecuada. En atención a estas consideraciones, sugirió dejar pendiente la votación y elaborar un texto de consenso.

Seguidamente, la **Senadora señora Aravena** comentó que ha habido múltiples dificultades en el marco del traspaso del servicio educacional en diferentes lugares y por distintos motivos. Razonó que 2035 no es una fecha descabellada, sino que atiende a la realidad. Antes de ese año el país no estará preparado para la implementación total del Sistema, subrayó.

La **Secretaría** advirtió que esta letra podría revestir problemas de admisibilidad, toda vez que alterar las condiciones para posponer el traspaso incidiría en las atribuciones de los servicios públicos involucrados, y en la administración financiera y presupuestaria del Estado. Dado que tales materias son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se podrían ver vulnerados el inciso tercero y el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

- La letra b) del numeral nuevo propuesto por la indicación número 64) fue declarada inadmisibile.

Letra c)

Por medio de esta letra se pretende supeditar la autorización para postergar el traspaso a un informe favorable del Consejo Nacional de Educación. Adicionalmente, se busca establecer que los requisitos de la postergación sean evaluados cada dos años.

La **señora Subsecretaria de Educación** explicó que el procedimiento para postular a la postergación es bastante ordenado y estandarizado. Asimismo, planteó que la evaluación es objetiva y se limita a la verificación de los requisitos. De ahí que exigir un informe del Consejo Nacional de Educación implicaría añadir un paso adicional, lo que complejizaría la tramitación. A propósito de este literal, también sugirió dejar pendiente la votación, a fin de buscar una alternativa de consenso.

Por los mismos motivos consignados en relación con el literal anterior, la **Secretaría** previno que la letra en estudio sería inadmisibles.

- La letra c) del numeral nuevo propuesto por la indicación número 64) fue declarada inadmisibles.

NUMERAL 41)

El artículo undécimo transitorio de la ley vigente se refiere a los bienes inmuebles afectos al servicio educacional. Su inciso primero dispone que, para los efectos del traspaso del servicio educacional, estarán afectos a la prestación de dicho servicio los bienes inmuebles pertenecientes a órganos de la Administración del Estado o a sus órganos dependientes, tales como las corporaciones municipales, en los cuales, al 31 de diciembre de 2014, desarrollan sus funciones los establecimientos educacionales que se traspasen. Luego, por medio de sus tres numerales, determina las condiciones en que los inmuebles serán traspasados al respectivo SLEP.

Modificación nueva

La indicación número 65), de los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, busca agregar la siguiente modificación, nueva, al artículo undécimo transitorio:

“...) Agrégase, en el artículo undécimo transitorio, el siguiente numeral 4°, nuevo:

“4. Excepcionalmente, los servicios locales podrán suscribir comodatos con las municipalidades o corporaciones municipales por un plazo

máximo de tres años en orden a permitir finalizar los procesos de regularización y/o subdivisión; esto cuando no haya sido posible terminar estos procesos en la oportunidad establecida en el numeral anterior.”.”.

La **Secretaría** hizo presente que la indicación sería inadmisibile, ya que pretende regular atribuciones de órganos públicos, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con el numeral 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Luego, el **Senador señor Sanhueza**, uno de los autores de la propuesta, expresó que su contenido guarda relación con la indicación número 71) del Ejecutivo. Sin embargo, a diferencia de esta última, la indicación número 65) contempla un plazo de tres años. A su juicio, incluir un término es fundamental para evitar que el saneamiento se postergue indefinidamente. En atención al problema de admisibilidad, sugirió recoger este aspecto en la indicación número 71), sugerencia que contó con el respaldo de la **Comisión**.

- La indicación número 65) fue retirada por sus autores.

- - -

NUMERAL 42)

Artículo decimotercero transitorio propuesto

El número 42) del artículo 1° del texto aprobado en general busca reemplazar la disposición decimotercera transitoria de la [ley N° 21.040](#) por el siguiente precepto:

“Artículo decimotercero.- Regularización de la posesión de la propiedad raíz afecta a la prestación del servicio educacional. En aquellos casos en que no se encuentre regularizada la posesión de los bienes inmuebles señalados en el artículo undécimo transitorio y en el literal b) del artículo vigésimo primero transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.695, en todo aquello que sea pertinente, sin que sea aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1 del mismo decreto ley.”.

- - -

Inciso nuevo

La **indicación número 66), de Su Excelencia el Presidente de la República**, persigue incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo señalado en el inciso anterior también se aplicará a los bienes inmuebles que conforman los establecimientos educacionales regulados por el decreto ley N° 3.166.”.

- Sometida a votación, la indicación número 66) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL 46)

Artículo vigésimo primero transitorio propuesto

El numeral 46) del artículo 1° del proyecto busca reemplazar la disposición vigésimo primera transitoria de la [ley N° 21.040](#), que regula las obligaciones de las municipalidades en el marco del traspaso del servicio educacional. El inciso primero propuesto les exige remitir a la Dirección de Educación Pública toda la información necesaria para el adecuado traspaso seis meses antes de la entrada en funcionamiento del SLEP. La información debe considerar, al menos, los aspectos que contemplan los literal a) a e). La primera de estas letras se refiere a una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales que serán traspasados, debiendo indicarse los detalles que allí se fijan.

Inciso primero

Letra a)

El literal a) del inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio propuesto tiene el siguiente tenor:

“a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera la Dirección, el nombre, función que realiza, y en el caso de asistentes de la educación, la categoría a la que pertenecen, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.”.

La indicación número 66 A), de la Honorable Senadora señora Provoste, es para introducir las siguientes enmiendas:

a) Agregar el vocablo “digitalizada”, a continuación de la expresión “Una nómina”.

b) Incorporar, luego de la locución “función que realiza”, la frase “y calidad contractual de sus horas contratadas”.

La **Senadora señora Provoste** sostuvo que la información de que trata este literal es fundamental durante el proceso de traspaso. Añadió que esta nómina que permite contrastar los antecedentes que constan en el decreto alcaldicio con los datos de que disponen los propios funcionarios sobre su condición contractual. La indicación, resaltó, solo pretende facilitar ese ejercicio.

A continuación, el **señor Ministro** consideró positivos los cambios propuestos, dado que permitirían mejorar el proceso previo al traspaso; de ahí que recomendó su aprobación.

Consultada al efecto por el **Senador señor Sanhueza**, la **Secretaría** declaró que la indicación no tendría problemas de admisibilidad, toda vez que introduce enmiendas no esenciales a un texto ya propuesto por el Ejecutivo.

- En votación, la indicación número 66 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Inciso cuarto

La indicación número 67), de Su Excelencia el Presidente de la República, intenta reemplazar el inciso cuarto del artículo transitorio antes señalado por el siguiente:

“Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por al menos, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación, un representante de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, todos los cuales deberán pertenecer a una asociación o sindicato con presencia en la comuna, si los hubiere, y trabajaran junto a un representante de la municipalidad y a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos

efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. La información contenida en el decreto señalado en el inciso siguiente, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

Cabe hacer presente que, si bien se propone sustituir todo el inciso cuarto, las diferencias con el texto aprobado en general se concentran en la segunda oración y están referidas a la integración de la comisión técnica que se regula. En concreto: a) especifica que la instancia estará conformada, “al menos”, por un representante de cada estamento que indica; b) elimina al representante de la municipalidad (quien trabajará igualmente junto a la comisión); y c) exige que los miembros pertenezcan a una asociación o sindicato con presencia en la comuna, si los hubiere.

La **Subsecretaria de Educación** explicó que requerir que los integrantes de la comisión técnica formen parte de una asociación o sindicato tiene por objeto alcanzar una mayor representatividad y legitimidad. En ese sentido, sostuvo que quienes forman parte de estas organizaciones tienen un contacto más fluido con las bases de los territorios, lo que permite obtener información valiosa a su respecto.

Luego, remarcó que la nueva redacción permite que haya más de una persona en representación de cada estamento. Esto confiere una mayor flexibilidad a la norma, que podrá adaptarse según el tamaño de cada comuna y la cantidad de establecimientos, enunció.

Con posterioridad, la **Senadora señora Provoste** comentó que este proceso es bastante sensible de cara a lo que ocurre después. Preguntó qué sucederá si la municipalidad no entrega la información dentro del plazo establecido. Este incumplimiento, por cierto, pone en riesgo el traspaso del servicio educacional, señaló. Previno que, con cierta frecuencia, se han observado algunos fenómenos al término de la administración municipal, como aumento de horas, incorporación de personal, etcétera.

Adicionalmente, sostuvo que a lo largo de la tramitación de esta iniciativa se ha advertido un excesivo centralismo en las enmiendas que se busca introducir. Acerca del inciso en análisis, recalcó que este dispone que la comisión técnica deberá trabajar junto a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos. Es decir, se opta

por un organismo de carácter nacional, dejando a los Servicios Locales como meros espectadores, que ya están, en ese momento del proceso, instalados en el territorio, reparó.

Enseguida, el **Senador señor Sanhueza** compartió las inquietudes previamente planteadas.

Además, expresó su preocupación por la exigencia que se impone a los representantes de los diferentes estamentos de pertenecer a un sindicato o asociación. Para bien o para mal, reflexionó, la representatividad que puedan tener esta clase de organizaciones es algo que hoy está en entredicho y hay que hacerse cargo de esa realidad. Razonó que incluir este requisito en la ley podría llevar a que alguien sin una real representatividad termine integrando la comisión técnica, por el solo hecho de formar parte de una asociación o sindicato. En su opinión, sería más legítimo que los propios estamentos que elijan a sus representantes.

Acerca de los aspectos tratados por la Senadora señora Provoste, la **señora Subsecretaria de Educación** puso de relieve que la indicación no está innovando en relación con ninguno de ellos. En cuanto al incumplimiento del plazo, puntualizó que ello supondría la aplicación de la regulación administrativa pertinente.

Sobre la exigencia de pertenecer a una asociación o sindicato, insistió que busca una mayor representatividad y vínculo con la realidad de los respectivos territorios. La redacción original no aseguraba ningún tipo de validación por parte de los territorios, consignó.

Complementando lo anterior, el **Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección de Educación Pública, señor Juan Ignacio Paillán**, explicó que la indicación permite ampliar la cantidad de integrantes de la comisión técnica. Adicionalmente, comentó que tanto la indicación como el texto aprobado en general incorporan a un representante de los establecimientos de educación parvularios VTF, que no estaba contemplado por la legislación vigente.

En lo que atañe al eventual incumplimiento del plazo en la entrega de información, puntualizó que habría que determinar quién fue el responsable: si es la DEP, habrá responsabilidad administrativa; y si es la municipalidad, tendrá que aplicarse la sanción correspondiente por la Superintendencia de Educación.

En cuanto a la ausencia del Servicio Local en este proceso, se debe tener presente que la comisión técnica entra en funcionamiento ocho meses antes de la entrada en funcionamiento de aquel. En consecuencia, planteó, se trata de una etapa en que el SLEP, legalmente, no existe. En

esta fase de anticipación la DEP interviene y sus equipos viajan a las comunas a trabajar con estas mesas, comentó.

Luego, afirmó que esta es una instancia que impulsan los gremios. Añadió que para la DEP es positivo que haya mayores actores observando el proceso, porque esto contribuye a advertir y corregir errores que puedan cometerse. De igual forma, ello facilita tomar conocimiento de hechos que ocurren pocos meses antes del traspaso, como los descritos por la Senadora señora Provoste.

Asimismo, remarcó que, de acuerdo a sus respectivas normativas, las asociaciones y sindicatos están llamados a representar los intereses de funcionarios y trabajadores, más allá de sus propios afiliados. Además, informó que estas propias organizaciones estaban pidiendo una mayor participación, ya que en la práctica los integrantes de las comisiones técnicas -en ocasiones- eran sujetos designados por el alcalde respectivo, lo que envolvía un conflicto de interés.

Por último, relató que esta instancia ha resultado útil, pues ha permitido enmendar actos administrativos a partir de las observaciones allí efectuadas.

La **Senadora señora Aravena** anunció que votaría en contra, declarando que habría preferido que los propios funcionarios o trabajadores pudieran elegir a sus representantes. Constató que puede haber más de una organización gremial y no hay criterios para resolver cuál de ellas tiene preeminencia.

En cambio, el **Senador señor Quintana** dijo respaldar la enmienda, toda vez que los sindicatos y asociaciones son las instituciones que actualmente existen para la organización y representación de trabajadores y funcionarios.

Por último, la **Senadora señora Provoste** estimó pertinente recordar que, de acuerdo a las explicaciones del Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la DEP, esta comisión técnica se constituye ocho meses antes de llamar siquiera a concurso público para proveer el cargo de Director Ejecutivo del SLEP. Enunció que esa sería el motivo por el que no se incluye a los Servicios Públicos en la instancia en examen. De no ocurrir en la práctica, el Ejecutivo habrá faltado a la verdad, sentenció.

- Puesta en votación, la indicación número 67) fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Quintana y Velásquez; y en contra los Senadores señora Aravena y señor Sanhueza.

Inciso nuevo

La indicación número 68), de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de la comisión técnica, el municipio organizará, durante la jornada laboral, al menos dos sesiones destinadas a resolver consultas respecto de la información sujeta a su revisión.”.

La **señora Subsecretaría** comentó que, con frecuencia, en los territorios hay dudas acerca de este complejo proceso, sin que los funcionarios y trabajadores tengan el tiempo para plantearlas y resolverlas. De ahí que se propone realizar jornadas para estos efectos.

- En votación, la indicación número 68) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

Inciso quinto

El inciso quinto del artículo vigésimo primero transitorio propuesto por el numeral 46) del artículo 1° del proyecto tiene el siguiente tenor:

“Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal. Dicho decreto deberá ser actualizado seis meses antes del traspaso del servicio educacional y complementado con la información que sea requerida por la Dirección de Educación Pública.”.

La indicación número 69), de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “seis meses” por “un año”.

La **señora Subsecretaria** explicó que, en la práctica, el plazo de seis meses ha resultado demasiado breve. Agregó que este término está vinculado a los compromisos que han asumido las municipalidades antes del traspaso de los establecimientos y que han derivado en enormes complejidades financieras.

- Sometida a votación, la indicación número 69) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 48)

El número 48) del artículo 1° del proyecto propone modificaciones al artículo vigésimo segundo transitorio de la [ley N° 21.040](#), que se refiere a la resolución de traspaso.

Letra a)

El inciso primero de la referida disposición transitoria tiene, actualmente, el siguiente tenor:

“Artículo vigésimo segundo.- Resolución de traspaso. Al menos dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, las cuales deberán contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c), d) y e) del inciso primero del artículo anterior. En el caso de los Servicios Locales indicados en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio dicha resolución deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio.”

El literal a) del numeral 48) del artículo 1° del texto aprobado en general reza lo siguiente:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “artículo anterior”, por la frase “artículo vigésimo primero transitorio”.

La **indicación número 70), de Su Excelencia el Presidente de la República**, busca sustituir dicho literal por el siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- Resolución de traspaso. Al menos cuatro meses antes del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, las cuales deberán contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c), d) y e) del inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio. En el caso de los Servicios Locales indicados en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio dicha resolución deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio.”.

Cabe hacer presente que, junto con mantener el cambio propuesto por el texto aprobado en general, la indicación altera el momento en que deben dictarse las resoluciones que individualizan los bienes muebles e inmuebles y el personal que serán traspasados. En efecto, establece que deberán ser dictadas, al menos, cuatro meses antes del traspaso del servicio educacional, en lugar de dos meses antes de la entrada en funcionamiento del SLEP respectivo. En lo demás, se mantiene el texto vigente.

Acerca de la modificación planteada, la **Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia**, explicó que permitirá corregir una dificultad que se ha advertido durante la implementación. Al efecto, recordó que una primera etapa consiste en la creación y entrada en funcionamiento del Servicio Local; y la segunda en el traspaso del servicio educacional. Cuando la ley entró en vigencia, relató, la segunda de estas fases tenía lugar un año después de la primera, y no dos como ocurre hoy.

Luego, subrayó que la legislación actual prevé una anticipación excesiva para dictar la resolución que identifica los bienes y el personal a ser traspasados y eso exige posteriores actualizaciones. A fin de evitar lo anterior, se establece este nuevo término.

- En votación, la indicación número 70) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 50)

Artículo vigésimo tercero bis transitorio propuesto

El artículo transitorio propuesto por el número 50) del artículo 1° del texto aprobado en general aborda la regularización de los bienes inmuebles en el marco del traspaso del servicio educativo a los SLEP.

- - -

Inciso nuevo

La **indicación número 71), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Quienes presentaren una solicitud de regularización, según lo dispuesto en este artículo, podrán celebrar con el Servicio Local correspondiente un contrato de comodato para la tenencia del inmueble

respectivo durante el tiempo que medie entre la presentación de la solicitud y el término del proceso de regularización.”.

Cabe recordar que, a propósito de la indicación número 65), el **Senador señor Sanhueza** planteó la necesidad de incorporar un plazo de duración respecto del contrato de comodato, a fin de evitar que el proceso de regularización se prolongue ilimitadamente. De ahí que recomendó integrar el término de tres años previsto por aquella indicación en el texto propuesto por la número 71). Asimismo, estimó necesario que ese plazo sea renovable, pues a su vencimiento podría ocurrir que no haya terminado aún el proceso de regularización.

Al efecto, la **asesora legislativa del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, puntualizó que la indicación del Ejecutivo también contempla una extensión máxima, cual es el tiempo que media entre la presentación de la solicitud de regularización y el término de ese proceso.

El **Senador señor Sanhueza** replicó que, sin un tiempo definido, la situación se podría dilatar en exceso.

Sobre el particular la **señora Subsecretaria de Educación** propuso integrar ambas ideas; esto es, establecer que el comodato se extenderá por un máximo de tres años o hasta el término de la regularización, lo que ocurra primero.

Sobre la base de la discusión desarrollada, el inciso final propuesto quedaría como sigue:

“Quienes presentaren una solicitud de regularización, según lo dispuesto en este artículo, podrán celebrar con el Servicio Local correspondiente un contrato de comodato para la tenencia del inmueble respectivo durante tres años, renovable por el mismo período, hasta el término del proceso de regularización.”.

- Puesta en votación, la indicación número 71) fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

NUMERAL 51)

El número 51) del artículo 1° de la iniciativa busca reemplazar el artículo vigésimo cuarto transitorio vigente, el cual está referido al plan de transición.

Artículo vigésimo cuarto transitorio propuesto

La norma transitoria en vigor impone a los municipios el deber de adoptar todas las medidas y acciones que establezca la ley para asegurar el fortalecimiento y mejora del servicio educacional que presten hasta su total traspaso. Para ello deben implementar un plan de transición que será puesto a su disposición por parte del Ministerio del ramo.

Inciso cuarto

El referido plan de transición debe contemplar, al menos, los aspectos dispuestos en los literales a) a d) del inciso cuarto.

Literal a)

El literal a) tiene el siguiente tenor:

“a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte.”.

La **indicación número 72), de Su Excelencia el Presidente de la República**, intenta reemplazarlo por el siguiente:

“a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte, así como a la obtención o mantención del reconocimiento oficial del Estado de los establecimientos de educación parvularia de su dependencia.”.

En lo que atañe a la letra propuesta, el **asesor ministerial, señor Leonardo Vilches**, comentó que su contenido es coherente con el artículo décimo sexto transitorio que se pretende introducir a la [ley N° 20.529](#) -que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización- por medio del proyecto de ley que moderniza la oferta en la educación parvularia ([Boletín N° 16.811-04](#)). Preciso que tal disposición exige a las municipalidades que tengan la calidad de sostenedoras de jardines infantiles VTF entregar un informe sobre la situación de dichos establecimientos en materia de reconocimiento oficial.

- Sometida a votación, la indicación número 72) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 60)

El número 60) del artículo 1° de la iniciativa busca reemplazar el artículo trigésimo segundo transitorio de la [ley N° 21.040](#), el cual regula la figura del administrador provisional, que puede ser nombrado -en ciertas circunstancias- por la Superintendencia de Educación respecto de establecimientos educacionales de administración municipal antes del traspaso del servicio educacional.

Artículo trigésimo segundo propuesto

Inciso cuarto

El inciso cuarto del artículo trigésimo segundo propuesto contempla -en sus literales a) y b)- algunos deberes del administrador provisional.

Letra a)

El literal a) tiene el siguiente tenor:

“a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo sexto transitorio de la presente ley.”.

La **indicación número 72 A), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar el siguiente párrafo segundo:

“La referida auditoria deberá entregarse antes del traspaso de los establecimientos educacionales al Servicio Local.”

La **Senadora señora Provoste** manifestó que, de acuerdo a la experiencia acumulada en el tiempo, la auditoría es fundamental para el trabajo que debe realizar el administrador provisional.

Si bien el Ejecutivo entiende que el hecho de no entregar oportunamente la auditoría podría ser objeto de sanciones -según consta en el debate desarrollado en torno al numeral 62)-, juzgó que se debería consagrar un plazo para disponibilizar ese instrumento y, por ello, está proponiendo que ocurra antes del traspaso del servicio educacional.

Enseguida, el **señor Ministro** expresó que, a su entender, la norma es clara en cuanto al período que debe abarcar la auditoría -esto, es los dos años lectivos previos al nombramiento del administrador provisional- y ello incidiría en el momento de entrega. Acerca de la indicación, observó que no especifica a quién debe entregarse el informe. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que no se opone a la enmienda planteada, toda vez que no afecta el

esquema diseñado en relación con el administrador provisional. Por lo demás, remarcó que, de ser necesario, se podrá perfeccionar esta norma en las siguientes etapas de tramitación.

Luego, la asesora legislativa de la Cartera de Educación, señora Naiara Susaeta, propuso la siguiente redacción para el párrafo propuesto:

“La referida auditoría deberá entregarse al Servicio Local antes del traspaso de los establecimientos educacionales.”.

La **Comisión** estuvo por aprobar la indicación en esos términos.

- Puesta en votación, la indicación número 72 A) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 61)

El número 61) del artículo 1° del proyecto introduce una modificación al artículo trigésimo tercero transitorio de la [ley N° 21.040](#), el cual trata el estado de cumplimiento de las obligaciones surgidas para las municipalidades o corporaciones municipales a partir de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.

Aunque no se presentaron indicaciones a este respecto, la **Senadora señora Provoste** se abocó a analizar la disposición transitoria antes citada. Remarcó que los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa se suscriben por un período de cuatro años. No obstante, consignó que los SLEP son servicios públicos y, en consecuencia, deben rendir cuenta por los recursos invertidos y -eventualmente- efectuar devoluciones de forma anual.

El hecho de estar sujetos a la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año impide a los Servicios Locales hacer uso del total de los fondos, ahondó. Razonó que este es un punto crítico, pues los recursos provenientes de la Subvención Escolar Preferencial que no se gastan dentro del año calendario pasan a formar parte del saldo inicial y se consideran por parte de la Superintendencia de Educación como ejecutados.

Señaló que esta iniciativa de ley tiene por objeto resolver los inconvenientes que se han advertido durante la implementación de los Servicios Locales de Educación Pública; sin embargo, el Ejecutivo no presentó indicaciones que se hagan cargo de este tema. El escenario descrito, añadió, genera desigualdades entre los establecimientos de los

SLEP y los que tienen otros sostenedores, pues estos últimos no están sujetos a las mismas limitaciones.

La **señora Subsecretaria de Educación** coincidió en que se trata de un tema de máxima relevancia e informó que, desde el Ejecutivo, se está trabajando en resolver este nudo. En esa línea, comentó que se está desarrollando un estudio acerca del financiamiento de la educación junto con el Banco Interamericano de Desarrollo. A partir de esta información, anunció, se van a plantear algunos cambios específicos en otras iniciativas de ley, o bien, durante el segundo trámite constitucional del presente proyecto.

A juicio de la **Senadora señora Provoste**, no son necesarios antecedentes adicionales para resolver la dificultad en examen, ya que están claras las circunstancias que le dan origen y su solución es simple.

La **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, comunicó que esta materia también será tratada en el marco de las enmiendas que planteará el Ejecutivo -a más tardar en marzo de 2025- en relación con el la normativa que regula subvención escolar preferencial.

- - -

NUMERAL 62)

El número 62) del artículo 1° de la iniciativa de ley introduce diversas modificaciones al artículo trigésimo cuarto transitorio en vigor, que regula el informe financiero acerca del servicio educativo que debe entregar cada municipio o corporación municipal en forma previa al traspaso.

El inciso segundo de dicha disposición transitoria, por medio de cuatro ordinales, determina el contenido del informe. El primero de ellos prescribe:

“i. El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.”

En relación con este ordinal, la letra b) del numeral 62) antes citado propone sustituir la expresión “en el respectivo convenio de ejecución” por “la respectiva resolución”.

Si bien no se presentaron indicaciones sobre el particular, la Comisión dedicó un tiempo a su análisis.

Así, la **Senadora señora Provoste** manifestó su preocupación por la ausencia de sanciones frente al incumplimiento del deber de realizar esta auditoría. En ese sentido, comentó que hay municipalidades que infringen esta obligación, pero ello no implica consecuencias. En su opinión, es importante asegurar el respeto por esta norma, ya que permite detectar alteraciones de la dotación o de asientos contables vinculados a las remuneraciones.

Seguidamente, la **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, declaró que el Ejecutivo comparte la inquietud planteada; de ahí que el número 59) del artículo 1° del proyecto -que propone introducir un nuevo artículo vigésimo noveno bis a la [ley N° 21.040](#)- contempla sanciones ante las infracciones del plan de transición, las cuales pueden consistir en no entregar la información exigida.

- - -

NUMERAL 66)

El número 66) del artículo 1° del texto aprobado en general busca incorporar diversas enmiendas al artículo trigésimo octavo transitorio de la ley vigente, que aborda el traspaso del personal municipal que desempeña funciones vinculadas a la administración del servicio educacional a los Servicios Locales.

- - -

Letra nueva

El inciso primero de dicha disposición transitoria establece, por medio de sus numerales, una serie de reglas a las que debe ajustarse el procedimiento de traspaso. El primer numeral del inciso primero del artículo trigésimo octavo transitorio vigente reza lo siguiente:

“1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:”.

La **indicación número 73), de Su Excelencia el Presidente de la República**, para consultar la siguiente letra a), nueva, en el numeral 66):

“a) Intercálase, en el encabezamiento del numeral 1 del inciso primero, entre las frases “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.” y “El concurso se regirá por”, el siguiente texto: “Las funciones que haya desempeñado el personal que participe en estos concursos podrá ser acreditada, entre otros antecedentes, mediante declaración jurada firmada por el Secretario Municipal, la que deberá ser puesta a disposición del requirente en un plazo máximo de 10 días hábiles desde formulada la solicitud.”.”.

La **señora Subsecretaria de Educación** sostuvo que se pretende facilitar la acreditación de la experiencia que tienen los funcionarios de los departamentos de administración de educación municipal (DAEM) y de las corporaciones municipales al momento de postular a los concursos del Servicio Local. En concreto, agregó, se hace referencia a una declaración jurada firmada por el Secretario Municipal, la cual debe ser extendida dentro del plazo de días hábiles desde que es solicitada.

Consultada al efecto por **los Senadores señora Aravena y señor Quintana**, la **señora Subsecretaria** indicó que, en ocasiones, los candidatos a los cargos han tenido dificultades para dar cuenta de su experiencia, pues los contratos de que disponen son demasiado genéricos y no aluden en detalle a las funciones que cumplen.

- En votación, la indicación número 73) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

Letra nueva

Durante el segundo plazo de indicaciones -y sobre la base del texto ya aprobado en virtud de la indicación anterior-, la **indicación número 73 A), de la Honorable Senadora señora Provoste**, busca consultar la siguiente letra, nueva:

“...) Intercálase, en el encabezamiento del numeral 1 del inciso primero, entre las frases “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.” y “El concurso se regirá por”, el siguiente texto: “Las funciones que haya desempeñado el personal que participe en estos concursos podrá ser acreditada, entre otros antecedentes, por los contratos de trabajo que los funcionarios mantenían en la municipalidad o corporación municipal y mediante declaración jurada firmada por el Secretario Municipal, la que deberá ser puesta a disposición del requirente en un plazo máximo de 10 días hábiles desde formulada la solicitud.”.

La única diferencia entre las indicaciones números 73) y 73 A) es que la segunda de ellas permite, expresamente, acreditar la experiencia profesional mediante los contratos de trabajo celebrados entre los funcionarios y la respectiva municipalidad o corporación municipal.

La **Senadora señora Provoste** consignó que su propuesta busca dar respuesta a dificultades que se han observado en la práctica en relación con los concursos. Previno que, antes de los traspasos, muchos funcionarios son enviados a los establecimientos educacionales, pues la ley establece que quienes que se desempeñan en ellos son traspasados sin solución de continuidad y, de esa manera se les asegura una fuente laboral.

Tal como está redactada la norma, advirtió, bastaría con que el secretario municipal -que fue parte de la operación anterior- declare que una determinada persona cumple tareas de auxiliar de servicio, pese a que su contrato es administrativo. En su opinión, la declaración jurada es un instrumento fácil de manipular, a diferencia de lo que ocurre con el contrato. Por tal motivo, estimó importante que se pueda contrastar la información.

Luego, el **señor Ministro del ramo** confirmó que el escenario descrito por la señora Senadora efectivamente se produce en los hechos y comienza a producir inconvenientes, incluso, antes del traspaso. De ahí que es deseable cerrar los flancos para evitarlo, reflexionó.

Más adelante, el **Senador señor Sanhueza** declaró que, sin duda, se debe precaver que se burle la letra de la ley. No obstante, sostuvo que estas situaciones pueden ocurrir por la necesidad que tienen algunos funcionarios de los DAEM de conservar su fuente laboral, debido a que quedaron excluidos de un traspaso automático en la ley.

El **señor Ministro** expresó que, en ciertos casos excepcionales, podría ocurrir que, por las exigencias establecidas en el [Estatuto Administrativo](#) -como tener aprobada la enseñanza básica-, un funcionario de un DAEM o un trabajador de una corporación municipal no pueda postular a los concursos cerrados. En estos supuestos, precisó, está prevista una indemnización.

En los demás casos, existe el riesgo advertido por la Senadora señora Provoste. Así, por ejemplo, en el SLEP de Barrancas se detectó que, previo al traspaso, hubo ingenieros, administradores públicos, y otros profesionales que fueron trasladados a las escuelas y fueron contratados como personal asistente de la educación, pese a que no existía claridad sobre las funciones que debían desempeñar. Esta es la clase de hipótesis que se pretende impedir.

- **Sometida a votación, la indicación número 73 A) fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a**

favor los Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana y Velásquez; y se abstuvo el Senador señor Sanhueza.

- - -

Si bien no se formularon propuestas de enmienda en relación con el **literal a) del número 1) del inciso primero del artículo trigésimo octavo transitorio vigente**, se desarrolló un diálogo a respecto. Su tenor es el que sigue:

“a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.”.

Al efecto, la **Senadora señora Provoste** estimó que sería importante precisar que el representante del Director Ejecutivo del SLEP puede cambiar para cada concurso que tenga lugar. Hasta el momento, se ha entendido que hay un único representante para la totalidad de los concursos, acotó. Añadió que lo anterior ha llevado a una aplicación dispar de criterios, debido a que el perfil de cada cargo es diferente.

La **señora Subsecretaria de Educación** discrepó de la interpretación precedentemente señalada, ya que la norma no hace alusión a un único representante.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Senadora señora Provoste** previno que, en la práctica, el precepto se ha aplicado en la forma que indicó previamente. Eso ha llevado a que el representante del Director Ejecutivo, en muchas oportunidades, tenga conocimientos y experiencia en un área totalmente diferente a aquella para la cual se está realizando el concurso. Coligió que, probablemente, los problemas que ha habido en la selección de los postulantes diga relación con esta circunstancia.

La **señora Subsecretaria** planteó que se estudiará la posibilidad de aclarar este punto durante el siguiente trámite constitucional.

- - -

Letra a)

La letra b) del numeral 1) del artículo trigésimo octavo transitorio vigente tiene el tenor que consta enseguida:

“b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios

web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.”.

El literal a) del número 66) del artículo 1° del texto aprobado en general busca enmendarlo en los siguientes términos:

“a) Agrégase, en el literal b) del numeral 1., a continuación de la frase “como factor preponderante la experiencia laboral”, lo siguiente “afín al cargo que se postula. Estos concursos podrán considerar actividades inductivas, que permitan a los postulantes avanzar en el proceso de selección”.”.

La indicación número 74), de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar esta letra a) por la siguiente:

“...) Agrégase, en el literal b) del numeral 1 del inciso primero, a continuación de la frase “como factor preponderante la experiencia laboral”, el siguiente texto: “afín al cargo que se postula. Además, la Dirección de Educación Pública y el Servicio Local respectivo podrán realizar o coordinar otras actividades de difusión e inducción que faciliten el proceso de postulación a los concursos”.”.

Sobre el particular, la **señora Subsecretaria de Educación** recalcó que el objetivo es facilitar el acceso a la información relativa a los concursos que se realizan en el marco del traspaso.

- Puesta en votación, la indicación número 74) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

Letra b)

Según se indicó precedentemente, el inciso primero del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley vigente establece, por medio de sus numerales, diversas reglas a las que debe ajustarse el procedimiento de traspaso del personal municipal dedicado a la administración del servicio educacional.

El número 2) del aludido inciso prescribe lo siguiente:

“2. Por el solo mérito de cesar una municipalidad o corporación municipal en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, se entenderán traspasados los funcionarios seleccionados, según lo dispuesto en los literales anteriores. No obstante ello, mientras una municipalidad o corporación municipal no haya cesado en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el Director Ejecutivo podrá disponer el traspaso de los trabajadores seleccionados a través del concurso realizado en virtud del numeral anterior, que resultaren imprescindibles para la puesta en marcha del respectivo Servicio Local, no pudiendo, en ningún caso, disponer el traspaso anticipado de más de un tercio de los seleccionados que se encuentren prestando servicios en una misma municipalidad y en las corporaciones municipales cuyo personal esté siendo traspasado, consideradas conjuntamente.”.

El literal b) del número 66) del artículo 1° del proyecto busca agregar en el numeral antes transcrito el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“A más tardar tres meses antes del traspaso del servicio educacional, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, deberá efectuar actividades de capacitación destinadas al personal seleccionado, con el objeto de mejorar la gestión del servicio una vez efectuado el traspaso del servicio educacional.”.

La **indicación número 75), de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para reemplazar el literal b) por el que sigue:

“...) Agrégase, en el numeral 2 del inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si tres meses antes del traspaso del servicio educacional se encontrare seleccionado el personal de conformidad con lo establecido en este artículo, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, deberá efectuar actividades de capacitación destinadas para dicho personal con el objeto de mejorar el funcionamiento del Servicio Local, las que tendrán lugar durante la jornada laboral de quienes participen. Traspasado el servicio educacional, sin que se hayan realizado dichas capacitaciones, estas deberán realizarse por el Servicio Local en coordinación con la Dirección de Educación Pública.”.

En lo tocante a esta enmienda, la **señora Subsecretaria de Educación** expresó que busca favorecer el desarrollo de procesos de capacitación, lo que resulta clave para la implementación del Sistema.

- Sometida a votación, la indicación número 75) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 69)

El artículo cuadragésimo segundo transitorio de la [ley N° 21.040](#) contempla medidas de protección de los derechos del personal traspasado. Su inciso tercero establece que ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos como consecuencia del traspaso, y a continuación, su inciso cuarto reza lo siguiente:

“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo, debiendo pagar la municipalidad o corporación municipal respectiva aquellas que se pacten dentro de dichos seis meses. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.

El número 69) del artículo 1° del texto aprobado en general tiene el siguiente tenor:

“69) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo cuadragésimo segundo transitorio, la frase “seis meses contados” por “un año contado”, y la frase “dichos seis meses” por “dicho año”.”.

La **indicación número 76), de la Honorable Senadora señora Provoste**, intenta suprimir dicho numeral.

La **Senadora señora Provoste** explicó que su propuesta busca mantener la legislación vigente en este punto.

Seguidamente, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, manifestó que esta discusión dice relación con la antelación al traspaso con que se pueden pactar condiciones laborales que luego podrán hacerse valer ante los Servicios Locales. Se trata de los beneficios que puedan conceder las municipalidades o las corporaciones municipales y que después son oponibles ante los SLEP. En este orden de ideas, recordó que son los trabajadores de las corporaciones los que tienen derecho de negociación colectiva.

Aclaró que siempre se respetan los derechos individuales adquiridos, dada la ultractividad consagrada en el Código del Trabajo. No obstante, remarcó que es menester precaver el déficit financiero que ocasionan los beneficios pactados en virtud de convenios colectivos antes del traspaso. A modo de ejemplo, se refirió al caso de la comuna de Natales, donde se

acordaron condiciones ventajosas un año antes del traspaso, pero que eran exigibles a partir del traspaso.

Subrayó que esa es la clase de situaciones que se busca evitar con la ampliación del período de inoponibilidad a un año. De esta manera, razonó, se pretende desincentivar que alcaldes irresponsables lleven adelante negociaciones colectivas que no son capaces de sostener -generando, además, deudas previsionales en el intertanto- y cuyos efectos luego repercuten en los SLEP:

En su opinión, la modificación que plantea el texto aprobado en general es fiscalmente responsable y, además, protege adecuadamente los derechos de los trabajadores.

Más adelante, la **Senadora señora Aravena** preguntó si sería apropiado extender aún más el plazo de inoponibilidad.

Sobre el particular, el **señor Ministro** previno que ello podría afectar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores.

- Sometida a votación, la indicación número 76) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 70)

El número 70) del artículo 1° del proyecto busca introducir enmiendas al artículo cuadragésimo segundo bis transitorio de la ley vigente, que se refiere al financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes de la educación que se traspasen. Las modificaciones tienen por objeto extender la aplicación de esta norma a los profesionales de la educación.

- - -

Letra nueva

El inciso primero de la disposición transitoria aludida establece que, durante los cinco años posteriores al traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los SLEP únicamente las remuneraciones y beneficios valuables en dinero de un número máximo de horas de contrato de asistentes de la educación que se traspasen.

El inciso segundo, en tanto, prescribe que ese número máximo de horas se determinará de acuerdo al procedimiento contemplado en sus literales. Su letra a) reza lo siguiente:

“a) Se calculará un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por el total de horas de contrato de los asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva a la misma fecha. Dicho cociente deberá ser informado por la Subsecretaría de Educación a cada una de las municipalidades o corporaciones municipales que aún no hayan traspasado el servicio educacional al Servicio Local de Educación que corresponda.”.

La **indicación número 77), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para consultar, en el número 70) del artículo 1° de la iniciativa, la siguiente letra, nueva:

“...) Reemplázase, todas las veces que aparece en este artículo, el guarismo “2017” por “2023”.

La **Secretaría** estimó que la indicación sería inadmisibles, ya que impactaría en la administración financiera y presupuestaria del Estado, materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República de acuerdo al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución.

Reconoció lo anterior la **Senadora señora Provoste**. No obstante, hizo un llamado al Ejecutivo a considerar la posibilidad de introducir una modificación en la línea planteada. En ese sentido, manifestó que contar con información actualizada a la hora de realizar los cálculos es indispensable para atender la crisis financiera por la que atraviesa el sistema escolar.

Sin perjuicio del problema de inadmisibilidad, la **Senadora señora Aravena** expresó que tiene sentido hacerse cargo de este asunto. Se han producido importantes cambios desde el año 2017, recalcó.

El **señor Ministro** constató que, mientras más tardía sea la fecha fijada, tanto más crece el tamaño de las dotaciones a considerar. El año actualmente contemplado en la disposición transitoria, puntualizó, es aquel en que nació la nueva legislación.

Luego, el **asesor ministerial, señor Leonardo Vilches**, explicó que la ley vigente solo se refiere a los asistentes de la educación para efectos de calcular el cociente. Consignó que el proyecto de ley incorpora a los profesores, respecto de quienes será aplicable el mismo procedimiento, siendo la única diferencia la fecha prevista para realizar el cómputo del cociente, que corresponde a 2023. Puso de relieve que cada norma considera la época inmediatamente anterior a la de su aprobación por el Congreso Nacional.

- La indicación número 77) fue declarada inadmisibles.

- - -

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del texto aprobado en general introduce distintas enmiendas al artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Cabe consignar que dicha disposición transitoria tiene dos versiones vigentes. Una de ellas resulta aplicable a los establecimientos que no han sido traspasados a un Servicio Local de Educación Pública. La otra, en tanto, rige en aquellos casos en que ello ya ha ocurrido.

La segunda de estas versiones es resultado de las innovaciones que introdujo el artículo 83 de la [ley N° 21.040](#). Al efecto, se debe tener presente que el artículo segundo transitorio de esta ley prescribe que las modificaciones incorporadas por su Título VI -dentro del cual se ubica el artículo 83- entrarán en vigor desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local.

En consecuencia, y dado que el contenido del artículo 2° del proyecto tiene sentido únicamente respecto del texto con vigencia diferida del artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, se introducirán las modificaciones en su norma modificatoria -esto es, en el artículo 83 de la [ley N° 21.040](#)-, en mérito de una adecuación formal.

- - -

ARTÍCULO NUEVO

El artículo 10 de la [ley N° 18.956](#), que reestructura el Ministerio de Educación Pública, tiene el siguiente tenor:

“Artículo 10.- La División de Planificación y Presupuesto es la unidad encargada de asesorar, estudiar y proponer las políticas, planes y programas que orienten las actividades del sector y la correspondiente asignación de recursos humanos, materiales y financieros. Estará a cargo del Jefe de la División, quien será responsable de coordinar y hacer cumplir las funciones de esta unidad.”.

La **indicación número 78), del Honorable Senador señor Velásquez**, persigue incorporar, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Agrégase, en el artículo 10 de la ley N° 18.956, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, el Jefe de la División podrá contar con un departamento o sección de coordinación de las secretarías regionales ministeriales en materia de infraestructura escolar.”.

El autor de la propuesta, **Senador señor Velásquez**, explicó que su intención es fortalecer la coordinación dentro del Sistema en relación con la infraestructura.

Sobre el particular, el **señor Ministro** manifestó que este aspecto ha estado presente a lo largo de la discusión de este proyecto. En esa línea, remarcó que se introducen mecanismos de coordinación entre la DEP y el Ministerio de Educación para hacerse cargo de los vacíos que se advierten en el esquema vigente. En su opinión, no sería recomendable crear una nueva estructura, cuando ya hay otras que están orientadas a cumplir las mismas tareas. Aunque reconoció que es posible introducir mejoras a nivel organizacional, subrayó que ello tendría que darse en el marco de una reforma mayor, que escapa al presente debate.

- La indicación número 78) fue declarada inadmisibles.

- - -

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 78 A), de S.E. el Presidente de la República**, busca agregar un artículo nuevo, para incorporar enmiendas al [decreto ley N° 3.166](#), que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica. El artículo nuevo propuesto consta de dos numerales, cuyo contenido es el que se detalla a continuación.

Número 1)

El artículo 1° del [decreto ley N° 3.166](#) habilita al Ministerio de Educación a entregar la administración de ciertos establecimientos de educación técnico profesional de carácter fiscal a personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto principal diga relación con las finalidades del respectivo establecimiento. En ese marco, el Ministerio puede celebrar contratos que permitan el uso de los inmuebles respectivos, y el uso y goce de los bienes muebles.

El inciso tercero del referido artículo establece que, al término de la vigencia del convenio, la Dirección de Educación Pública podrá renovarlo; traspasar la administración del establecimiento educacional al SLEP correspondiente; o suscribir un convenio con otra entidad. Por su parte, el

inciso cuarto determina -mediante sus literales- los elementos a considerar en la evaluación que se debe llevar a cabo en ese contexto.

El numeral 1) del artículo nuevo propuesto por la indicación número 78 A) sugiere reemplazar los incisos tercero y cuarto del artículo 1° vigente por los siguientes:

“Asimismo, al término de su vigencia, la Dirección de Educación Pública podrá, mediante resolución fundada, renovar el convenio con la entidad administradora, traspasar el establecimiento educacional al Servicio Local de Educación Pública que corresponda o suscribir un nuevo convenio de administración con otra entidad de las señaladas en el inciso primero.

Para efectos de determinar si la renovación del convenio procede, la Dirección de Educación Pública realizará una evaluación de la administración que considerará, al menos, los siguientes criterios:

a) Evaluaciones de desempeño de la Agencia de Calidad de la Educación, sanciones e infracciones a la normativa educacional que haya conocido o aplicado la Superintendencia de Educación, así como cualquier otro informe, evaluación o información de que dispongan estos organismos respecto del establecimiento educacional.

b) Pertinencia del proyecto educativo institucional del establecimiento en relación con la Estrategia Nacional de Educación Pública, la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional y otras políticas del Ministerio de Educación en el área de la formación técnico-profesional.

c) Vinculación del establecimiento con el sector social y productivo, articulación con iniciativas de desarrollo sostenible a nivel local y nacional, y generación de actividades que propicien la formación de alianzas estratégicas con el sector productivo.

d) Existencia de mecanismos que faciliten la continuidad de estudios de los alumnos, tanto en la educación superior técnico profesional como en la educación universitaria.

La Dirección de Educación Pública determinará, mediante resolución fundada y conforme a los resultados de la evaluación, si procede o no la renovación del convenio, lo que será informado al administrador al menos cuatro meses antes del vencimiento del convenio. Cuando determinare que no procede, o cuando el administrador manifieste su intención de poner término al convenio, ofrecerá la administración a las entidades que tienen a su cargo establecimientos regidos por el presente decreto ley, y a tres o más instituciones de educación superior u otras entidades que cumplan con lo establecido en el inciso primero del presente artículo y que tengan experiencia en administración de establecimientos que ofrecen formación diferenciada

técnico-profesional, otorgándoles en cada caso un plazo de quince días para responder. Terminado el plazo, la autoridad determinará la entidad idónea para la nueva administración del establecimiento, para lo cual podrá llamar a un concurso entre los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto previamente, la Dirección de Educación Pública podrá entregar el establecimiento al Servicio Local, siempre que constate que los establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico-profesional de su dependencia tienen una mejor categoría de desempeño que los establecimientos dependientes del administrador seleccionado en virtud de lo establecido en el inciso anterior. También se entregará la administración al Servicio Local cuando ninguna entidad de aquellas a las que se refiere el inciso primero del presente artículo manifieste su voluntad de recibir la administración del establecimiento, para lo cual bastará demostrar que se ofreció la administración en los términos señalados en el inciso tercero, o que en el respectivo concurso que se hubiere abierto no se hubiesen recibido postulaciones, éstas no fueron válidas o no cumplieron con el puntaje mínimo correspondiente.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación regulará los criterios de evaluación señalados en el inciso cuarto del presente artículo, su ponderación, el procedimiento de evaluación de los convenios, así como la fórmula adecuada para comparar las categorías de desempeño de los establecimientos dependientes de cada sostenedor, según lo establecido en el inciso precedente.”.

La **Senadora señora Aravena** comentó que el diseño de esta propuesta refleja un trabajo que realizaron los equipos ministeriales y parlamentarios, con vistas a recoger el espíritu de la indicación número 62). Al efecto, expresó que la labor que cumplen los establecimientos de administración delegada es muy relevante y de ahí que era necesario introducir innovaciones para perfeccionar la normativa asociada a la continuidad de su funcionamiento. Razonó que, en ese marco, por cierto, es indispensable prever mecanismos para resguardar la calidad del servicio otorgado, así como disponer el traspaso al SLEP, en caso que no haya entidades que puedan gestionar apropiadamente los establecimientos.

Por su parte, el **señor Ministro de Educación** agregó que la redacción de esta indicación recoge también las opiniones emitidas por los propios administradores de establecimientos. A su juicio, la regulación planteada contiene un procedimiento claro, que permite eliminar la incertidumbre que podía afectar a los administradores y sus trabajadores.

Número 2)

El numeral 2) del artículo nuevo propuesto por la indicación número 78 A) busca introducir un nuevo artículo 4° ter al [decreto ley N° 3.166](#), del siguiente tenor:

“Artículo 4° ter.- El Servicio Local de Educación Pública que reciba un establecimiento educacional regido por el presente decreto ley, continuará recibiendo los recursos regulados en los artículos anteriores, de acuerdo con lo establecido en ellos.”.

El **señor Ministro** explicó que los establecimientos de que trata este decreto ley son los únicos de propiedad del Estado y su administración ha sido delegada en entidades sin fines de lucro, que pueden ser públicas o particulares. Su financiamiento implica un aporte fiscal basal, es decir, no consiste en una subvención por asistencia como ocurre en el resto del sistema educativo, detalló. Enunció que, por tal motivo, es necesario precisar que continuarán recibiendo ese aporte.

Cabe consignar que las disposiciones del [decreto ley N° 3.166](#) que dicen relación con el nuevo Sistema de Educación Pública fueron introducidas por el artículo 70 del Título VI de la [ley N° 21.040](#). El artículo segundo transitorio de este último cuerpo normativo establece que los preceptos de dicho Título entrarán en vigencia desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo. Esto ha derivado en la existencia de dos regulaciones en vigor: una aplicable respecto de aquellos sectores en que el traspaso no se ha producido y la otra aplicable en aquellos donde sí tuvo lugar este proceso.

Es así que la indicación número 78 A) fue formulada pensando en el segundo de estos escenarios. En efecto, el numeral 1) propuesto busca reemplazar incisos que solo existen en la versión del [decreto ley N° 3.166](#) con vigencia diferida.

Teniendo presente, entonces, que la normativa concerniente al nuevo Sistema solo cobra sentido al producirse el traspaso del servicio educacional -según se desprende, por lo demás, de la entrada en vigor diferida que contempla el artículo segundo transitorio de la de la [ley N° 21.040](#)- las enmiendas propuestas por la indicación serán incorporadas al artículo 70 de la misma ley. Esta adecuación formal permitirá mantener el esquema de la doble legislación vigente.

- En votación, la indicación número 78 A) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

ARTÍCULO NUEVO

El inciso primero del artículo 14 de la [ley N° 20.964](#) -que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica- dispone que un reglamento determinará los períodos de postulación; el procedimiento de otorgamiento y pago; y el procedimiento de heredabilidad de los beneficios que se otorgan. Su inciso segundo establece las condiciones para que el beneficio se transmita a los sucesores por causa de muerte. En tanto, el inciso tercero establece el plazo para dictar el reglamento antes señalado.

La **indicación número 78 B), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para incorporar un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo...- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 14 de la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica:

“Será responsabilidad exclusiva del Ministerio de Educación tramitar la asignación del cupo y proceder al pago de las indemnizaciones correspondientes, bajo toda circunstancia contractual del trabajador. Esto incluye el pago directo de los beneficios establecidos en la normativa aplicable, mediante la resolución ministerial respectiva, incluso en los casos en que el municipio haya dejado de cumplir su función como sostenedor. Asimismo, no se considerará un impedimento para el trabajador haber recibido previamente la indemnización laboral, debiéndose efectuar, en su caso, el descuento del Bono por Retiro Voluntario y asegurándose el pago íntegro de la Bonificación Adicional por Antigüedad.”.

A juicio de la **Secretaría**, la propuesta de enmienda sería inadmisibles, ya que incide en las atribuciones del Ministerio de Educación, e impacta en la administración financiera y presupuestaria del Estado. Atendido lo anterior, la indicación estaría abordando materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, e inciso cuarto numeral 2) de la Constitución Política de la República.

El **Senador señor Sanhueza** explicó que la indicación de su autoría busca abordar una dificultad que se ha observado en la práctica. Detalló que hay personas que postulan al bono de incentivo al retiro siendo funcionarios de un DAEM o trabajadores de una corporación municipal y que, luego de producirse el traspaso al SLEP, se mantienen dentro de la municipalidad o la corporación. En estos supuestos, previno, no pueden obtener el pago de parte del Ministerio de Educación, pues ya no tienen vínculo con el sector educacional. Actualmente, estas dificultades se están resolviendo en virtud de sentencias judiciales o dictámenes de la Contraloría General de la República, acotó. Si bien reconoció que la indicación adolece de problemas de

admisibilidad, señaló que su intención era visibilizar esta situación e instó al Ejecutivo a introducir enmiendas para solucionarla.

Por su parte, el **Senador señor Quintana** también hizo un llamado por abordar esta materia en las siguientes fases de tramitación.

Luego, el **señor Ministro** dijo estar consciente de las brechas que ocasiona el traspaso y que no solo dicen relación con el bono de incentivo al retiro, sino -por ejemplo- con las asignaciones relativas al reajuste del sector público de cada año, cuando la ley relativa a este último se publica durante enero. Manifestó que se han tenido que construir aproximaciones jurídicas y procedimentales para resolver estos inconvenientes. En ese sentido, relató que la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2024 permitió el pago del bono de incentivo al retiro por parte del sector Educación a aquellas personas que se mantuvieron contratadas en el municipio o la corporación municipal luego del traspaso.

Expresó que los equipos de la DEP y del Ministerio están trabajando en diseñar soluciones permanentes; no obstante, declaró que difícilmente ese proceso terminará durante el primer trámite constitucional. Sin perjuicio de ello, afirmó que el Ejecutivo tiene disposición para incorporar innovaciones durante las etapas posteriores del procedimiento legislativo.

- La indicación número 78 B) fue declarada inadmisibles.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- - -

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 78 C), de S.E. el Presidente de la República**, persigue agregar el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo transitorio.- La designación de los integrantes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de la presente ley.

Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes del Consejo, el Presidente de la República en la propuesta que haga al Senado, identificará a los consejeros que durarán dos y cuatro años en sus

cargos. En el acto de nombramiento deberá constar la circunstancia de ejercerse el cargo por este periodo especial.”.

En lo que atañe a esta indicación, el **señor Ministro** explicó que permite operativizar la normativa ya aprobada en torno a la designación de los integrantes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública.

- Puesta en votación, la indicación número 78 C) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 79), de Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar, a continuación del artículo noveno, el siguiente artículo décimo, nuevo:

“Artículo décimo transitorio.- Concédese, por una única vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada por al menos un año, con menos de 6 meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente y que cuente a esta última data con un contrato vigente. No tendrán derecho a este bono los asistentes de la educación de las municipalidades o corporaciones municipales, respecto de las cuales se haya acogido su solicitud regulada en el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará, por única vez, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año previo al traspaso efectivo del servicio educacional, siempre que tengan un contrato vigente a la época de pago de la respectiva cuota en los establecimientos señalados en el inciso primero sin solución de continuidad. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a la antes señalada, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese, por única vez, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso

primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Este bono será incompatible con el otorgado por el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.544.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.”.

El **señor Ministro de Educación** constató que, a través del precepto que se propone incorporar a través de indicación, se regula de modo definitivo un tema que hasta el momento se ha abordado mediante respuestas *ad hoc* formuladas para cada postergación de traspaso de algún Servicio Local. Esta norma, añadió, permitirá dotar de mayor certidumbre al Sistema.

A su turno, el **Senador señor Sanhueza** manifestó que el beneficio previsto en este artículo nace a raíz de los derechos que confiere la [ley N° 21.109](#) -que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública-, los cuales se ven retrasados con motivo de las postergaciones del traspaso del servicio educacional a los SLEP. En ese sentido, remarcó que este bono extraordinario busca compensar el hecho de que los asistentes de la educación han internalizado que recibirán ciertos beneficios en la fecha que contempla la calendarización original de traspasos.

Declaró estar de acuerdo con regular esta materia. Sin embargo, enunció que este artículo resulta aplicable solamente a las personas que se desempeñan en establecimientos, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local sea prorrogada por al menos un año, con menos de seis meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente. Al efecto, expresó que no sería justo establecer estas limitaciones temporales para otorgar el beneficio.

Por su parte, el **señor Ministro** puso de relieve que el nuevo marco estatutario laboral de los asistentes de la educación se encuentra asociado al nuevo Sistema de Educación Pública y, por tal motivo, entra en vigencia -en cada caso- con el traspaso del servicio educacional.

Por cierto, razonó, si la postergación del traspaso ocurre en un momento cercano a la fecha en que originalmente iba a tener lugar, se generan expectativas que luego se ven frustradas y eso es lo que pretende resolver este nuevo artículo. Sin embargo, cuando la prórroga del traspaso

se concreta con bastante anticipación, consideró que las expectativas que puedan surgir no deberían dar origen a una bonificación. Hizo hincapié en que el estatuto tiene por objeto reforzar al nuevo Sistema; en consecuencia, otorgar una compensación en todos los casos se apartaría de la finalidad de esta política pública.

- Sometida a votación, la indicación número 79) fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana y Velásquez; y se abstuvo el Senador señor Sanhueza.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado, en general, por el Senado:

ARTÍCULO 1°

NUMERAL 2)

Encabezamiento nuevo

Incorporar el siguiente encabezamiento, nuevo, pasando el actual a ser el encabezamiento de la letra a):

“2) En el artículo 5°:”.

(Adecuación formal)

Encabezamiento

Como se señaló precedentemente, pasa a ser el encabezamiento de la letra a), con la siguiente redacción:

“a) Agrégase, en el literal d), el siguiente párrafo segundo, nuevo:”.

(Adecuación formal)

Letra nueva

Incorporar la siguiente letra b), nueva:

“b) Introdúcese, en el literal g), un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El Sistema promoverá, a través de los Servicios Locales de Educación Pública, la creación e implementación de bases curriculares con pertinencia local. Para tal efecto, los Servicios Locales podrán prestar asesoría técnica a los establecimientos para adecuar e implementar estas bases curriculares locales.”.

(Indicación número 1). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 3)

Letra nueva

Agregar la siguiente letra b), nueva:

“b) En el inciso segundo, introdúcese las siguientes enmiendas:

i. Sustitúyese la expresión “cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar” por “cobertura, inclusión, revinculación y seguimiento de estudiantes en el Sistema, convivencia educativa y bienestar socioemocional de las comunidades”.

ii. Incorpórase, a continuación de la locución “implementación curricular,”, la frase “desarrollo profesional de docentes y funcionarios,”.

(Ordinal i: Indicación número 3). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

(Ordinal ii: Indicación número 5). Aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Letras b), c) y d)

Pasan a ser literales c), d) y e), respectivamente.

NUMERAL 4)

Letra a)

Eliminar, en la frase que propone, lo siguiente: “o su organismo equivalente de carácter consultivo, según corresponda,”.

(Indicación número 6). Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Sanhueza, y en contra el Senador señor Velásquez. 4x1)

NUMERAL 5)**Artículo 11 propuesto****Inciso primero**

Incorporar, a continuación de la frase “prestación del servicio educativo”, lo siguiente: “, así como de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente”.

(Indicación número 8). Aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

(Indicación número 9). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “primer trimestre” por “primer semestre”.

(Indicaciones números 10) y 11). Aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señores Espinoza, García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 7)**Letras a) y b)**

Sustituirlas por la siguiente:

“a) En su inciso primero:

i. Intercálase el siguiente literal j), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Región de Ñuble: tres Servicios Locales.”.

ii. Reemplázase, en el actual literal j), que ha pasado a ser k), el guarismo “once” por “ocho”.

(Adecuación formal)

Letra nueva

Introducir el literal b), nuevo, que se expresa a continuación:

“b) Elimínase su inciso tercero.”.

(Artículo 121, inciso final, del reglamento del Senado. Acuerdo adoptado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL NUEVO

Introducir el siguiente número 8), nuevo:

“8) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Oficinas Locales. Los Servicios Locales podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación de oficinas locales cuando se considere adecuado por razones de buen servicio, o cuando resulten necesarias para asegurar el funcionamiento regular del servicio.

La creación de una oficina local se solicitará por cada Servicio Local, o por el Comité Directivo Local respectivo, a través de la presentación de un informe técnico a la Dirección de Educación Pública.

La solicitud deberá señalar las razones que justifican la creación de la oficina local, indicando información respecto de, al menos, los siguientes criterios: matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre ellos, conectividad, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del Servicio Local.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Educación Pública deberá emitir un informe en que dé cuenta de la factibilidad de crear la oficina local, el cual será remitido al Ministerio de Educación, quien deberá pronunciarse autorizando o denegando la creación de la oficina local dentro del plazo de 90 días. Cuando lo autorizare, procederá a su creación mediante decreto fundado.

El Ministerio de Educación autorizará la creación de una oficina local cuando constatare que, por razones de dispersión entre los establecimientos educacionales, o de conectividad y distancia de ruta entre los establecimientos y el domicilio del Servicio Local, el tiempo de traslado entre ellos sea de una magnitud tal que representa un riesgo para el funcionamiento regular del servicio.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento para la creación de oficinas locales, los requisitos de la solicitud, los estándares para determinar que se constata el riesgo señalado en el inciso precedente, así como las demás regulaciones que sean necesarias para la correcta implementación de lo establecido en este artículo.”.”.

(Indicación número 16). Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Espinoza, García, Quintana y Velásquez, y se abstuvo el Senador señor Sanhueza. 4x1 abstención)

NUMERAL 8)

Pasa a ser número 9), con las siguientes modificaciones.

Letra nueva

Incorporar la siguiente letra b), nueva:

“b) Agrégase en el literal ñ), a continuación de la locución “actividades comunitarias,” lo siguiente: “así como aquellos convenios que refieran al uso de equipamiento e infraestructura deportiva cuya administración sea de cargo de los Servicios Locales,”.”.

(Indicación número 17). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

Letra b)

Pasa a ser letra c), con el encabezamiento que se indica:

“c) Intercálase el siguiente literal t), nuevo:”.

Letra nueva

Añadir una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Agrégase el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal t) a ser literal v):

“u) Participar en fondos concursables administrados y distribuidos por gobiernos regionales y otros organismos públicos, así como celebrar convenios para el financiamiento de proyectos de toda índole o característica destinados al desarrollo y cumplimiento de las funciones de los Servicios Locales.”.

(Indicación número 18). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 9)

Pasa a ser número 10), con las enmiendas que constan a continuación.

Artículo 18 bis propuesto

Inciso primero

Suprimir su oración final.

(Indicación número 21). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

Inciso segundo

Eliminarlo.

(Indicación número 22). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

Inciso final

Incorporar, a continuación de la voz “subvención”, la siguiente oración: “, y regulará los demás aspectos que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo”.

(Indicación número 24). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 10)

Pasa a ser número 11), sustituido por el que sigue:

“11) Agrégase el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- Apoyo técnico-pedagógico en el Sistema de Educación Pública. A nivel de Servicio Local, será la Unidad de Apoyo Técnico-Pedagógico la que tendrá la competencia para entregar apoyo para la mejora educativa a los establecimientos educacionales de su dependencia, según prescribe el artículo 25 de la presente ley.

Será función de los Departamentos Provinciales de Educación acompañar y asistir a los Servicios Locales en materia de orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales elaborados por el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá solicitar temporal y fundadamente el apoyo directo del Departamento Provincial respecto de uno o más establecimientos de su dependencia.

A nivel nacional, la Dirección de Educación Pública asesorará técnicamente a los Servicios Locales en materia de mejoramiento del servicio educativo y resultados de aprendizaje, a través de un modelo de acompañamiento y desarrollo de capacidades que atienda a los distintos niveles educacionales y modalidades educativas.”.

(Indicación número 25). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 11)

Pasa a ser número 12), con las modificaciones que siguen.

Encabezamiento nuevo

Incorporar el siguiente encabezamiento, nuevo, pasando el actual a ser el encabezamiento de la letra b):

“12) En el artículo 19:”.

(Adecuación formal)

Letra nueva

Añadir una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Agrégase en el numeral 2), a continuación de la frase “pertinente al contexto local”, la expresión “, pudiendo los Servicios Locales prestar asesoría técnica a los establecimientos para efectos de que estos elaboren, adecúen e implementen Programas de Estudio propios;”. ”.

(Indicación número 26 A). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

Encabezamiento

Como se señaló antes, pasa a ser el encabezamiento de la letra b), nueva, con la redacción que se expresa:

“b) Incorpórase, en el numeral 8), el siguiente párrafo segundo, nuevo:”.

(Adecuación formal)

Párrafo segundo propuesto

Reemplazar la expresión “ley N° 19.886” por “ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios”.

(Adecuación formal)

NUMERAL NUEVO

Introducir un número, nuevo, con la redacción que se indica:

“13) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local, lo que será notificado a la Dirección de Educación Pública. Luego de entrevistar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna o, cuando hubiere más de cuatro candidatos en la nómina, una cuaterna, para que éste proceda al nombramiento del cargo. En el mismo acto, el Comité Directivo Local deberá señalar a dos integrantes de la nómina que le fuere remitida por el Consejo de Alta Dirección Pública, en caso de haberlos, para que, respetando el orden de puntaje obtenido en el

respectivo proceso de selección, puedan ser incorporados a la terna o cuaterna que será enviada al Presidente de la República, en el evento que alguno de sus integrantes desista o sea nombrado en otro cargo provisto a través del Sistema de Alta Dirección Pública.”.

b) Agrégase los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) El Comité Directivo Local dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, para comunicar al Presidente de la República la terna o cuaterna respectiva. En caso de que el Comité no se pronuncie dentro del plazo mencionado, la Dirección de Educación Pública tendrá diez días hábiles para certificar dicha circunstancia e informarlo al Consejo de Alta Dirección Pública, quien deberá enviar al Presidente de la República la terna o cuaterna que hubiere obtenido el mayor puntaje de la nómina de candidatos propuestos.

e) El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días corridos contado desde la recepción de la nómina a que se refieren los literales c) o d) de este artículo, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Comité Directivo Local o el Consejo de Alta Dirección Pública, según sea el caso, o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”.

(Indicación número 29 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

(Adecuaciones formales)

NUMERAL 12)

Pasa a ser número 14), con la modificación que se indica.

Letra b)

Encabezamiento

Sustituir la expresión “readecuando el orden correlativo de los literales siguientes” por “pasando el actual literal i) a ser literal l)”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 13)

Pasa a ser número 15), con la enmienda que sigue.

Letra b)

Inciso final propuesto

Sustituir la expresión ley N° 19.880, debiendo siempre considerar” por “ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, debiendo siempre considerarse”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 14)

Pasa a ser número 16), reemplazado por el que sigue:

“16) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Responsabilidad Administrativa de los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria. La infracción será acreditada mediante un procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. Dicho procedimiento se sujetará a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género, y contemplará la respectiva formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su inicio hasta la fecha en que se emita la decisión.

El Director Ejecutivo podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias, las que se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y
- d) Remoción.

En caso de que en el procedimiento administrativo se proponga alguna de las medidas disciplinarias contenidas en los literales a), b) o c) precedentes, la Dirección de Educación elevará los antecedentes al Ministro de Educación, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando una resolución al efecto, acogiendo o rechazando la referida propuesta.

Si la propuesta de la Dirección correspondiere a la aplicación de la medida de remoción, procedente por las causales d), e) o g) señaladas en el artículo anterior, aquella deberá ser dispuesta por el Presidente de la República, para lo cual se elevarán los antecedentes al Ministerio de Educación, quien deberá requerirlo con esta finalidad.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, a las de la ley N° 19.880.”.”.

(Indicación número 32). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza. 3x0)

(Adecuaciones formales)

NUMERAL 15)

Pasa a ser número 17), con las siguientes modificaciones.

Letra d)

Reemplazarla por la que consta enseguida:

“d) Agregáanse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“A la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento le corresponderá proponer, y según su complejidad, elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamientos a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

El Ministerio de Educación regulará, mediante resolución, la manera en que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación ejercerán las funciones que les corresponden en materia de infraestructura respecto de los Servicios Locales del territorio de su competencia, así como los mecanismos para llevar a cabo la coordinación entre ambos órganos.”.”.

(Indicación número 33). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza. 3x0)

Letra e)

Sustituir el vocablo “octavo” por el término “noveno”.

(Indicación número 34). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza. 3x0)

NUMERAL 16)

Pasa a ser número 18), con las enmiendas que se expresan.

Letra nueva

Incorporar el siguiente literal b), nuevo, del siguiente tenor:

“b) Sustituir, en la letra f), el punto y aparte por el siguiente texto: “, incluyendo aquellos generados por el arriendo de bienes inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública.”.”.

(Indicación número 35). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza. 3x0)

Letra b)

Pasa a ser literal c).

NUMERAL 17)

Pasa a ser número 19), sin enmiendas.

NUMERAL 18)

Pasa a ser número 20), con la siguiente modificación.

Artículo 27 bis propuesto

Introducir el siguiente epígrafe: “Fondo para la Infraestructura Escolar.”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 19)

Pasa a ser número 21), con la enmienda que se consigna.

Artículo 29 propuesto

Agregar la siguiente oración final: “Ante dicho Comité el Director Ejecutivo rendirá cuenta a la comunidad local.”.

(Indicación número 37). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza. 3x0)

(Adecuación formal)

NUMERAL 20)

Pasa a ser número 22), con las modificaciones siguientes.

Letra nueva

Introducir la siguiente letra c), nueva:

“c) Sustitúyese, en el literal c), la expresión inciso tercero” por “inciso quinto”.”.

(Adecuación formal)

Letra c)

Pasa a ser literal d), con las siguientes enmiendas.

Encabezamiento nuevo

Introducir el siguiente encabezamiento nuevo, pasando el actual a ser encabezamiento del ordinal ii:

“d) En el literal d):”.

(Adecuación formal)

Ordinal nuevo

Añadir el siguiente ordinal i, nuevo:

i. Introdúcese la expresión “o cuatro”, a continuación del vocablo “tres”.

(Adecuación formal)**Encabezamiento**

Como se señaló antes, pasa a ser el encabezamiento del ordinal ii, nuevo, en los siguientes términos:

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

(Adecuación formal)**Párrafo propuesto**

-Reemplazar la expresión “diez días” por “veinte días”.

(Indicación número 37 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

- Añadir la frase “o cuaterna”, luego del término “terna”.

(Adecuación formal)**Letras d), e), f), g) y h)**

Pasan a ser literales e), f), g), h) e i), sin modificaciones.

(Adecuación formal)**NUMERAL 21)**

Pasa a ser número 23), con la enmienda que se indica enseguida.

Letra nueva

Incorporar una letra, nueva, del tenor que consta enseguida:

“d) Incorpórase el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“Los representantes designados de acuerdo a lo preceptuado en el literal b) del presente artículo deberán ser actualmente apoderados de algún establecimiento educacional dependiente del Servicio Local. En caso de perder esta calidad mientras integran el Comité Directivo Local, se procederá a su reemplazo por el tiempo restante según lo dispuesto en dicho literal.”.

(Indicación número 39 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

(Adecuación formal)

NUMERAL 22)

Pasa a ser número 24), sin modificaciones.

NUMERAL 23)

Pasa a ser número 25), con la enmienda que sigue.

Letra d)

Inciso final propuesto

Introducir, a continuación de la locución “Un funcionario del Servicio Local”, la expresión “, designado por el Director Ejecutivo,”.

(Indicación número 39 B). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERALES 24) Y 25)

Pasan a ser número 26) y 27), sin modificaciones.

NUMERAL 26)

Pasa a ser número 28), con la enmienda que consta a continuación.

Letra nueva

Incorporar el siguiente literal c), nuevo:

“c) En el inciso tercero, que ha pasado ser inciso quinto:

i. Agrégase, a continuación de la frase “Por su parte, el Comité Directivo Local”, lo siguiente: “y el Consejo Local”.

ii. Elimínase la siguiente oración: “Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que

contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitir las.”.

iii. Reemplázase la frase “, por lo que el Comité Directivo Local enviará”, por lo siguiente: “, por lo que el Comité Directivo Local y el Consejo Local enviarán”.”.

(Indicación número 40). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

NUMERAL 27)

Pasa a ser número 29), con la modificación que sigue.

Letra c)

Inciso quinto propuesto

Reemplazarlo por el siguiente:

“La Dirección de Educación Pública será responsable del acompañamiento y supervisión del cumplimiento de lo determinado en la resolución durante los seis meses siguientes a que sea dictada.”.

(Indicación número 41). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza. 3x0)

(Adecuación formal)

NUMERAL 28)

Pasa a ser número 30), con las enmiendas que se expresan.

Letra a)

Sustituirla por la que sigue:

“a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y aprobado por el Comité Directivo Local,”.”.

(Indicación número 42). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo abrirá un proceso de consultas, en que solicitará su opinión y recomendaciones al Consejo Local, al Comité Directivo Local y a los directores de establecimientos que dependen del Servicio Local, los que tendrán un plazo de quince días hábiles contado desde la recepción de la consulta para responder. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido opinión o formulado recomendaciones se entenderá aprobado dicho Plan.”.”.

(Indicación número 43). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Letra c)

Sustituirla por la que consta a continuación:

“c) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de formularse observaciones, el Director Ejecutivo tendrá diez días hábiles para incorporarlas o mantener su propuesta, lo que tendrá que ser debidamente fundamentado, entendiéndose aprobado el Plan Estratégico.”.”.

(Indicación número 44). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Letras nuevas

Incorporar los literales, nuevos, que constan enseguida:

“d) Elimínase el inciso sexto.

e) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá”, por la siguiente: “Una vez aprobado el Plan Estratégico por el Director Ejecutivo, este deberá”.”.

(Letra d): Indicación número 44 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

(Letra e): Indicación número 45). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

NUMERAL 29)

Pasa a ser número 31), con las modificaciones consignadas enseguida.

Letra a)

Encabezamiento

Agregar dos puntos a continuación del término “siguiente”.

(Adecuación formal)

Texto propuesto

Incorporar una letra “a)” antes del vocablo “Resultados”.

(Adecuación formal)

Letra d)

Eliminarla.

(Indicación número 46). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Letra e)

Suprimirla.

(Indicación número 47). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

NUMERAL 30)

Pasa a ser número 32), con la modificación que consta enseguida:

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “19.464” por la expresión “21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública”.”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 31)

Pasa a ser número 33), sin enmiendas.

NUMERAL 32)

Pasa a ser número 34), con las enmiendas siguientes.

Letra nueva

Incorporar el siguiente literal a), nuevo:

“a) Reemplázase, en el literal d) del inciso primero, el texto “. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos”, por la expresión “, elegidos por sus pares”.”.

(Indicación número 51). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Letra a)

Pasa a ser letra b), sustituida por la que consta enseguida:

“b) Agréganse, en el inciso primero, los siguientes literales, nuevos:

“h) Un representante de los directores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local, elegido por sus pares.

i) Un representante de los educadores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos parvularios constituidos en dichos establecimientos.

j) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos que únicamente imparten educación parvularia, elegidos por sus pares.

k) Un profesor encargado de una escuela rural, elegido por sus respectivos pares, en el caso de que el Servicio Local cuente con un 10% o más de establecimientos rurales respecto del total que administra, o bien, cuando su matrícula represente al menos el 10% de la matrícula total del Servicio Local.”.”.

(Letras h) e i) propuestas: Indicación número 52). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

(Letras j) y k) propuestas: Indicación número 53). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Letra b)

Pasa a ser letra c), reemplazada por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En los Servicios Locales en que existan más de cuarenta establecimientos de educación básica y media de su dependencia, la cantidad de representantes referidos en las letras a), b), c), d) y g) aumentará en una persona por cada veinte establecimientos que haya por sobre los cuarenta.

En aquellos casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado, igualmente se mantendrá como integrante del Consejo.”.”.

(Indicación número 54). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron favorablemente los Senadores señores Quintana, Sanhueza y Velásquez, y se abstuvo el Senador señor García. 3x1 abstención)

(Adecuación formal)

Letra c)

Pasa a ser literal d), sin modificaciones.

NUMERAL 33)

Pasa a ser número 35), sin enmiendas.

NUMERAL 34)

Pasa a ser número 36), con las enmiendas que constan enseguida.

Letra nueva

Introducir el siguiente literal a), nuevo:

“a) En el literal f):

i. Reemplázase la expresión “Comité Directivo Local” por “Director de Educación Pública”.”.

ii. Sustitúyese la locución “inciso tercero” por inciso quinto”.”.

(Ordinal i: Indicación número 55). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

(Ordinal ii: Adecuación formal)

Letra a)

Pasa a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Pasa a ser letra c), con las siguientes modificaciones.

Encabezamiento

Sustituirlo por el que sigue:

“c) Intercálanse las siguientes letras ñ) y o), nuevas, pasando la actual letra o) a ser letra p):”.

(Adecuación formal)

Literales o) y p) propuestos

Pasan a ser letras ñ) y o).

(Adecuación formal)

NUMERAL 35)

Pasa a ser número 37), sin enmiendas.

NUMERAL 36)

Pasa a ser número 38), con las modificaciones siguientes.

Letra b)

Eliminarla.

(Indicación número 57). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0).

Letras c), d) y e)

Pasan a ser literales b), c) y d), respectivamente.

NUMERAL 37)

Pasa a ser número 39), sustituido por el que sigue:

“39) Elimínase el artículo 64.”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 38)

Pasa a ser número 40), con las modificaciones que se expresan a continuación.

Encabezamiento

Reemplazarlo por el que se indica:

“40) Agrégase, a continuación del Título IV, el siguiente Título IV bis, nuevo.”.

(Adecuación formal)

Título propuesto

Epígrafe

Sustituir la expresión “Título V” por “Título IV bis”.

(Adecuación formal)**Artículo 64 propuesto****Inciso tercero**

Sustituirlo por el siguiente:

“La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Subsecretaría de Educación que contará, para estos efectos, con la asistencia técnica de la Dirección de Educación Pública. Será su responsabilidad realizar la citación y preparar cada sesión del Comité, para lo cual deberá considerar, al menos, los informes y evaluaciones generados a partir de los instrumentos de gestión del Sistema, aquellos que se refieren al funcionamiento y desarrollo de los distintos procesos e instancias que forman parte de éste, así como las solicitudes de acción que pudieren emanar de las mesas ejecutivas de coordinación regional.”.

(Indicación número 60). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

Artículo 64 bis propuesto**Inciso primero**

Susutituir la expresión “cada Secretario Regional Ministerial de Educación” por la frase “el Delegado Presidencial de cada Región”.

(Letra a) de la indicación número 60 A). Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza; y en contra los Senadores señora Allende y señor Velásquez. 3x2)

Inciso tercero

Reemplazarlo por el que consta a continuación:

“Cuando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios, así como a representantes de universidades o centros de formación técnica con presencia en la región, a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que estas determinen.”.

(Indicación número 61). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

Inciso cuarto

Sustituirlo por el siguiente:

“El Delegado Presidencial Regional respectivo dirigirá las sesiones de la mesa ejecutiva. Le asistirá en su preparación una secretaría técnica, que estará compuesta por un representante de la Dirección de Educación Pública y por el Secretario Regional Ministerial correspondiente.”.

(Letra b) de la indicación número 60 A). Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza; y en contra los Senadores señora Allende y señor Velásquez. 3x2)

NUMERAL NUEVO

Incorporar un número, nuevo, con la redacción que se expresa:

“41) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 70:

a) Sustitúyese la letra b) del numeral 1) por la siguiente:

“b) Introdúcense los siguientes incisos tercero a séptimo, nuevos:

“Asimismo, al término de su vigencia, la Dirección de Educación Pública podrá, mediante resolución fundada, renovar el convenio con la entidad administradora, traspasar el establecimiento educacional al Servicio Local de Educación Pública que corresponda o suscribir un nuevo convenio de administración con otra entidad de las señaladas en el inciso primero.

Para efectos de determinar si la renovación del convenio procede, la Dirección de Educación Pública realizará una evaluación de la administración que considerará, al menos, los siguientes criterios:

a) Evaluaciones de desempeño de la Agencia de Calidad de la Educación, sanciones e infracciones a la normativa educacional que haya conocido o aplicado la Superintendencia de Educación, así como cualquier otro informe, evaluación o información de que dispongan estos organismos respecto del establecimiento educacional.

b) Pertinencia del proyecto educativo institucional del establecimiento en relación con la Estrategia Nacional de Educación Pública, la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional y otras políticas del Ministerio de Educación en el área de la formación técnico-profesional.

c) Vinculación del establecimiento con el sector social y productivo, articulación con iniciativas de desarrollo sostenible a nivel local y nacional, y generación de actividades que propicien la formación de alianzas estratégicas con el sector productivo.

d) Existencia de mecanismos que faciliten la continuidad de estudios de los alumnos, tanto en la educación superior técnico-profesional como en la educación universitaria.

La Dirección de Educación Pública determinará, mediante resolución fundada y conforme a los resultados de la evaluación, si procede o no la renovación del convenio, lo que será informado al administrador al menos cuatro meses antes del vencimiento del convenio. Cuando determinare que no procede, o cuando el administrador manifieste su intención de poner término al convenio, ofrecerá la administración a las entidades que tienen a su cargo establecimientos regidos por el presente decreto ley, y a tres o más instituciones de educación superior u otras entidades que cumplan con lo establecido en el inciso primero del presente artículo y que tengan experiencia en administración de establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico-profesional, otorgándoles en cada caso un plazo de quince días para responder. Terminado el plazo, la autoridad determinará la entidad idónea para la nueva administración del establecimiento, para lo cual podrá llamar a un concurso entre los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto previamente, la Dirección de Educación Pública podrá entregar el establecimiento al Servicio Local, siempre que constate que los establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico-profesional de su dependencia tienen una mejor categoría de desempeño que los establecimientos dependientes del administrador seleccionado en virtud de lo establecido en el inciso anterior. También se entregará la administración al Servicio Local cuando ninguna entidad de aquellas a las que se refiere el inciso primero del presente artículo manifieste su voluntad de recibir la administración del establecimiento, para lo cual bastará demostrar que se ofreció la administración en los términos señalados en el inciso tercero, o que en el respectivo concurso que se hubiere abierto no se hubiesen recibido postulaciones, éstas no fueron válidas o no cumplieron con el puntaje mínimo correspondiente.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación regulará los criterios de evaluación señalados en el inciso cuarto del presente artículo, su ponderación, el procedimiento de evaluación de los convenios, así como la fórmula adecuada para comparar las categorías de desempeño de los establecimientos dependientes de cada sostenedor, según lo establecido en el inciso precedente.”.

b) Agrégase el siguiente numeral, nuevo:

“1 bis. Incorpórase, a continuación del artículo 4° bis, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4° ter.- El Servicio Local de Educación Pública que reciba un establecimiento educacional regido por el presente decreto ley, continuará recibiendo los recursos regulados en los artículos anteriores, de acuerdo con lo establecido en ellos.”.

(Indicación número 78 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

(Adecuaciones formales)

NUMERAL NUEVO

Incorporar las enmiendas planteadas por el artículo 2° por medio del siguiente numeral, nuevo:

“42) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845 contenido en el artículo 83 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

a) Agrégase en el ordinal ii. del inciso segundo, la siguiente oración final: “Estas acciones podrán incluir reparaciones en infraestructura y la adquisición del equipamiento y mobiliario necesario para asegurar la correcta prestación del servicio educacional en establecimientos dependientes de Servicios Locales, considerando la normativa vigente.”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos después de dictarse la resolución que establezca su plan de transición, la que determinará los requisitos para acceder a ellos y los fines específicos en que se podrán destinar los montos correspondientes, de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero de este artículo. El plan de transición deberá incluir objetivos financieros que permitan preparar o llevar adelante un adecuado traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación, y se sujetarán a lo señalado en el artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública. Durante su vigencia, el Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, desarrollará acciones de seguimiento y apoyo a las municipalidades y corporaciones municipales que faciliten su adecuado cumplimiento, considerando las orientaciones técnicas que entregue la Dirección de Educación Pública.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “2025” por “2029”.”.

(Adecuaciones formales)

NUMERAL NUEVO

Agregar el número, nuevo, que consta a continuación:

“43) Reemplázase el artículo séptimo transitorio, por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también “el Consejo de Evaluación”), que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la Administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias, considerando representación de ambos géneros. Serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los Consejeros tendrán una participación ad honorem, se renovarán por parcialidades de tres consejeros cada dos años, y permanecerán en sus cargos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos solo por un nuevo periodo consecutivo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación y del funcionamiento en régimen de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento del Sistema de Educación Pública. Dicha evaluación anual podrá versar sobre diferentes aspectos del Sistema cada año, pudiendo incluso referirse únicamente a ciertas regiones o macrozonas si así lo estima adecuado el Consejo.

Además de las evaluaciones anuales, el Consejo deberá presentar una evaluación de término una vez hubieren entrado en funcionamiento todos los Servicios Locales. Esta última deberá contener un análisis

exhaustivo de la gobernanza del Sistema, incluyendo una revisión del funcionamiento de los Comités Directivos y Consejos Locales de Educación Pública, que analice a escala regional y nacional el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la adopción de medidas para el fortalecimiento de los Comités Directivos y Consejos Locales de Educación Pública según las debilidades sistémicas que sean identificadas; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo considerará la información disponible sobre el proceso de instalación, que para estos efectos le proporcionará la Agencia de Calidad de la Educación, considerando la calidad, funcionamiento y desarrollo del servicio educacional provisto por los Servicios Locales. Asimismo, solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, a la Superintendencia de Educación y a otros órganos de la Administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

En el mes de marzo de cada año el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación del Senado, en sesión conjunta. A más tardar seis meses después de la entrega de la evaluación de término a que refiere el inciso quinto, se dictará, por intermedio del Ministerio de Educación un reglamento que determinará la forma específica de funcionamiento del Consejo respecto del sistema en régimen, según los objetivos y funciones que este artículo establece para dicha etapa, manteniéndose la forma de

selección de los consejeros, así como la obligación del Consejo de realizar evaluaciones anuales.”.”.

(Indicación número 62 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 39)

Pasa a ser número 44), sin enmiendas.

NUMERAL 40)

Pasa a ser número 45), con la siguiente modificación.

Letra b)

Reemplazarla por la que sigue:

“b) En el inciso tercero:

i. Sustitúyese la frase “o administrados por corporaciones municipales” por “directa o a través de corporaciones municipales”.

ii. Reemplázase el texto “o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución” por el siguiente: “, siempre que esta no haya incurrido en una infracción grave a las obligaciones que emanan”.”.

(Adecuación formal)

NUMERAL NUEVO

Introducir el siguiente número), nuevo:

“46) Modifícase el artículo décimo transitorio del siguiente modo:

a) En la letra a) del inciso primero:

i. Elimínase, a continuación de la palabra “medio”, el vocablo “alto”.

ii. Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando la municipalidad o corporación municipal que solicite la postergación tenga más de un 50% de establecimientos sin categoría de

desempeño vigente, pero tuviere a su vez dos o más establecimientos categorizados, se exigirá que al menos el 50% de ellos presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio para poder postergar el traspaso. La Agencia de Calidad de la Educación emitirá un informe acerca de la calidad educativa de los establecimientos que no cuentan con categoría de desempeño vigente, el que deberá ser ponderado por el Ministerio de Educación, que podrá rechazar la solicitud cuando estime que, según el contenido del informe, no es posible asegurar la conveniencia de postergar el traspaso.”.

b) En la letra b) del inciso primero:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra “nacional” por el término “regional”.

ii. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la expresión “comunas del país” por “comunas de la región”.

c) Introdúcese el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“En todo caso, todos aquellos municipios o corporaciones municipales que hubieren sido autorizados a la postergación establecida en el presente artículo, deberán realizar el traspaso del servicio educacional al Servicio Local de Educación correspondiente a más tardar el año 2035.”.

(Ordinal i. de la letra a) y ordinal i. de la letra b): Indicación número 63). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

(Ordinales i. y ii. de la letra b): Letra a) de la indicación número 64). Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes. Votaron a favor los Senadores señora Aravena, y señores Quintana y Sanhueza; y en contra el Senador señor Velásquez. 3x1)

(Ordinal ii. de la letra a) y letra c): Indicación número 63 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 41)

Pasa a ser número 47), sin enmiendas.

NUMERAL 42)

Pasa a ser artículo 48), con las modificaciones que siguen.

Artículo decimotercero transitorio propuesto

Reemplazar la expresión “decreto ley N° 2.695” por “decreto ley N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella”.

(Adecuación formal)

Inciso nuevo

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo señalado en el inciso anterior también se aplicará a los bienes inmuebles que conforman los establecimientos educacionales regulados por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.”.

(Indicación número 66). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

(Adecuación formal)

NUMERAL 43)

Pasa a ser número 49), con las siguientes enmiendas.

Encabezamiento

Sustituir la expresión “décimoquinto” por el vocablo “decimoquinto”.

(Adecuación formal)

Artículo decimoquinto bis transitorio propuesto

Reemplazar la palabra “Articulo” por el término “Artículo”.

(Adecuación formal)

NUMERALES 44) Y 45)

Pasan a ser números 50) y 51), sin enmiendas.

NUMERAL 46)

Pasa a ser número 52), con las modificaciones expresadas enseguida.

Artículo vigésimo primero transitorio propuesto**Inciso primero****Letra a)**

- Agregar el vocablo “digitalizada”, a continuación de la expresión “Una nómina”.

- Incorporar, luego de la locución “función que realiza”, la frase “y calidad contractual de sus horas contratadas”.

(Indicación número 66 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Inciso cuarto

Reemplazarlo por el que sigue:

“Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá, al menos, ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por, al menos, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación, un representante de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, todos los cuales deberán pertenecer a una asociación o sindicato con presencia en la comuna, si los hubiere, y trabajarán junto a un representante de la municipalidad y a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. La información contenida en el decreto señalado en el inciso siguiente, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo

primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

(Indicación número 67). Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Quintana y Velásquez; y en contra los Senadores señora Aravena y señor Sanhueza. 3x2)

Inciso nuevo

Introducir el inciso quinto, nuevo, que consta a continuación:

“A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de la comisión técnica, el municipio organizará, durante la jornada laboral, al menos, dos sesiones destinadas a resolver consultas respecto de la información sujeta a su revisión.”.

(Indicación número 68). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

Inciso quinto

Reemplazar la expresión “seis meses” por “un año”.

(Indicación número 69). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 47)

Pasa a ser número 53), sin enmiendas.

NUMERAL 48)

Pasa a ser número 54), con la modificación que sigue.

Letra a)

Sustituirla por la que sigue:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- Resolución de traspaso. Al menos cuatro meses antes del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, las cuales deberán contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c), d) y e) del inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio. En el caso de los Servicios Locales indicados en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio dicha resolución deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio.”.

(Indicación número 70). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 49)

Pasa a ser número 55), sin enmiendas.

NUMERAL 50)

Pasa a ser número 56), con la modificación que consta enseguida.

Artículo vigésimo tercero bis transitorio propuesto

Inciso nuevo

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Quienes presentaren una solicitud de regularización, según lo dispuesto en este artículo, podrán celebrar con el Servicio Local correspondiente un contrato de comodato para la tenencia del inmueble respectivo por un plazo de tres años, renovable por el mismo período, hasta el término del proceso de regularización.”.

(Indicación número 71). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

NUMERAL 51)

Pasa a ser número 57), con la siguiente enmienda.

Artículo vigésimo cuarto transitorio propuesto

Inciso cuarto

Literal a)

Reemplazarlo por el que consta enseguida:

“a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte, así como a la obtención o mantención del reconocimiento oficial del Estado de los establecimientos de educación parvularia de su dependencia.”.

(Indicación número 72). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Espinoza, Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

NUMERAL 52)

Pasa a ser número 58), con la enmienda que se expresa.

Letra b)

Sustituir el vocablo “Elimínase” por el término “Elimínanse”.

(Adecuación formal)

NUMERALES 53) A 59)

Pasan a ser números 59) a 65), sin enmiendas.

NUMERAL 60)

Pasa a ser número 66), con la modificación que se expresa.

Artículo trigésimo segundo transitorio propuesto

Inciso cuarto

Letra a)

Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“La referida auditoría deberá entregarse al Servicio Local antes del traspaso de los establecimientos educacionales.”.

(Indicación número 72 A). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.5x0)

NUMERAL 61)

Pasa a ser número 67), sin enmiendas.

NUMERAL 62)

Pasa a ser número 68), con las modificaciones siguientes.

Letra d)

Sustituirla por la que se indica:

“d) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la expresión “la obligada” por “la única obligada”.

ii. Elimínase la oración final.”.

(Adecuación formal)

Letra e)

Reemplázase el término “Elimínase” por el vocablo “Elimínanse”.

(Adecuación formal)

NUMERALES 63) Y 64)

Pasan a ser números 69) y 70), sin enmiendas.

NUMERAL 65)

Pasa a ser número 71), con la modificación que se expresa.

Letra a)

Reemplazarla por la que sigue:

“a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “y el momento en que se haga efectivo el traspaso” por “y hasta dos años después del traspaso”.

ii. Agrégase, a continuación de la locución “calidad de sostenedor,”, la frase “la prestación del servicio educacional”.”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 66)

Pasa a ser número 72), con las siguientes modificaciones.

Letra nueva

Consultar la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercálase, en el encabezamiento del numeral 1 del inciso primero, entre las frases “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.” y “El concurso se regirá por”, el siguiente texto: “Las funciones que haya desempeñado el personal que participe en estos concursos podrá ser acreditada, entre otros antecedentes, mediante los contratos de trabajo que los funcionarios mantenían en la municipalidad o corporación municipal y a través de declaración jurada firmada por el Secretario Municipal. Esta última deberá ser puesta a disposición del requirente en un plazo máximo de 10 días hábiles desde formulada la solicitud.”.

(Indicación número 73). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

(Indicación número 73 A). Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana y Velásquez; y se abstuvo el Senador señor Sanhueza. 4x1 abstención).

(Adecuaciones formales)

Letra a)

Pasa a ser letra b), sustituida por la siguiente:

“b) Agrégase, en el literal b) del numeral 1 del inciso primero, a continuación de la frase “como factor preponderante la experiencia laboral”, el siguiente texto: “afín al cargo que se postula. Además, la Dirección de Educación Pública y el Servicio Local respectivo podrán realizar o coordinar otras actividades de difusión e inducción que faciliten el proceso de postulación a los concursos”.”.

(Indicación número 74). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

Letra b)

Pasa a ser letra c), reemplazada por la que sigue:

“c) Agrégase, en el numeral 2 del inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si tres meses antes del traspaso del servicio educacional se encontrare seleccionado el personal de conformidad con lo establecido en este artículo, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, deberá efectuar actividades de capacitación destinadas para dicho personal con el objeto de mejorar el funcionamiento del Servicio Local, las que tendrán lugar durante la jornada laboral de quienes participen. Traspasado el servicio educacional, sin que se hayan realizado dichas capacitaciones, estas deberán realizarse por el Servicio Local en coordinación con la Dirección de Educación Pública.”.

(Indicación número 75). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 4x0)

NUMERAL 67)

Pasa a ser número 73), con la siguiente enmienda.

Artículo trigésimo noveno bis transitorio propuesto

Inciso primero

Eliminar la expresión “de la ley N° 21.040”.

(Adecuación formal)

NUMERAL 68)

Pasa a ser número 74), con la modificación que consta enseguida.

Letra a)

Inciso tercero propuesto

Reemplazar la expresión “ley N° 21.109” por “ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública”.

(Adecuación formal)**NUMERAL 69)**

Pasa a ser número 75), reemplazado por el que sigue:

“75) En el inciso cuarto del artículo cuadragésimo segundo transitorio:

- i. Sustitúyese la frase “seis meses contados” por “un año contado”.
- ii. Reemplázase la expresión “dichos seis meses” por “dicho año”.”.

(Adecuación formal)**NUMERALES 70) A 74)**

Pasan a ser números 76) a 80), sin enmiendas.

ARTÍCULO 2°

Como se señaló precedentemente, pasa a ser número 42), nuevo, del artículo 1°, con las enmiendas formales que allí se indican.

(Adecuación formal)**ARTÍCULO 3°**

Pasa a ser artículo 2°, con la modificación que se expresa.

Encabezamiento

Sustituir la expresión “ley N° 19.979” por “ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales”.

(Adecuación formal)**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO SEGUNDO**Inciso primero**

Reemplazar la expresión “ley 21.040” por “ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO TERCERO

Sustituir la locución “ley 21.040” por “ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública,”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO QUINTO

Reemplazar la expresión “ley N°21.040” por “ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública,”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO SEXTO

Sustituir la locución “ley N°21.040” por “ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO SÉPTIMO**Inciso segundo**

Reemplazar la expresión “ley N°21.040” por “ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO OCTAVO**Encabezamiento**

Sustituir la locución “ley N° 19.882” por “ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO NUEVO

Añadir el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- La designación de los integrantes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de la presente ley.

Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes del Consejo, el Presidente de la República en la propuesta que haga al Senado, identificará a los consejeros que durarán dos y cuatro años en sus cargos. En el acto de nombramiento deberá constar la circunstancia de ejercerse el cargo por este periodo especial.”.

(Indicación número 78 C). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez. 5x0)

(Adecuación formal)

ARTÍCULO NUEVO

Introducir un artículo transitorio, nuevo, del tenor que se expresa:

“Artículo undécimo transitorio.- Concédese, por una única vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada por al menos un año, con menos de 6 meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente y que cuente a esta última data con un contrato vigente. No tendrán derecho a este bono los asistentes de la educación de las municipalidades o corporaciones municipales, respecto de las cuales se haya acogido su solicitud regulada en el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará, por única vez, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año previo al traspaso efectivo del servicio educacional, siempre que tengan un contrato

vigente a la época de pago de la respectiva cuota en los establecimientos señalados en el inciso primero sin solución de continuidad. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a la antes señalada, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese, por única vez, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Este bono será incompatible con el otorgado por el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.544, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.”.

(Indicación número 79). Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señoras Allende y Aravena, y señores Quintana y Velásquez; y se abstuvo el Senador señor Sanhueza. 4x1 abstención)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO DÉCIMO

Pasa a ser artículo duodécimo, sin enmiendas.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Educación, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV, respectivamente” por la siguiente oración “según lo dispuesto en la presente ley”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Los Servicios Locales están encargados de proveer el servicio educativo a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, y se relacionan con el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección de Educación Pública, en los términos dispuestos por esta ley.

La Dirección de Educación Pública será responsable de coordinar y conducir estratégicamente el Sistema, velando por su desarrollo y mejoramiento permanente, considerando las políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, en su calidad de órgano rector del sistema educativo, promoverá la articulación entre los órganos e instituciones que componen el Sistema de Educación Pública y aquellos que integran el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia, ejercerá las demás funciones o atribuciones determinadas por la ley.”.

2) En el artículo 5°:

a) Agrégase, en el literal d), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Además, promoverán la justicia educativa y el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, que favorezcan el acceso, la participación, permanencia y progreso de los estudiantes en las trayectorias educativas.”.

b) Introdúcese, en el literal g), un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El Sistema promoverá, a través de los Servicios Locales de Educación Pública, la creación e implementación de bases curriculares con pertinencia local. Para tal efecto, los Servicios Locales podrán prestar asesoría técnica a los establecimientos para adecuar e implementar estas bases curriculares locales.

3) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "tendrá por objeto" por la siguiente "contendrá orientaciones y lineamientos dirigidos a".

b) En el inciso segundo, introdúcese las siguientes enmiendas:

i. Sustitúyese la expresión “cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar” por “cobertura, inclusión, revinculación y seguimiento de estudiantes en el Sistema, convivencia educativa y bienestar socioemocional de las comunidades”.

ii. Incorpórase, a continuación de la locución “implementación curricular,”, la frase “desarrollo profesional de docentes y funcionarios,”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El último trimestre de cada año, la Dirección de Educación Pública realizará una evaluación acerca de las acciones y procesos desarrollados en conformidad con la Estrategia, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos o metas fijadas para el período. Esta evaluación será informada al Ministerio de Educación, con una propuesta de medidas de ajustes, correcciones o mejoras cuando corresponda.”.

d) Introdúcese el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, cada dos años, la Dirección de Educación Pública remitirá un informe sobre el estado de avance de la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Este informe, que será presentado ante las comisiones en una sesión especial conjunta, describirá los procesos y acciones de la Estrategia que hayan sido ejecutados durante el bienio, junto a sus resultados, que considerarán el grado de avance de los Planes Estratégicos Locales y Planes Anuales de cada Servicio Local. Asimismo, el

informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y al Director Ejecutivo de cada Servicio Local, además de dejarse a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.”.

e) Agrégase al final del actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la siguiente frase:

“Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por la Dirección de Educación Pública, dejándose constancia de aquello en su sitio electrónico.”.

4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal c), la frase “al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo,” por la siguiente oración “al consejo escolar o parvulario y al consejo de profesores”.

b) Reemplázase el literal k) por el siguiente:

“k) Administrar los recursos percibidos en virtud del artículo 21 de la ley N°19.410, pudiendo adoptar, con cargo a estos, medidas para la ejecución de las reparaciones necesarias y de mantención del edificio o instalaciones en que funciona el establecimiento educacional, y del equipamiento y mobiliario destinados permanentemente a éste, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

Con cargo a estos recursos también se podrá financiar la adquisición de insumos, materiales, elementos de enseñanza y material didáctico o servicios urgentes para la adecuada prestación del servicio educacional.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la aplicación de este literal, incluyendo la coordinación entre el establecimiento y el Servicio Local para la correcta rendición de estos recursos.”.

c) Agrégase en el literal l), a continuación de la frase “al consejo escolar”, la siguiente oración “y al consejo parvulario, cuando corresponda,”.

5) Reemplázase el actual artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia de carácter consultivo a todos los directores de los establecimientos educacionales y a los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local. Esta instancia será dirigida por el

Director Ejecutivo, y podrán asistir, previa invitación de éste, representantes de otras instituciones públicas que colaboren en la prestación del servicio educativo, **así como de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente.**

La sesión se realizará el **primer semestre** de cada año y su objeto será analizar las siguientes materias:

a) El estado de avance del Plan Estratégico Local, en concordancia con el desarrollo del Plan Anual del Servicio Local.

b) Proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio Local entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18.

c) Proponer diseños y estrategias para la ejecución del trabajo en red entre los establecimientos.

d) Analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio que sea propuesta por el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será responsable de elaborar un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia. Además, durante el último trimestre de cada año, elaborará un reporte acerca del estado de avance que éstas hayan alcanzado, para lo cual podrá convocar a una segunda Conferencia, a fin de que los asistentes puedan modificarlo y complementarlo.

El informe y reporte deberán ser remitidos a la Dirección de Educación Pública, a la Secretaría Regional Ministerial, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento. La Dirección de Educación Pública deberá mantener un registro actualizado de los informes y reportes generados por las Conferencias de Directores, debiendo emitir recomendaciones u orientaciones a los instrumentos de gestión del Servicio Local en base a las conclusiones y propuestas generadas por la Conferencia. El Director Ejecutivo deberá informar la fecha de realización de la conferencia a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva en los plazos establecidos para la entrega del calendario escolar anual.

En cualquier caso, la conferencia deberá llevarse a cabo de forma posterior a la rendición de cuentas anual dispuesta en el literal l) del artículo 10, debiendo incorporarse en el calendario de la programación anual de cada establecimiento. En el caso de escuelas rurales con profesores encargados o establecimientos educacionales que no se rijan por el calendario escolar, los días en que se lleve a cabo la Conferencia podrán incorporarse en el calendario de suspensiones anuales, cuando ello resulte indispensable para la participación de todos los establecimientos en la instancia.”.

6) Agrégase, en el artículo 14, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico de cada Servicio Local se coordinará con el o los Departamentos Provinciales de Educación, según corresponda, para el cumplimiento de los objetivos del trabajo en red”.

7) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase el siguiente literal j), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“j) Región de Ñuble: tres Servicios Locales.”.

ii. Reemplázase, en el actual literal j), que ha pasado a ser k), el guarismo “once” por “ocho”.

b) Elimínase su inciso tercero.

8) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Oficinas Locales. Los Servicios Locales podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación de oficinas locales cuando se considere adecuado por razones de buen servicio, o cuando resulten necesarias para asegurar el funcionamiento regular del servicio.

La creación de una oficina local se solicitará por cada Servicio Local, o por el Comité Directivo Local respectivo, a través de la presentación de un informe técnico a la Dirección de Educación Pública.

La solicitud deberá señalar las razones que justifican la creación de la oficina local, indicando información respecto de, al menos, los siguientes criterios: matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre ellos, conectividad, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del Servicio Local.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Educación Pública deberá emitir un informe en que dé cuenta de la factibilidad de crear la oficina local, el cual será remitido al Ministerio de Educación, quien deberá pronunciarse autorizando o denegando la creación de la oficina local dentro del plazo de 90 días. Cuando lo autorizare, procederá a su creación mediante decreto fundado.

El Ministerio de Educación autorizará la creación de una oficina local cuando constatare que, por razones de dispersión entre los establecimientos educacionales, o de conectividad y distancia de ruta entre los establecimientos y el domicilio del Servicio Local, el tiempo de traslado entre ellos sea de una magnitud tal que representa un riesgo para el funcionamiento regular del servicio.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento para la creación de oficinas locales, los requisitos de la solicitud, los estándares para determinar que se constata el riesgo señalado en el inciso precedente, así como las demás regulaciones que sean necesarias para la correcta implementación de lo establecido en este artículo.”.

9) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reeemplázase, en el párrafo cuarto del literal d), la frase “En el caso del nivel de educación parvularia, el Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas”, por la siguiente oración “El Servicio Local deberá considerar las políticas elaboradas por la Subsecretaría de Educación y”.

“b) Agrégase en el literal ñ), a continuación de la locución “actividades comunitarias,” lo siguiente: “así como aquellos convenios que refieran al uso de equipamiento e infraestructura deportiva cuya administración sea de cargo de los Servicios Locales,”.”.

c) Intercálase el siguiente literal t), nuevo:

“t) Desarrollar acciones de monitoreo y generación de información, así como planes de apoyo pedagógicos y psicosociales, orientados a garantizar la permanencia de sus estudiantes y la revinculación de quienes han interrumpido su trayectoria, promoviendo la implementación de proyectos educativos inclusivos en los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

d) Agrégase el siguiente literal u), nuevo, pasando el actual literal t) a ser literal v):

“u) Participar en fondos concursables administrados y distribuidos por gobiernos regionales y otros organismos públicos, así como celebrar convenios para el financiamiento de proyectos de toda índole o característica destinados al desarrollo y cumplimiento de las funciones de los Servicios Locales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- Ampliación de la oferta. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 18, el Servicio Local podrá solicitar a la Subsecretaría de Educación que, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio.

En el caso de los Servicios Locales, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos funcionen en un mismo local escolar, el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional o la apertura de nuevos niveles o cursos. En dicho caso, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales que solicite el Servicio Local del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, durante el periodo que contemple la autorización. Esta autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, estableciendo su carácter esencialmente temporal, la que no podrá exceder un año, debiendo indicar la o las medidas definitivas que se proyectan para su resolución. Con todo, en aquellos casos que resulte indispensable y se encuentre debidamente fundado podrá renovarse la autorización, por el mismo periodo, en una sola ocasión.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las situaciones que constituyen falta de oferta educativa y armonizará las normas de excepción establecidas en los incisos precedentes con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitud de subvención, **y regulará los demás aspectos que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo.”.**

11) Agrégase el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- Apoyo técnico-pedagógico en el Sistema de Educación Pública. A nivel de Servicio Local, será la Unidad de Apoyo Técnico-Pedagógico la que tendrá la competencia para entregar apoyo para la mejora educativa a los establecimientos educacionales de su dependencia, según prescribe el artículo 25 de la presente ley.

Será función de los Departamentos Provinciales de Educación acompañar y asistir a los Servicios Locales en materia de orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales elaborados por el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá solicitar temporal y fundadamente el apoyo directo del Departamento Provincial respecto de uno o más establecimientos de su dependencia.

A nivel nacional, la Dirección de Educación Pública asesorará técnicamente a los Servicios Locales en materia de mejoramiento del servicio educativo y resultados de aprendizaje, a través de un modelo de acompañamiento y desarrollo de capacidades que atienda a los distintos niveles educacionales y modalidades educativas.”.

12) En el artículo 19:

a) Agrégase en el numeral 2), a continuación de la frase “pertinente al contexto local”, la expresión “, pudiendo los Servicios Locales prestar asesoría técnica a los establecimientos para efectos de que estos elaboren, adecúen e implementen Programas de Estudio propios;”.

b) Incorpórase, en el numeral 8), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los Servicios Locales podrán contratar mediante trato o contratación directa la ejecución de obras de infraestructura, de acuerdo a los requisitos y procedimientos dispuestos en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

13) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local, lo que será notificado a la Dirección de Educación Pública. Luego de entrevistar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna o, cuando hubiere más de cuatro candidatos en la nómina, una cuaterna, para que éste proceda al nombramiento del cargo. En el mismo acto, el Comité Directivo Local deberá señalar a dos integrantes de la nómina que le fuere remitida por el Consejo de Alta Dirección Pública, en caso de haberlos, para que, respetando el orden de puntaje obtenido en el respectivo proceso de selección, puedan ser incorporados a la terna o cuaterna que será enviada al Presidente de la República, en el evento que alguno de sus integrantes desista o sea nombrado en otro cargo provisto a través del Sistema de Alta Dirección Pública.”.

b) Agrégase los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) El Comité Directivo Local dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, para comunicar al Presidente de la República la terna o cuaterna respectiva.

En caso de que el Comité no se pronuncie dentro del plazo mencionado, la Dirección de Educación Pública tendrá diez días hábiles para certificar dicha circunstancia e informarlo al Consejo de Alta Dirección Pública, quien deberá enviar al Presidente de la República la terna o cuaterna que hubiere obtenido el mayor puntaje de la nómina de candidatos propuestos.

e) El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días corridos contado desde la recepción de la nómina a que se refieren los literales c) o d) de este artículo, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Comité Directivo Local o el Consejo de Alta Dirección Pública, según sea el caso, o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”.

14) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el literal f), a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, respecto de la facultad de transigir, siempre deberá ejercerla previa autorización de la Dirección de Educación Pública.”.

b) Intercálase los siguientes literales i), j) y k), nuevos, **pasando el actual literal i) a ser literal l)**:

“i) Celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en infraestructura de establecimientos educacionales o parvularios de su dependencia. Sin perjuicio de esta facultad, cuando un convenio considere recursos del Servicio Local, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuesto para su celebración.”.

j) Contratar personal de reemplazo en aquellos casos en que profesionales de la educación pertenecientes a los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un lapso mayor a 7 días corridos, previa solicitud motivada del director o directora del establecimiento respectivo. Esta facultad solo podrá ejercerse cuando exista disponibilidad presupuestaria en el Servicio Local; asimismo, los recursos destinados para el pago de los gastos en personal asociado a los reemplazos no podrán superar aquellos que se destinan regularmente al personal reemplazado. En todo caso, los contratos señalados no podrán tener una vigencia superior a los 6 meses, prorrogables por una sola vez o hasta completar el año escolar en curso, según corresponda. Trimestralmente y a través de la Dirección de Educación Pública, el Director Ejecutivo informará a la Dirección de Presupuestos los

recursos destinados a contratos de reemplazo, debidamente justificados conforme a este literal.”.

k) Actuar como ministro de fe o delegar dicha facultad a un funcionario de su dependencia cuando el funcionamiento del Servicio Local y de los establecimientos educacionales lo requieran.”.

15) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

g) Incurrir en hechos que correspondan ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La causal señalada en el literal f) precedente deberá ser declarada por el Director de Educación Pública cuando sobrevenga alguna de las inhabilidades o incompatibilidades con el ejercicio del cargo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de esta ley. Para estos efectos se aplicará la **ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, debiendo siempre considerarse una etapa de audiencia previa.**”.

16) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Responsabilidad Administrativa de los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria. La infracción será acreditada mediante un procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. Dicho procedimiento se sujetará a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género, y contemplará la respectiva formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su inicio hasta la fecha en que se emita la decisión.

El Director Ejecutivo podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias, las que se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida:

- a) Censura;**
- b) Multa;**
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y**
- d) Remoción.**

En caso de que en el procedimiento administrativo se proponga alguna de las medidas disciplinarias contenidas en los literales a), b) o c) precedentes, la Dirección de Educación elevará los antecedentes al Ministro de Educación, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando una resolución al efecto, acogiendo o rechazando la referida propuesta.

Si la propuesta de la Dirección correspondiere a la aplicación de la medida de remoción, procedente por las causales d), e) o g) señaladas en el artículo anterior, aquella deberá ser dispuesta por el Presidente de la República, para lo cual se elevarán los antecedentes al Ministerio de Educación, quien deberá requerirlo con esta finalidad.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, a las de la ley N° 19.880.”.

17) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente numeral iv, nuevo:

“iv. Infraestructura, mantención y equipamiento.”.

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “, tales como el nivel parvulario y la educación media técnico-profesional”, por la frase “que se impartan por los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

c) Elimínase, en su inciso quinto, la siguiente frase “Asimismo, a esta unidad le corresponderá elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

d) Agregáanse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“A la unidad de infraestructura, mantención y equipamiento le corresponderá proponer, y según su complejidad, elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamientos a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

El Ministerio de Educación regulará, mediante resolución, la manera en que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación ejercerán las funciones que les corresponden en materia de infraestructura respecto de los Servicios Locales del territorio de su competencia, así como los mecanismos para llevar a cabo la coordinación entre ambos órganos.”.

e) Suprímase en su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser **noveno, la palabra “tres” después del vocablo “estas”.**

18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra d), la frase “reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.” por la frase “le sean transferidos por la Dirección de Educación Pública y por el Ministerio de Educación.”.

b) Sustituir, en la letra f), el punto y aparte por el siguiente texto: “, incluyendo aquellos generados por el arriendo de bienes inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los bienes señalados en este artículo que se destinen específicamente a la prestación del servicio educativo, gozan de inembargabilidad.”.

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del verbo “asignará” la frase “y transferirá”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las transferencias que se realicen por la Dirección de Educación Pública o el Ministerio de Educación a los Servicios Locales se efectuarán mediante resolución, la cual dispondrá las condiciones, requisitos, usos o

fines de los recursos. En caso de que existan recursos específicos que se rijan por una normativa determinada, la resolución deberá respetar los requisitos, usos y fines que ella establezca, pero podrá definir todos los aspectos procedimentales y formales para su transferencia a los Servicios Locales.”.

c) Agrégase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Deberá además mantener un registro, actualizado mensualmente, de todas las cuentas bancarias en que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento conforme al artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. Este registro deberá encontrarse disponible permanentemente para su examen por parte de la Superintendencia de Educación.”.

20) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis.- **Fondo para la Infraestructura Escolar.** Créase el “Fondo para la Infraestructura Escolar”, en adelante “el Fondo”, destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en cumplimiento de las obligaciones de esta ley.

El Fondo estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Con los recursos contemplados en las leyes de presupuestos para el sector público de cada año.
- b) Con los aportes efectuados por los Gobiernos Regionales.
- c) Con los aportes efectuados por las municipalidades.
- d) Con las donaciones que perciba, las que estarán exceptuadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto a las donaciones.
- e) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.
- f) Con los demás aportes que establezca la ley.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas de inversión financiera de estos recursos, así como las relativas a su funcionamiento, supervisión y control.

El Ministro de Hacienda podrá instruir al Servicio de Tesorerías que realice, directamente, la inversión financiera de los recursos del Fondo. Asimismo, en estos casos, podrá delegar en el Director de Presupuestos las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones realizadas, sin perjuicio de las demás que determine instruir al efecto.

El Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 contenido en el artículo primero de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos del Fondo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos. En ambos casos, se regirán en su procedimiento, condiciones y modalidades por lo que se establezca en el reglamento señalado en el inciso segundo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

Con cargo a los recursos del Fondo, la Dirección de Educación Pública podrá celebrar toda clase de actos y contratos, siempre que se ajusten a finalidades señaladas en el inciso primero, tales como la celebración de contratos de arriendo con opción de compra y otros que impliquen el pago diferido por el uso y adquisición de bienes. En dichos casos, deberá actuar en forma coordinada con los Servicios Locales de Educación de que dependan los respectivos establecimientos educacionales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las normas de administración, destino y uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de sus objetivos, así como las demás disposiciones necesarias para su supervisión y control.”.

21) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, que velará por el adecuado desarrollo estratégico del servicio, contribuyendo a su vinculación con las instituciones de gobierno de las comunas y la región. **Ante dicho Comité el Director Ejecutivo rendirá cuenta a la comunidad local.**”.

22) Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Proponer al Director Ejecutivo, durante el primer trimestre de cada año, un plan de vinculación institucional en el ámbito regional y comunal, en atención a los lineamientos determinados por el Plan Estratégico Local.”.

b) Agrégase en su literal b), a continuación de la expresión “Servicio Local”, pasando el punto seguido que le sigue a ser coma, la frase “dentro del plazo de 15 días contados desde que sea requerido por la Dirección de Educación Pública.”.

“c) Sustitúyese, en el literal c), la expresión inciso tercero” por “inciso quinto”.”.

d) En el literal d):

i. Introdúcese la expresión “o cuatro”, a continuación del vocablo “tres”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“El Comité deberá presentar la propuesta dentro del plazo de **veinte días** contados desde la recepción de la nómina de seleccionados. Una vez cumplido el plazo, si no se presenta una terna **o cuaterna** por parte de Comité, el Presidente procederá a designar entre la nómina original de seleccionados que se describe en el párrafo precedente.”.

e) Reemplázase, en el literal f), la frase “Aprobar el Plan Estratégico” por la frase “Entregar recomendaciones al Plan Estratégico”.

f) Agrégase, en el literal g), entre las palabras “Convocar” y “al” la palabra “anualmente” y elimínase la siguiente frase “Para ejercer esta atribución, el Comité Directivo Local deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

g) Reemplázase, en el literal h), la frase “Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública” por la oración “Las insuficiencias detectadas deberán ser comunicadas oportunamente por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública”.

h) Agrégase, en el literal k), a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase “en un plazo de diez días desde que se les notifique de la propuesta.”.

i) Intercálase las siguiente letras m) y n), nuevas, readecuando el orden correlativo del literal siguiente:

“m) Recibir al Presidente del Consejo Local de Educación, al menos dos veces al año, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.

n) Podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en el artículo 24 de la presente ley, solo una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento o desecharla fundadamente.”.

23) Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Agréguese, en el literal a), a continuación del primer punto seguido, la frase “Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento a la última municipalidad que deba participar en el procedimiento.”.

b) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Dos representantes del gobierno regional designados por el gobernador regional, previa aprobación del Consejo Regional. Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso del literal a), las autoridades respectivas deberán considerar para la designación de su representante a un profesional con reconocida trayectoria y experiencia en educación; a su vez, respecto a las designaciones del literal c), al menos, deberá considerarse un profesional con experiencia en gestión pública o gestión de servicios educacionales. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 31 bis, en los casos en que se incumplieren los plazos establecidos para la designación de estos representantes, el Comité podrá sesionar en ausencia de los cargos faltantes, ajustándose temporalmente los quorum, hasta que tenga lugar la designación respectiva.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“Los representantes designados de acuerdo a lo preceptuado en el literal b) del presente artículo deberán ser actualmente apoderados de algún establecimiento educacional dependiente del Servicio Local. En caso de perder esta calidad mientras integran el

Comité Directivo Local, se procederá a su reemplazo por el tiempo restante según lo dispuesto en dicho literal.”.

24) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- De las sanciones al retardo en la designación de representantes. Si el alcalde o gobernador regional no designare a los representantes del Comité Directivo Local, dentro del plazo de 30 días establecido en los literales a) y c) del artículo anterior, la Dirección de Educación Pública remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que ésta instruya un procedimiento breve y concentrado, con la finalidad de imponer las siguientes sanciones:

a) Cuando el retardo sea igual o menor a 10 días desde el vencimiento del plazo respectivo, se sancionará a la autoridad respectiva con una amonestación por escrito.

b) Cuando el retardo en la designación exceda los 10 días posteriores, pero no supere los 60 días de retraso, se sancionará a la autoridad con una multa del 20% de su remuneración, por cada mes que se verifique el incumplimiento.

c) Si el retardo en la designación excede los 60 días, la multa establecida en el literal anterior ascenderá a un 50% sobre su remuneración mensual.”.

25) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “sesionar”, la siguiente frase “, o al menos de un representante por cada uno de los literales del artículo 31,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando esta ley u otra normativa establezca plazos para la presentación de informes, propuestas, opinión u otras actuaciones por parte del Comité Directivo Local, y no sean presentadas o realizadas oportunamente, se dejará constancia de ello y podrá resolverse sin más trámite. En tales casos se configurará respecto de los integrantes que fueron responsables de la omisión del pronunciamiento o decisión un incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece la ley.”.

c) Reemplazase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la palabra “escolar”, por la palabra “calendario”.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Un funcionario del Servicio Local, **designado por el Director Ejecutivo**, ejercerá el rol de secretario del Comité Directivo Local. Para tal efecto actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones, colaborará con el Presidente del Comité en la organización de las sesiones, y facilitará la comunicación del órgano con el Servicio Local y el Consejo Local de Educación.”.

26) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Inasistencia injustificada, a lo menos, a un 30% del total de las sesiones citadas en un año escolar o 3 inasistencias injustificadas consecutivas.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “literales c), d), e) y f)” por “literales c), d), e), f) y g)”.

c) Agrégase, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente “Con todo, en el caso de que dicho período sea inferior a un año, no procederá lo dispuesto precedentemente, ajustándose los quorum respectivos a la cantidad de integrantes vigentes.”.

27) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase a continuación de la oración “Título VI de la ley N° 19.882”, la siguiente frase “teniendo como principal objetivo la evaluación del desempeño del Director Ejecutivo como jefe superior del Servicio Local”.

ii) Reemplázase, la frase: “las metas y los correspondientes indicadores,” por “los indicadores de procesos, los resultados educativos esperados,”.

b) Elimínase en el inciso segundo la siguiente frase: “Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529. Una vez suscrito el convenio de gestión educacional, estos objetivos no podrán modificarse, a menos que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 42 de la presente ley.”.

28) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Cada Convenio incluirá indicadores que permitan evaluar dimensiones críticas de la gestión del Director Ejecutivo que son necesarias para asegurar la continuidad y el adecuado funcionamiento del Servicio, tales como liderazgo y visión estratégica, gestión de recursos, gestión pedagógica, vinculación territorial, entre otros. Las dimensiones a evaluar se definirán considerando el Plan Estratégico Local en que el convenio se enmarca.

Los Servicios Locales que se encuentren dentro de los primeros seis años desde su entrada en funcionamiento deberán, adicionalmente, evaluar la gestión de aquellos procesos que resulten necesarios para asegurar el traspaso del servicio educacional y su implementación en condiciones óptimas.”.

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que pasado a ser cuarto, la frase “Para ello, antes de cuatro meses de la convocatoria al concurso público de selección del Director Ejecutivo,” por la frase “Antes de que se cumplan cuatro meses desde la publicación de la convocatoria al concurso público del Director Ejecutivo,”.

c) En el inciso tercero, que ha pasado ser inciso quinto:

i. Agrégase, a continuación de la frase “Por su parte, el Comité Directivo Local”, lo siguiente: “y el Consejo Local”.

ii. Elimínase la siguiente oración: “Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas.”.

iii. Reemplázase la frase “, por lo que el Comité Directivo Local enviará”, por lo siguiente: “, por lo que el Comité Directivo Local y el Consejo Local enviarán”.

29) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “del grado de cumplimiento de las metas establecidas en el convenio de gestión educacional,” por la frase “de los resultados del convenio de gestión educacional,”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La evaluación definitiva del convenio deberá realizarse una vez entregado el informe a que hace referencia el inciso precedente. Teniendo en vista este informe preliminar, y la información relativa al uso de recursos por parte del Servicio, que podrá solicitarse para estos efectos a la Superintendencia de Educación, el Director de Educación Pública dispondrá

la elaboración de un informe final que determinará el grado de cumplimiento de los procesos y resultados esperados en cada convenio de gestión educacional, y los cambios en las circunstancias y supuestos básicos de éstos, a fin de evaluar su posible adecuación. Con todo, dicha adecuación deberá ser fundada.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En virtud del informe final, la Dirección de Educación Pública podrá determinar, mediante resolución, medidas específicas que el Servicio Local deba implementar, con el objeto de asegurar el cumplimiento del Convenio cuando se identificaren debilidades en alguno de los procesos evaluados, o cuando no se hubieren alcanzado los resultados esperados. La resolución deberá contener propuestas encaminadas a subsanar, específicamente, aquellos aspectos de cada proceso que no hayan recibido una evaluación satisfactoria. Para construir estas propuestas y elaborar un diagnóstico que permita fundar su solicitud, la Dirección de Educación Pública podrá ejercer la atribución que la ley le confiere en la letra ñ) del artículo 61 de la presente ley.

La Dirección de Educación Pública será responsable del acompañamiento y supervisión del cumplimiento de lo determinado en la resolución durante los seis meses siguientes a que sea dictada.”.

30) Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) **Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y aprobado por el Comité Directivo Local,”.**

b) **Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:**

“Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo abrirá un proceso de consultas, en que solicitará su opinión y recomendaciones al Consejo Local, al Comité Directivo Local y a los directores de establecimientos que dependen del Servicio Local, los que tendrán un plazo de quince días hábiles contado desde la recepción de la consulta para responder. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido opinión o formulado recomendaciones se entenderá aprobado dicho Plan.”.

c) **Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:**

“En caso de formularse observaciones, el Director Ejecutivo tendrá diez días hábiles para incorporarlas o mantener su propuesta, lo que tendrá que ser debidamente fundamentado, entendiéndose aprobado el Plan Estratégico.”.

d) **Elimínase el inciso sexto.**

e) Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá”, por la siguiente: “Una vez aprobado el Plan Estratégico por el Director Ejecutivo, este deberá”.

31) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Resultados del convenio de gestión educacional, así como una evaluación de los procesos desarrollados durante el año en el marco de su respectivo Plan Estratégico Local.”.

b) Agrégase, en la parte final del literal c), a continuación de la palabra “educacional”, reemplazando el punto aparte(.) por un punto seguido (.) la siguiente frase “Además, deberá consultar a los Departamentos Provinciales de Educación y a la Unidad de Apoyo Técnico Pedagógico del Servicio, acerca de la manera en que coordinarán su trabajo, incorporándola en el Plan.”.

c) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acciones de vinculación institucional a desarrollarse en el ámbito regional y comunal, para lo cual se consultará la planificación elaborada por el Comité Directivo Local.”.

32) Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo “19.464” por la expresión “21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública”.

b) Sustitúyase, en el inciso segundo, el guarismo “19.464” por “21.109”.

33) Agrégase al artículo 49, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para todos los efectos legales, el Consejo Local de Educación Pública será el consejo a que se refiere el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

34) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal d) del inciso primero, el texto “. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los

consejos escolares constituidos en dichos establecimientos”, por la expresión “, elegidos por sus pares”.

b) Agréganse, en el inciso primero, los siguientes literales, nuevos:

“h) Un representante de los directores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local, elegido por sus pares.

i) Un representante de los educadores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos parvularios constituidos en dichos establecimientos.

j) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos que únicamente imparten educación parvularia, elegidos por sus pares.

k) Un profesor encargado de una escuela rural, elegido por sus respectivos pares, en el caso de que el Servicio Local cuente con un 10% o más de establecimientos rurales respecto del total que administra, o bien, cuando su matrícula represente al menos el 10% de la matrícula total del Servicio Local.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En los Servicios Locales en que existan más de cuarenta establecimientos de educación básica y media de su dependencia, la cantidad de representantes referidos en las letras a), b), c), d) y g) aumentará en una persona por cada veinte establecimientos que haya por sobre los cuarenta.

En aquellos casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado, igualmente se mantendrá como integrante del Consejo.”.

d) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser final, por el siguiente:

“Los cargos de representación indicados serán provistos de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.”.

35) Modifícase el artículo 51 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo “dos” por “tres”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “En el caso de los consejeros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo precedente, la cesación en el cargo de miembro del consejo escolar” por la oración “Sin perjuicio de lo anterior, la pérdida de la calidad, en virtud de la cual fue designado algún representante de los indicados en el artículo precedente,”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de los representantes señalados en los literales c) y d) del artículo precedente, la pérdida de la calidad de integrante de un consejo escolar, por la sola circunstancia de su traslado a otro establecimiento dependiente del mismo Servicio Local, no dará lugar al cese de su cargo en el Consejo Local.”.

36) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

a) En el literal f):

i. Reemplázase la expresión “Comité Directivo Local” por “Director de Educación Pública”.

ii. Sustitúyese la locución “inciso tercero” por inciso quinto”.

b) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

“h) Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local.”.

c) Intercálanse las siguientes letras ñ) y o), nuevas, pasando la actual letra o) a ser letra p):

ñ) Invitar a las sesiones del Consejo a representantes de Universidades del Estado que tengan su sede principal en la región o a representantes de los Centros de Formación Técnica estatales.

o) Colaborar con el Director Ejecutivo del Servicio Local para la realización de la audiencia pública de rendición de cuentas ante la comunidad a la que alude el artículo 22 letra h) de esta ley.”.

37) Modifícase el artículo 56 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Funcionamiento. El Consejo Local elegirá de entre sus miembros a su Presidente por mayoría simple, quien deberá asistir al menos dos veces

en el año calendario, al Comité Directivo Local, a fin de transmitir los intereses y preocupaciones del órgano que preside.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“El Consejo Local se reunirá, como mínimo, seis veces por cada año calendario. Podrá autoconvocarse cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.”.

c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“El Director Ejecutivo designará a un funcionario dependiente del Servicio para el desempeño de las siguientes funciones respecto del Consejo Local:

1. Actuar como ministro de fe y registrar sus sesiones.
2. Colaborar con el Presidente en la organización de las sesiones.
3. Facilitar la comunicación del órgano con el Servicio Local y el Comité Local de Educación.
4. Facilitar la vinculación de las y los consejeros con los integrantes de las comunidades educativas de los distintos establecimientos educacionales del territorio.”.

38) Modifícase el artículo 61 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal d), la frase “gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario” por la oración “gestión pedagógica, administrativa y financiera de los Servicios Locales”.

b) Agrégase, en el literal h), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente “así como el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Educación Pública.”.

c) Elimínase en el literal m), la frase “cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional”, pasando la coma a ser punto aparte.

d) Intercálanse las siguientes letras t), u), y v), nuevas, pasando la actual letra t) a ser letra w):

“t) Celebrar convenios de programación con los gobiernos regionales para el financiamiento de estudios o proyectos de inversión en

infraestructura escolar pública, para lo cual éstos podrán asignar, de forma fundada, y de acuerdo con sus facultades, recursos directamente en favor de un Servicio Local o de un establecimiento educacional. Cuando un convenio comprometa recursos del Ministerio de Educación, previamente, se requerirá autorización de la Dirección de Presupuesto para su celebración.

u) Impartir instrucciones generales y vinculantes a los Servicios Locales, referidas a las materias de gestión administrativa-financiera, con la finalidad de velar y promover que el actuar de éstos se adecúe a la normativa vigente, de conformidad al principio de probidad en la función pública. El incumplimiento de tales instrucciones significará incurrir en responsabilidad administrativa.

v) Coordinar con la División de Educación General y con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, la definición de lineamientos generales en materias de mejoramiento educativo y apoyo técnico-pedagógico a los Servicios Locales, así como a los establecimientos de su dependencia.”.

39) Elimínase el artículo 64.

40) Agrégase, a continuación del Título IV, el siguiente Título IV bis, nuevo:

“Título IV bis

Mecanismos Especiales de Coordinación

Artículo 64.- Créase un Comité de Ministros, en adelante “el Comité”, con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a objetivos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución.

El Comité será presidido por el Ministro de Educación e integrado por los Ministros de Interior; de Hacienda; Secretaría General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Salud; de Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Social y Familia; y de Bienes Nacionales. Además, la presidencia del Comité podrá convocar a otros Ministros si lo considera necesario, según los temas a abordar por el Comité en la sesión respectiva.

La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Subsecretaría de Educación que contará, para estos efectos, con la asistencia técnica de la Dirección de Educación Pública. Será su responsabilidad realizar la citación y preparar cada sesión del Comité,

para lo cual deberá considerar, al menos, los informes y evaluaciones generados a partir de los instrumentos de gestión del Sistema, aquellos que se refieren al funcionamiento y desarrollo de los distintos procesos e instancias que forman parte de éste, así como las solicitudes de acción que pudieren emanar de las mesas ejecutivas de coordinación regional.

El Comité sesionará de forma ordinaria una vez al año, durante el primer trimestre. Podrá reunirse de forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. Sus acuerdos constarán en un acta levantada por la Secretaría Ejecutiva, que será informada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y a los servicios que resulten pertinentes.

Artículo 64 bis.- De la coordinación regional. Para facilitar la coordinación entre los órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema de Educación Pública, **el Delegado Presidencial de cada Región** convocará, al menos dos veces por año calendario, a una mesa ejecutiva que velará por la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los Servicios Locales que pertenecen a ella.

La mesa ejecutiva estará integrada por:

- a) El Secretario Regional Ministerial de Educación;
- b) Un representante de la Dirección de Educación Pública;
- c) Un representante del Gobierno Regional;
- d) El Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles;
- e) El Director Regional de la Superintendencia de Educación;
- f) El representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación;
- g) El Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas;
- h) Los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región;
- i) El Delegado Presidencial Regional;
- j) El o los rectores de la o las Universidades Estatales con domicilio en la región;
- k) El rector del Centro de Formación Técnica Estatal de la región;

Cuando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios, así como a representantes de universidades o centros de formación técnica con presencia en la región, a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que estas determinen.

El Delegado Presidencial Regional respectivo dirigirá las sesiones de la mesa ejecutiva. Le asistirá en su preparación una secretaría técnica, que estará compuesta por un representante de la Dirección de Educación Pública y por el Secretario Regional Ministerial correspondiente.

La mesa ejecutiva deberá definir una planificación anual para organizar su acción coordinada, según los antecedentes presentados para estos efectos por la secretaría técnica, debiendo tener siempre en consideración las definiciones adoptadas por el Comité de Ministros del artículo 64 de la presente ley. Durante el último trimestre de cada año, presentará a la Subsecretaría de Educación y a la Dirección de Educación Pública un informe que dará cuenta del trabajo realizado durante el año.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

41) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 70:

a) Sustitúyese la letra b) del numeral 1) por la siguiente:

“b) Introdúcense los siguientes incisos tercero a séptimo, nuevos:

“Asimismo, al término de su vigencia, la Dirección de Educación Pública podrá, mediante resolución fundada, renovar el convenio con la entidad administradora, traspasar el establecimiento educacional al Servicio Local de Educación Pública que corresponda o suscribir un nuevo convenio de administración con otra entidad de las señaladas en el inciso primero.

Para efectos de determinar si la renovación del convenio procede, la Dirección de Educación Pública realizará una evaluación de la administración que considerará, al menos, los siguientes criterios:

a) Evaluaciones de desempeño de la Agencia de Calidad de la Educación, sanciones e infracciones a la normativa educacional que haya conocido o aplicado la Superintendencia de Educación, así como cualquier otro informe, evaluación o información de que dispongan estos organismos respecto del establecimiento educacional.

b) Pertinencia del proyecto educativo institucional del establecimiento en relación con la Estrategia Nacional de Educación Pública, la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional y otras políticas del Ministerio de Educación en el área de la formación técnico-profesional.

c) Vinculación del establecimiento con el sector social y productivo, articulación con iniciativas de desarrollo sostenible a nivel local y nacional, y generación de actividades que propicien la formación de alianzas estratégicas con el sector productivo.

d) Existencia de mecanismos que faciliten la continuidad de estudios de los alumnos, tanto en la educación superior técnico-profesional como en la educación universitaria.

La Dirección de Educación Pública determinará, mediante resolución fundada y conforme a los resultados de la evaluación, si procede o no la renovación del convenio, lo que será informado al administrador al menos cuatro meses antes del vencimiento del convenio. Cuando determinare que no procede, o cuando el administrador manifieste su intención de poner término al convenio, ofrecerá la administración a las entidades que tienen a su cargo establecimientos regidos por el presente decreto ley, y a tres o más instituciones de educación superior u otras entidades que cumplan con lo establecido en el inciso primero del presente artículo y que tengan experiencia en administración de establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico-profesional, otorgándoles en cada caso un plazo de quince días para responder. Terminado el plazo, la autoridad determinará la entidad idónea para la nueva administración del establecimiento, para lo cual podrá llamar a un concurso entre los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto previamente, la Dirección de Educación Pública podrá entregar el establecimiento al Servicio Local, siempre que constate que los establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico-profesional de su dependencia tienen una mejor categoría de desempeño que los establecimientos dependientes del administrador seleccionado en virtud de lo establecido en el inciso anterior. También se entregará la administración al Servicio Local cuando ninguna entidad de aquellas a las que se refiere el inciso primero del presente artículo manifieste su voluntad de recibir la administración del establecimiento, para lo cual bastará demostrar que se ofreció la administración en los términos señalados en el inciso tercero, o que en el respectivo concurso que se hubiere abierto no se hubiesen recibido postulaciones, éstas no fueron válidas o no cumplieron con el puntaje mínimo correspondiente.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación regulará los criterios de evaluación señalados en el inciso cuarto del presente artículo, su ponderación, el procedimiento de evaluación de los convenios, así como la fórmula adecuada para comparar las categorías de desempeño de los establecimientos dependientes de cada sostenedor, según lo establecido en el inciso precedente.”.

b) Agrégase el siguiente numeral, nuevo:

“1 bis. Incorpórase, a continuación del artículo 4° bis, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4° ter.- El Servicio Local de Educación Pública que reciba un establecimiento educacional regido por el presente decreto ley, continuará recibiendo los recursos regulados en los artículos anteriores, de acuerdo con lo establecido en ellos.”.

42) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845 contenido en el artículo 83 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

a) Agrégase en el ordinal ii. del inciso segundo, la siguiente oración final: “Estas acciones podrán incluir reparaciones en infraestructura y la adquisición del equipamiento y mobiliario necesario para asegurar la correcta prestación del servicio educacional en establecimientos dependientes de Servicios Locales, considerando la normativa vigente.”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En el caso de las municipalidades y corporaciones municipales, los recursos del Fondo serán transferidos después de dictarse la resolución que establezca su plan de transición, la que determinará los requisitos para acceder a ellos y los fines específicos en que se podrán destinar los montos correspondientes, de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero de este artículo. El plan de transición deberá incluir objetivos financieros que permitan preparar o llevar adelante un adecuado traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación, y se sujetarán a lo señalado en el artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública. Durante su vigencia, el Ministerio de Educación, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, desarrollará acciones de seguimiento y apoyo a las municipalidades y corporaciones municipales que faciliten su adecuado cumplimiento, considerando las orientaciones técnicas que entregue la Dirección de Educación Pública.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “2025” por “2029”.

43) Reemplázase el artículo séptimo transitorio, por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública (en adelante también "el Consejo de Evaluación"), que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la Administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias, considerando representación de ambos géneros. Serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los Consejeros tendrán una participación ad honorem, se renovarán por parcialidades de tres consejeros cada dos años, y permanecerán en sus cargos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos solo por un nuevo periodo consecutivo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación y del funcionamiento en régimen de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento del Sistema de Educación Pública. Dicha evaluación anual podrá versar sobre diferentes aspectos del Sistema cada año, pudiendo incluso referirse únicamente a ciertas regiones o macrozonas si así lo estima adecuado el Consejo.

Además de las evaluaciones anuales, el Consejo deberá presentar una evaluación de término una vez hubieren entrado en funcionamiento todos los Servicios Locales. Esta última deberá contener un análisis exhaustivo de la gobernanza del Sistema, incluyendo una revisión del funcionamiento de los Comités Directivos y Consejos Locales de Educación Pública, que analice a escala regional y nacional el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la adopción de medidas para el fortalecimiento de los Comités Directivos y Consejos Locales de Educación Pública según las debilidades sistémicas que sean identificadas; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública, medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo considerará la información disponible sobre el proceso de instalación, que para estos efectos le proporcionará la Agencia de Calidad de la Educación, considerando la calidad, funcionamiento y desarrollo del servicio educacional provisto por los Servicios Locales. Asimismo, solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, a la Superintendencia de Educación y a otros órganos de la Administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

En el mes de marzo de cada año el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación del Senado, en sesión conjunta. A más tardar seis meses después de la entrega de la evaluación de término a que refiere el inciso quinto, se dictará, por intermedio del Ministerio de Educación un reglamento que determinará la forma específica de funcionamiento del Consejo respecto del sistema en régimen, según los objetivos y funciones que este artículo establece para dicha etapa, manteniéndose la forma de selección de los

consejeros, así como la obligación del Consejo de realizar evaluaciones anuales.”.

44) Reemplázase en el artículo octavo transitorio la expresión “siguiente” por “subsiguiente”.

45) Modifícase el artículo noveno transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “o de corporaciones municipales” por “directa o a través de corporaciones municipales”.

b) En el inciso tercero:

i. Sustitúyese la frase “o administrados por corporaciones municipales” por “directa o a través de corporaciones municipales”.

ii. Reemplázase el texto “o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución” por el siguiente: “, siempre que esta no haya incurrido en una infracción grave a las obligaciones que emanan”.

46) Modifícase el artículo décimo transitorio del siguiente modo:

a) En la letra a) del inciso primero:

i. Elimínase, a continuación de la palabra “medio”, el vocablo “alto”.

ii. Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando la municipalidad o corporación municipal que solicite la postergación tenga más de un 50% de establecimientos sin categoría de desempeño vigente, pero tuviere a su vez dos o más establecimientos categorizados, se exigirá que al menos el 50% de ellos presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio para poder postergar el traspaso. La Agencia de Calidad de la Educación emitirá un informe acerca de la calidad educativa de los establecimientos que no cuentan con categoría de desempeño vigente, el que deberá ser ponderado por el Ministerio de Educación, que podrá rechazar la solicitud cuando estime que, según el contenido del informe, no es posible asegurar la conveniencia de postergar el traspaso.”.

b) En la letra b) del inciso primero:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra “nacional” por el término “regional”.

ii. Sustitúyese, en el párrafo segundo, la expresión “comunidades del país” por “comunidades de la región”.

c) Introdúcese el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“En todo caso, todos aquellos municipios o corporaciones municipales que hubieren sido autorizados a la postergación establecida en el presente artículo, deberán realizar el traspaso del servicio educacional al Servicio Local de Educación correspondiente a más tardar el año 2035.”.

47) Agrégase al artículo undécimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Efectuado el traspaso de los inmuebles a un Servicio Local se extinguirán por el solo ministerio de la ley las hipotecas y prohibiciones constituidas en favor del Fisco, cuyas inscripciones se cancelarán a través de la anotación marginal de la resolución de traspaso respectiva.”.

48) Reemplázase el artículo decimotercero transitorio, por el siguiente:

“Artículo decimotercero.- Regularización de la posesión de la propiedad raíz afecta a la prestación del servicio educacional. En aquellos casos en que no se encuentre regularizada la posesión de los bienes inmuebles señalados en el artículo undécimo transitorio y en el literal b) del artículo vigésimo primero transitorio de esta ley, se estará a lo dispuesto en el **decreto ley N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella**, en todo aquello que sea pertinente, sin que sea aplicable, para estos efectos, la restricción respecto al avalúo fiscal de dichos inmuebles que establece el artículo 1 del mismo decreto ley.

Lo señalado en el inciso anterior también se aplicará a los bienes inmuebles que conforman los establecimientos educacionales regulados por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.”.

49) Intercálase el siguiente artículo **decimoquinto** bis transitorio:

“**Artículo** decimoquinto bis.- Reglamento para el traspaso o reintegro de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito

además por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento de reintegro y/o traspaso de recursos financieros afectos a la prestación del servicio educacional, indicando, al menos, los plazos, actos administrativos, entidad y/o programa presupuestario al cual se reintegran o traspasan dichos recursos.”.

50) Reemplázase el artículo decimoséptimo transitorio por el siguiente:

“Artículo decimoséptimo.- Exención de derechos e impuestos. Los actos, convenios, publicaciones, inscripciones, reinscripciones, subinscripciones, anotaciones, emisión de certificados, copias de instrumentos públicos o privados y, en general, toda otra actuación, trámite o diligencia de cualquier otro tipo, que se originen a causa de los traspasos o regularización de bienes y servicios dispuestos en la presente ley, que pudieran efectuar los órganos auxiliares de la administración de justicia, tales como Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Archiveros; así como cualquier órgano de la Administración del Estado, estarán exentos de todo arancel o tributo, incluyendo cualquier tipo de impuesto, tasa, gravamen o derecho, de cualquier naturaleza, a favor del Fisco o del patrimonio de cualquier órgano del Estado, o de los órganos auxiliares de la administración de justicia señalados en el presente artículo.”.

51) Reemplázase el artículo vigésimo transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo.- Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. La Dirección de Educación Pública llevará un registro actualizado en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que sean traspasados o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3° del presente Título y en el reglamento establecido en el artículo vigésimo primero transitorio.”.

52) Reemplázase el artículo vigésimo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo primero.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir a la Dirección de Educación Pública toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. En el caso de los Servicios Locales individualizados en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Una nómina **digitalizada** de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera la Dirección, el nombre, función que realiza **y calidad contractual de sus horas contratadas**, y en el caso de asistentes de la educación, la categoría a la que pertenecen, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.

b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los párrafos 3° y 4° de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes. Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional. Para los efectos establecidos en este literal y en el artículo anterior, un reglamento regulará los requisitos, el contenido, las formalidades y cualquier otro aspecto necesario para el registro de estos bienes.

c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.

d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.

e) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.

Las municipalidades y corporaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere este artículo, la que deberá encontrarse disponible para dar respuesta a solicitudes de información que se realicen sobre ésta, ya sea de la Dirección de Educación Pública, el Servicio Local respectivo u otro organismo de la Administración del Estado, aun cuando se haya producido el traspaso del servicio educacional.

La Dirección de Educación Pública, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá, al menos, ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por, al menos, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación, un representante de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, todos los cuales deberán pertenecer a una asociación o sindicato con presencia en la comuna, si los hubiere, y trabajarán junto a un representante de la municipalidad y a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. La información contenida en el decreto señalado en el inciso siguiente, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.

A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de la comisión técnica, el municipio organizará, durante la jornada laboral, al menos, dos sesiones destinadas a resolver consultas respecto de la información sujeta a su revisión.

Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal. Dicho decreto deberá ser actualizado **un año** antes del traspaso del servicio educacional y complementado con la información que sea requerida por la Dirección de Educación Pública.

Las obligaciones dispuestas en el presente artículo se entienden contenidas en lo dispuesto en el literal i) del artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones por parte del municipio dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas del artículo vigésimo noveno bis transitorio de la presente ley.

La Dirección de Educación Pública colaborará con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo revisando la información entregada y requiriendo los ajustes que sean pertinentes de acuerdo con la normativa vigente, los que deberán ser considerados por los municipios al entregar la información a que se refiere este artículo.

Con todo, la Dirección de Educación Pública podrá verificar o complementar la información que entreguen las municipalidades o corporaciones municipales, en el marco de este artículo, a partir de otras fuentes de información que le pueda proporcionar otros órganos del Estado o entidades privadas, los que estarán obligados a entregarla.”.

53) Intercálase el siguiente artículo vigésimo primero bis transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo primero bis.- En cada región existirá un equipo de apoyo a la implementación de los Servicios Locales de Educación que dependerá de la Dirección de Educación Pública. Estos profesionales apoyarán y asesorarán a las municipalidades y corporaciones municipales de la región respectiva en el proceso de traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales y, en general, servirán de vínculo entre éstos y la Dirección de Educación Pública.

Este personal desempeñará sus funciones en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, quien deberá colaborar con aquellos y, en caso de ser creadas oficinas regionales de la Dirección de Educación Pública conforme al artículo 59 de esta ley, pasará a formar parte de la oficina regional que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, finalizado el proceso de traspaso del servicio educacional, este personal podrá ser traspasado al Servicio Local de Educación o servicios que formen parte del Ministerio de Educación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria existente y la pertinencia de las funciones desarrolladas.”.

54) Modifícase el artículo vigésimo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- Resolución de traspaso. Al menos cuatro meses antes del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, las cuales deberán contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b),

c), d) y e) del inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio. En el caso de los Servicios Locales indicados en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio dicha resolución deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En casos calificados por la Secretaría Regional Ministerial competente, la resolución de traspaso de inmuebles será antecedente suficiente para dar por cumplidos, por parte del Servicio Local, los requisitos exigidos en el artículo 46, letra i), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y en el artículo 6, letra a) quater, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

55) Modifícase el artículo vigésimo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase, la palabra “sesenta” por “ciento veinte”, y elimínase la expresión “y recursos financieros”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “la resolución de traspaso” por “las resoluciones de traspaso”.

56) Agrégase el siguiente artículo vigésimo tercero bis, nuevo:

“Artículo vigésimo tercero bis.- Regularización de bienes inmuebles. Para los efectos del traspaso de los bienes inmuebles y de conformidad a la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio, no podrán ser objeto de regularización ni subdivisión aquellos bienes inmuebles que, con posterioridad a la publicación de la ley hubieren sido destinados, en todo o en parte, a una finalidad distinta a la educacional.

Cuando en el acta de traspaso constare, de todas formas, la existencia de bienes inmuebles que hubieren sido destinados, en todo o en parte, a una finalidad distinta a la educacional, el Servicio Local de Educación respectivo remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, al Consejo de Defensa del Estado y a la Superintendencia de Educación, para que ejerzan las atribuciones que la ley les confiere.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, dentro de los ciento veinte días siguientes al traspaso, los órganos de la Administración del Estado o sus órganos dependientes, podrán solicitar a la Dirección de Educación Pública que dé inicio al procedimiento de regularización del bien inmueble respectivo para efectos de la posterior subdivisión de la parte correspondiente de dicho bien. Lo anterior, siempre que no afecte el correcto

desarrollo del servicio educativo y cuando concurren las siguientes circunstancias de forma conjunta:

1. Presencia de instalaciones o edificaciones destinadas a satisfacer un interés público determinado e indispensable para la comunidad, distinto al educacional, que hubieren estado siendo efectivamente utilizadas para estos otros fines durante los 12 meses previos al traspaso, o que hubieran comenzado a construirse las edificaciones para dichos fines al menos con 24 meses de anterioridad al traspaso.

2. Que el funcionamiento y reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales traspasados no dependa de aquella parte del bien que se destina para otros fines distintos a los educacionales y que serán devueltos al Fisco.

Para la determinación de los requisitos precedentes, la Dirección de Educación Pública deberá solicitar los informes que estime pertinentes a los organismos relacionados, quienes deberán responder dentro de un plazo máximo de 30 días.

Determinada la concurrencia de los requisitos establecidos en el inciso tercero, la Dirección de Educación Pública dictará una o más resoluciones destinadas a la regularización de los bienes inmuebles en cuestión, la que deberá ser remitida al Servicio Local respectivo y a los órganos que hayan realizado la solicitud a que refiere este artículo.

La tramitación de la subdivisión del bien inmueble será gestionada por el Servicio Local de Educación respectivo, ante el órgano competente que correspondiera en cada caso. El Conservador de Bienes Raíces con competencia en el territorio en que se emplace el Servicio Local, deberá practicar las inscripciones y subinscripciones que correspondan producto de la subdivisión que se realizare con posterioridad por dicho órgano competente.

Los actos que se realicen conforme con lo dispuesto en este artículo estarán exentos de todo arancel o tributo, según lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la presente ley.

Quienes presentaren una solicitud de regularización, según lo dispuesto en este artículo, podrán celebrar con el Servicio Local correspondiente un contrato de comodato para la tenencia del inmueble respectivo por un plazo de tres años, renovable por el mismo período, hasta el término del proceso de regularización.”.

57) Reemplázase el artículo vigésimo cuarto transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo cuarto.- Del Plan de Transición. Los municipios estarán obligados a adoptar todas las medidas y acciones que determine la ley para asegurar el fortalecimiento y mejora del servicio educacional que presten, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, hasta su total traspaso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.

Dicha obligación comprenderá, principalmente, la ejecución de acciones orientadas a mejorar la administración, normalización y saneamiento del déficit financiero que presente el servicio educacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán implementar un plan de transición que será puesto a su disposición por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación.

Dicho plan, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad y la proximidad al traspaso del servicio, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte, así como a la obtención o mantención del reconocimiento oficial del Estado de los establecimientos de educación parvularia de su dependencia.

b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personal.

c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo séptimo transitorio.

d) El compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo sexto y vigésimo séptimo transitorios.

Este plan se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante las resoluciones exentas señaladas en el artículo siguiente.”.

58) Modifícase el artículo vigésimo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i) Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto.- De las resoluciones del Plan de Transición. El Plan de Transición se implementará mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:”.

ii) Modifícase el literal a) en el siguiente sentido:

- Reemplázase la frase “o corporación municipal, según corresponda, para” por la palabra “de”.

- Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido(.), lo siguiente “Para el cumplimiento de esta obligación, la municipalidad, directamente o a través de la corporación municipal, si fuere el caso, deberá postular a las convocatorias para el mantenimiento y conservación de la infraestructura escolar pública que promueva la Dirección de Educación Pública y, en el evento en que se adjudicare recursos para dichos fines, deberá ejecutarlos dentro de los plazos previstos en los correspondientes convenios o resoluciones, según corresponda. Por su parte, la Dirección de Educación Pública establecerá criterios diferenciados en sus convocatorias que permitan una asignación priorizada aquellos municipios que se encuentren más próximos a traspasar el servicio educativo.”.

iii) Derogáse el literal c).

iv) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) Obligación de la municipalidad de dar cumplimiento íntegro y oportuno al pago de aquellas contrataciones de bienes y servicios indispensables para la prestación del servicio educacional, así como el pago de las remuneraciones de su dotación y del personal que se desempeña en ellas, no pudiendo generar nueva deuda previsional a su respecto.”.

v) Derógase el literal e).

vi) Modifícase el literal f) en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase “o corporación municipal, según corresponda.”.

- Agréguese, en su parte final, la siguiente frase “Asimismo, deberá considerar la obligación de destinar exclusivamente a la prestación del servicio educacional los inmuebles a los que aluden los artículos noveno y undécimo

transitorios de esta ley y, especialmente, la de no subdividirlos antes del traspaso.”

vii) Derógase el literal g).

viii) Modifíquese el literal h) en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase “o corporación municipal, según corresponda.”.

- Agrégase, a continuación de la frase “ingresos y gastos”, lo siguiente “, revisión y regulación de la dotación en atención a la matrícula anual,”.

ix) Modifíquese el literal i) en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase “o corporación municipal”.

- Agrégase, a continuación de la palabra “entregar”, la palabra “oportunamente”.

x) Reemplázase el literal j) por el siguiente:

“j) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará, principalmente, a través de los Departamentos Provinciales de Educación, a la respectiva municipalidad o corporación municipal, cuando el servicio se preste a través de ésta, para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo octavo transitorio.”.

xi) Elimínase, en el literal k) del inciso primero, la siguiente frase “así como para la planificación e implementación de las acciones de formación y/o capacitación a que se refiere el literal g) de este artículo”, pasando la coma a ser punto aparte.

b) **Elimínanse** los incisos segundo y tercero.

59) Agrégase el siguiente artículo vigésimo quinto bis transitorio, nuevo:

“Vigésimo quinto bis.- Actualización del Plan de Transición. Anualmente, durante el mes de junio, la Subsecretaría de Educación remitirá a la Dirección de Educación Pública la o las resoluciones del Plan de Transición del respectivo municipio, junto a los antecedentes completos y actualizados del seguimiento y estado de cumplimiento de éste. La Dirección de Educación Pública podrá proponer modificaciones que estime necesarias para el adecuado traspaso del servicio, en un plazo de treinta días desde la recepción de los antecedentes.

La Subsecretaría de Educación tendrá un plazo de quince días hábiles, a contar de la recepción de las observaciones, para dictar una nueva resolución que incorpore las modificaciones propuestas al Plan de Transición, según su mérito.”.

60) Agrégase al siguiente artículo vigésimo quinto ter transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo quinto ter.- Del acompañamiento, seguimiento y fiscalización de los Planes de Transición. Le corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación hacer el acompañamiento a los municipios para la ejecución de los planes de transición, y reportar el estado de cumplimiento de éstos al equipo técnico de seguimiento que designe el Ministerio de Educación. Semestralmente, las municipalidades deberán remitir, a dichos órganos y a la Superintendencia de Educación, un informe a través del cual se dará cuenta del estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Planes de Transición. La Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá solicitar, en todo momento, nuevos antecedentes que complementen lo informado.

La Superintendencia de Educación será la responsable de fiscalizar, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y a lo dispuesto en el título III de la ley N°20.529, el cumplimiento de las obligaciones del plan de transición y el correcto uso de los recursos transferidos en virtud de este. Para estos efectos elaborará, anualmente, un programa específico de fiscalización y un registro actualizado de los planes de transición en ejecución, para lo cual se remitirán a ella la o las resoluciones que instruyan la ejecución del plan de transición de cada municipio. Para el cumplimiento de esta función, la Superintendencia podrá solicitar informes a los órganos correspondientes.

Si de la fiscalización surgen antecedentes que pudieren revestir el carácter de delito, la Superintendencia deberá elaborar un informe circunstanciado al respecto. Dicho informe se pondrá a disposición del Ministerio Público, vía denuncia, y del Consejo de Defensa del Estado, para que éste ejerza las acciones penales y civiles que correspondan en aquellos casos en que concurra la participación de funcionarios o de la autoridad, respecto de su control jerárquico, su deber de resguardo y buen uso de los recursos públicos, y el de ejercer una correcta administración del servicio educativo de conformidad a la ley.

En el caso que se advirtiere un incumplimiento a las obligaciones de los Planes de Transición, o un inadecuado uso de los recursos transferidos en virtud de éste, el Ministerio de Educación deberá informar de ello a la Superintendencia de Educación para que instruya el procedimiento que corresponda. Cuando se detecten infracciones por parte del municipio, la Superintendencia deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos vigésimo noveno transitorio y siguientes.”.

61) Reemplázase en el inciso segundo del artículo vigésimo sexto transitorio la frase “a la firma del convenio” por “a la aplicación del plan de transición”.

62) Modifícase el artículo vigésimo séptimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “los convenios de ejecución señalados en dicho artículo establecerán” por “el plan de transición establecerá”.

b) Reemplázase la frase “dichos convenios establecerán” por la siguiente “dicho plan deberá establecer”.

63) Modifícase el artículo vigésimo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “el o los respectivos convenios” por “las respectivas resoluciones”.

b) Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “los convenios establecerán” por “el plan de transición establecerá”.

c) Agrégase un inciso tercero, nuevo, en el siguiente sentido:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el año previo al traspaso del servicio educacional, el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal deberá considerar las observaciones que realice el Servicio Local sobre éste, debiendo establecer en el plan de transición los plazos en que se remitirán las observaciones, lo que en todo caso deberá ser previo a la oportunidad señalada en el inciso anterior.”.

64) Reemplázase el artículo vigésimo noveno transitorio, por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno.- De la infracción a las obligaciones del Plan de Transición. El alcalde responderá por los incumplimientos a las obligaciones del plan de transición en que incurra el municipio, ya fuere que administre directamente o a través de una corporación municipal, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan ser atribuidas.

Se entenderá por infracción grave al plan de transición:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el literal b) del artículo vigésimo quinto transitorio.

b) Incumplimiento de la obligación de realizar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones del personal que presta el servicio educacional.

c) Incumplimiento de la obligación de no generar nueva deuda previsional, según establece el literal d) del artículo vigésimo quinto transitorio.

d) Incumplimiento de los objetivos financieros establecidos en el plan, en especial de la obligación de mantener un adecuado balance de ingresos y gastos, conforme a lo regulado en el literal h) del artículo vigésimo quinto transitorio.

e) Uso de los recursos transferidos, de acuerdo a lo dispuesto en el literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio, en actividades distintas de las determinadas por el plan de transición.

Sobre estas infracciones deberá aplicarse, al menos, una de las sanciones contenidas en los literales c), d), e) y f) del artículo siguiente, pudiendo siempre fijarse, conjuntamente a la sanción impuesta, alguna de aquellas sanciones y medidas de los literales a) y b) del mismo artículo.

Son infracciones menos graves las siguientes:

a) Incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, regulado en el artículo 4 de la ley N° 19.410.

b) Incumplimiento de las obligaciones del deber de información contenido en el literal i) del artículo vigésimo quinto transitorio.

c) No postular a las convocatorias de mantenimiento y conservación de infraestructura; o habiéndose adjudicado fondos para ello, no ejecutarlos en los plazos establecidos, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo vigésimo quinto transitorio.

d) No ejecutar las acciones y medidas que faciliten el traspaso del servicio educativo.

Sobre estas infracciones solo podrán aplicarse las sanciones y medidas contenidas en los literales a), b), c) o d) del artículo siguiente.

Son infracciones leves aquellos incumplimientos de las obligaciones contenidas en el plan de transición que no se encuentren calificadas como graves o menos graves en virtud del presente artículo, en cuyo caso solo podrán aplicarse las sanciones y medidas contenidas en los literales a), b) o c) del artículo siguiente.

El órgano encargado de imponer las sanciones por infracción a las obligaciones a que se refiere este artículo será la Contraloría General de la República, según el procedimiento al que se refiere el artículo vigésimo noveno bis. La reiteración de infracciones graves o menos graves será considerada por dicho órgano como circunstancia agravante de responsabilidad.”.

65) Agrégase el artículo vigésimo noveno bis transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo noveno bis.- De las sanciones y medidas a las infracciones del plan de transición. Si, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la Superintendencia de Educación verificare una o más infracciones a las obligaciones de un plan de transición, deberá remitir los antecedentes respectivos a la Contraloría General de la República, que los ponderará en su mérito y, en caso de estimarlo procedente, iniciará un procedimiento sancionatorio.

Considerando la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, la Contraloría impondrá, conjunta o separadamente, alguna de las siguientes sanciones o medidas:

a) Amonestación por escrito, debiendo precisar la infracción, además de las medidas y plazos para subsanarla. En este caso, el municipio deberá publicar la amonestación en la página de inicio de su sitio web y en todas sus cuentas institucionales de redes sociales;

b) Instruir la capacitación de los funcionarios que hubieren tenido participación en los hechos que constituyeron la infracción;

c) Instruir que se subsanen, conforme a derecho, los actos u omisiones que configuraron la infracción, dentro de un plazo determinado, pudiendo solicitar el inicio de un procedimiento de invalidación cuando correspondiere;

d) Censura, en los términos señalados en el artículo 122 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda;

e) Multa de un 20% a 50% sobre la remuneración o dieta, según corresponda;

f) La suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.

En el caso de que se acredite, además, la responsabilidad administrativa de funcionarios municipales, la Contraloría podrá aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas que le sean aplicables.

Con todo, en aquellos casos que la Contraloría determine que se configura la causal de notable abandono de deberes, dispuesta en el literal c) del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional que sea competente y procederá a sustanciar el procedimiento respectivo, según lo dispuesto en el artículo 51 inciso final del referido decreto con fuerza de ley, comunicando dicha decisión a la Superintendencia de Educación.

Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique en virtud del presente artículo, el organismo competente así lo notificará al concejo municipal, en la sesión más próxima que éste celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, e incorporarse en el extracto de la misma, que deberá ser difundida a la comunidad.

Respecto de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Educación hará seguimiento de la ejecución y cumplimiento de las medidas de subsanación, pudiendo disponer medidas adicionales en el caso de infracciones sobre la rendición o uso de recursos otorgados en virtud del plan de transición. Asimismo, si la fiscalización practicada por la Superintendencia da cuenta de infracciones respecto al uso y rendición de los recursos señalados en el inciso precedente, ésta podrá instruir un procedimiento en virtud de las reglas generales dispuestas en la ley N°20.529, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Contraloría.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará la atribución de responsabilidades civiles y/o penales, cuando correspondan.”.

66) Reemplázase el artículo trigésimo segundo transitorio por el siguiente:

“Artículo trigésimo segundo.- Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal, ya fuere que dicha administración sea directa o a través de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como en aquellos que la Superintendencia verifique el incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, o acredite alguna de las circunstancias calificadas como infracciones graves al plan de transición, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo noveno transitorio.

La Superintendencia de Educación podrá resolver, fundado en la gravedad o el riesgo inminente de afectar el funcionamiento de todo el servicio, que el administrador provisional ejerza sus funciones respecto de la totalidad

de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.

El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de éstos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio.

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:

a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo sexto transitorio de la presente ley.

La referida auditoría deberá entregarse al Servicio Local antes del traspaso de los establecimientos educacionales.

b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5 de dicha ley, para su respectiva aprobación por el concejo municipal.

Desde la fecha de su nombramiento, el administrador provisional será el único habilitado para percibir los aportes y transferencias del Estado del sector educación, respecto de los establecimientos por los que fue designado. En consecuencia, el sostenedor quedará inhabilitado para percibir dichos recursos.

El administrador provisional podrá adquirir la calidad de sucesor legal del sostenedor en los convenios que éste hubiere celebrado con entidades públicas, para lo cual será necesaria la suscripción de un instrumento entre el administrador y la entidad pública. En estos casos, serán inoponibles al administrador provisional los efectos de los incumplimientos de los convenios en que hubiere incurrido el sostenedor.

El administrador provisional será considerado sostenedor para efectos de suscribir convenios con entidades públicas.

Si el administrador provisional incurre en alguna de las infracciones del plan de transición reguladas en el artículo vigésimo noveno transitorio, la Superintendencia podrá poner término anticipado a su nombramiento.

En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6°, Título III, de la ley N° 20.529, se aplicarán supletoriamente.”.

67) Elimínase, en el inciso final del artículo trigésimo tercero transitorio, la expresión “de los convenios de ejecución”.

68) Modifícase el artículo trigésimo cuarto transitorio en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “, haya o no haya suscrito el Plan de Transición,”.

b) Reemplázase, en el numeral i. del inciso segundo, la expresión “en el respectivo convenio de ejecución” por “la respectiva resolución”.

c) Agrégase, en el numeral ii. del inciso segundo, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “En este último caso, el estado de pago deberá considerar el total de la deuda generada a la fecha de emisión del informe.”.

d) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la expresión “la obligada” por “la única obligada”.

ii. Elimínase la oración final.

e) **Elimínanse** los incisos quinto, sexto y séptimo.

f) Reemplázase, en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser quinto, la frase “convenio de ejecución” por “plan de transición”.

69) Agrégase el siguiente artículo trigésimo cuarto bis transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo cuarto bis.- Del pago de la deuda previsional de las municipalidades o corporaciones municipales y sus efectos. Si al momento del traspaso la municipalidad o corporación municipal no hubiere pagado, total ni parcialmente, las deudas a que refiere el inciso cuarto del artículo precedente, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones, o a las personas que corresponda, las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre

pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii, ambas del inciso segundo del artículo anterior.

En el caso de que se haya efectuado el pago en los términos descritos en el presente artículo, se dispondrá el reintegro de los recursos destinados para dicho fin por parte de las entidades deudoras, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo siguiente.

Efectuado el pago de las deudas ya señaladas, el Fisco se subrogará en los derechos de los acreedores que correspondan respecto al municipio o corporación municipal deudora, cuya obligación de pago será imprescriptible.

En ningún caso lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como una concurrencia a la responsabilidad del pago por parte del Ministerio de Educación, de las deudas contraídas por municipios o corporaciones municipales, correspondiendo únicamente a una facultad que podrá ejercerse según lo dispuesto en este artículo.”.

70) Agrégase el siguiente artículo trigésimo cuarto ter transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo cuarto ter.- Mecanismo de reintegro de la deuda previsional municipal. Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas municipales a que se refiere el artículo precedente, podrán ser descontados del Fondo de Apoyo a la Educación Pública establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. Con el mismo fin, el Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto las retenciones de subvenciones que haya aplicado a la municipalidad o corporación municipal respectiva en virtud de la normativa educacional vigente, con el solo objeto de que estos recursos se destinen a pagar directamente por el Ministerio las obligaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto transitorio.

En caso de no cubrirse la totalidad de dichos recursos fiscales, el remanente será descontado de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, facúltase a la Tesorería General de la República para retener un porcentaje de la participación anual del Fondo Común Municipal que le corresponde a los municipios que se encuentran obligados al reintegro dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, de conformidad a lo solicitado por el Ministerio de Educación, hasta el pago total de la deuda.

Para la retención indicada en el inciso anterior, anualmente, el Ministerio de Educación informará a la Tesorería General de la República la nómina de municipios que se encuentran afectos al reintegro de recursos fiscales, debiendo indicar, al menos, el monto de la deuda que haya sido pagado por el Ministerio de Educación con arreglo al artículo trigésimo cuarto bis transitorio, el periodo estipulado para el reintegro de los recursos utilizados para el pago y el monto de la retención anual sobre la participación que le corresponda en el Fondo Común Municipal.

Lo establecido en los incisos anteriores deberá ser informado por el Ministerio de Educación a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos, en virtud de los incisos anteriores, a las rentas generales de la Nación, en un plazo de 30 días contados desde la fecha en que se verifique la retención al municipio respectivo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, regulará, al menos, la fórmula del mecanismo de reintegro, el número y monto de las retenciones que corresponderá en cada caso, el porcentaje respectivo a retener, el porcentaje máximo del ingreso permanente a retener, y los demás términos y condiciones de las materias contenidas en el presente artículo.”.

71) Modifícase el artículo trigésimo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “y el momento en que se haga efectivo el traspaso” por “y hasta dos años después del traspaso”.

ii. Agrégase, a continuación de la locución “calidad de sostenedor,”, la frase “la prestación del servicio educacional”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la Dirección de Educación Pública podrá realizar trámites para la correcta implementación de los Servicios Locales de Educación Pública desde su entrada en funcionamiento y hasta que se haga efectivo el traspaso del servicio educacional, tales como, inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, arriendo de las dependencias provisorias o definitivas, autorización y apertura de cuentas corrientes bancarias, suscripción de pólizas de seguros y, en general, la suscripción de actos o realización de trámites administrativos necesarios para la realización

de los objetivos descritos, ante la Dirección de Presupuestos, Contraloría General de la República, instituciones bancarias, y toda otra institución pública o privada respecto de las cuales se requieran diligencias de idéntica o similar naturaleza. Asimismo, se autoriza a la Dirección de Educación Pública a adquirir bienes y servicios o activos no financieros, para el o los respectivos Servicios Locales de Educación Pública, con cargo al programa presupuestario de “Gastos Administrativos” de estos.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mientras no haya sido traspasado el servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y hasta 10 años después de haberse efectuado, la Dirección de Educación Pública podrá solicitar a las municipalidades cualquier información relevante para el procedimiento de traspaso y la correcta instalación de los Servicios Locales.”.

72) Modifícase el artículo trigésimo octavo transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el encabezamiento del numeral 1 del inciso primero, entre las frases “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.” y “El concurso se regirá por”, el siguiente texto: “Las funciones que haya desempeñado el personal que participe en estos concursos podrá ser acreditada, entre otros antecedentes, mediante los contratos de trabajo que los funcionarios mantenían en la municipalidad o corporación municipal y a través de declaración jurada firmada por el Secretario Municipal. Esta última deberá ser puesta a disposición del requirente en un plazo máximo de 10 días hábiles desde formulada la solicitud.

b) Agrégase, en el literal b) del numeral 1 del inciso primero, a continuación de la frase “como factor preponderante la experiencia laboral”, el siguiente texto: “afín al cargo que se postula. Además, la Dirección de Educación Pública y el Servicio Local respectivo podrán realizar o coordinar otras actividades de difusión e inducción que faciliten el proceso de postulación a los concursos”.

c) Agrégase, en el numeral 2 del inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si tres meses antes del traspaso del servicio educacional se encontrare seleccionado el personal de conformidad con lo establecido en este artículo, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, deberá efectuar actividades de capacitación destinadas para dicho personal con el objeto de mejorar el funcionamiento del Servicio Local, las que tendrán lugar durante la jornada laboral de quienes participen. Traspasado el servicio

educacional, sin que se hayan realizado dichas capacitaciones, estas deberán realizarse por el Servicio Local en coordinación con la Dirección de Educación Pública.”.

73) Agrégase el siguiente artículo trigésimo noveno bis transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo noveno bis.- Adelantos del Fondo Común Municipal. Las municipalidades podrán solicitar adelantos del Fondo Común Municipal para efectos de pagar las indemnizaciones de cargo fiscal a que se refieren los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno transitorios.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el municipio deberá acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los trabajadores y trabajadoras del servicio educacional.

Los descuentos correspondientes serán autorizados mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, los que se aplicarán en el tiempo intermedio entre el pago a los beneficiarios de las indemnizaciones y el reembolso de los recursos que se entere a la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.”.

74) Modifícase el artículo cuadragésimo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales serán traspasados a los Servicios Locales de Educación, fecha desde la cual pasarán a regirse por la **ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública.**”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso” por la oración “pasará a regirse por la ley N°21.109.”.

75) En el inciso cuarto del artículo cuadragésimo segundo transitorio:

i. Sustitúyese la frase “seis meses contados” por “un año contado”.

ii. Reemplázase la expresión “dichos seis meses” por “dicho año”.

76) Modifícase el artículo cuadragésimo segundo bis, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre la frase “municipales a los asistentes” y la frase “de la educación que se traspasen”, la frase “y profesionales”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo señalado previamente en este artículo será también aplicable a los profesionales de la educación que se traspasen al Servicio Local de Educación respectivo, con la particularidad de que el mecanismo de cálculo descrito en el inciso segundo, para la estimación del cociente respectivo tendrá como fecha de referencia, en lugar de diciembre de 2017, diciembre de 2023.”.

77) Reemplázase el inciso final del artículo cuadragésimo sexto transitorio, por el siguiente:

“La obligación de elaborar el Plan Anual, regulada en el artículo 46 de esta ley, entrará en vigencia para cada Servicio Local el año en que se les traspase el servicio educativo. Sin perjuicio de esto, durante dicho año regirán los Planes Anuales de Desarrollo Educativo Municipal de los territorios traspasados al Servicio Local. Con todo, el Director Ejecutivo estará facultado para modificar dichos planes, como sucesor de las municipalidades correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 de esta ley.”.

78) Agrégase el siguiente artículo cuadragésimo sexto bis transitorio, nuevo:

“Artículo cuadragésimo sexto bis.- Elaboración del primer convenio de gestión educacional. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública elaborar la propuesta del primer convenio de gestión educacional de los directores ejecutivos de los Servicios Locales, una vez aprobado el perfil de selección por el Consejo de Alta Dirección Pública. Desde el momento de la aprobación del referido perfil se podrá convocar al concurso público de selección del Director Ejecutivo.

El Comité Directivo Local tendrá el plazo de treinta días hábiles contados desde la presentación de la propuesta del convenio de gestión, por parte de la Dirección de Educación Pública, para emitir un informe en el cual propondrá las prioridades para dicho convenio, velando especialmente porque considere los aspectos necesarios para evaluar el desempeño del Director en el proceso de instalación del Servicio local.

La Dirección de Educación Pública, teniendo a la vista el referido informe, elaborará la propuesta final de convenio que remitirá al Ministerio de Educación para su sanción.”.

79) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo quincuagésimo sexto.- Funciones transitorias del Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública. El Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública considerará dentro de sus funciones, además de aquellas señaladas en el artículo 64, la coordinación de acciones entre distintos ministerios, y entre los servicios públicos relacionados a ellos, a fin de apoyar la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, además del proceso de traspaso de los servicios educacionales.

Esta función se considerará como una de aquellas que deberá desarrollar el Comité hasta que terminen los traspasos de servicios educacionales desde municipalidades o corporaciones municipales a Servicios Locales.”.

80) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo quincuagésimo séptimo.- Funciones transitorias de la coordinación regional. La mesa ejecutiva de coordinación regional considerará dentro de sus funciones, además de aquellas señaladas en el artículo 64 bis, la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de adoptar medidas que favorezcan las condiciones de traspaso de los servicios educacionales dependientes de municipios y/o corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación Pública.”.

Artículo 2°.- Agrégase, en la **ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales**, el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- En cada establecimiento de educación parvularia que reciba aportes y/o subvención del Estado deberá existir un Consejo Parvulario, el cual promoverá la forma de desarrollar el potencial de niños y niñas, en contextos de satisfacción de sus necesidades, respeto por sus particularidades y resguardo de sus derechos. Esto se hará a través de la participación de la comunidad educativa, por medio de diálogos abiertos entre todos los actores que la componen.

El Consejo Parvulario es una instancia integrada a lo menos por la directora o director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por éste; un o una educadora de párvulos elegida por sus pares del establecimiento; un o una representante de los asistentes de la

educación del establecimiento elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos y el presidente del centro de padres, madres y apoderados.

Cada Consejo parvulario deberá convocar al menos cuatro sesiones en el año. El quorum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

El Consejo Parvulario tendrá carácter informativo, consultivo, propositivo, salvo que el sostenedor decida darle el carácter de resolutivo. En todo caso el carácter de resolutivo del Consejo Parvulario podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El quehacer del Consejo se enmarcará en el proyecto educativo del establecimiento, específicamente en los temas relacionados con gestión y participación. En esta línea, será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

- A. El proyecto educativo institucional.
- B. Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.
- C. El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.
- D. El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.
- E. La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.
- F. Propuestas que hará la directora o director del establecimiento al sostenedor.

El Consejo no podrá intervenir en aspectos pedagógicos, y su rol fundamental será servir de apoyo a la gestión administrativa del establecimiento.

Asimismo, no podrá intervenir en funciones que sea de competencias de otros organismos del establecimiento educacional.

El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Parvulario la que

deberá indicar: identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución; integración del Consejo Parvulario; funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas; y su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las siguientes disposiciones transitorias.

Artículo segundo.- Entrada en vigencia de las modificaciones al Plan de Transición. La Subsecretaría de Educación dictará gradualmente, dentro del plazo de dieciocho meses desde la publicación de esta ley, las resoluciones que sean necesarias para la implementación de un Plan de Transición en cada municipalidad que aún no haya traspasado el servicio educacional de su dependencia a un Servicio Local, según lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto transitorio de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública**.

Para determinar el orden y prioridad en que se dictarán las resoluciones señaladas, la Subsecretaría deberá considerar los siguientes criterios:

- a) La proximidad del traspaso del servicio educacional del municipio o corporación municipal respectiva a un Servicio Local de Educación Pública.
- b) La existencia de deuda previsional o remuneracional respecto de su dotación y la magnitud de la misma.
- c) La existencia de antecedentes expresivos de una gestión administrativa o financiera crítica.

Los convenios de ejecución de los planes de transición, que se hubieren suscrito de forma previa a la publicación de esta ley y que se encuentren vigentes, deberán adecuarse con el objeto de que se ajusten a la normativa vigente. El Ministerio de Educación coordinará la actualización de todos los convenios que se encuentren vigentes en un plazo máximo de 180 días desde la publicación de esta ley y, una vez que las adecuaciones se hayan suscrito por ambas partes, deberá remitirlas a la Superintendencia de Educación para su conocimiento.

Artículo tercero.- Entrada en vigencia del Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública. El Comité establecido en el artículo 64 de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública**, sesionará ordinariamente de forma excepcional y, por primera vez, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, si la ley

se publicare durante el último trimestre del año calendario, el artículo 64 entrará en vigencia el año siguiente al de la publicación de esta ley, realizándose la primera sesión ordinaria dentro del primer trimestre de dicho año.

Artículo cuarto.- Entrada en vigencia de las modificaciones a los instrumentos de gestión. En el caso de las modificaciones introducidas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, reguladas en el artículo 6, serán aplicables para la próxima elaboración que corresponda llevar a cabo.

Las modificaciones introducidas por esta ley a los convenios de gestión educacional, a los Planes Estratégicos Locales y los respectivos Planes Anuales de los Servicios Locales ya instalados, deberán ser consideradas en la suscripción o elaboración de los instrumentos que sucedan a los vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo quinto.- Entrada en vigencia de modificaciones a las instancias de participación local. En el caso de los Servicios Locales en los que ya se encuentren constituidos sus respectivos Comités Directivos Locales y Consejos Locales, las modificaciones introducidas a los artículos 31 y 50 de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública**, regirán para el próximo proceso de designación o elección de representantes.

Artículo sexto.- Entrada en vigencia de reglamentos. Los reglamentos indicados en el artículo 10 literal k), artículo 18 bis, artículo 27 bis, artículo 64 bis, artículo décimo quinto transitorio y artículo vigésimo primero transitorio literal b), todos de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública**, deberán ser dictados dentro del plazo de un año a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo.- Vigencia de convenios de transición. Aquellos municipios que a la publicación de la presente ley hubieren suscrito uno o más convenios de ejecución de Plan de Transición con el Ministerio de Educación, continuarán sujetos a estos hasta su fecha de vencimiento, o hasta que sean dejados sin efecto en razón de un incumplimiento de carácter grave y/o reiterado de las obligaciones convenidas en él.

Si los referidos convenios quedaren sin efecto restando más de seis meses para el traspaso del servicio educacional de la municipalidad o corporación, se dictará respecto de ésta una resolución de Plan de Transición en los términos establecidos en el artículo vigésimo quinto transitorio de la **ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública**.

Artículo octavo.- Créase en la planta de Directivos, Segundo Nivel Jerárquico, Título VI de la **ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica**, un cargo de Jefe de Infraestructura, Mantención y Equipamiento, Grado 6 de la EUS, en los siguientes servicios locales de educación pública:

1.- Servicio Local de Educación Pública de Huasco, cuya planta fue fijada por el DFL N°1 de 2018, del Ministerio de Educación.

2.- Servicio Local de Educación Pública de Costa Araucanía, cuya planta fue fijada por el DFL N°2 de 2018, del Ministerio de Educación.

3.- Servicio Local de Educación Pública de Atacama, cuya planta fue fijada por el DFL N°14 de 2018, del Ministerio de Educación.

4.- Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, cuya planta fue fijada por el DFL N°32 de 2018, del Ministerio de Educación.

5.- Servicio Local de Educación Pública de Puerto Cordillera, cuya planta fue fijada por el DFL N°33 de 2018, del Ministerio de Educación.

6.- Servicio Local de Educación Pública de Chinchorro, cuya planta fue fijada por el DFL N°39 de 2018, del Ministerio de Educación.

7.- Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, cuya planta fue fijada por el DFL N°60 de 2018, del Ministerio de Educación.

8.- Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, cuya planta fue fijada por el DFL N°61 de 2018, del Ministerio de Educación.

9.- Servicio Local de Educación Pública de Llanquihue, cuya planta fue fijada por el DFL N°62 de 2018, del Ministerio de Educación.

10.- Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso, cuya planta fue fijada por el DFL N°66 de 2018, del Ministerio de Educación.

11.- Servicio Local de Educación Pública de Gabriela Mistral, cuya planta fue fijada por el DFL N°68 de 2018, del Ministerio de Educación.

Artículo noveno.- Reglamento que regula el procedimiento de pago y reintegro de la deuda municipal. El reglamento indicado en el inciso final del artículo trigésimo cuarto ter transitorio deberá ser dictados dentro del plazo de dieciocho meses, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo.- La designación de los integrantes del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de la presente ley.

Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes del Consejo, el Presidente de la República en la propuesta que haga al Senado, identificará a los consejeros que durarán dos y cuatro años en sus cargos. En el acto de nombramiento deberá constar la circunstancia de ejercerse el cargo por este periodo especial.

Artículo undécimo transitorio.- Concédese, por una única vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada por al menos un año, con menos de 6 meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente y que cuente a esta última data con un contrato vigente. No tendrán derecho a este bono los asistentes de la educación de las municipalidades o corporaciones municipales, respecto de las cuales se haya acogido su solicitud regulada en el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en

establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará, por única vez, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año previo al traspaso efectivo del servicio educacional, siempre que tengan un contrato vigente a la época de pago de la respectiva cuota en los establecimientos señalados en el inciso primero sin solución de continuidad. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a la antes señalada, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese, por única vez, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada de acuerdo a lo

dispuesto en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Este bono será incompatible con el otorgado por el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.544, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.”.

Artículo duodécimo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, podrá suplementar en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 9 de octubre de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot, Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez; 30 de octubre de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, y señores Fidel Espinoza Sandoval, Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez; 6 de noviembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Esteban Velásquez Núñez (Presidente Accidental), señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señor Gustavo Sanhueza Dueñas; 27 de noviembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señor Gustavo Sanhueza Dueñas; 2 de diciembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, y señores Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez; 4 de diciembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), José García Ruminot, Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez; 11 de diciembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, y señores Fidel Espinoza Sandoval,

Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez; 8 de enero de 2025, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Carmen Gloria Aravena Acuña, y señores Fidel Espinoza Sandoval, Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez; y 15 de enero de 2025, con la asistencia de los Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña, y señores Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez

Sala de la Comisión, a 4 de marzo de 2025.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.040 Y OTROS CUERPOS LEGALES, FORTALECIENDO LA GESTIÓN EDUCATIVA Y MEJORANDO LAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (BOLETÍN N° 16.705-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer la Dirección de Educación Pública y precisar el rol rector del Ministerio de Educación, creando instancias y mecanismos que favorezcan la coordinación intersectorial. Asimismo, se busca entregar herramientas que flexibilicen la gestión administrativa y financiera de los Servicios Locales de Educación, para asegurar el traspaso total y adecuado del servicio educativo.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1): Aprobada, con modificaciones (unanidad, 5x0).
 Indicación número 2): Retirada.
 Indicación número 3): Aprobada, con modificaciones (unanidad, 5x0).
 Indicación número 4): Retirada.
 Indicación número 5): Aprobada (unanidad, 4x0).
 Indicación número 6): Aprobada (mayoría, 4x1).
 Indicación número 7): Retirada.
 Indicación número 8): Aprobada (unanidad, 5x0).
 Indicación número 9): Aprobada, con modificaciones (unanidad, 5x0).

Indicación número 10): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 11): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 11 A): Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 12): Retirada.
Indicación número 13): Retirada.
Indicación número 14): Retirada.
Indicación número 15): Retirada.
Indicación número 16): Aprobada (mayoría, 4x1 abstención).
Indicación número 16 A): Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 17): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0)
Indicación número 18): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 19): Inadmisibile.
Indicación número 20): Retirada.
Indicación número 21): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 22): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 23): Inadmisibile.
Indicación número 24): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 25): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 26): Inadmisibile.
Indicación número 26 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 26 B): Inadmisibile.
Indicación número 27): Inadmisibile.
Indicación número 28): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 29): Retirada.
Indicación número 29 A): Aprobada (unanimidad, 5x0)
Indicación número 30): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 31): Inadmisibile.
Indicación número 31 A): Inadmisibile.
Indicación número 32): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 33): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 34): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 35): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 36): Retirada.
Indicación número 37): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 37 A): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 38): Retirada.
Indicación número 39): Inadmisibile.
Indicación número 39 A): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 39 B): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 40): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 41): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 42): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 43): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 44): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 44 A): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 45): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 46): Aprobada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 47): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 48): Retirada.
Indicación número 49): Retirada.
Indicación número 50): Retirada.
Indicación número 51): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 52): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 53): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
Indicación número 54): Aprobada (mayoría, 3x1 abstención).
Indicación número 55): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 56): Rechazada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 57): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 58): Retirada.
Indicación número 59):
-Eliminación del artículo 64 propuesto: Rechazada (unanimidad, 4x0).
-Eliminación del artículo 64 bis propuesto: Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 60): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 60 A): Aprobada (mayoría, 3x2).
Indicación número 61): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 62): Retirada.
Indicación número 62 A): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 63): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 63 A): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 64):
-Letra a): Aprobada (mayoría, 3x1).
-Letra b): Inadmisibile.
-Letra c): Inadmisibile.
Indicación número 65): Retirada.
Indicación número 66): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 66 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 67): Aprobada (mayoría, 3x2).
Indicación número 68): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 69): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 70): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 71): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
Indicación número 72): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 72 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 73): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 73 A): Aprobada (mayoría, 4x1 abstención).
Indicación número 74): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 75): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 76): Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 77): Inadmisibile.
Indicación número 78): Inadmisibile.
Indicación número 78 A): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 78 B): Inadmisibile.
Indicación número 78 C): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 79): Aprobada (mayoría, 4x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de dos artículos permanentes y doce disposiciones transitorias. Cabe consignar que el artículo 1° permanente, a su vez, contiene ochenta numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se hace presente que las siguientes normas tienen carácter orgánico constitucional por los motivos que en cada caso se indican:

a) El literal d) del numeral 3) del artículo 1° de la iniciativa -mediante el inciso que incorpora-; y el inciso final del artículo séptimo transitorio propuesto por el numeral 43), nuevo, disponen la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado. Lo anterior implica conferir una nueva atribución a estas instancias del Congreso Nacional, aspecto abordado por el inciso final del artículo 55 del Texto Fundamental¹⁰.

b) El inciso quinto del artículo 27 bis propuesto por el numeral 18) -que pasó a ser numeral 20)- del artículo 1° de la proposición de ley prescribe que el Banco Central, a solicitud del Ministro de Hacienda, podrá administrar todo o parte del Fondo para la Infraestructura Escolar. De esta forma, y de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile -que lo habilita a actuar como agente fiscal en las operaciones que sean compatibles con sus finalidades-, se está regulando una atribución de dicho organismo. Tal asunto se encuentra contemplado en el artículo 108 de la Carta Política.

c) Los numerales 19), 20) y 21) -que pasaron a ser numerales 21), 22) y 23)- del artículo 1° del proyecto, modifican lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la ley N° 21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública-, los cuales se refieren al objeto, las funciones y atribuciones, y la integración del Comité Directivo Local. Dicha entidad tiene carácter resolutivo y está conformada por particulares y funcionarios públicos de distintos organismos, de manera que su regulación incide en la organización básica de la Administración del Estado. Esta materia está comprendida en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

¹⁰ El Tribunal Constitucional ha estimado que la regulación de sesiones conjuntas de Comisiones de ambas Cámaras es de naturaleza orgánica constitucional. En tal sentido, ha interpretado que “el ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional a que hace referencia la Constitución Política debe entenderse que no se encuentra limitada a los casos que el Texto Fundamental expresamente señala, como ocurre con las materias relativas a la tramitación interna de la ley, sus urgencias, o la sustanciación de las acusaciones constitucionales” agregando que “el cuerpo orgánico constitucional de que trata el artículo 55 de la Carta Fundamental puede abordar otros muy diversos aspectos de la función legislativa, así como de las atribuciones y funciones que corresponden a la Cámara de Diputados, del Senado y de sus miembros” (STC 7.183/2019, c. 56).

Adicionalmente, cabe tener presente que los **literales a) y c) del numeral 21) del artículo 1° -que pasó a ser 23)-** dicen relación con las facultades de los alcaldes, asunto contemplado por el inciso quinto del artículo 118 de la Carta Fundamental.

En tanto, el **literal b) del mismo numeral** incide en las funciones y atribuciones de los gobernadores regionales y los consejos regionales, aspectos previstos -respectivamente- en el inciso tercero del artículo 111 y en el inciso primero del artículo 113 del Texto Supremo.

d) El numeral 38), que pasó a ser numeral 40), del artículo 1° de la proposición de ley incorpora un nuevo Título IV bis a la ley N° 21.040. Este último regula dos instancias de coordinación -a saber, un Comité de Ministros y mesas ejecutivas regionales-, las cuales están integradas por autoridades y funcionarios provenientes de distintas reparticiones públicas. La estructura y nomenclatura de estas entidades difiere de la organización básica contemplada por los artículos 21 y siguientes de la ley N° 18.575 -orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Carta Política¹¹.

e) Los numerales 39) y 40) -que pasaron a ser numerales 44) y 45)-; el numeral 46), nuevo; el numeral 45) -que pasó a ser numeral 51)-; y el numeral 46) -que pasó a ser numeral 52)-, todos del artículo 1° de la iniciativa, enmiendan los artículos octavo, noveno, décimo, vigésimo y vigésimo primero transitorios de la ley N° 21.040, los cuales abordan el proceso de traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública, así como su fecha y eventual postergación; e imponen deberes a las municipalidades. Se trata de asuntos comprendidos por el inciso quinto del artículo 118 de la Constitución, toda vez que suponen el cumplimiento de obligaciones de parte de ciertas municipalidades y el traslado de un servicio que tales entidades actualmente prestan de conformidad con el literal a) del artículo 4° de la ley N° 18.965, orgánica constitucional de municipalidades.

f) El literal b) del numeral 48) -que pasó a ser 54)- del artículo 1° de la proposición de ley, mediante el inciso que incorpora, permite que la resolución que señala sirva de antecedente suficiente para dar por cumplido uno de los requisitos del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales; en concreto el consagrado en la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de

¹¹ En un caso similar, el Tribunal Constitucional estimó que el Comité Interministerial que se estaba creando incidía en materias propias de la organización básica de la Administración Pública (STC 4.945/2018, c. 7°).

Educación)¹². De ese modo se regula un tema contemplado por el párrafo quinto del número 11) del artículo 19 de la Constitución.

g) El numeral 60) -que pasó a ser numeral 66)- del artículo 1° de la proposición de ley sustituye el texto del artículo trigésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, que se refiere al administrador provisional que puede ser nombrado respecto de establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales. Lo anterior incide en las atribuciones de las municipalidades, materia prevista por el inciso quinto del artículo 118 de la Carta Fundamental¹³.

h) El inciso primero del artículo 31 bis propuesto por el numeral 22) -que pasó a ser numeral 24); el inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio propuesto por el numeral 58) -que pasó a ser numeral 64)-; y el artículo vigésimo noveno bis transitorio propuesto por el numeral 59) - que pasó a ser numeral 65)-, todos del artículo 1° del proyecto, regulan atribuciones de la Contraloría General de la República y, por tanto, abordan materias consideradas por el inciso primero del artículo 98 y el inciso final del artículo 99 del Texto Supremo.

Asimismo, el **inciso cuarto del artículo vigésimo noveno bis transitorio** admite la posibilidad de que el incumplimiento del plan de transición constituya un notable abandono de deberes de parte de los alcaldes. Dicha figura constituye una causal de cesación en el cargo, aspecto contemplado por el inciso primero del artículo 125 de la Constitución Política de la República¹⁴.

En consecuencia, los preceptos citados requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Texto Supremo.

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de abril de 2024.

¹² Este último precepto citado fue calificado como norma orgánica constitucional por el Tribunal Constitucional, en el contexto del control preventivo obligatorio de la Ley General de Educación (STC 1.363/2009).

¹³ En su oportunidad, todas las disposiciones vigentes citadas en los apartados c), e) y g) precedentes fueron calificadas como orgánicas constitucionales por parte del Tribunal Constitucional, en el marco del control preventivo obligatorio de constitucionalidad de la ley N° 21.040 (STC 3.940/2017, cc. 14 y siguientes).

¹⁴ En la misma sentencia citada en la nota anterior, el Tribunal Constitucional aplicó este criterio a propósito del inciso quinto del artículo vigésimo primero vigente, que tiene un sentido similar.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

- [Ley N° 21.040](#), que crea el Sistema de Educación Pública.
- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).
- [Ley N° 19.410](#), que modifica la ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala.
- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- [Ley N° 19.886](#) de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
- [Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.
- [Ley N° 19.880](#), que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- [Ley N° 18.840](#), orgánica constitucional del Banco Central de Chile.
- [Ley N° 19.882](#), que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica
- [Ley N° 20.529](#), sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.
- [Decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- [Ley N° 20.845](#) de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.
- [Decreto ley N° 2.695](#), que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.
- [Decreto ley N° 3.166](#), que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.
- [Decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
- [Decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior](#), que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.
- [Ley N° 21.109](#), que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública.
- [Ley N° 19.979](#), que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.
- [Ley N° 19.429](#), que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.
- [Ley N° 20.883](#), que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.
- [Ley N° 20.313](#), que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.
- [Ley N° 19.464](#), que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica
- [Código del Trabajo](#).

Valparaíso, a 4 de marzo de 2025.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS.....	1
NORMAS DE QUORUM ESPECIAL.....	2
ASISTENCIA.....	4
ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.....	6
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	7
A.- ANÁLISIS PRELIMINAR.....	7
B.- EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS.....	11
ARTÍCULO 1°.....	11
NUMERAL 2).....	11
NUMERAL 3).....	15
NUMERAL 4).....	18
NUMERAL 5).....	20
NUMERAL 6).....	25
NUMERAL 7).....	26
NUMERAL NUEVO.....	28
NUMERAL NUEVO.....	30
NUMERAL 8).....	32
NUMERAL 9).....	35
NUMERAL 10).....	40
NUMERAL 11).....	42
NUMERAL NUEVO.....	46
NUMERAL NUEVO.....	52
NUMERAL 12).....	53

NUMERAL 14)	57
NUMERAL 15)	63
NUMERAL 16)	65
NUMERAL 18)	67
NUMERAL 19)	69
NUMERAL 20)	71
NUMERAL 21)	71
NUMERAL 23)	74
NUMERAL 26)	75
NUMERAL 27)	77
NUMERAL 28)	78
NUMERAL 29)	82
NUMERAL 30)	85
NUMERAL NUEVO	86
NUMERAL NUEVO	87
NUMERAL 32)	92
NUMERAL 34)	100
NUMERAL 36)	102
NUMERAL NUEVO	103
NUMERAL 38)	104
NUMERAL NUEVO	113
NUMERAL NUEVO	115
NUMERAL NUEVO	118
NUMERAL NUEVO	119
NUMERAL NUEVO	121
NUMERAL NUEVO	122
NUMERAL 41)	125
NUMERAL 42)	126
NUMERAL 46)	127
NUMERAL 48)	133
NUMERAL 50)	134
NUMERAL 51)	135
NUMERAL 60)	137
NUMERAL 61)	138
NUMERAL 62)	139
NUMERAL 66)	140
NUMERAL 69)	146
NUMERAL 70)	147
ARTÍCULO NUEVO	149
ARTÍCULO NUEVO	150
ARTÍCULO NUEVO	153
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	155
ARTÍCULO NUEVO	155
ARTÍCULO NUEVO	156
MODIFICACIONES	159
ARTÍCULO 1°	159

NUMERAL 2).....	159
NUMERAL 3).....	160
NUMERAL 4).....	160
NUMERAL 5).....	161
NUMERAL 7).....	161
NUMERAL NUEVO.....	162
NUMERAL 8).....	163
NUMERAL 9).....	164
NUMERAL 10).....	164
NUMERAL 11).....	165
NUMERAL NUEVO.....	166
NUMERAL 12).....	167
NUMERAL 13).....	167
NUMERAL 14).....	168
NUMERAL 15).....	169
NUMERAL 16).....	169
NUMERAL 17).....	170
NUMERAL 18).....	170
NUMERAL 19).....	170
NUMERAL 20).....	171
NUMERAL 21).....	172
NUMERAL 22).....	172
NUMERAL 23).....	172
NUMERALES 24) Y 25).....	173
NUMERAL 26).....	173
NUMERAL 27).....	173
NUMERAL 28).....	174
NUMERAL 29).....	175
NUMERAL 30).....	176
NUMERAL 31).....	176
NUMERAL 32).....	176
NUMERAL 33).....	178
NUMERAL 34).....	178
NUMERAL 35).....	179
NUMERAL 36).....	179
NUMERAL 37).....	180
NUMERAL 38).....	180
NUMERAL NUEVO.....	182
NUMERAL NUEVO.....	184
NUMERAL NUEVO.....	184
NUMERAL 39).....	186
NUMERAL 40).....	186
NUMERAL NUEVO.....	187
NUMERAL 41).....	188
NUMERAL 42).....	188
NUMERAL 43).....	189
NUMERALES 44) Y 45).....	189

NUMERAL 46).....	189
NUMERAL 47).....	191
NUMERAL 48).....	191
NUMERAL 49).....	191
NUMERAL 50).....	192
NUMERAL 51).....	192
NUMERAL 52).....	192
NUMERALES 53) A 59).....	193
NUMERAL 60).....	193
NUMERAL 61).....	193
NUMERAL 62).....	193
NUMERALES 63) Y 64).....	194
NUMERAL 65).....	194
NUMERAL 66).....	194
NUMERAL 67).....	196
NUMERAL 68).....	196
NUMERAL 69).....	196
NUMERALES 70) A 74).....	196
ARTÍCULO 2°.....	197
ARTÍCULO 3°.....	197
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	197
ARTÍCULO SEGUNDO.....	197
ARTÍCULO TERCERO.....	197
ARTÍCULO QUINTO.....	197
ARTÍCULO SEXTO.....	198
ARTÍCULO SÉPTIMO.....	198
ARTÍCULO OCTAVO.....	198
ARTÍCULO NUEVO.....	198
ARTÍCULO NUEVO.....	199
ARTÍCULO DÉCIMO.....	201
TEXTO DEL PROYECTO.....	201
ACORDADO.....	262
RESUMEN EJECUTIVO.....	263